

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE
MEXICO**

**“La Política Europea de Seguridad y Defensa y La
Fuerza de Reacción Rápida de la Unión Europea”**

T E S I S

Que para obtener el título de:

Licenciado en Relaciones Internacionales

P R E S E N T A:

Katty González Bugarín

Director de Tesis:

Dr. Antonio Sánchez Bugarín



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA POLÍTICA EUROPEA DE SEGURIDAD Y DEFENSA (PESD) Y LA FUERZA DE REACCIÓN RÁPIDA DE LA UNIÓN EUROPEA

página

INTRODUCCIÓN	i
1. LA UNIÓN EUROPEA Y LA OTAN	1
1.1. Origen de la Alianza.	1
1.2. Principales Comités de la OTAN.	9
1.3. El nuevo entorno de Seguridad Europeo.	11
1.4. Construcción de la identidad europea de seguridad y defensa en el seno de la OTAN, y la Unión Europea Occidental (UEO).	21
1.5. Construcción de la Unión Europea.	29
1.6. Estructura de la UE.	35
1.7. Instituciones de la Unión Europea.	36
1.7.1. La Comisión.	37
1.7.2. El Consejo.	38
1.7.3. El Parlamento Europeo.	40
1.7.4. El Tribunal de Justicia Europeo.	42
1.7.5. El Comité Económico y Social.	44
1.8. Toma de decisiones de la Unión Europea.	45
2. LA POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN (PESC)	47
2.1. Orígenes en el Tratado de Maastricht.	47
2.2. La política exterior y de seguridad común de la U.E. (PESC)	49
2.2.1. La PESC frente a la política exterior tradicional.	57
2.2.2. Funcionamiento de la PESC según el Tratado de Ámsterdam.	58
2.2.2.1. Instituciones y órganos de la PESC.	58
2.2.2.2. Órganos e instrumentos específicos de la PESC.	63
2.2.2.3. Las dos innovaciones de Ámsterdam y la PESC.	64
2.2.2.4. Instrumentos de la PESC.	65
2.2.3. Necesidad de una política exterior y de seguridad común.	66
2.2.4. Aplicación de la política exterior y de seguridad común.	69

3. LA POLÍTICA EUROPEA DE SEGURIDAD Y DEFENSA Y LA FUERZA EUROPEA DE REACCIÓN RÁPIDA.	69
3.1. Hacia una Fuerza Europea de Reacción Rápida.	71
3.1.1. Tratado de Ámsterdam de 1999 y las Misiones de Petersberg.	71
3.1.2. Consejo Europeo de Colonia (1999).	79
3.1.3. Consejo Europeo de Helsinki 1999 y la creación de la Fuerza Europea de Reacción Rápida.	83
3.1.4. Consejo Europeo de Feira (2000)	86
3.1.5. Tratado de Niza.	87
3.1.6. Consejo Europeo de Laeken, Bruselas.	91
3.1.7. Objetivos Generales.	94
3.2. La política europea de seguridad y defensa. (PESD)	95
3.2.1. Mecanismos de decisión y órganos competentes de la política común de seguridad y defensa.	99
3.2.1.1. Actores de la gestión de crisis.	102
3.2.1.1.1. Comité Político y de Seguridad (COPS).	103
3.2.1.1.2. Comité Militar de la UE (CMUE).	106
3.2.1.1.3. Estado Mayor de la UE (EMUE).	108
3.2.1.2. Financiamiento de la futura estructura de defensa.	111
3.2.2. Objetivos de la política común de seguridad y defensa.	111
3.2.3. Gestión militar de crisis.	116
3.2.3.1. Objetivos de la Unión Europea.	117
3.2.3.2. Capacidades colectivas.	119
3.2.3.3. Mecanismo de revisión.	120
3.2.4. Integración de la Unión Europea Occidental (UEO) en la Unión Europea	121
3.2.4.1. Últimas acciones de la UEO como organización operativa.	123
3.2.4.2. Integración de la UEO en la UE después de Marsella y Niza.	124
3.2.5. Relación entre la UE y la OTAN.	125
3.2.5.1. Principios generales de cooperación.	126
3.2.5.2. Creación de grupos de trabajo.	128
3.2.6. Capacidad operativa de la UE.	128

3.2.6.1. Capacidades militares.	129
3.2.6.2. La PESD y el terrorismo.	135
3.2.7. Participación de terceros países.	137
3.2.7.1. Procedimiento de cooperación con terceros países.	139
3.2.7.1.1. Cooperación con terceros países en periodos de estabilidad.	139
3.2.7.1.2. Cooperación con terceros países en periodos de crisis.	140
3.2.7.2. Comité de Contribuyentes.	141
3.2.8. Gestión Civil de crisis.	142
3.3. Operaciones Militares de la UE en el 2003.	144
3.3.1. Misión de Policía de la UE en Bosnia y Herzegovina (MPUE)	144
3.3.2. Operación Militar de la UE en la Ex República Yugoslava de Macedonia. (Operación Concordia)	145
3.3.3. Operación Militar de la UE en la República Democrática del Congo RDC. (Operación Artemisa)	148
CONCLUSIONES.	154
ANEXOS	163
Anexo 1. Glosario	163
Anexo 2. Tratado Maastricht	183
Anexo 3. Tratado de Ámsterdam	196
Anexo 4. Tratado de Niza	219
BIBLIOGRAFÍA	254

INTRODUCCIÓN

El mundo está inmerso en un proceso acelerado de transformaciones, en donde probablemente los sucesos acaecidos en los últimos cincuenta años han supuesto más modificaciones en el mundo, que los acontecidos en los anteriores cincuenta años, y lo que es más aún, el proceso de evolución y cambio no ha terminado, por el contrario se avecinan nuevos escenarios cuyos alcances son inimaginables. Desde el punto de vista estratégico, la situación mundial ha sufrido una gran evolución, ya que estábamos acostumbrados a la “guerra fría” que, enfrentando con mayor o menor tensión, según los momentos, a las dos superpotencias (Estados Unidos y la URSS), generaban cierto equilibrio paralizante por el terror que inspiraban las armas de destrucción masiva y en concreto las nucleares. Con ello se observó que a la función tradicional de los ejércitos (la defensa del territorio frente a posibles enemigos) se unía otra igualmente importante: la disuasión. Así, podemos decir que de ahora en adelante los ejércitos no se dedicarán a luchar y ganar las guerras; a partir de hoy su objetivo será impedir las.

Asimismo, podemos mencionar que desde 1989 con la caída del muro de Berlín, la situación imperante en el mundo cambio radicalmente ya que, desde ese momento las naciones se preocuparon por definir en qué lado del mundo bipolar se situaban, la mayor parte pretendía situarse en la zona de mayor seguridad en ese momento (la zona euroatlántica o en sus alrededores). Asimismo se dieron cambios en la seguridad europea a principios de los años ochenta como fue la reactivación de la UEO, la Iniciativa de Defensa Estratégica de los Estados Unidos en 1983; su acercamiento bilateral a la antigua Unión Soviética; las divergencias trasatlánticas de las relaciones Este-Oeste, de las acciones terroristas de Libia y Siria o el embargo a la antigua Unión Soviética tras su invasión de Afganistán; y, sobre todo, sus decisiones unilaterales en la "cumbre" conjunta de Reykiavik en 1986 potenciaron el deseo de algunos Estados europeos de asumir mayores compromiso en su defensa bien como alternativa a la OTAN o como refuerzo de su "pilar europeo".

Es en este momento en donde nos preguntamos si las instituciones tradicionales que a lo largo de la historia han mostrado y demostrado su capacidad para mantener la paz, siguen teniendo vigencia y utilidad en la actualidad, dado que la defensa del territorio, la disuasión, la estabilidad y mantenimiento de la paz, son una prioridad para las naciones, como lo veremos en el desarrollo de esta investigación.

A su vez también observamos como a través del tiempo y sobre todo en la última década, tanto la seguridad europea como la asociación euroatlántica en que se basa, se han visto inmersas en un cambio drástico. Hoy en el nuevo milenio en donde la Alianza conmemora su cincuenta aniversario, se ha desarrollado un nuevo marco en el que se abordan los problemas de seguridad, surgiendo así nuevos horizontes y órganos encargados y preocupados por la seguridad de la Unión Europea (UE). Al respecto tenemos a la Fuerza Europea de Reacción Rápida, la cual ha sido creada debido a la preocupación de la UE por atender las necesidades surgidas en su continente en cuanto a seguridad se refiere, necesidades tales como: la pacificación de conflictos, realizar acciones humanitarias y de rescate, y el mantenimiento de la paz. Europa en su conjunto se está beneficiando de la existencia de este nuevo marco, el cual ofrece perspectivas de cooperación y el desarrollo de objetivos comunes, sin embargo, al mismo tiempo muestra la necesidad de creación de este nuevo órgano “La Fuerza Europea de Reacción Rápida”.

Por lo tanto como se mencionó anteriormente, podemos observar como a partir de 1989, el mundo experimentó el comienzo de un proceso de profundos cambios políticos en las relaciones Este – Oeste. El muro de Berlín, que durante casi cuarenta años simbolizara una Europa dividida cayó; los Estados comunistas desaparecieron de Europa central y oriental; en las repúblicas de la antigua Unión Soviética se crearon Estados libres e independientes, y la división de Europa posterior a la guerra llegó a su fin.

La transformación del entorno de seguridad ha tenido un impacto profundo también sobre la Alianza Atlántica. Esto le ha permitido iniciar un proceso de adaptación sin descuidar su cometido fundamental que es la seguridad de sus Estados miembros. La Alianza ha logrado, aunque no siempre, establecer un orden de paz justo y duradero en Europa, demostrando en ocasiones tener la capacidad para defender a sus miembros frente a cualquier amenaza dirigida contra su integridad territorial o independencia política.

Por otra parte, el fin de la guerra fría ha permitido a la Alianza reducir los niveles de sus fuerzas armadas e introducir cambios importantes en sus niveles de alerta y despliegue. La nueva situación ha dotado a la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) de tareas nuevas como es la cooperación y asociación con los Estados de Europa central y oriental y otros países de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) el desarrollo de estrechas relaciones de trabajo con otras instituciones que también se ocupan de la seguridad europea como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la OSCE y la Unión Europea Occidental (UEO).

Así, ante estos acontecimientos observamos como la OTAN inicia la transformación política y militar de su estructura a comienzos de los noventa. En julio de 1990 en la Declaración de la Cumbre de Londres sobre una Alianza del Atlántico Norte renovada, los líderes de la OTAN anunciaron su intención de adaptar la Alianza al nuevo entorno de seguridad. Después de un año en la Declaración de Roma de Noviembre de 1991, publicaron un nuevo concepto estratégico y una declaración sobre paz y cooperación. Estos documentos propiciaban la organización y el poder optimizar las estructuras y procedimientos políticos y militares de la OTAN reduciendo sus niveles de fuerza y alerta.

Posteriormente, en enero de 1994 se dio la cumbre de Bruselas en donde, entre muchos otros temas, se acordaron medidas para dotar a la OTAN de mayor flexibilidad

y capacidad de respuesta en el nuevo entorno de seguridad imperante en Europa. Entre estas medidas se encuentra el concepto de Fuerzas Operativas Combinadas Conjuntas (FOCC), concepto que se caracteriza por su versatilidad y que fue incorporado en la cumbre. Este, puede emplearse como instrumento de apoyo a la Alianza para que la misma pueda dirigir operaciones a su vez dirigidas por la Unión Europea Occidental, como parte de la contribución de la organización atlántica a la construcción de una identidad europea de seguridad y defensa más fuerte en la OTAN.

Otra reunión importante en lo que a seguridad y defensa en Europa se refiere es la reunión de Berlín, del Consejo del Atlántico Norte, celebrada en junio de 1996, la cual impulsó las iniciativas de la Cumbre de Bruselas.

Posteriormente, en las semanas que precedieron a la Cumbre de Madrid, de julio de 1997, tuvieron lugar dos importantes avances en el esfuerzo por establecer lazos de asociación y cooperación en toda el área euroatlántica. Esta cumbre marcó un punto de inflexión en el proceso de cambio o de adaptación interna y externa de la Alianza. En cuanto a la adaptación interna suscribió los avances realizados en la construcción de una identidad Europea de Seguridad y Defensa en el seno de la OTAN y en el fortalecimiento de la cooperación institucional con la Unión Europea Occidental.

Así, podemos mencionar que el objetivo de la Alianza es “Salvaguardar la libertad y seguridad de todos sus miembros por medios políticos y militares de acuerdo con los principios de la Carta de las Naciones Unidas. Desde su concepción, la Alianza ha trabajado en pro de un orden de paz justo y duradero en Europa basado en los valores comunes de la democracia, los Derechos Humanos y la primacía del derecho. Este objetivo fundamental de la Alianza ha adoptado mayor relevancia desde el fin de la guerra fría, ya que por primera vez en la historia de la posguerra europea, la posibilidad de alcanzarlo se ha hecho realidad”.¹ Con este hecho se pretende que la OTAN ayude

¹ Manual de la OTAN. Oficina de Información y Prensa de la OTAN, Bruselas, Bélgica, 1998 p. 23

a que la UE pueda desarrollar sus capacidades tanto operativas, como militares y estratégicas y esto lo hará mediante el desarrollo de la Fuerza Europea de Reacción Rápida.

Por lo anterior podemos mencionar que a pesar de que la OTAN ha intentado ser un instrumento capaz de garantizar la seguridad, libertad e independencia de sus miembros, fomentar valores democráticos y crear instituciones democráticas, sus esfuerzos no son suficientes debido al gran cambio que se ha experimentado a nivel internacional. Por ello, la comunidad europea demanda mayor atención y tiene diferentes y mayores necesidades, por lo que los países pertenecientes a la Unión Europea se han visto en la necesidad de crear una nueva fuerza de reacción rápida que responda a los intereses de estos Estados, y la cual entró en acción a partir de el año pasado, 2003. Esta fuerza de reacción rápida, pretende estar separada de la OTAN, sin embargo, se presume que compartirá algunos recursos de planificación, inteligencia y comunicaciones con la alianza atlántica. Así mismo, es importante mencionar que la UE en ocasiones específicas, las cuales trataremos en esta investigación, ha empleado la fuerza para atender situaciones en crisis en que la OTAN no ha querido involucrarse.

En virtud de lo anterior uno de los objetivos en esta investigación es conocer, estudiar y describir y analizar, qué destino le depara a la OTAN la cual atraviesa uno de sus momentos más difíciles, desde el final de la Guerra Fría, enfrentada por un lado a la intención de Estados Unidos por reestructurar el despliegue de sus tropas en Europa occidental y, por otro, a los planes de Francia, Reino Unido y Alemania de crear una fuerza de defensa conjunta en la Unión Europea, al margen de la Alianza.

Otro de nuestros objetivos es conocer, estudiar y mostrar, cuál ha sido la evolución de la Unión Europea en su búsqueda por tener un esquema de seguridad que le permita satisfacer sus necesidades en la zona y no depender tanto de la OTAN.

Por lo que corresponde a la hipótesis de la investigación, esta es, que con la creación de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC), la Política Europea de Seguridad y Defensa (PESD) y la Fuerza Europea de Reacción Rápida, la Unión Europea pretende paulatinamente ir disminuyendo la influencia de los Estados Unidos en la zona.

Por lo anterior y para llegar a los objetivos y despejar la hipótesis mencionada, utilizaremos el método deductivo, de lo general a lo particular, además de reconocer que en el estudio de estos temas la multi e interdisciplinariedad permiten que la reflexión sobre los problemas y la cultura del *entorno* se realice desde una visión global: abordando a un tiempo distintos aspectos de la realidad; observando tanto aspectos naturales como sociales, sobre todo, la relación entre unos y otros; y contemplando la dimensión ética y moral subyacente en cualquier análisis de la realidad.

Por lo señalado y de acuerdo al tema de nuestra investigación, no podemos dejar de lado la política del poder, *real politik*. Cuando Hans Morgenthau habla de poder, no hace referencia al poder del hombre sobre la naturaleza, o sobre un medio de expresión artística como el lenguaje, la oratoria, el sonido o el color, sobre los medios de producción o de consumo o sobre sí mismo en el sentido de autocontrol. Se refiere al dominio del hombre sobre las mentes y las acciones de otros hombres. Son las relaciones de dominio entre los detentores de la autoridad pública y entre éstos y la gente en general. Es la influencia que un actor ejerce sobre otro y puede ser ejercida a través de órdenes, amenazas o persuasión.

De acuerdo con Hans Morgenthau, es un aspecto característico de las políticas tanto nacionales como internacionales, que sus manifestaciones no se muestran como realmente son: manifestaciones de la lucha por el poder. “Por el contrario, se justifican en términos éticos, legales o biológicos. Es decir que la verdadera naturaleza de la

política se oculta por justificaciones y racionalizaciones ideológicas”². Es importante señalar que sin lugar a dudas existen otros métodos pudieran ser aplicados.

Por lo anterior y para su mejor comprensión hemos dividido la investigación en tres capítulos:

En el primero de ellos titulado “La Unión Europea y la OTAN”, pretendemos mostrar en forma breve a la OTAN y a la UE, los inicios y desarrollo de la OTAN. Señalaremos cual ha sido su papel en la UE y mencionaremos cuáles han sido las tareas fundamentales de estas organizaciones, las principales instituciones que las integran, cómo se toman las decisiones en lo que a la seguridad se refiere, hasta llegar al punto en donde veremos el papel que desempeñan dentro de la seguridad europea.

En el segundo capítulo denominado “La Política Exterior y de Seguridad Común (PESC)”, pretendemos mencionar cómo el Tratado de Maastricht juega un papel importante para la PESC fungiendo como antecedente a esta política exterior y de seguridad común, asimismo abordaremos las instituciones y órganos de dicha política exterior y de seguridad, dando a conocer los instrumentos específicos que utiliza. También se tratará de explicar la necesidad de creación de la PESC, y cómo se aplica dicha política en Europa. Así pretendemos dar a conocer el entorno que está dando origen a una nueva fuerza, a un nuevo plan de seguridad como es la Política Europea de Seguridad y Defensa, la cual a su vez da origen a la Fuerza Europea de Reacción Rápida, objetivo de dicha investigación.

Finalmente en el tercer y último capítulo titulado “La Política Europea de Seguridad y Defensa (PESD) y la Fuerza Europea de Reacción Rápida”, pretendemos dar a conocer los orígenes de esta Política Europea en donde mencionaremos diversos tratados que

² Dallanegra, Luis. *El Orden Mundial del Siglo XXI*. Ediciones de la Universidad, Buenos Aires, 1998. p.57
Consultar también: <http://www.sbel.com.mx/cgi-bin/sbel3.sh/cgis/indexred.p>

han sido el preámbulo a la consolidación de la PESD. Asimismo se describen los mecanismos de decisión, órganos que la integran, los objetivos que persiguen, su relación con terceros países, el papel que pretende desempeñar ante diferentes eventualidades, entre otras el terrorismo, lo cual ha sido uno de los factores que impulsaron la creación de la Fuerza Europea de Reacción Rápida. En otro apartado de este capítulo se describe el papel que desempeña en la comunidad europea, las tareas de esta fuerza y en qué forma han empezado sus actividades en algunas zonas de conflicto latentes en ese continente.

En el apartado de anexos, consideramos conveniente incluir cuatro. El glosario tiene la intención de permitir al lector de esta investigación consultar el significado u origen de algunos términos o conceptos utilizados. Con la selección de los mismos, pretendemos despejar algunas de las dudas que le pudieran surgir o cuando menos, despertar su inquietud por investigarlos más a fondo. En cuanto a los Tratados de Maastricht, Ámsterdam y Niza, en algunos casos sólo se incluyen las partes, secciones o artículos que tienen que ver con nuestro tema.

Cabe señalar que la investigación social nunca termina y al ser este mi primer acercamiento formal, he empezado a conocer que en materia de investigación social, los retos son muchos y el conocimiento y el quehacer se va ampliando a medida que avanzamos y nos interiorizamos en él. Por lo anterior y ante este mi primer reto, no desconozco que existen más y distintos puntos de vista, los cuales intentaré estudiar en mis siguientes etapas académicas y profesionales.

1. La Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) y la Unión Europea (UE)

En este primer capítulo entre otros objetivos, pretendemos, aunque sea en forma somera, conocer, estudiar y analizar que es la OTAN y la UE desde sus inicios, como surgen, cuales son las tareas fundamentales de ambas Organizaciones, las instituciones que las integran, como se toman las decisiones, y en el caso específico de la OTAN, saber cual ha sido su papel fundamental en la UE, conocer su entorno de seguridad hasta llegar al momento de la construcción de la identidad europea de seguridad y defensa en el seno de la OTAN, observando a su vez la relación existente con la Unión Europea Occidental, la cual en su momento jugará un papel importante con la UE.

1.1. Origen de la Alianza.

Entre 1945 y 1949 existía la preocupación entre los Estados europeos por llevar a cabo una reconstrucción económica, los países de Europa Occidental y sus aliados de América del Norte observaban preocupados la política y los métodos expansionistas de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS). Al respecto podemos observar como lo menciona Carlos Ballesteros en su artículo Sociedad y cultura en la nueva Europa, que “Tras la implosión de la URSS el mapa europeo ha comenzado a ser visto con una óptica distinta, tanto en el Este como en el Oeste”³.

Por su parte los países occidentales también se ponen en acción reduciendo sus efectivos y desmovilizado a sus tropas, al tiempo que veían que la Unión Soviética pretendía preservar intactas a sus fuerzas armadas. Ante esta situación se

³ Ballesteros, Carlos. “Sociedad y cultura en la nueva Europa: El retorno del nacionalismo desde la perspectiva supranacional”. En *La regionalización del mundo: La Unión Europea y América Latina*. FCPyS, UNAM, Delegación de la Comisión Europea en México 1998, p. 142

vislumbraba que ni la carta de las Naciones Unidas ni los acuerdos internacionales concluidos al terminar la segunda guerra mundial no garantizaban la soberanía y la independencia de los países democráticos enfrentados a la amenaza de una agresión exterior o conflicto interno. La situación de inestabilidad y continuos conflictos imperantes en los países de Europa Central y Oriental, hacían que los temores existentes prevalecieran.

Asimismo habían sucesos políticos entre 1947 y 1949, los cuales precipitaron algunos acontecimientos como las amenazas contra la soberanía de Noruega, Grecia, Turquía y otros países de Europa Occidental y el bloqueo de Berlín de abril en 1948⁴, algunos de dichos sucesos políticos son los siguientes: la desconfianza que sentían los países occidentales del expansionismo soviético, la situación por la que pasaba Europa en donde predominaba el hambre y el descontento social, se presentaba una violación soviética de los acuerdos de Yalta en lo referente a Polonia (1947), por su parte el gobierno de Londres se sentía incapaz de continuar apoyando al gobierno conservador de Atenas en su lucha contra las guerrillas comunistas griegas y tampoco podía seguir financiando económicamente a Turquía.

Ante esta situación la firma del Tratado de Bruselas en marzo de 1948, estableció la firme determinación de Bélgica, Francia, Gran Bretaña, Países Bajos y Luxemburgo de constituir un sistema de defensa común y fortalecer sus vínculos para enfrentar una posible amenaza ideológica, política o militar que afectara a su seguridad.

Después de estos sucesos los cinco países antes mencionados iniciaron negociaciones con Estados Unidos y Canadá para crear una Alianza del Atlántico Norte la cual se fundó en garantías de seguridad y compromisos mutuos. Dinamarca, Islandia, Italia, Noruega y Portugal fueron invitados a participar. Las negociaciones concluyeron en abril de 1949 con la firma en Washington del Tratado del Atlántico

⁴ <http://www.historiasiglo20.org/europa/glos/OTAN> página de historia siglo 20, consultada el 16 de mayo del 2003

Norte o Alianza Atlántica, que instituía un sistema de seguridad común basado en la asociación entre estos doce países (Estados Unidos, Canadá, Reino Unido, Francia, Italia, Noruega, Dinamarca, Islandia, Bélgica, Países Bajos, Luxemburgo y Portugal), reiterando el derecho inherente de los Estados independientes a la defensa individual o colectiva. Años más tarde en 1952 Grecia y Turquía se adhirieron al Tratado. La República Federal Alemana se integró a la Alianza Atlántica en 1955 y España en 1982 después de la muerte de Franco.

Por lo anterior se puede decir que "...la formación de la Alianza Atlántica atravesó varias fases. En 1947, franceses y británicos habían firmado el Tratado de Dunquerque teniendo aún como objetivo Alemania. En marzo 1948, tras el golpe de Praga y bajo el consejo norteamericano, se firma el Tratado de Bruselas suscrito por Francia, Gran Bretaña y los países del Benelux (Bélgica, Holanda y Luxemburgo). (por este tratado, ya claramente dirigido contra la amenaza soviética, nació la Unión Europea Occidental). Paralelamente, surge el bloqueo soviético de Berlín que va a propiciar un giro histórico en la diplomacia norteamericana, aprobando el 11 de junio de 1948 la resolución Vanderberg que permitía al poder ejecutivo concluir alianzas en tiempos de paz, con esto se daba el fin del aislacionismo norteamericano. Y finalmente el 4 de abril de 1949 se firma en Washington el Tratado del Atlántico Norte o Alianza Atlántica"⁵.

Así algunos autores como Modesto Seara Vázquez consideran que la Organización del Atlántico Norte fue constituida por el Tratado de Washington el 4 de abril de 1949.

Mientras que la oficina de información y prensa de la OTAN publica que "...la Alianza del Atlántico Norte se fundó a partir de un Tratado aceptado libremente por los Estados miembros después de haber sido sometido a un debate público y al adecuado proceso parlamentario. El Tratado confirma sus derechos individuales y

⁵ <http://www.historiasiglo20.org/europa/otan> página de historia siglo 20, consultada el 23 de febrero de 2003.

sus obligaciones internacionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y compromete a cada uno de los países miembros a participar en los riesgos, responsabilidades y beneficios de la seguridad colectiva así como a no aceptar ningún compromiso internacional que pudiera entrar en conflicto con la Alianza”⁶.

“La Alianza tiene por objetivo salvaguardar la libertad y seguridad de todos sus miembros por medios políticos y militares de acuerdo con los principios de la Carta de las Naciones Unidas. Para ello ha trabajado en pro de un orden de paz justo y duradero en Europa basado en los valores de democracia, los derechos humanos y la primacía del derecho. La importancia de este objetivo se incrementó con el fin de la Guerra Fría”⁷.

Así la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) es la estructura que permite llevar a cabo los objetivos de la Alianza, es una organización intergubernamental en la que los países miembros conservan su soberanía e independencia, asimismo se consultan y se toman decisiones sobre asuntos políticos y militares que afectan a su seguridad.

“Esta organización viene a ser un crecimiento del pacto de Bruselas. Consiste en un pacto de defensa colectivo, o de seguridad, como también se le llama”...⁸

Sus miembros se benefician en un igual nivel de seguridad, sin importar sus diferencias en cuanto a circunstancias o potencial militar, esto contribuye a la estabilidad global de Europa. Al mismo tiempo que propicia las condiciones idóneas para lograr una mayor cooperación entre los miembros y también entre éstos y otros países. Se han desarrollado nuevas estructuras de seguridad basadas en la

⁶ Oficina de Información y Prensa de la OTAN. “Manual de la OTAN” Edición conmemorativa del 50 aniversario, Bruselas, Bélgica 1998 p. 27

⁷ <http://www.cidob.org/castellano/publicaciones/afers/> página de CIDOB, Revista CIDOB d' Afers internacionals “Nuevos retos para la seguridad europea”. Consultada 4 febrero 2003

⁸ Sepúlveda Cesar. “Derecho Internacional”, Ed. Porrúa, décima edición México, 1979 p.377

cooperación que respondan a los intereses de una Europa unida y libre, en busca de un destino político, económico, social y cultural.

Para alcanzar su objetivo, la Alianza desarrolla sus principales tareas de seguridad de la siguiente forma:

1. Proporciona uno de los pilares indispensables para lograr un entorno de seguridad estable en Europa basado en el desarrollo de instituciones democráticas comprometiéndose a resolver pacíficamente todas las diferencias;
2. La Alianza sirve también a los países miembros como foro trasatlántico de consultas en el que pueden debatir cualquier asunto que afecte sus intereses o que signifiquen un riesgo para su seguridad;
3. Proporciona tanto disuasión como defensa contra toda forma de agresión dirigida contra el territorio de cualquiera de sus Estados miembros;
4. Fomenta la seguridad y la estabilidad a través de la cooperación permanente y activa que ha establecido con todos sus socios en la Asociación para la Paz y el Consejo de Asociación Euroatlántico; y también mediante las consultas, cooperación y asociación con Rusia y Ucrania; y
5. Fomenta el entendimiento de los factores relacionados con la seguridad internacional y de los objetivos de cooperación en este campo mediante programas de información activa en los países de la Alianza y socios⁹.

Es importante mencionar que las estructuras creadas en el seno de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, permiten a los países miembros coordinar sus políticas para poner en práctica estas tareas complementarias; consultar y cooperar permanentemente en el área política, económica y en otros ámbitos de carácter militar; establecer planes conjuntos para la defensa común; crear la infraestructura, instalaciones, medios básicos necesarios para las operaciones de las fuerzas armadas y organizar maniobras de adiestramiento y ejercicios conjuntos.

Se puede mencionar que la OTAN como se muestra en nuestros días comenzó a tomar forma en 1991. El concepto adoptado en la Cumbre de Roma en 1991 proponía una visión más amplia de seguridad basada en el diálogo, la cooperación y el mantenimiento de una capacidad de defensa colectiva. Dicho concepto preveía una menor dependencia de las fuerzas nucleares y promovía cambios en las fuerzas integradas de la OTAN, en especial reducciones sustanciales de su tamaño y grado de alerta, mejoras en su movilidad, flexibilidad y capacidad de adaptación a las diferentes circunstancias y un mayor recurso a las formaciones multinacionales. También contemplaba medidas destinadas a optimizar la estructura del mando militar de la OTAN y a adaptar las disposiciones y procedimientos de planificación de la defensa especialmente en función de futuros requisitos necesarios para la gestión de crisis y el mantenimiento de la paz.

En la Cumbre de Roma, los líderes aliados publicaron también una declaración sobre la paz y cooperación en la que se definían las misiones y orientaciones futuras de la OTAN en relación, con las instituciones encargadas de velar por el futuro de la seguridad de Europa y por otra, con el desarrollo de la asociación y cooperación con los países de Europa Central y Oriental. Asimismo la declaración resaltaba el apoyo ofrecido por la Alianza a las reformas promovidas por los países de Europa Central y Oriental.

“Tras la publicación de la Declaración de Roma, tanto en las reuniones de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Defensa de la Alianza como en el consejo del Atlántico Norte reunido en sesión permanente se tomaron nuevas medidas destinadas a llevar adelante el proceso de adaptación y transformación de la Alianza. En este contexto, tres áreas de actividad merecen especial atención: el marco institucional político creado para desarrollar las relaciones entre la OTAN y sus socios de cooperación de Europa Central y Oriental; el desarrollo de la

⁹ Oficina de Información y Prensa de la OTAN. “Manual de la OTAN”. *op. cit.* pp. 24 – 25.

cooperación en el ámbito militar y de defensa; y el papel de la OTAN en el mantenimiento de la paz y la gestión de crisis”¹⁰.

Por lo que se refiere a la primera de estas áreas, el primer acontecimiento importante fue la reunión inaugural del Consejo de Cooperación del Atlántico Norte (CCAN) el 20 de diciembre de 1991. Cuyo objetivo es facilitar la cooperación a todos los niveles en temas de seguridad y afines entre los países participantes y supervisar el establecimiento de vínculos institucionales más estrechos y relaciones informales. Los once Estados de la Unión Soviética que hoy forman la Comunidad de Estados Independientes (CEI) se integraron en este proceso en marzo de 1992, posteriormente y en forma paulatina se integraron más hasta que en 1997 año en el que el CCAN fue sustituido por el Consejo de Asociación Euroatlántico (CAEA), el número de socios llegó a 22.

En la segunda de las áreas correspondiente a la cooperación en el ámbito militar y de defensa, los ministros de Defensa de la OTAN se reunieron el 1º de abril de 1992 con sus socios de cooperación para examinar la forma de profundizar en el diálogo y promover la cooperación en temas de defensa.

Y por último en la tercera área, la atención se centró en el papel que debe representar la Alianza en el campo de la gestión de crisis y el mantenimiento de la paz, en el apoyo a las actividades de mantenimiento de la paz de la ONU relacionadas con la antigua Yugoslavia.

En estas áreas, en especial en el CCAN, las consultas y la cooperación abordaban temas diversos, se centraban en cuestiones políticas y relacionadas con la seguridad: mantenimiento de la paz; temas relacionados con la planificación de la defensa y cuestiones militares; conceptos democráticos de las relaciones entre civiles y militares; gastos y presupuestos de defensa; entre otros temas.

¹⁰ *Idem.* p. 28

Posteriormente en enero de 1994 en la Cumbre del Consejo del Atlántico Norte llevada a cabo en Bruselas, la OTAN dio luz verde a una nueva iniciativa destinada a incrementar la estabilidad y seguridad de toda Europa. ...”Se invitó a los países del CCAN y a otros Estados a participar en un nuevo y ambiciosos programa de cooperación con la OTAN denominado la Asociación para la Paz (APP). Desde entonces la Asociación se ha convertido en componente fundamental de la seguridad del área euroatlántica y desempeña un papel central en la OTAN actual.”¹¹

Es oportuno puntualizar que las tres áreas mencionadas y su relación en los temas de desarrollo de la cooperación en el ámbito militar y de defensa; el papel de la OTAN en el mantenimiento de la paz y la gestión de crisis; y el desarrollo de las relaciones entre la OTAN y sus socios de cooperación de Europa Oriental y Central, han demostrado ser los pioneros de la organización para fomentar y promover la cooperación, el diálogo y el compromiso de los países participantes en materia de seguridad, defensa, mantenimiento de paz, control de armamento, y cooperación política. Al mismo tiempo han sido objetos de una transformación tanto interna como externa de la Alianza, como lo podemos ver en la Cumbre de Madrid de julio de 1997 la cual...”marco un hito que puso de relieve el éxito de las iniciativas fundamentales acometidas por la Alianza a lo largo de los 5 o 6 años anteriores. Al mismo tiempo, la Cumbre anunció el paso a una nueva e interesantísima fase del desarrollo de la OTAN en que las estructuras y políticas innovadoras introducidas para dar respuesta a las nuevas circunstancias que se pondrían a prueba en la práctica. Así pues, el cometido de los líderes de la Alianza en Madrid fue aunar los rasgos principales de la futura política de la Alianza y asegurar su integridad y coherencia generales”.¹²

Así ...”en la Cumbre de Madrid, el grado de compromiso de la Alianza con la transformación interna y externa se hizo plenamente patente en la adopción de

¹¹ *Idem.* p. 30

¹² *Idem.* p. 32

medidas concretas y de largo alcance en todas las áreas clave: el inicio de las conversaciones de ingreso y el apoyo a una “política de puertas abiertas” para futuros ingresos; el refuerzo de la Asociación para la Paz y la creación de un nuevo foro, el CAEA, para llevar adelante la cooperación; la apertura de un capítulo radicalmente nuevo en las relaciones OTAN-Rusia; la formalización de una creciente con Ucrania; la intensificación del diálogo con los países mediterráneos; El avance de la Identidad Europea de Seguridad y Defensa en el seno de la OTAN; y la definición de una estructura de mando militar radicalmente reformada de la Alianza”.¹³

1.2. Principales comités de la OTAN.

Los foros principales de consulta y toma de decisiones de la Alianza cuentan con el apoyo de una estructura de comités que garantizan el que cada nación miembro esté representada a todos los niveles en aquellos ámbitos de las actividades de la OTAN en que participan.

Todos los comités de la Organización adoptan decisiones o formulan recomendaciones a las autoridades superiores partiendo del intercambio de información y de las consultas que desembocan en el logro de un consenso, no existiendo votación ni decisión por mayoría¹⁴.

Entre los principales Comités de la OTAN se encuentran:

1. Consejo del Atlántico Norte (NAC).
2. Comité de Planes de Defensa (DPC).
3. Grupo de Planes Nucleares (NPG).
4. Comité Militar (MC).
5. Grupo de Trabajo Ejecutivo (EWG).

¹³ <http://www.cidob.org/castellano/publicaciones/afers/> página de CIDOB, Revista CIDOB d' Afers internacionals mayo del 2000 “Nuevos retos para la seguridad europea”. Consultada 4 febrero 2003

6. Grupo de Trabajo de Nivel sobre Control de Armas Convencionales (HLTF).
7. Comité Conjunto sobre Proliferación (JCP).
8. Comité de Dirección Político-Militar de la APP (PMSC/APP).
9. Comité de Defensa Aérea de la OTAN (NADC).
10. Consejo OTAN de Consultas, Mando y Control (NC3B).
11. Consejo de Dirección de la Organización de Gestión (NACMO) del sistema de Mando y Control Aéreo (ACCS).
12. Comité Político y Superior (SPC).
13. Grupo Consultivo sobre política Atlántica (APAG).
14. Comité de Política (PC).
15. Grupo de Cooperación Mediterráneo (MCG).
16. Comité Político-Militar de Alto Nivel sobre Proliferación (SGP).
17. Comité de Coordinación de la Verificación (VCC)
18. Grupo de Coordinación de Políticas (PCG).
19. Comité de Análisis y Defensa (DRC).
20. Conferencia de Directores Nacionales de Armamento (CNAD).
21. Comité de Normalización de la OTAN (NCS)
22. Comité de Infraestructura.
23. Conferencia de Altos Jefes de Logística (SNLC).
24. Comité Científico (SCOM).
25. Comité sobre los Retos de la Sociedad Moderna (CCMS).
26. Comités de los Presupuestos Civil y Militar (CBC/MBC).
27. Junta Superior de Recursos (SRB).
28. Grupo de Defensa de Alto Nivel sobre proliferación (DGO).
29. Grupo de Lato Nivel (NPG/HLG).
30. Grupo Superior de Protección de Armamentos (SLWPG).
31. Comité Económico (EC).
32. Comité de Información y Relaciones Culturales (CICR).
33. Comité de Operaciones y Ejercicios del Consejo (COEC).

¹⁴ Oficina de Información y Prensa de la OTAN. "Manual de la OTAN". *op. cit.* p. 42

34. Comité OTAN para la Gestión del Tráfico Aéreo (NATMC).

35. Comité de Dirección de la Organización para la Gestión de Oleoductos Centroeuropeos (CEPMO BOD).

36. Comité de Oleoductos de la OTAN (NPC)

37. Comité de Seguridad de la OTAN (NSC).

1.3. El nuevo entorno de seguridad europeo.

Las transformaciones que cambiaron Europa tienen su origen en cierto número de acontecimientos que se produjeron en los años 60 y 70. Los acontecimientos más importantes según la oficina de información y prensa de la OTAN son tres:

1. La adopción en diciembre de 1967 de la doctrina Harmel que consistía en mantener una defensa adecuada al tiempo que se intentaba reducir el grado de tensión Este – Oeste;
2. la instauración en 1969 por el gobierno de la República Federal Alemana de la “*Ostpolitik*” del Canciller Willy Brandt cuyo objetivo era mejorar las relaciones con los países de Europa del Este y la Unión Soviética en los límites impuestos por la política interior y exterior de los gobiernos de estos países y;
3. la firma en agosto de 1975 del Acta Final de la CSCE en Helsinki que estableció las nuevas reglas para el tratamiento de los problemas de derechos humanos e instituyó medidas para acrecentar la confianza entre el Este y el Oeste¹⁵.

Independientemente de los acontecimientos ya mencionados hubo otros que alteraron el curso de las relaciones Este – Oeste en la década de los ochenta, como fue el caso del despliegue en Europa de los misiles INF (Fuerzas Nucleares de Alcance Intermedio) en Europa que llevó a cabo la OTAN tras la doble decisión de diciembre de 1979 sobre la modernización de las fuerzas nucleares y el control de armamentos; y la firma del Tratado de Washington de diciembre de 1987 que condujo a la eliminación de los misiles nucleares de alcance intermedio con base

terrestre norteamericanos y soviéticos. Asimismo la aparición de los primeros signos de cambio en la Europa del Este con la formación y el reconocimiento en agosto de 1980 del sindicato independiente polaco “Solidaridad”; las consecuencias de la invasión soviética de Afganistán en diciembre de 1979, así como la retirada final de dichas fuerzas en febrero de 1989 y el nombramiento de Mijail Gorbachev como Secretario General del Partido Comunista de la Unión Soviética en marzo de 1985.

Después de los acontecimientos suscitados, los veintitrés países de la OTAN y los de la Organización del Tratado de Varsovia, iniciaron en Viena en el marco de la CSCE, nuevas y prometedoras negociaciones sobre control de armamento en marzo de 1989. Al respecto la cumbre de la OTAN celebrada en Bruselas a finales de mayo de 1989, fue especialmente significativa en lo que a control de armas se refiere.

La Declaración de la cumbre de 1989 contenía diversos puntos importantes. En primer lugar se hacía eco a los cambios que se estaban dando en la Unión Soviética y otros países de Europa del Este, al tiempo que también diseñaba la posición de la Alianza ante el fin de la división de Europa y el logro de su objetivo tradicional: el cual pretende establecer un orden justo y pacífico en Europa. Reafirmaba también la necesidad de disponer de fuerzas de disuasión creíbles y eficaces y de una defensa adecuada, y respaldaba la iniciativa tripartita sobre control de armamentos del entonces Presidente estadounidense George Bush en la que se pedía:

1. Acelerar las negociaciones del Tratado Sobre Armas Convencionales en Europa (FACE) de Viena;
2. Reducir de forma significativa otras categorías de fuerzas convencionales;
3. Reducir de forma significativa los efectivos militares estadounidenses y soviéticos estacionados fuera de su territorio nacional.

Las declaraciones también exponían un vasto programa para desarrollar la cooperación Este – Oeste en otros sectores, la búsqueda de soluciones a los

¹⁵ *Idem.* pp. 63 - 64

grandes problemas mundiales y las medidas necesarias para alcanzar los objetivos a largo plazo de la Alianza.

No obstante, meses después a la Declaración de Roma de 1989 se producirían otros acontecimientos de gran relevancia para Europa y las relaciones internacionales en su conjunto, como es el hecho de poner fin a la división de Europa y, al mismo tiempo, a la división de Alemania, la cual se convirtió en una realidad con la caída del muro de Berlín en noviembre de 1989. Este hecho marca para los países de la Alianza un proceso hacia una Europa libre y sin divisiones. Sin embargo este acontecimiento estaba lejos de haber concluido, planteaba muchas dudas y se enfrentaba a diversos obstáculos especialmente en donde el progreso alcanzado había sido rápido y espectacular. También definiría el futuro de la mayoría de los países de Europa Central y Oriental donde gracias a la celebración de elecciones libres se superaron las divisiones de otras épocas al tiempo que se desmantelaban las instalaciones fronterizas, símbolos y testigos de una política represiva.

Las reformas emprendidas antes mencionadas y las perspectivas de que el proceso se mantuviese, produjeron cambios importantes y positivos en las relaciones de Europa Central y Oriental con la comunidad internacional y permitieron la apertura de un nuevo diálogo Este – Oeste prometedor, sin la amenaza de una posible confrontación.

Durante todo este periodo, la OTAN siguió jugando un papel clave al proporcionar a sus miembros un marco para la consulta y coordinación de las medidas encaminadas a reducir cualquier crisis contraria a sus intereses de seguridad.

Posteriormente “...en julio de 1990, se celebró la Cumbre de Londres en donde los jefes de Estado y de Gobierno hicieron pública la Declaración de mayor trascendencia desde la fundación de la OTAN. En ella anunciaban una serie de

medidas encaminadas a transformar la Alianza en función de los nuevos parámetros de la seguridad, poniendo fin a la confrontación Este – Oeste. Los jefes de Estado y de gobierno propusieron a los gobiernos de la Unión Soviética y de los países de Europa Central y Oriental el establecimiento de vínculos diplomáticos regulares con la OTAN y la búsqueda de un nuevo tipo de relaciones basadas en la cooperación”¹⁶.

Ya que los peligros inherentes a la crisis del Golfo hacían que la Alianza reforzara su determinación a desarrollar y potenciar el nivel de cooperación con los países de Europa Central y Oriental y otros Estados conforme a los objetivos fijados por los jefes de Estados y de gobierno.

Para lograr dichos objetivos que consistían en potenciar la cooperación de diversas maneras se invitó a dirigentes y representantes de los países de Europa Central y Oriental a la sede de la OTAN y se organizaron gran número de visitas y encuentros regulares a nivel diplomático.

Posterior a la declaración de Londres, “...en noviembre de 1990, se firmaba en París una declaración conjunta que constituía un compromiso de no agresión, se firmaba el Tratado sobre Armas Convencionales en Europa (FACE) y se publicaba la Carta de París para una nueva Europa. Esta declaración conjunta ponía fin a una era de confrontación y reiteraba la renuncia de los signatarios a recurrir a la fuerza o amenazar con emplearla contra la integridad territorial o independencia política de cualquier Estado de acuerdo con los fines y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el acta final de Helsinki”¹⁷. Los demás Estados participantes de la CSCE fueron también invitados a firmar este compromiso.

¹⁶ <http://www.isen.gov.ar/sdt/> página de Transformación de la OTAN y proyectos de la seguridad Europea, consultada el 17 de agosto del 2003

¹⁷ *Ibidem.*

Los acontecimientos suscitados ya mencionados, tanto al interior de la OTAN como a nivel internacional motivaron a la organización a realizar una revisión profunda de su estrategia para adaptarla a las nuevas circunstancias imperantes. Ya que pese a lo positivo de la mayor parte de los hechos, se vislumbraba que en cualquier momento podían surgir nuevas amenazas para la estabilidad, como demostraría la invasión de Irak a Kuwait, el 2 de agosto de 1990 y los acontecimientos que más tarde se producirían en la región del Golfo, a consecuencia de esta agresión.

Desde el inicio de estos conflictos y ante la inestabilidad de la región, los países de la OTAN utilizaron permanentemente los mecanismos de consulta política de la alianza y representaron un papel importante en el apoyo a los esfuerzos de la ONU por dar una solución diplomática al conflicto.

Después de que la Alianza revalorara sus objetivos y le diera una prioridad a la cooperación entre Estados, la seguridad del área euroatlántica ha mejorado durante los años noventa. La amenaza de una confrontación militar masiva desapareció y mejoraron los planteamientos de la seguridad basados en la cooperación que sustituyeron la antigua confrontación. Sin embargo aún subsisten riesgos potenciales para la seguridad derivados de la inestabilidad y la tensión. Por ende en noviembre de 1991 en la Cumbre de Roma, la Alianza publicó un nuevo concepto estratégico. El concepto reitera las funciones fundamentales de la Alianza y la importancia de mantener el vínculo trasatlántico. Además reconoce que la seguridad se basa en consideraciones políticas, económicas, sociales y medioambientales aparte de las defensivas.

El concepto proyectaba una política de seguridad de amplia base, en la que las capacidades militares son sólo uno de los elementos significativos que se deben considerar para aprovechar la oportunidad sin precedentes, de alcanzar los objetivos tradicionales de la Alianza por medios políticos, de acuerdo con los compromisos adquiridos en los artículos 2 y 4 del Tratado del Atlántico Norte.

También establecía los principios y consideraciones más importantes para el papel futuro de la Alianza. Estos factores determinarían las características de la transformación que, en adelante, sufrirían la estructura de la OTAN, permitiéndole realizar sus cometidos tradicionales y jugar el papel que le correspondía, en cooperación con otras instituciones internacionales, en la futura seguridad del área euroatlántica.

El concepto estratégico subraya también la necesidad de la Alianza de considerar el contexto más global de la seguridad. Así señala riesgos más amplios, incluida la proliferación de armas de destrucción masiva y sus sistemas de lanzamiento, la interrupción del abastecimiento de recursos esenciales y los actos de terrorismo y sabotaje que podrían afectar a los intereses de seguridad de la Alianza. En este sentido el concepto reitera la importancia de las disposiciones que regulan las consultas entre los aliados según el Art. 4 del Tratado de Washington y en caso necesario, la coordinación de sus esfuerzos.

Por lo tanto se puede decir que el desarrollo de las políticas de la Alianza se producen en el marco de la cooperación internacional en el ámbito de la seguridad en su conjunto, y no con independencia de otras estructuras e instituciones de seguridad. Esta base institucional para gestionar la futura seguridad de Europa se estableció en la Declaración de Roma de 1991, donde se reconocía que los retos con que se enfrentaba la nueva Europa, no podían abordarse de manera global mediante una única institución, sino que requerían un marco de instituciones que se reforzaran mutuamente y en el que los países de Europa y América del Norte estuvieran vinculados en un sistema de estructuras interrelacionadas y que se apoyasen entre sí.

Por tal motivo la Alianza trabaja en la puesta en marcha de una nueva arquitectura de seguridad europea que facilite la realización de este objetivo de modo que las

actividades de la OTAN , la OSCE, la Unión Europea, La Unión Europea Occidental (UEO) y el Consejo de Europa sean complementarios.

Así la Alianza como tal, constituye el instrumento indispensable de consultas entre los países miembros y es también el foro donde pueden adoptar de común acuerdo decisiones sobre seguridad y defensa según los términos del Tratado de Washington.

Una vez mencionado el concepto estratégico de la Alianza, es preciso hablar de la política de seguridad de la Alianza. En donde según la información proporcionada por la oficina de información y prensa de la OTAN, en la actualidad la política de seguridad de la Alianza se basa en tres elementos que se refuerzan mutuamente:

1. El diálogo;
2. la cooperación y;
3. el mantenimiento de una capacidad de defensa colectiva.

El objetivo de estos elementos es garantizar que cualquier crisis que amenace a la seguridad europea se pueda prevenir o resolver por los medios pacíficos.

Para poder llevar a cabo dicho objetivo se debe considerar la dimensión militar de la Alianza la cual sigue siendo esencial para el logro de dichos objetivos. A su vez cuenta con determinados principios fundamentales:

1. “La Alianza tiene una vocación puramente defensiva.
2. La seguridad es indivisible. Todo ataque contra uno de sus miembros será considerado como un ataque contra todos ellos. La presencia de fuerzas de América del Norte en y comprometidas con la defensa de Europa, sigue siendo indispensable para la seguridad del viejo continente; y

3. La política de seguridad de la OTAN se basa en la defensa colectiva, lo que incluye una estructura militar integrada y acuerdos adecuados de cooperación y coordinación”¹⁸.

Después de haber mencionado los principios fundamentales de la Alianza, se puede señalar que, desde la creación de la OTAN, las fuerzas aliadas han constituido la base de una disuasión y defensa eficaz frente a la amenaza de guerra, que durante cuarenta años fue para los Aliados el principal motivo de preocupación en el ámbito de la seguridad. Siendo su misión principal garantizar la seguridad e integridad territorial de los Estados miembros, mediante la disuasión y la defensa colectiva

Por lo tanto se podría decir que las fuerzas militares de la Alianza juegan un papel cada vez más significativo a la hora de facilitar la transparencia y suscitar mayor confianza entre la OTAN y sus socios. Al mismo tiempo que juega un papel importante en la verificación de los acuerdos sobre control de armamentos.

Y como fuerzas operativas de mantenimiento de la paz, han asumido la tarea fundamental de sostener una gestión de crisis efectiva y las disposiciones de prevención de conflictos.

En lo que se refiere a este último punto de mantenimiento de la paz y gestión de crisis de las fuerzas de la OTAN ha adquirido mayor relevancia a medida que la Alianza desarrolla su papel en este campo. Como ejemplo de ello se encuentra la primera misión de combate importante en que la OTAN empleó la fuerza militar como herramienta de gestión de crisis en apoyo de los esfuerzos de las Naciones Unidas por poner fin al conflicto yugoslavo que de 1995.

¹⁸ Oficina de Información y Prensa de la OTAN. “Manual de la OTAN”. *op. cit.* p. 73

“...Este nuevo papel de las fuerzas militares de la Alianza refleja el compromiso de la organización con el desarrollo de una Identidad Europea de Seguridad y Defensa en el seno de la OTAN. Dicho compromiso conlleva un proceso, el cual implica un papel adicional para las fuerzas militares de la Alianza a la hora de prestar apoyo, en cuanto a recursos y capacidades, a posibles operaciones y ejercicios que en el futuro dirija la UEO”¹⁹. Dentro de la OTAN, un vice-SACEUR europeo se responsabilizará de la planificación de estas operaciones en tiempos de paz. Para poder realizar estas operaciones dentro de la nueva estructura de mando de la OTAN se han elaborado disposiciones de Mando Europea y se están trabajando sobre los mecanismos que permitan incrementar la cooperación, la celebración de consultas y el intercambio de información entre la OTAN y la UEO.

Otro ejemplo de la manera en que las fuerzas de la Alianza se están adaptando a las nuevas circunstancias, fue el implementar el concepto de Fuerzas Operativas Combinadas-Conjuntas (FOCC). Al respecto en la Cumbre de enero de 1994, los jefes de Estado y de gobierno de la OTAN ratificaron el concepto como parte importante de la adaptación de las estructuras de la Alianza a los cambios del nuevo entorno de seguridad europeo. El concepto ha sido diseñado de modo que permita a la OTAN dar una respuesta flexible a los nuevos retos de seguridad, incluidas operaciones con participación de naciones ajenas a la organización atlántica. El objetivo de las FOCC es el de mejorar la capacidad de la Alianza de desplegar, con poco tiempo de aviso, las fuerzas multinacionales y de distintos ejércitos más adecuadas para afrontar los requisitos específicos de una operación militar determinada. Asimismo facilitará la integración de los participantes no pertenecientes a la OTAN en las operaciones de apoyo a la paz dirigidas por la organización atlántica.

¹⁹ <http://www.ugr.es/ceas/seguridadeuropea/> página de la Universidad de Granada, consultada el 8 de agosto del 2003

Las FOCC no requieren estructuras independientes. Ya que las disposiciones que hacen posible la asignación de fuerzas a las FOCC por parte de los Estados miembros siguen los procedimientos habituales de planificación de fuerzas de la OTAN.

Por ejemplo en caso de crisis que pudiera desembocar en una amenaza militar para la seguridad de los miembros de la alianza, las fuerzas de la OTAN deberían ser capaces de complementar y reforzar las acciones políticas y contribuir a la gestión de estas crisis y a su resolución pacífica. Puesto que el mantenimiento de una capacidad militar adecuada y la disposición para actuar colectivamente continúan siendo muy importantes.

Así las estructuras y disposiciones que se han establecido permiten a los países miembros beneficiarse de las ventajas políticas, militares y de recursos que implican las acciones y la defensa colectivas.

Estas disposiciones se basan en una estructura integrada. Entre los rasgos fundamentales se encuentran los siguientes:

1. “La planificación colectiva de fuerzas;
2. La planificación operativa común;
3. Las formaciones multinacionales;
4. Los procedimientos efectivos para realizar consultas, para la gestión de crisis y las disposiciones de refuerzo;
5. Los estándares comunes de equipamiento, formación y logística;
6. Los ejercicios conjuntos y combinados; y
7. La cooperación en los campos de infraestructura y logística de consumo y producción”²⁰.

²⁰ *Idem* p. 77

La estructura integrada antes mencionada, cuenta con una estructura militar integrada en donde, todos los países miembros asignan fuerzas a la estructura militar integrada, a excepción de Islandia que no tiene fuerzas armadas, y Francia con la que existen acuerdos específicos de coordinación y cooperación.

Y por último se puede mencionar que "...existen cambios que afectan a las fuerzas de la Alianza, dichos cambios cuentan con características principales y son: la reducción de tamaño y grado de alerta y el aumento de la flexibilidad, movilidad y multinacionalidad"²¹.

1.4. Construcción de la identidad europea de seguridad y defensa en el seno de la OTAN y la Unión Europea Occidental (UEO).

A principios de los noventa, los integrantes europeos de la OTAN comenzaron un proceso destinado a fortalecer sus contribuciones a las misiones y actividades de la Alianza y permitirles asumir un grado de responsabilidad mayor en la seguridad y defensa común como manifestación de la solidaridad trasatlántica. Esto se llevó a cabo con una visión destinada a aportar una capacidad militar europea sin duplicar las estructuras de mando, los órganos de planificación y los recursos y capacidades militares ya existentes en la OTAN. Este planteamiento se interpretó como respuesta tanto al deseo europeo de desarrollar una Política Exterior y de Seguridad Común, como a la necesidad de contar con una asociación equilibrada entre los miembros de América del Norte y de Europa dentro de la Alianza.

Así pues fortalecer la identidad europea en asuntos de seguridad y defensa (IESD) se convirtió en parte integral de la adaptación de las estructuras políticas y militares de la OTAN, siendo, al mismo tiempo, un elemento importante del desarrollo de la Unión Europea y de la Unión Europea Occidental. Dichos procesos se han

²¹ <http://www.historiasiglo20.org/europa/otan> página de historia siglo 20, consultada el 16 de mayo de 2003.

desarrollado a partir de los Tratados de la Unión Europea de Maastricht (1991) y Ámsterdam (1997), así como de las correspondientes declaraciones de la UEO y de las decisiones adoptadas por la Alianza en las Cumbres de Londres (1990), Bruselas (1994) y Madrid (1997).

En lo que respecta al Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht en diciembre de 1991 y que entró en vigor el 1 de noviembre de 1993, "...los líderes de la Comunidad Europea acordaron desarrollar una Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) que incluyera el marco de una política de defensa común que a su vez concluyera con el paso del tiempo en una defensa común. Este acuerdo contenía la referencia de la Unión Europea Occidental como parte integral del desarrollo de la Unión Europea creada por el Tratado; y la petición a la UEO de elaborar e implementar decisiones y acciones de la Unión Europea que tuvieran implicaciones para la defensa. A su vez en la reunión de la Unión Europea Occidental celebrada en Maastricht en diciembre de 1991 al mismo tiempo que se celebraba la reunión del Consejo Europeo, los Estados miembros de la Unión Europea Occidental emitieron una declaración en la que se acordaba la necesidad de una Identidad Europea de Seguridad y Defensa y el incremento de la responsabilidad europea en asuntos de defensa"²².

Tiempo después en enero de 1994 entra en vigor el Tratado de Maastricht y la aparición de la Unión Europea, ello fortalecería el pilar europeo de la Alianza y les permitiría contribuir de forma más coherente a la seguridad de todos los Aliados. Asimismo, se da un espíritu de satisfacción por la cooperación cada vez más estrecha y creciente entre la Alianza y la Unión Europea Occidental (UEO), basada en los principios de complementariedad y transparencia. Por otra parte, se anunciaba también que, tras la celebración de las consultas en el Consejo del Atlántico Norte, estaban dispuestos a poner los medios colectivos de la Alianza a

²² <http://www.ucm.es/info/eurotheo/diccionario/U/ueo> página de la Unión Europea Occidental, consultada el 10 de agosto del 2003.

disposición de la Unión Europea Occidental para que los Aliados europeos pudieran llevar a cabo operaciones de dicha organización en la búsqueda de una Política Exterior y de Seguridad Común.

Por su parte los jefes de Estado y de Gobierno de la OTAN ordenaron al Consejo del Atlántico Norte que examinara el modo en que las estructuras políticas y militares de la Alianza pudieran desarrollarse y adaptarse para alcanzar tres objetivos:

1. Dirigir las misiones de la Alianza de manera más eficiente y flexible;
2. Mejorar la cooperación con la Unión Europea Occidental; y
3. Reflejar la naciente identidad Europea de Seguridad y Defensa.

Por lo tanto como parte de este proceso de desarrollo es necesario retomar el concepto de Fuerzas Operativas Combinadas Conjuntas (FOCC) que tienen por objeto, como ya se había mencionado anteriormente, mejorar la flexibilidad operativa y permitir un despliegue de fuerzas más flexible y móvil capaz de responder a las nuevas demandas de las misiones de la Alianza. También está diseñado para proporcionar capacidades militares separables más no separadas que puedan ser utilizadas tanto por la OTAN como por la Unión Europea Occidental.

Así al haber mencionado que la IESD es parte integral de la adaptación de las estructuras políticas y militares de la OTAN, es necesario mencionar a la Conferencia Intergubernamental de la Unión Europea “...encargada de revisar el Tratado de Maastricht, concluyó en junio de 1997 con el Tratado de Ámsterdam. Este nuevo Tratado tenía una serie de implicaciones para el desarrollo de la identidad europea en asuntos de seguridad y defensa (IESD). En particular, el Tratado de Ámsterdam trataba tareas que los miembros de la Unión Europea Occidental habían definido como aquellas que podían llevarse a cabo bajo autoridad de la UEO, las denominadas “misiones de Petersberg”, acordadas por los ministros de la UEO en la reunión que celebraron en Petersberg, cerca de Bonn, en

junio de 1992. Estas misiones (de las que hablaremos más adelante) se enmarcan en tres categorías:

1. Humanitarias y de rescate;
2. De mantenimiento de la paz; y
3. Tareas asignadas a fuerzas de combate en el contexto de situaciones de gestión de crisis, incluida la pacificación”²³.

Así pues como resultado de desarrollar la IESD en el seno de la OTAN, se ha definido un conjunto de disposiciones, como parte de la adaptación de la Alianza, para cubrir todos los aspectos del apoyo de la OTAN a las operaciones dirigidas por la UEO. Entre ellas cabe señalar:

1. “La consideración de los requisitos de la UEO en los nuevos procedimientos de planificación de la defensa de la OTAN para el desarrollo de fuerzas y capacidades. La UEO comenzó a contribuir al proceso de planificación de la defensa de la Alianza en 1997 aportando su visión a las Directrices Ministeriales de 1997;
2. La introducción de procedimientos para identificar los recursos y capacidades de la OTAN que la UEO pudiera desear emplear con consentimiento del Consejo del Atlántico Norte;
3. El establecimiento de acuerdos multilaterales de mando europeo en el seno de la OTAN que pudieran utilizarse para la preparación, apoyo, mando y dirección de una operación bajo control político y dirección estratégica de la UEO. Según estos acuerdos, el vice-SACEUR asumiría un papel distinto con relación a las fuerzas puestas a disposición de la UEO, en períodos normales o en el contexto de una operación dirigida por la UEO;
4. La introducción de acuerdos para celebrar consultas y compartir información a fin de aportar la coordinación necesaria a lo largo de una operación dirigida por la UEO con apoyo de la OTAN; y

5. El desarrollo de planes y ejercicios militares para misiones ilustrativas de la UEO²⁴.

Estas disposiciones significarían en la práctica que si surgiera una crisis en la que la UEO decidiera intervenir y la Alianza prefiriese no hacerlo, la Unión Europea Occidental solicitaría el uso de los medios y capacidades de la Alianza, incluido posiblemente un cuartel general FOCC, para llevar a cabo una operación bajo su control y dirección.

Asimismo, con el propósito de seguir desarrollando la IESD en el seno de la OTAN, están previstos nuevos trabajos que permitan complementar o definir acuerdos sobre el uso de los medios de la OTAN y sus disposiciones de mando, y sobre intercambio de información, además, se prevé probar y evaluar de manera conjunta los procedimientos de gestión de crisis y, a continuación, realizar ejercicios de mando y maniobras. Estas medidas pretenden contribuir a concretar los procedimientos necesarios para apoyar las operaciones de la UEO y a garantizar que se ha ensayado lo suficiente, para que llegado el momento se pueda entrar en acción.

Por su parte la Unión Europea Occidental (UEO) juega un papel importante ya que al hablar de la construcción de la identidad europea de seguridad y defensa en el seno de la Alianza es indispensable hablar sobre la Unión Europea Occidental (UEO), la cual existe desde 1954 y agrupa a 10 países europeos: Alemania, Bélgica, España, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido. La UEO se conforma por un Consejo, un Secretario y una Asamblea Parlamentaria que se reúne en París. La UEO se basa en el Tratado de Colaboración Económica, Social, Cultural y de Autodefensa Colectiva firmado en Bruselas en 1948 por Bélgica, Francia, Luxemburgo, los Países Bajos y el Reino

²³ <http://www.europarl.eu.int/> página del Europarl, consultada el 18 de febrero del 2003

²⁴ Oficina de Información y Prensa de la OTAN. "Manual de la OTAN". *op. cit.* p.84

Unido. Posteriormente con la firma del Tratado del Atlántico Norte en 1949, el ejercicio de las responsabilidades militares de la Organización del Tratado de Bruselas o Unión Occidental se transfirió a la Alianza del Atlántico Norte. Con los Acuerdos de París de 1954, la República Federal de Alemania e Italia se adhirieron al Tratado de Bruselas y la organización fue rebautizada con el nombre de Unión Europea Occidental, realizaron sus labores según las condiciones y objetivos enunciados en los Acuerdos de París.

La Unión Europea Occidental se reactivó en 1984 con la intención de construir una identidad europea de defensa a través de la cooperación en materia de seguridad entre sus miembros y de fortalecer el pilar europeo de la Alianza del Atlántico Norte. . así “la UEO formará parte integrante del proceso de desarrollo de la Unión Europea e incrementará su contribución a la solidaridad dentro de la Alianza Atlántica. Los Estados miembros de la UEO acuerdan reforzar el papel de la UEO con la perspectiva a largo plazo de una política de defensa común dentro de la Unión Europea que, en su momento, podría conducir a una defensa común compatible con la de la Alianza Atlántica”²⁵.

Con este estudio que se esta llevando a cabo, observamos la importancia de retroceder en el tiempo y ver como influye la historia, como lo menciona Rosa María Piñón Antillón en su artículo La Unión Europea: el bloque comercial más acabado de todos, nos dice que “La reflexión histórica constituye uno de nuestros mejores aliados para entender el proceso de integración experimentado por la Unión Europea...Igualmente importante es el análisis del contexto internacional y su influencia sobre el proceso de integración de la Unión Europea...”²⁶

²⁵ <http://www.europa.eu.int/abc/obj/treaties/es/> página de la UE consultada el 4 de febrero del 2003

²⁶ Piñón Antillón, Rosa Ma. “ La unión Europea: el bloque comercial más acabado de todos”. En *La regionalización del mundo: la Unión Europea y América Latina*. FCP y S, UNAM, Delegación de la comisión europea en México 1998. p. 17

Continuando en este contexto histórico, el Consejo de la UEO, integrado por los Ministros de Asuntos Exteriores y Defensa de los países miembros, se reunió en la Haya en octubre de 1987 y aprobó una plataforma sobre los intereses europeos en materia de seguridad en la que reafirmaban su determinación de reforzar el pilar europeo de la Alianza al tiempo que proporcionaban a una Europa integrada una dimensión de seguridad y defensa. Esta plataforma definía las relaciones de la UEO con la OTAN y otras instancias, previendo su ampliación y las condiciones que potenciarían su papel como foro donde celebrar periódicamente debates sobre problemas de defensa y seguridad que afecten a Europa.

Por otro lado en la reunión celebrada en Maastricht los días 9 y 10 de diciembre de 1991, el Consejo Europeo aprobó varias decisiones sobre política exterior y de seguridad comunes de la futura Unión Europea mientras que los países miembros de la UEO acordaban el papel de la organización y sus relaciones con la UEO y la OTAN.

Tiempo después "...el 19 de junio de 1992, los Ministros de Asuntos Exteriores y Defensa de los Estados miembros de la UEO se reunieron en los alrededores de Bonn para profundizar en el papel de la UEO. De esta reunión surgió la "Declaración de Petersberg" en la que se establecen las directrices del futuro desarrollo de la organización partiendo de las decisiones de Maastricht. En la declaración, los miembros de la UEO manifiestan su disposición a poner unidades militares extraídas de todo el espectro de sus fuerzas armadas convencionales bajo autoridad de la UEO para llevar a cabo tareas militares. Denominadas "misiones de Petersberg" las cuales contemplan tareas humanitarias y de rescate, de mantenimiento de la paz y tareas que pudieran llevar a cabo las fuerzas de combate en la gestión de crisis, incluida la pacificación como ya se había mencionado. En la declaración de Petersberg, los miembros de la UEO se comprometían a apoyar los esfuerzos en la

prevención de conflictos y el mantenimiento de la paz en cooperación con la CSCE y el Consejo de Seguridad de la ONU”²⁷.

Por su parte el Tratado de Ámsterdam estipula que la UEO es parte integral del desarrollo de la Unión Europea, y proporciona a ésta última acceso a una capacidad operativa, fundamentalmente en el contexto de las misiones de Petersberg. La UEO debería apoyar a la UE a la hora de dar forma a los aspectos de defensa de la política exterior y de seguridad común; a su vez, la UE, debería fomentar unas relaciones institucionales más estrechas con la UEO, con vistas a una posible integración de la UEO en la UE, si así lo decidiera el Consejo Europeo. El Tratado de Ámsterdam declara, asimismo, que “la Unión se servirá de la UEO para elaborar e implementar las decisiones y acciones de la Unión con implicaciones para la defensa”²⁸.

Así, desde 1991, la Unión Europea Occidental ha venido desarrollando un marco en el que un número creciente de países europeos se han asociados a sus actividades. Ejemplo de ello es la segunda declaración de Maastricht de la UEO de 1991, la organización invitó a los Estados miembros de la UE a acceder a la UEO bajo el artículo XI del Tratado modificado de Bruselas, o a convertirse en observadores. Al mismo tiempo, otros miembros europeos de la OTAN fueron invitados a convertirse en miembros asociados de la UEO de tal modo que se les brindara la posibilidad de participar en las actividades de la UEO. La declaración de Petersberg definía los derechos y obligaciones de los miembros de la Unión Europea y la OTAN, como futuros miembros observadores o miembros asociados.

Y por último es importante mencionar que tras las decisiones adoptadas en Maastricht y Petersberg se han dado pasos para desarrollar las capacidades operativas de la UEO con el fin de dotar a la organización de las herramientas

²⁷ <http://www.ucm.es/info/eurotheo/diccionario/U/ueo> página de la Unión Europea Occidental, consultada el 10 de agosto del 2003

necesarias para realizar las misiones de Petersberg. En este contexto, se creó una Célula de Planificación de la UEO y de establecer y mantener actualizada una relación de aquellas fuerzas que podrían ponerse a disposición de la UEO. Ya que la UEO no dispone de fuerzas ni estructuras de mando permanentes propias. Así pues, las unidades militares y estructuras de mando destinadas por los países miembros y miembros asociados de la Unión Europea Occidental pueden ponerse a disposición de la UEO para que ésta pueda llevar a cabo las tareas que se le encomienden. Entre estas fuerzas se encuentran las unidades nacionales y formaciones multinacionales como son los Eurocorps, la División Multinacional central, la Fuerza Anfibia, Eurofor y Euromarfor, el Cuartel General del Primer Cuerpo de Ejército Germano-Holandés y la Fuerza Anfibia Hispano-Italiana.

1.5. Construcción de la Unión Europea.

La Unión Europea es una organización única. No es un nuevo Estado que vaya a sustituir a los ya existentes y es más que cualquier otra organización internacional: sus Estados miembros le han transferido gradualmente poderes específicos para que puedan tomarse a nivel europeo decisiones democráticas sobre cuestiones de importancia europea.

La UE es como lo menciona Carlos Ballesteros, "...un proyecto que responde al reto global técnico-económico y al hacerlo exige replantear el marco de cooperación política en un sentido cada vez más independiente del esquema estatal clásico"²⁹.

Asimismo la Unión Europea puede ser considerada ..."como el núcleo de los esfuerzos emprendidos durante los últimos cincuenta años, para conservar la paz en un continente antes desgarrado por la rivalidad y desconfianza. Realizando la

²⁸ Oficina de Información y Prensa de la OTAN. "Manual de la OTAN". *op. cit.* p. 369

²⁹ Ballesteros, Carlos. "Sociedad y cultura en la nueva Europa". *op. cit.* p. 146

voluntad de fundar instituciones que permitan, según la expresión de los Tratados, “una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa”³⁰.

Para conocer el origen histórico de la Unión Europea hay que remontarse a la Segunda Guerra Mundial, o como dice Rosa Ma. Antillón “recorrer históricamente el proceso de integración de Europa Occidental implica remontarse medio siglo atrás, para avanzar en el tiempo y con él transitar por las etapas que han marcado el devenir de la Unión Europea, teniendo presentes los objetivos trazados por el esfuerzo comunitario y el cumplimiento de las metas propuestas”³¹.

La Unión Europea comenzó con la búsqueda de un modelo de integración europea que impidiera la repetición de un exterminio y devastación semejantes. La idea fue propuesta por primera vez en un discurso por el Ministro francés de Asuntos Exteriores Robert Schuman el 9 de mayo de 1950 fecha considerada como el nacimiento de la Unión Europea. Desde entonces, la cooperación se ha ampliado y adaptado progresivamente a nuevos desafíos, con arreglo a lo acordado por una mayoría de los europeos.

“La Unión Europea es el resultado de un largo proceso iniciado en 1950 por los promotores de la Europa comunitaria. En esta fecha nacen las dos corrientes de pensamiento que han dado cuerpo al proceso de integración comunitaria: federalista y funcionalistas. Ambas concuerdan en que debe de existir un poder europeo que se asiente en unas instituciones democráticas e independientes, con capacidad para regir aquellos sectores en los que la acción común resulta más eficaz que la de los Estados individualmente: mercado interior, moneda, cohesión económica y social, política exterior y seguridad”³².

³⁰ <http://www.ue.eu.int>. página de la UE, consultada el 6 de febrero del 2002.

³¹ Piñón Antillón, Rosa Ma. “La Unión Europea: el bloque comercial más acabado de todos”. *op. cit.* p. 17

³² <http://www./ue.eu.int/ant/> página de la UE, consultada el 10 de marzo de 2002

Es así como tras la Segunda Guerra Mundial se realiza la idea de unificar a Europa. Ya que al término de ésta guerra, "...Gran Bretaña y Francia formaban parte del grupo de países vencedores, pero en el fondo ese conflicto bélico paradójicamente les proporcionó una de sus más importantes derrotas. El desastre económico y la pobreza recorrían Europa...el mundo colonial se derrumbaba estrepitosamente y con él un orden económico y político internacional sustentado por Europa, basado en la explotación de las materias primas y los recursos naturales. Terminaba una etapa en la que las potencias europeas ya no podían seguir ejerciendo el dominio territorial que habían impuesto a sus antiguas colonias, es decir, formas de organización política y económica afines a sus intereses hegemónicos"³³.

Ante todo se pretendía evitar un nuevo conflicto que arrastrara, o incluso eliminara a las naciones europeas. Y no se debe de olvidar que ya se conocían las armas nucleares y, en aquella época Europa, se estaba volviendo a militarizar con el inicio de la Guerra Fría. A este miedo se le añadió el enorme potencial económico que representaba una Europa unida, en la que las relaciones comerciales fueran fluidas.

Para cumplir el objetivo de garantizar la paz y la prosperidad y ofrecer un punto de partida a un continente cuyos cimientos se habían desmoronado, fue necesario crear varias organizaciones con diferentes prioridades. "...En 1949 se funda el Consejo de Europa para favorecer la colaboración política entre los países europeos. Por su parte la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) y la Unión Europea Occidental (UEO) se crearon para tratar las cuestiones militares y de seguridad"³⁴.

No obstante se puede decir que el organismo precursor de la Unión Europea actual es la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), creada en 1952.

³³ Piñón Antillón, Rosa Ma. "La Unión Europea: el bloque comercial más acabado de todos". *op. cit.* p. 18

³⁴ <http://www.europa.eu.int> página de la UE, consultada el 6 de febrero de 2002.

Así tras la Segunda Guerra Mundial Robert Schuman, Ministro de Asuntos Exteriores francés inspirado por Jean Monnet, lanza el 9 de mayo de 1950 la revolucionaria propuesta de poner en común la producción franco-alemana de carbón y acero, creando una organización a la que pudieran sumarse otros países.

Por lo tanto, el 9 de mayo de 1950 nacía la Europa comunitaria, en un momento en el que la amenaza de una tercera guerra mundial era latente en Europa. Por lo que el mantenimiento de la paz y la reconstrucción de las sociedades constituía las principales prioridades.

Así, la Construcción de la Unión Europea se vislumbra tras la Segunda Guerra Mundial (1939 – 1945), la reconstrucción de los países participantes en el conflicto bélico se hace muy dura. Francia, Alemania, el Reino Unido, Italia y Holanda, entre otros, tienen serios problemas para poner en marcha su maquinaria económica ya que, durante los años de la guerra, todos los recursos fueron destinados exclusivamente a la industria del armamento. El acero y el carbón son dos de los elementos básicos para la construcción, la energía y, sobre todo, la industria de defensa.

“...En esta época se proponía crear una institución europea supranacional encargada de administrar las materias primas que en aquella época eran la base de toda potencia militar: el carbón y el acero. Ahora bien, los países que iban a renunciar de esta forma a la propiedad nacional de la columna vertebral de la guerra apenas acababan de salir de un espantoso conflicto bélico que había dejado tras de sí innumerables ruinas materiales y sobre todo morales, odios, rencores, prejuicios, etc”³⁵.

Por su parte Francia y Alemania, que habían sido rivales durante todo el conflicto, deciden, tan sólo seis años después al fin de la guerra, unir sus refuerzos para

aumentar la producción y el comercio del acero y el carbón. Además del evidente interés económico, la puesta en común de los recursos franceses y alemanes complementarios suponía acabar con el antagonismo franco - alemán. ...”Alemania era considerada por Francia como socio en igualdad de derechos y esto hacía inviable una nueva guerra entre ambos, al tiempo que creaba un embrión de comunidad política europea. Se crean así las condiciones necesarias para empezar de nuevo”³⁶.

Así el 18 de abril de 1951, ambos países firman la creación de la comunidad Económica del Carbón y del Acero (CECA), constituida por medio del Tratado de París, sobre la base del principio de Jean Monet “Europa, no se construirá de golpe, sino a través de realizaciones concretas, creando una solidaridad de hecho”³⁷.

El objetivo de la creación de la comunidad, es que estos dos bienes (acero y carbón) circulen libremente por ambos países sin tener que pagar aranceles y sin control en las aduanas. La CECA puede considerarse auténtico punto de partida de la construcción europea. En la CECA se integran Francia, Italia, Alemania, Bélgica, Luxemburgo y Holanda.

“El éxito de la CECA lleva a franceses y alemanes a pensar que el acuerdo firmado podría extenderse a otros bienes y servicios. La creación de un gran mercado común en Europa podría fomentar un desarrollo en las economías europeas, destrozadas por la guerra y, además, permitiría a Europa competir en bloque contra Estados Unidos”³⁸.

“...Paralelamente a la creación de la CECA surge la idea de crear un ejército europeo. Así pues, basándose en el modelo de la CECA se negoció y firmó por los

³⁵ <http://www.ue.eu.int/ant> página de la UE, consultada el 10 de marzo de 2002.

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ <http://www.europa.eu.int> página de la UE, consultada el 6 de febrero de 2002.

³⁸ <http://www.europa.eu.int/eur-lex/es/about/ant> página de la UE, consultada el 20 de abril e 2002.

seis en 1952 el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de Defensa (CED). Esta integración pretendía utilizar los recursos humanos e industriales de Alemania para la defensa común, obviando los inconvenientes de un ejército nacional alemán. Y como se entendió que no era posible un ejército europeo sin una política exterior común, se elaboró un proyecto de Comunidad Política Europea. Finalmente, ambos proyectos fueron abandonados al negarse la Asamblea Nacional Francesa a ratificar el Tratado CED en 1954”³⁹.

No obstante que varios intentos por crear una defensa común, una unidad fracasaron, la construcción comunitaria, la UE seguía adelante y continuaban adhiriéndose países, al respecto se puede decir que todos los países que deciden democráticamente adherirse a la Unión Europea se comprometen a adoptar los valores de paz que son la piedra angular de la construcción comunitaria. Estos valores se hacen realidad a través del desarrollo económico y social y del equilibrio medioambiental y regional, únicos mecanismos capaces de garantizar un nivel de calidad de vida equitativo para todos los ciudadanos.

La idea de construcción de una comunidad continuaba y conforme pasaba el tiempo surgían nuevos tratados que confirmaban este ideal. Así el 25 de marzo de 1957 Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y Holanda firman el Tratado de Roma. Este acuerdo marca el nacimiento de la Comunidad Económica Europea (CEE), cuya meta es la construcción de un gran mercado común entre estos países fundadores, en otras palabras crear una unión aduanera que garantice la libre circulación de personas, bienes, servicios y capitales. La CEE trabaja en la creación de este mercado común. Así mismo se crea la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM).

Por ende se puede decir que ...”tanto la CECA, EURATOM y CEE constituyen el núcleo de la Unión Europea actual. Desde entonces, los Tratados que las

³⁹ *Ibidem.*

constituyeron han sido revisados, profundizados y completados. Y a través de este proceso, los Estados miembros de estas Comunidades han sido reunidos en un marco institucional único denominado unión Europea”⁴⁰.

Y no sólo los Estados miembros de dichas comunidades formaban parte de la UE, ya que en 1973 se adhirió a la Unión Europea Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido; en 1981 Grecia; en 1986 España y Portugal; y en 1995 Austria, Finlandia y Suecia. Han solicitado ingreso a la Unión Europea Turquía y Chipre, al igual que 10 países asociados de Europa Central (Bulgaria, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa y Rumania).

Posteriormente el 16 de abril del 2003 se concretó la quinta ampliación de la Unión Europea con la firma en Atenas del Tratado de adhesión de 10 nuevos estados, durante la presidencia Griega, dichos estados son: tres países Bálticos, Estonia, Letonia y Lituania; dos países del Mediterráneo, Malta y Chipre; y cinco países de Europa Central y Oriental, República Checa, Hungría, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

Así la UE pasó de 15 miembros a 25 los cuales son: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Holanda, Inglaterra, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Noruega, Portugal, Suecia, Estonia, Letonia, Lituania, Malta, Chipre, República Checa, Hungría, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

1.6. Estructura de la Unión Europea.

La Unión Europea se compone de tres pilares fundamentales:

1. “La Comunidad Europea es el marco legal donde se elaboran las políticas comunitarias relacionadas con el mercado único, comercio internacional,

⁴⁰ <http://www.ue.eu.int> página de la UE, consultada el 6 de febrero de 2002.

ayuda al desarrollo, política monetaria, agricultura, pesca, medio ambiente, desarrollo regional, energía, etc.

2. La Política Exterior y de Seguridad Común (PESC); y
3. Justicia y Asuntos Internos de cada país, incluida la cooperación con la Unión en áreas tales como el derecho civil y penal, política de inmigración y asilo, control de fronteras, tráfico de drogas, cooperación política e intercambio de información”⁴¹.

Estos tres pilares se rigen por un conjunto de objetivos fundamentales y principios básicos, y por un marco institucional único.

En lo que respecta a los objetivos que tienen la Unión Europea tanto internos como externos, se encuentran los siguientes: el objetivo interno fundamental es fomentar el progreso económico y social, especialmente mediante la creación de un área sin fronteras, la promoción de la cohesión económica y social y el establecimiento de la unión económica y monetaria, incluida la moneda única. Externamente tiene por objetivo principal afirmar su identidad en la escena internacional, en particular mediante la política Exterior y de Seguridad Común, incluido el desarrollo de una política de defensa común. No podemos dejar de mencionar los principios básicos fundamentales que rigen la Unión los cuales son el respeto a las identidades nacionales, democracia y derechos humanos fundamentales.

1.7. Instituciones de la Unión Europea.

La Unión Europea es tan fuerte como sus instituciones sobre las que se sustenta. Dichas instituciones disponen de capacidad jurídica propia, capacidad de representación, son ejemplo claro de la autolimitación de la soberanía nacional, al mismo tiempo crean el derecho Comunitario de carácter obligatorio.

Las principales instituciones son las que a continuación se mencionan:

1. La Comisión;
2. El Consejo de la Unión Europea;
3. El Parlamento Europeo;
4. El tribunal de justicia Europeo y;
5. El Comité Económico y Social.

Dichas instituciones juegan un papel importante en la UE ya que son la base en la que se sustenta, de las cuales hablaré brevemente a continuación.

1.7.1. La Comisión.

Tiene su sede en Bruselas Bélgica, “la Comisión Europea tiene diversas funciones. La primera de ellas es ser guardiana de los tratados. Como órgano imparcial, vigila la correcta aplicación de los tratados y las decisiones tomadas sobre la base de éstos. Tiene también un poder de control y represión contra los Estados miembros y las empresas que no respeten la aplicación y el cumplimiento del derecho comunitario. En segundo lugar, es motor de la Unión: dispone del derecho de iniciativa en el campo legislativo compartido con el Parlamento Europeo a partir de Maastricht. Por último, es el órgano ejecutivo de la Unión, pues adopta los textos de aplicación de ciertas disposiciones contenidas en los tratados, aplica las normas a los casos particulares, y gestiona el presupuesto comunitario”⁴².

La Comisión representa también a la UE en las relaciones económicas con otros países u organizaciones internacionales.

La Comisión actual está formada por 20 Comisarios: dos Comisarios de cada uno de los Estados miembros más grandes (Alemania, España, Francia, Italia y el Reino Unido) y uno de cada Estado más pequeño (Bélgica, Dinamarca, Grecia, Irlanda,

⁴¹ Oficina de Información y Prensa de la OTAN. “Manual de la OTAN”. *op. cit.* p. 362

Luxemburgo, los Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia). Cada comisario es el responsable político y operativo de una o varias carteras, denominadas Direcciones Generales. Existe un total de 36 encabezadas por un Director General.

En resumen, la Comisión es “nombrada por un periodo de cinco años, es responsable de elaborar y poner en marcha la legislación y las medidas políticas, así como supervisar la entrada en vigor de la legislación. Además, actúa como guardián del derecho comunitario, pudiendo referir casos al Tribunal de Justicia de la Unión. Es el órgano ejecutivo de la Unión y esta integrada por 20 Comisionados nombrados por los Estados miembros”.⁴³

Y por último se puede mencionar el hecho de que el Tratado de Maastricht ha tenido repercusiones sobre la comisión, ya que dicho tratado convirtió a la comisión en un socio que comparte el derecho de adoptar iniciativas en el contexto de la Política Exterior y de Seguridad Común.

1.7.2. El Consejo.

Existen dos tipos de Consejos en función de las personalidades reunidas: Consejo Europeo, y Consejo de la Unión o Consejo de Ministros. Tiene su sede en Bruselas, Bélgica.

El Consejo Europeo es una reunión al más alto nivel político, conocida como "Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de los 15 Estados miembros". Esta práctica se inició en 1974 de manera informal, pero se institucionalizó a partir del Acta Unica Europea que entró en vigor en 1986.

⁴² <http://www.ser.gob.mx/belgica-ue/intituciones> página de la SRE consultada el 20 de mayo del 2003

⁴³ Oficina de Información y Prensa de la OTAN. "Manual de la OTAN". *op. cit.* p. 363

“El Consejo de la Unión (o Consejo de Ministros) es el órgano de decisión de la UE y está formado por los 15 ministros (uno por cada país miembro) de las materias a discutir en el orden del día: asuntos exteriores, agricultura, pesca, transporte, etc. El Consejo representa los intereses de los 15 Estados miembros de la UE. La presidencia es ejercida de forma rotativa cada seis meses. Está asistida por el COREPER (Comité de Representantes Permanentes) constituido por los Embajadores de los 15 países ante las Comunidades Europeas, que prepara los trabajos del Consejo”⁴⁴. La rotación de la presidencia solía ser por orden alfabético pero a partir de 1998 se decidió que los países grandes se turnaran con los pequeños para presidir el Consejo. Por tal motivo la presidencia sigue el siguiente orden: Italia, Irlanda, Holanda, Luxemburgo, Reino Unido, Austria, Alemania, Finlandia, Portugal, Francia, Suecia, Bélgica, España, Dinamarca y Grecia.

El Consejo después de una consulta con el Parlamento, se encarga de adoptar las principales decisiones sobre las propuestas que la Comisión haya formulado. Dichas decisiones antes se tomaban por unanimidad, ahora se toman por mayoría cualificada para evitar dinamismo. No obstante la unanimidad sigue siendo necesaria para enmendar las propuestas de la Comisión.

Finalmente puedo mencionar que las principales funciones del Consejo son⁴⁵:

1. Adopta los actos jurídicos necesarios para la aplicación de los tratados y las políticas comunes (poder legislativo).
2. Agenda los mandatos para la apertura de negociaciones internacionales.
3. Adopta las decisiones presupuestarias (en conjunto con el PE).

⁴⁴ <http://www.ser.gob.mx/belgica-ue/intituciones> página de la SRE consultada el 20 de mayo del 2003

⁴⁵ *Ibidem*.

4. En el 2º y 3er. Pilar de la Unión (política exterior y de seguridad común y asuntos internos y de justicia) el Consejo no actúa como institución comunitaria, sino con arreglo a normas específicas de carácter intergubernamental.

1.7.3. El Parlamento Europeo (PE).

Tiene su sede en Estrasburgo, durante las sesiones plenarias, mientras que en las comisiones parlamentarias y las sesiones extraordinarias se reúnen en Bruselas. Es la única institución elegida por los ciudadanos de la Unión Europea, por tal motivo es la que mayor legitimidad democrática tiene.

En lo que a escaños se refiere el número de escaños por país se asigna en función de la población de cada Estado miembro. Al respecto el Tratado de Ámsterdam ha fijado el número total de escaños en 700.

El PE cuenta con varios comités permanentes que se encargan de formular y revisar las propuestas que se debatirán en el parlamento.

Las principales funciones del Parlamento son⁴⁶:

1. Ejercer control político sobre la Comisión y el Consejo Europeo.
2. Ratificar la investidura de la Comisión e incluso, censurar su gestión (con el voto de 2/3 de la Cámara).
3. Controlar la buena marcha de las políticas europeas a través de preguntas orales y escritas a la Comisión y al Consejo de la Unión.
4. Ejercer un poder de iniciativa que comparte con la Comisión para el desarrollo de políticas comunitarias.

⁴⁶ *Ibidem.*

5. Dialogar con el Banco Central Europeo y de una manera más general influir sobre la orientación de la política económica y monetaria.
6. En la legislatura 1999-2004 preparar la Unión para la ampliación, dar seguimiento y aprobación las negociaciones.
7. Tiene un poder legislativo compartido con el Consejo sobre la base de una propuesta de la Comisión, por ejemplo el presupuesto de la Unión.
8. Le corresponde vigilar la ejecución del presupuesto, otorgar o denegarle la aprobación. En caso de una utilización de los créditos mal ejecutada, el PE esta facultado para realizar una investigación.

Haciendo un resumen de lo anterior, puedo señalar que “el Parlamento Europeo, cuenta en estos momentos con 626 miembros. Hasta 1979 los miembros del parlamento Europeo (MPE) eran nombrados por órganos legislativos nacionales de entre sus propios miembros. Las elecciones directas al Parlamento Europeo se iniciaron en junio de 1979. Los poderes más importantes del Parlamento Europeo se engloban en tres categorías: en primer lugar, el poder legislativo, donde su influencia se ha ampliado hasta permitirle enmendar y adoptar legislación propuesta por la Comisión. Así el parlamento y Consejo comparten ahora el poder de decisión en muchas áreas. En segundo lugar, el poder sobre el presupuesto de la Unión. Finalmente, la supervisión de la rama ejecutiva de la Unión mediante su poder de nombramiento del Presidente y los miembros de la Comisión. El parlamento Europeo puede cuestionar individualmente a los miembros de la Comisión, teniendo capacidad para disolver a la Comisión misma. Individualmente y como grupo, los ciudadanos europeos tienen derecho de petición al Parlamento”.⁴⁷

⁴⁷ Oficina de Información y Prensa de la OTAN. “Manual de la OTAN”. *op. cit.* p. 363

1.7.4. El Tribunal de Justicia Europeo (TJE).

El Tribunal de Justicia cumple un papel fundamental en el proceso de integración europea y ha demostrado ser uno de los órganos más influyentes y progresistas tanto en sus decisiones como en sus procedimientos efectuados.

Dicho proceso de integración implicaba la creación de un ordenamiento jurídico nuevo. Este ordenamiento jurídico se sustenta sobre “el Derecho Comunitario, que se caracteriza por ser un Derecho autónomo y uniforme para todos los países miembros de la Comunidad. El Derecho Comunitario es distinto del Derecho nacional, a la vez que resulta superior a éste. De ahí se deriva que el Tribunal de Justicia sea también la institución más supranacional de la Unión Europea”⁴⁸.

Continuando en la línea del Derecho Comunitario las fuentes del Derecho Comunitario son las siguientes:

1. Los Tratados;
2. La legislación comunitaria;
3. El derecho internacional;
4. Los principios generales del derecho; y
5. Los precedentes sentados por la interpretación judicial.

El Tribunal de Justicia Europeo tiene su sede en Luxemburgo. Su papel principal ha sido interpretar el Derecho Comunitario y velar por su cumplimiento y aplicación uniformes, particularmente cuando éste fuese impugnado. También se encarga de vigilar la separación de poderes entre las instituciones de la Unión Europea.

Dado el amplio espacio de actuación del TJE, éste ofrece amparo legal a los Estados miembros, a los tribunales nacionales que pidan su opinión, a las instituciones comunitarias y a las personas físicas o jurídicas, con dichas acciones

de amparo a estos grupos de actores el TJE está afirmando la importancia del principio de subsidiariedad en la futura evolución de la Unión Europea.

Por otra parte debido al gran número de casos en los que se solicita una opinión preliminar el TJE ha decidido asignar los casos a una cámara determinada, a no ser que una de las partes solicite que el TJE se reúna en sesión plenaria. Todas las sentencias del TJE son vinculantes para los Estados miembros y por ende, para las personas e instituciones de la Unión. Este razonamiento jurídico le permite a cualquier persona, Estado miembro o institución presentar un caso ante el Tribunal de Justicia.

Para agilizar y acelerar el trabajo del TJE, se estableció en 1989 un Tribunal de Primera Instancia que sólo podrá ejercer la jurisdicción del Tribunal de Justicia en aquellos asuntos que haya especificado el Consejo. El Tribunal de Primera Instancia no puede tratar casos que le hayan sido remitidos por los Estados miembros o en los que se solicita del Tribunal un dictamen o sentencia preliminar.

El Tribunal de Justicia se compone de 15 jueces y nueve abogados generales, los cuales son designados de común acuerdo por los Estados miembros por un periodo renovable de seis años. Los Jueces del Tribunal eligen de entre ellos al presidente del Tribunal de Justicia por un periodo renovable de tres años. El presidente dirige los trabajos y servicios del Tribunal y preside las visitas y deliberaciones.

En lo que respecta a la composición del Tribunal de Primera Instancia, este está compuesto por 15 Jueces, nombrados de común acuerdo por los gobiernos de los Estados miembros por un periodo renovable de seis años. Los miembros del tribunal eligen de entre ellos a su Presidente.

⁴⁸ Porcel Quero, Gonzalo. "Las instituciones de la UE y la toma de decisiones". En *Europa en transformación: proceso económico, político y social*. Ed. Plaza Valdés Editores. México, 2000. p.183

Así mismo se encuentran las *Sesiones Plenarias y Salas* : El Tribunal de Justicia se reúne en sesión plenaria cuando lo solicite un Estado miembro o una Institución que sea parte en un procedimiento, así como para los asuntos complejos. El resto de los asuntos se suelen atender en salas de tres o cinco jueces. El Tribunal de Primera Instancia también se suele reunir en salas de tres o cinco jueces.

1.7.5. El Comité Económico y Social (CES).

“El Comité Económico y Social con sede en Bruselas, es un órgano consultivo integrado por 222 consejeros que representan a organizaciones de empresarios, trabajadores, agricultores, pequeña y mediana empresa, comercio y artesanía, cooperativas y mutualidades, profesiones liberales, consumidores, defensores del medio ambiente, familias asociaciones y organizaciones no gubernamentales de carácter social”⁴⁹. Cada Estado miembro recibe un número de consejeros proporcional a su población.

Asimismo el Comité Económico y Social expresa su opinión mediante tres tipos de dictámenes:

- a. *Dictámenes emitidos previa consulta*, solicitados por la Comisión o el Consejo y por el Parlamento Europeo en virtud del Tratado de Ámsterdam.
- b. *Dictámenes exploratorios*, a petición de la Comisión del Parlamento Europeo.
- c. *Dictámenes de iniciativa*, que permiten al CES pronunciarse sobre cualquier asunto que considere de relevancia.

El CES representa la voluntad de la UE de dar cabida a la sociedad civil en el proceso legislativo.

⁴⁹ *Idem.* p. 188

1.8. Toma de decisiones en la Unión Europea.

En lo que respecta a la toma de decisiones en la Unión, la Comisión es el primer órgano legislativo de la Unión Europea, se encarga de elaborar las propuestas a discutir por los ministros de los Estados miembros reunidos en el Consejo de la Unión Europea. Por su parte ha sido modificado el Art.3B del Tratado de Maastricht, incorporando el principio de subsidiariedad al proceso legislativo, según el cual la Unión no sólo aprobará legislaciones en aquellas áreas en las que su acción pueda ser más efectiva que la de los Estados miembros. este principio de subsidiariedad ha contribuido a delimitar espacios legislativos y descentralizar el proceso de integración europea.

Por su parte el Consejo de Ministros y el Parlamento Europeo han conseguido gradualmente nuevas atribuciones con las que pueden influir sobre el proceso legislativo. Se busca establecer un equilibrio institucional y permitir que los Estados miembros participen en dicho proceso. Así una vez que una propuesta de la Comisión ha sido presentada al Consejo de Ministros y al Parlamento Europeo, las tres instituciones trabajan en conjunto el proceso legislativo hasta llegar a un buen resultado. También se observa que con el acuerdo de la Comisión, el Consejo puede modificar la propuesta por mayoría cualificada. Por su parte el Parlamento Europeo comparte el poder de codecisión con el Consejo en una serie de ámbitos y tiene derecho de consulta en otros. Actualmente el trabajo entre la Comisión y el Parlamento se rige por medio de cuatro procedimientos : la consulta, la cooperación, la codecisión y el asentimiento.

Posteriormente el Acta Única aprobó el procedimiento de cooperación, el cual se aplicó inicialmente a algunos aspectos relacionados con el mercado interior. Con la entrada en vigor del Tratado de Maastricht se amplió el tipo de propuestas legislativas que podrían ser sometidas al proceso de cooperación. Dicho proceso modificaba el de consulta de la siguiente manera: “el PE, tras haber deliberado

durante tres meses y tras haber recibido la propuesta del Consejo, puede aprobar la propuesta por mayoría absoluta o no hacer nada. En ambos casos la propuesta se convierte en ley. De rechazar la posición común del Consejo por mayoría absoluta, se establecería un comité de conciliación compuesto por un número igual de europarlamentarios y de miembros del Consejo para intentar aunar posturas. Si la mayoría de los europarlamentarios aún no aceptan la propuesta, esta es rechazada”.⁵⁰

Por último, en lugar de rechazar la propuesta de pleno y llegar a Comité de conciliación, el Parlamento puede proponer enmiendas que se trasladarán a la comisión para que ésta de su opinión y posteriormente al Consejo para que éste se pronuncie. Sin embargo, la Comisión no está obligada a aceptar las enmiendas del Parlamento, por lo que este procedimiento debilita la capacidad negociadora del Parlamento. En el caso de que las enmiendas del Parlamento sean aceptadas por la Comisión, el Consejo está obligado a rechazarlas por unanimidad o adoptarlas por mayoría.

Por su parte “...los redactores del Tratado de Maastricht decidieron que el procedimiento de cooperación no era lo suficientemente inclusivo respecto al Parlamento y resolvieron modificar el Art.149 del Tratado para incluir un tercer procedimiento de codecisión con el que intentaba reducir el déficit democrático. A grandes rasgos, el Parlamento consiguió el poder de codecisión con el Consejo en lo que respecta al libre movimiento de los trabajadores, el mercado único, el medio ambiente, las redes transeuropeas, la salud, la cultura y la protección al consumidor”⁵¹.

⁵⁰ *Idem.* p. 194

⁵¹ *Ibidem.*

2. POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN (PESC).

Antes de abordar el tema de lo que es la PESC, es importante hablar del Tratado que le da origen, por lo que para introducirnos a lo que es el Tratado de Maastricht, es necesario e importante mencionar que dentro de la Comunidad Económica Europea (CEE), los primeros pasos hacia la coordinación en materia de política exterior se dieron a partir del informe Davignon, de 1970. El acta única de 1986, formalizó el sistema de consultas y coordinación: nació así la cooperación de Política Exterior. Tenía un carácter estrictamente gubernamental, voluntario y no obligatorio, con tratamiento insuficiente de la seguridad y ausencia total de la defensa.

“Para hacer frente a estas limitaciones y para que la Unión Europea pudiera actuar como una sola voz en el ámbito internacional, el Tratado de la Unión Europea, o Tratado de Maastricht, del 7 de febrero de 1992, creó la Política Europea de Seguridad Común (PESC) como uno de los tres pilares básicos de la UE”⁵². Es decir, el Tratado de Maastricht incorpora la seguridad y la dimensión de la defensa.

Así los Tratados de Maastricht y de Ámsterdam establecieron los fundamentos jurídicos mínimos para dotar la política exterior común con una capacidad militar.

2.1. Tratado de Maastricht.

El tratado de la Unión adoptado en Maastricht el 7 de febrero de 1992 y que entró en vigor el 11 de noviembre de 1993 en donde los Estados miembros de la UE adoptaron como uno de los objetivos de la misma : “afirmar su identidad en el ámbito

⁵² <http://www.cidob.org/castellano/publicaciones/afers>. Página de CIDOB, consultada en febrero del 2003

internacional, en particular mediante la realización de una política exterior y de seguridad común que incluya, en el futuro, la definición de una política de defensa común que podrá conducir, a una defensa común”⁵³ al mismo tiempo representa el desenlace de los veinte años de Cooperación Política Europea y una etapa nueva y ambiciosa. La Unión Pretende afirmar su identidad en el ámbito internacional, en particular mediante la realización de una política exterior y de seguridad común.

El Tratado busca entre otras cosas reforzar la cohesión económica y social, proporcionar altos niveles de protección ambiental, alcanzar una política exterior y de seguridad común (PESC), y en conjunto, crear un espacio de libertad y de seguridad ciudadanas.

El Tratado de Maastricht instituye, dentro de un marco institucional único (la Unión Europea), una estructura basada en tres pilares: economía, política Exterior y de Seguridad Común (PESC) y cooperación en asuntos de justicia e interior.

“El título V del TUE, dedicado a la PESC, nos dice que la PESC abarca todos los aspectos de la política exterior y de seguridad, incluida la definición, en el futuro, de una política de defensa común. Los Estado miembros se informarán y consultarán en el seno del Consejo sobre cualquier cuestión de política exterior y de seguridad y velarán por la conformidad de sus políticas nacionales con las posiciones comunes que defenderán en el seno de las organizaciones⁵⁴ y conferencias internacionales”.

El artículo B cita entre los objetivos de la Unión Europea: “afirmar la identidad de la escena internacional, estableciendo una política exterior y de seguridad común, que incluya en el futuro, la definición de una política de defensa común, que podrá

⁵³ *Ibidem.*

⁵⁴ Eugeni Bregolat. *op. cit* p.38

conducir, en su momento a una defensa común. El artículo B está desarrollado en el Título V y prevé⁵⁵:

- La Unión Europea pide a la UEO que forme parte integrante del desarrollo de la UE, que elabore y ponga en práctica las decisiones y acciones de la UE en el ámbito defensivo.
- En materia de defensa todas las decisiones se toman por unanimidad (se excluye la mayoría cualificada).
- Se respetarán las obligaciones contenidas en el Tratado del Atlántico Norte.

En este último punto el Tratado separa los conceptos de seguridad y defensa. La PESC abarcará las cuestiones de seguridad. El ámbito de defensa (el recurso a medios militares) corresponde a la UEO. El ámbito defensivo queda excluido de las acciones comunes, instrumento básico de la PESC.

Así "...el Tratado de Maastricht otorga un papel especial a la Unión Europea Occidental UEO pero menciona el lazo indisoluble entre la defensa y la OTAN"⁵⁶.

2.2. La política exterior y de seguridad común (PESC).

El nuevo milenio representa para la Unión Europea un reto en lo que se refiere a Política Exterior y de Seguridad, así tras la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, un documento crucial resume la apretada lista de urgentes misiones por encarar: la Agenda 2000. Destaca la reforma institucional, las relaciones entre las instituciones, atención especial al Parlamento, ampliación hacia el Este, consolidación de la Unión Económica y Monetaria sublimada con el euro y el refuerzo de una serie de políticas, agricultura, empleo, industria, comunicaciones, seguridad exterior, confianza de los ciudadanos, transparencia, etc.

⁵⁵ Artículo J.4 del Título V Del Tratado de Maastricht.

⁵⁶ Stephan, Sberro. "El cuestionamiento del modelo alemán y el peligro que eso representa para la integración europea". En *la regionalización del mundo: la Unión Europea y América Latina*. FCPyS, UNAM, Delegación de la Comisión europea en México. p. 135

Los tratados juegan un papel importante en lo que a política exterior y de seguridad se refiere, así que a partir del Tratado de Ámsterdam se observa el Tratado de Maastricht ...“a partir del cual, la Unión Europea ha avanzado en la identificación de sus principales objetivos en materia de política exterior y de seguridad común (PESC). En particular, cabe destacar los siguientes:

1. Incorporar a la Unión Europea los países de Europa Central y Oriental, a fin de consolidar una Europa sin divisiones políticas y militares;
2. Mantener los estrechos vínculos con Estados Unidos en el marco institucional de la Nueva Agenda Transatlántica acordada en Madrid , en diciembre de 1995, a través de la cual la Unión Europea y Estados Unidos mantendrán reuniones periódicas al más alto nivel y concertarán una estrecha cooperación en asuntos de interés común;
3. Establecer un espacio de paz y estabilidad en el Mediterráneo, conforme a los principios adoptados en la Declaración de Barcelona, del 28 de noviembre de 1995, entre la Unión Europea y los países ribereños del Mediterráneo;
4. Estrechar las relaciones con Rusia, a fin de promover el proceso de reforma democrática y económica, consolidar la paz, la estabilidad y la seguridad; y evitar que se creen nuevas líneas divisorias en Europa;
5. En el caso de la ex-Yugoslavia, la prioridad actual es la plena aplicación del Acuerdo de Paz para Bosnia-Herzegovina, firmado en París, el 14 de diciembre de 1995, a fin de recuperar la paz y la estabilidad en esa región europea; y
6. Establecer una identidad europea de seguridad y defensa a través del fortalecimiento del pilar europeo en el interior de la OTAN y la incorporación de la UEO a la UE”⁵⁷.

Retomando el tema de los retos que enfrenta la UE en este nuevo siglo destaca una de las decisiones más importantes de los últimos años: dotar a la Unión Europea de una voz propia en política exterior. Así pues la política exterior de la Unión Europea

⁵⁷ Moreno García E Alejandro. “Hacia una nueva arquitecturas de seguridad europea”. En Revista de Política Exterior No. 49. Ed. SRE, Nueva Época invierno 1995 – 1996 México. pp. 80 y 81

debe entenderse como una política de coherencia y convergencia de las políticas exteriores de los 15 Estados miembros, como la describió en su momento el ministro de Relaciones Exteriores de Bélgica Erick Derycke. Esta política de convergencia requiere de un difícil proceso de definición y consenso para la adopción de posiciones y estrategias comunes.

Por su parte el TUE define a la PESC...como un instrumento para reforzar la identidad e independencia europeas con el fin de fomentar la paz, la seguridad y el progreso en Europa y en el mundo, que consiste en el desarrollo de una política exterior y de seguridad, incluyendo una definición progresiva de una política de defensa que podría conducir a una defensa común⁵⁸.

Es así como se lleva a cabo el establecimiento de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) en el seno del Tratado de la Unión Europea que entró en vigor en 1993 el cual en su art. 1º determina que la Unión Europea tenga su fundamento en las Comunidades Europeas completadas con las políticas y formas de cooperación establecidas por el presente Tratado. Esas políticas y formas de cooperación son la Política Exterior y de Seguridad Común (segundo pilar) y la Cooperación Policial y Judicial Penal (tercer pilar), que aunadas a las CCEE (primer pilar), constituyen los pilares o fundamentos de la Unión Europea⁵⁹.

“La Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) es una estructura de cooperación en materia de política exterior creada por los estados miembros de la

⁵⁸ Mangas Martín, Araceli y Liñán Noguerras, Diego J. “Instituciones y Derecho de la UE” Ed.Mc. Graw Hill p. 361

⁵⁹ La dimensión comunitaria, que corresponde a las disposiciones incluidas en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, la CECA y EURATOM: ciudadanía de la Unión, políticas de la Comunidad, Unión económica y monetaria, etc. (primer pilar);

La Política Exterior y de Seguridad Común que está cubierta por el Título V del Tratado de la Unión Europea (segundo pilar);

La cooperación policial y judicial en materia penal cubierta por el Título VI del Tratado de la Unión Europea (tercer pilar).

Unión Europea, jurídicamente diferenciada de las CCEE, que se definen como un modelo de integración, pero vinculada al objetivo de consecución de una Unión Europea. Quedan con ello indicadas las tres claves de comprensión de la PESC: el objetivo es la política exterior, el instrumento es la cooperación entre los Estados, y el fin es la continuación de una UE".⁶⁰

Puesta en marcha la PESC y reforzada por la impotencia de resolver las sucesivas crisis de la integración de Yugoslavia se crea el cargo de Alto Representante de la Política Exterior y de Seguridad Común, también conocido como Mr.PESC, destinado a actuar como una especie de Ministro de Relaciones Exteriores de la Unión. Así Javier Solana dotado de un gran prestigio tras su anterior función como Secretario General de la OTAN desde 1995 hasta la resolución de la crisis de Kosovo en 1999 enfrenta este importante desafío.

Debido a los conflictos existentes en Europa, ejemplo de ello fue el conflicto en Yugoslavia, el empuje inicial dado en Maastricht no pudo concretarse en acciones que dieran a la Unión Europea la proyección internacional que en cuestiones de defensa deseaba. Para dicho argumento hay tres razones fundamentales⁶¹:

1. La existencia de posiciones divergentes en el seno de la UE en torno a la edificación de una política de defensa propia: si se toma en cuenta que la PESC es una política intergubernamental y que por ende se hace necesaria la concurrencia de todos los miembros para la toma de decisiones, resulta fácil de explicar como estas discrepancias obstaculizaban el progreso de la política común de seguridad y defensa;
2. La prioridad de los miembros de la Unión Europea en consolidar una unión financiera y monetaria: se invertía mucho tiempo y esfuerzo para alcanzar una unión monetaria que les permitiera hacer frente a una posible ampliación

⁶⁰ Mangas Martín, Araceli y Liñán Noguerras, *op. cit.* p. 357

⁶¹ <http://www.historiasiglo20.org/europa/maastricht.htm> página de Historia siglo 20, consultada el 6 de junio de 2003

de su membresía. Por lo que se invertía poco tiempo en la consolidación de la política exterior común; y

3. La perspectiva de la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam: el tratado de Ámsterdam surge en 1997 para modificar el de Maastricht, en su título V, proveía amplias disposiciones sobre el desarrollo de la PESC a la vez que detallaba las relaciones de la Unión Europea con la UEO a través de un protocolo anexo. La entrada en vigor del tratado ofrecía el espacio necesario para la instauración de la política de defensa de la Unión Europea, si los países miembros así lo decidían.

No obstante estos argumentos es importante mencionar que...la concepción general de la PESC responde esencialmente a la idea de continuidad respecto del modelo de Maastricht y supone el rechazo de las propuestas de comunitarización de la política exterior europea. Como consecuencia de esa opción, la articulación jurídica de la PESC en Ámsterdam se caracteriza, por la ausencia de novedad en el planteamiento de la estructura general y por una continuidad con las soluciones adoptadas en el Tratado de Maastricht⁶².

Después de este fracaso en la proyección internacional en cuanto a defensa se refiere el 1° de Enero de 1999 se da inicio a una nueva etapa en la construcción de la Unión Europea, al ponerse en marcha la moneda única europea, el euro. Tres meses después, la Unión de los quince hacía frente en Kosovo a una guerra que no podía manejar por sí misma. Estados Unidos intervino a través de la OTAN, poniendo en evidencia la falta de coordinación entre los países de la Unión Europea para manifestarse y determinar por sí mismos las actividades de defensa de que les permitieran reaccionar adecuada y oportunamente antes las crisis que se suscitaban en sus zonas de influencia.

⁶² Mangas Martín Araceli y Liñán Noguerras Diego J. *op. cit.* p.361

Así surge la necesidad de relanzar el proyecto de una política exterior única que identificara al conjunto de los quince en el exterior. Con esto se ve como la creación de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) recibió un impulso tardío, ya que no fue sino hasta 1999 que se le da el impulso y la importancia debida.

La idea de darle un impulso a la Política Exterior de la UE es muy grande y ejemplo de ello es como posteriormente en el 2000 se contempla desarrollar a la PESC en dos frentes: "...el primero, de carácter puramente político, el cual encuentra su expresión en la coordinación y concertación política de los países miembros en las relaciones de la Unión Europea con la comunidad internacional y en los foros de tendencia universal. El otro, en cambio se basa en la instauración de un esquema de defensa militar, correspondiente a una política común de seguridad y defensa. En lo que a este último corresponde, se ha descartado establecer, a similitud de la OTAN, una política común de seguridad y defensa centrada en la defensa colectiva; por el contrario, los países miembros desean concentrarse en el fortalecimiento de la capacidad militar de la Unión Europea para emprender misiones de prevención de conflictos, intervenciones en caso de crisis y operaciones de restablecimiento de condiciones de paz, en las cuales se incluyan medidas para el fomento de la democracia, el respeto a los derechos básicos y el afianzamiento del imperio del estado de derecho"⁶³.

Una vez que se ha mencionado el impulso y desarrollo que se le dio a la PESC, es necesario mencionar los objetivos fundamentales de dicha política exterior y de seguridad común, los cuales son los siguientes:

- Fortalecer la seguridad de la Unión y sus Estados miembros por todos los medios;
- Preservar la paz y fortalecer la seguridad internacional;
- Promover la cooperación internacional; y

⁶³ Basulto Poot Felipe Javier. "Hacia una política de defensa de la Unión Europea". Revista de Política Exterior #59 Ed. Nueva Época p.74

- Desarrollar y consolidar la democracia y el estado de derecho, y el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales⁶⁴.

Como se observa la PESC tiene por objeto ser global y cubrir todas las áreas de la política exterior y de seguridad. Dichos objetivos también son asumidos por los Estados miembros a la vez que asumen obligaciones hacia la PESC las cuales según el tratado del TUE (art. 11 apartado dos) se dividen en obligaciones generales y obligaciones concretas.

Las obligaciones generales de los Estados Miembros son:

1. Apoyo activo y sin reservas a la PESC;
2. Principio de lealtad y solidaridad mutua;
3. Actuación conjunta para reforzar su solidaridad mutua;
4. Deber de abstención de acciones individuales contrarias a la Unión; y
5. Deber de abstención de acciones que puedan perjudicar la eficacia de la acción de la UE como fuerza de cohesión en las relaciones internacionales.⁶⁵

Estas actividades se complementan con obligaciones más concretas de los Estados Miembros que derivan del tratado ya mencionado(TUE) o del Consejo Europeo y el Consejo, dichas obligaciones concretas son las siguientes:

1. La obligación de información y consultas mutuas (art.16 TUE);
2. La coordinación de su acción en las organizaciones internacionales y con ocasión de las conferencias internacionales (art.19.1 TUE);
3. La obligación de los Estados que participen en organizaciones o conferencias internacionales donde no estén todos representados de defender las posiciones comunes (art.19.1 TUE); y

⁶⁴[http:// www.delnic.cec.eu.int](http://www.delnic.cec.eu.int). Página web de delnic consultada el 20 de mayo de 2002.

⁶⁵ Mangas Martín Araceli y Liñán Noguerras Diego J. *op. cit.* p. 362

4. Soportar los gastos operativos en las decisiones con repercusiones en el ámbito militar, salvo que el Estado hubiese realizado una declaración de abstención de las previstas en el art. 23 TUE (ver art.23 TUE).⁶⁶

En el Tratado de la Unión Europea, así como en la declaración asociada de los Estados miembros de la Unión Europea Occidental (UEO), se decidió que la UEO debía formar parte integral del desarrollo de la Unión, y que la UE podía solicitar a la UEO que elabore y ponga en práctica las decisiones y acciones PESC con implicaciones para la defensa. Con el fin de asegurar la coherencia entre la UE, la UEO y la OTAN, así mismo los miembros de la Unión Europea fueron invitados a acceder a la UEO o a ser observadores, siendo invitados los demás miembros europeos de la OTAN a convertirse en miembros asociados de la UEO.

A parte de los objetivos se encuentra la estructura de la PESC la cual “...es una arena intergubernamental en la que los 15 Estados tienen el cometido de trabajar para alcanzar enfoques comunes, aunque no homogéneos, en relaciones internacionales”⁶⁷.

Finalmente sobre este punto podemos señalar, por todo lo que se ha mencionado anteriormente, que se percibe que la PESC es una organización intergubernamental, debido a que los Estados tienen un margen de maniobra, para anteponer sus intereses nacionales sobre los comunitarios; por ende la PESC ha sido en sí misma un proceso de aprendizaje para los Estados, debido a que están creando una memoria colectiva, basada en mitos compartidos.

⁶⁶ *Ibidem*.

⁶⁷ <http://www.cidob.org/castellano/publicaciones/afers> página de CIDOB consultada el 16 de febrero del 2003

2.2.1. La PESC frente a la Política Exterior tradicional.

“La política de la Unión Europea se manifiesta en dos grandes facetas, la comercial – supranacional y la política – intergubernamental. En ésta última faceta encontramos a la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC)”⁶⁸.

Así “...la Política Exterior puede entenderse como el conjunto de posiciones, actitudes, decisiones y acciones que tiene un Estado más allá de sus fronteras nacionales”⁶⁹. En donde ...“el eje articulador de la política exterior es el interés nacional el cual se entiende como aquellas necesidades vitales que un Estado tiene para garantizar su propia existencia y su funcionalidad”⁷⁰. Por lo tanto el diseño de la política exterior debe estar orientado por un proyecto nacional específico. “Un proyecto nacional es la visión que tiene un país de lo que quiere ser en el futuro. Es el camino que una comunidad nacional quiere tomar de manera conjunta para llegar a una meta común”.⁷¹ La Unión Europea tienen múltiples intereses nacionales, por lo que es difícil encontrar un interés nacional bien definido. La mezcla de sus intereses origina problemas para crear una política exterior común.

Retomando el tema de los objetivos de Política Exterior, se puede decir que buscan cambiar o mantener una situación dada. Promueven el desarrollo económico, político y social, de los países, y deben de estar basados en las principales necesidades de estos países. Por otro lado se encuentran las estrategias y los instrumentos, que forman parte integral de los objetivos ya que las estrategias son las actividades específicas que sirven de apoyo para alcanzar los objetivos generales, en ocasiones son difíciles de identificar, sobre todo cuando no corresponden con la práctica; los instrumentos son aquellos mecanismo

⁶⁸ Domínguez Rivera Roberto y Velázquez Flores Rafael “La Política Exterior y de Seguridad Común de la UE”. En *Europa en Transformación. op. cit.* p. 252

⁶⁹ *Ibidem.*

⁷⁰ *Ibidem.*

institucionalizados y reconocidos por la sociedad internacional para el logro de los objetivos. Los más comunes son la negociación, la guerra, las sanciones económicas, la ayuda económica, las organizaciones internacionales y el derecho internacional, entre otros.

2.2.2. Funcionamiento de la PESC según el Tratado de Ámsterdam.

Al hablar del funcionamiento de la PESC desde la perspectiva de Ámsterdam tenemos que comenzar por hablar de las instituciones y órganos de la PESC, al respecto se menciona lo siguiente.

2.2.2.1. Instituciones y órganos de la PESC.

Aunque el TUE mantenga la distinción entre la PESC y las relaciones exteriores de la Comunidad (primer pilar), la coherencia de la acción exterior de la Unión se encuentra parcialmente garantizada por medio del marco institucional único. Es posible establecer una distinción entre las instituciones que comparten los tres pilares y los órganos e instrumentos específicos de la PESC.

Las instituciones que tiene en común con otros pilares son:

El consejo Europeo, el Consejo, la Comisión, la Presidencia y la Secretaria General del Consejo.

1. El Consejo Europeo define los principios y orientaciones generales de la PESC, incluso con respecto a asuntos que tengan repercusiones en materia de defensa (Art.13). El Consejo Europeo adopta las estrategias comunes creadas por el Tratado de Ámsterdam.

⁷¹ *Ibid.* p. 253

El Consejo Europeo reúne a los Jefes de Estado y de Gobierno de los quince y al Presidente de la Comisión Europea. Los miembros del Consejo Europeo están acompañados por los Ministros de Asuntos Exteriores y por el Comisario Europeo de Relaciones Exteriores. El Consejo Europeo, que se reúne al menos dos veces al año (por lo general, en junio y en diciembre) en el Estado miembro que ejerce la Presidencia del Consejo, marca el ritmo de la vida política y el desarrollo de la Unión Europea.

Asimismo el Consejo Europeo ocupa un lugar de primer rango en el ámbito de la política exterior y de seguridad común, ya que establece los principios y orientaciones generales de ésta, lo que incluye todo lo relacionado con la defensa.

En su papel legislador que le confiere el Tratado de Amsterdam, el Consejo Europeo determina por unanimidad las estrategias comunes que la Unión debe aplicar en ámbitos en los que los Estados miembros tienen importantes intereses comunes.

2. El Consejo: El Consejo de la Unión (Consejo de ministros o Consejo) es la principal institución decisoria de la Unión Europea. Reúne a los ministros de los quince Estados miembros, competentes en la materia que figure en el orden del día: asuntos exteriores, agricultura, industria, transportes, etc⁷².

Adopta las decisiones necesarias para la definición y la aplicación de la PESC, basándose en las orientaciones generales determinadas por el Consejo Europeo (Art. 13).

El Consejo de la Unión Europea está compuesto por los Representantes de cada Estado miembro de rango ministerial. Son los Ministros de Asuntos Exteriores, reunidos en el Consejo de, Asuntos Generales, quienes tratan de las cuestiones PESC.

A su vez corresponde al Consejo tomar las decisiones necesarias para la definición y la puesta en práctica de la PESC basándose en las orientaciones generales establecidas por el Consejo Europeo. A tal efecto aprueba posiciones y acciones comunes, así como decisiones. El Consejo se encarga de procurar la unidad, la coherencia y la eficacia de las actuaciones de la Unión.

Por su parte el Comité de Representantes Permanentes (COREPER) prepara los trabajos del Consejo de Asuntos Generales. Los representantes permanentes (embajadores) actúan en este ámbito de la misma forma que para las demás políticas comunitarias.

Del mismo modo "...el Comité Político y su estructura permanente en Bruselas, el Comité Político y de Seguridad, siguen la situación internacional, contribuyen a la definición de las políticas dando al Consejo sus opiniones, bien a petición de éste, bien por su propia iniciativa, y supervisan asimismo la aplicación de las políticas acordadas"⁷³.

⁷² http://www.historiasiglo20.org/europa/glosario_2.htm página de historia siglo 20, consultada el 20 de mayo de 2003

⁷³ *Ibidem.*

Por lo tanto en caso de crisis, el Comité Político y de Seguridad desempeña un papel central en la definición de la respuesta de la Unión a la crisis y se ocupa del control político y de la dirección estratégica de todas las operaciones militares, apoyado por los dictámenes y recomendaciones del Comité Militar, asistido por el Estado Mayor Militar. Así pues el Comité Militar dirige todas las actividades militares en el marco de la Unión. Está compuesto por los Jefes de Estado Mayor de los ejércitos de los Estados miembros (JEME), representados por sus delegados militares en Bruselas. El presidente del Comité Militar es un general o almirante de cuatro estrellas elegido por los quince (JEME) y nombrado por el Consejo para un período de tres años.

Así mismo ...desde la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam el Secretario General desempeña la función de Alto Representante para la política exterior y de seguridad común. Cuenta con la asistencia de un secretario general adjunto, nombrado por unanimidad por el Consejo y encargado de la gestión de la Secretaría General del Consejo⁷⁴.

Por otra parte cabe señalar que, de manera inédita, el nuevo Tratado de Niza permitirá al Comité Político y de Seguridad, en determinadas condiciones, adoptar determinadas decisiones de ejecución en materia de gestión de crisis. Esto permitirá al Comité ejercer mejor su función de control político y de dirección estratégica de las operaciones.

3. La Comisión se encuentra plenamente asociada a los trabajos de la PESC (Art.27).

⁷⁴ http://www.historiasiglo20.org/europe/glosario_1.htm página de historia siglo 20, consultada el 20 de mayo de 2003.

El Tratado de la Unión Europea estipula que la Comisión Europea participará plenamente en los trabajos realizados en el marco de la PESC. Esta participación resulta necesaria para garantizar la coherencia de la PESC con las relaciones económicas exteriores y la cooperación para el desarrollo, políticas comunitarias en las que la Comisión desempeña una función especialmente importante.

El Presidente de la Comisión se suma a los Jefes de Estado y de Gobierno en el Consejo Europeo. La Comisión participa en las reuniones del Consejo y de sus órganos preparatorios, así como en el diálogo político con los terceros países. Al igual que los Estados miembros o que el Alto Representante, puede plantear al Consejo cualquier cuestión de política exterior y de seguridad y presentarle iniciativas. No obstante, su derecho de iniciativa no es exclusivo como suele ocurrir en las políticas comunitarias.

La Comisión informa al Parlamento Europeo, al igual que lo hace la Presidencia, de la marcha de la PESC.

4. La Presidencia (Art. 18) ve confirmada su función de representación frente a terceros países y en el seno de las organizaciones internacionales. Está encargada de la aplicación de las decisiones de la PESC. Por esta razón, expresa la posición de la Unión en las organizaciones internacionales y en las conferencias internacionales.

Cada seis meses uno de los Estados miembros asume la Presidencia de la Unión Europea, lo que le capacita para presidir el Consejo Europeo, el Consejo de la Unión Europea y los órganos encargados de la preparación de los trabajos

(COREPER, Comité Político/Comité Político y de Seguridad, comités y grupos). La Presidencia desempeña una función de impulso y de seguimiento. Representa a la Unión en las materias que corresponden a la PESC, sobre todo dirigiendo el diálogo político de la Unión con los terceros países. Es responsable de la aplicación de las decisiones adoptadas en el sector de la PESC, y, a este título, expresa la posición de la Unión en las organizaciones y conferencias internacionales.

“En estas misiones, la Presidencia está asistida por el Secretario General del Consejo y Alto Representante de la PESC, en asociación con la Comisión Europea. Puede asistir a la Presidencia el Estado miembro que asumirá la presidencia siguiente. Este grupo se denomina a veces la *TroiKa*”⁷⁵.

5. La Secretaría General del Consejo asiste a la Presidencia para dirigir y seguir los trabajos.

El Tratado estipula que el Secretario General del Consejo es también Alto Representante para la Política Exterior y de Seguridad Común. Denominado a veces "Señor PESC", el Alto Representante asiste al Consejo contribuyendo a la formulación, preparación y puesta en práctica de las decisiones políticas y, cuando procede, en nombre del Consejo y a petición de la Presidencia, dirigiendo el diálogo político con terceros.

2.2.2.2. Órganos e instrumentos específicos de la PESC.

Entre los órganos e instrumentos de la PESC se encuentran⁷⁶:

1. El Comité Político (Art. 25) desempeña una función clave en la preparación y la supervisión de los trabajos de la PESC, sigue la situación internacional y

⁷⁵ Mangas Martín Araceli y Liñán Noguerras Diego J. *op. cit.* p. 366

⁷⁶ <http://www.ue.eu.int/pesc/> página de la UE, consultada el 28 de marzo del 2002.

contribuye a la definición de las políticas a través de la emisión de dictámenes dirigidos al Consejo. Supervisa la aplicación de las políticas acordadas, sin perjuicio de las competencias de la Presidencia y de la Comisión.

2. La Red de Corresponsales europeos Instituida durante la etapa de Cooperación Política Europea (CPE), está formada por los jefes de los Servicios de la PESC de los quince Estados miembros.
3. Los Grupos de Trabajo son alrededor de treinta. De orientación geográfica(África, Asia, etc) o temática(no proliferación, desarme, Naciones Unidas, protocolo, etc), reúnen a expertos de las capitales de los Quince y preparan los dictámenes del Comité Político.
4. El Grupo de Consejeros PESC formado por consejeros de las representaciones permanentes, puede reunirse en cualquier momento en Bruselas. Está encargado de las capitales de los Quince y preparan los dictámenes del Comité Político.
5. La red de comunicación protegida COREU establece el enlace entre los quince Ministerios de Asuntos Exteriores, la Comisión y la Secretaría General. Permite la difusión entre capitales de información exclusivamente referida a la PESC y, la preparación de las decisiones PESC y la adopción de las declaraciones de la Unión.

2.2.2.3. Las dos innovaciones de Ámsterdam y la PESC.

El Tratado de Ámsterdam, añadió dos nuevos órganos que llevan consigo importantes modificaciones en el funcionamiento de la PESC⁷⁷:

1. El Secretario General del Consejo, Alto Representante para la PESC.
2. La Unidad de Planificación de la Política y de Alerta Rápida (UPPAR): la UPPAR se instituyó en otoño de 1999. es el instrumento que opera bajo la autoridad del Secretario General del Consejo y Alto Representante para la PESC,, habrá de desempeñar un papel fundamental en materia de definición de las prioridades

⁷⁷ *Ibidem.*

estratégicas de la acción de la Unión y de la determinación de los medios que habrán de utilizarse.

2.2.2.4. Instrumentos de la PESC.

Para actuar en el plano internacional, la Unión Europea dispone prácticamente de los mismos instrumentos diplomáticos que un Estado. Los Quince tienen la posibilidad de⁷⁸:

- Adoptar posiciones comunes;
- Empezar acciones comunes;
- Adoptar una estrategia común;
- Expresar públicamente dichas posiciones;
- Efectuar gestiones diplomáticas ante gobiernos extranjeros;
- Mantener un diálogo político con otros Estados o grupos regionales;
- Actuar en el propio terreno;
- Movilizar recursos financieros para apoyar su diplomacia; y
- Las reglas de votación

En lo que se refiere a los procedimientos de toma de decisiones de la UE en el campo de la política exterior y de seguridad son esencialmente intergubernamentales. El Consejo Europeo define las directrices generales para la PESC y exceptuando ciertas decisiones sobre la implementación de acciones conjuntas, todas las decisiones subsiguientes que tome el Consejo de Ministros se adoptan por unanimidad.

En la PESC el alto representante Javier Solana denominado Mr. PESC se encuentra trabajando en el Plan de Defensa de la Unión Europea, su meta es construir la capacidad para tener acción autónoma, respaldada por fuerzas militares creíbles en

⁷⁸ *Ibidem.*

crisis regionales futuras, incluso si su aliado mayor de la OTAN (Estados Unidos) decidiera no entrar.

Así con base en la colaboración con otras organizaciones regionales, la UE ha dado pasos claros para contar con una fuerza armada propia. Particularmente, el Consejo Europeo de Helsinki de diciembre de 1999 presentó objetivos claros para la construcción de la faceta militar de la Unión Europea. La meta es desarrollar un cuerpo de cooperación militar que conste de 50 mil 60 mil personas, para el año 2003. La creación de cuerpos políticos y militares encargados de elaborar decisiones sobre aspectos de seguridad y defensa significa un avance en la institucionalización de este tema de la Unión Europea. Actualmente el proceso de seguridad de la Unión esta vinculado a la OTAN, la OSCE, la UE, la PESC y la UEO, entre otros organismos.

Conforme transcurre el tiempo la Unión Europea ha demostrado tener mayor participación en los asuntos militares, sin embargo la OTAN sigue siendo el esquema regional de cooperación militar más importante. Se han visto diversas vinculaciones con diferentes organismos por parte de la Unión, en el caso de la OTAN- UE, este ha resultado ser importante en la medida en la que la perspectiva de ser miembro de ambas organizaciones ha impulsado a muchos países a dar respuesta a problemas internos y bilaterales de seguridad y ha servido de marco para la transición de las economías de Europa Central y del Este.

2.2.3. Necesidad de una política exterior y de seguridad común.

Desde los años 1950, las Comunidades Europeas vienen desarrollando estrechos vínculos económicos entre sus Estados miembros y con el resto del mundo. Los progresos realizados en el ámbito económico han permitido a la Unión alcanzar, a partir de 1990, un nivel de integración económica que no tiene igual en ninguna parte del mundo (por ejemplo, mediante la creación del mercado único sin fronteras

y de la moneda única) y desarrollar intensamente relaciones comerciales con numerosos países y regiones.

De esta forma, el desarrollo económico de la Unión ha estado acompañado de un gran apoyo a otros países y regiones, tanto en términos de cooperación al desarrollo como de asistencia humanitaria y de ayuda a la reconstrucción. En efecto, la Comunidad Europea y sus Estados miembros proporcionan hoy en día más de la mitad de los fondos para la asistencia internacional al desarrollo, y más del 50% de la ayuda humanitaria mundial. Financian un tercio de la ayuda mundial al Oriente Próximo (el 50% para los territorios palestinos), cerca del 60% a Rusia y a las Repúblicas surgidas de la antigua Unión Soviética y el 40% del esfuerzo de reconstrucción en Bosnia y Herzegovina.

A esta ayuda considerable puede añadirse un aspecto político: la contribución al mantenimiento de la paz internacional, que incluye, en su caso, el recurso a la fuerza militar, el fomento de la cooperación internacional, de la democracia y de los derechos humanos.

Así mismo durante la mayor parte del periodo posterior a la Segunda Guerra Mundial, la seguridad de Europa ha estado garantizada en estrecha cooperación con Estados Unidos, siendo la OTAN la principal institución de autodefensa. Con el fin de la Guerra Fría, la situación ha cambiado drásticamente.

Europa no se enfrenta ya a la amenaza de un ataque masivo con armas convencionales y nucleares, en cambio, la Unión Europea ha de hacer frente a diversos riesgos que amenazan la estabilidad de Europa, pero no su existencia. Estados Unidos se muestra reticente a intervenir en todas y cada una de las crisis regionales desencadenadas en el continente, por lo que en ciertos casos, los propios europeos habrán de tomar la iniciativa . los miembros de la unión son cada

vez más favorables a dotarse de los instrumentos necesarios para promover sus valores comunes y defender sus propios intereses.

Estos fueron los factores que llevaron a la Unión Europea a sentar las bases de una Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) en el tratado de Maastricht de 1993, y a precisarlas posteriormente en el Tratado de Ámsterdam, en vigor desde el 1° de mayo de 1999.

No obstante es de suma importancia mencionar que desde la década de los cincuenta, los principales países europeos se dieron cuenta de lo importante que era estrechar sus vínculos económicos para actuar como un todo y mejorar así sus intereses nacionales e internacionales. El paso del tiempo demostró que Europa, convertida ya en un agente económico de primera magnitud, necesitaba disponer también de una política común eficaz. Es decir, era necesario reforzar la cohesión política del proyecto europeo para ganar así influencia en un mundo cada vez más globalizado.

Es por ello que cuando en 1991 los socios comunitarios crearon en Maastricht el Tratado de la Unión Europea, señalaron como uno de los pilares fundamentales de la misma el desarrollo de una Política Exterior y de Seguridad Común (PESC). A partir de ese momento, los países europeos reforzaban su propia seguridad, a la vez que podían actuar de manera conjunta en la preservación de la paz y la seguridad internacional.

Finalmente podemos señalar que la política exterior y de seguridad común es importante entre otras cosas porque constituyen dos de los atributos fundamentales de la soberanía de los Estados. Por lo tanto, ha existido una cierta reticencia histórica fácilmente comprensible, (agravada por el fracaso de la Comunidad Europea de Defensa (CED) en 1954), para considerar una transferencia de competencias incluso parcial en dicho ámbito que se encuentra completamente

ausente del Tratado de Roma. Sin embargo, dos motores estimularon el acercamiento de las políticas exteriores europeas:

1. Una consecuencia natural de los desarrollos de la construcción europea.

La integración europea dio lugar a una mayor comprensión mutua y aumentó los intereses comunes: intereses económicos y comerciales, y asimismo valores comunes fundadores de la Europa democrática. La integración condujo igualmente a imaginar un acercamiento de las políticas exteriores con motivo de la intensificación de la acción exterior de la CEE.

2. La influencia de los trastornos internacionales.

El final de la Guerra Fría contribuyó a acelerar el proceso iniciado desde el principio de la construcción europea. Al ofrecer una nueva capacidad de iniciativa a Europa, el fin de la bipolaridad hizo inexcusable un *statu quo* creciente impugnado por las opiniones públicas europeas. Paralelamente, la CEE se vio investida en el más alto grado de la responsabilidad de garantizar la estabilización de Europa Oriental. Finalmente, frente a los temores que despertaba una eventual retirada de Estados Unidos y que se manifestaron en la misma época, resultaba importante compensar rápidamente el retraso político de Europa.

2.2.4. Aplicación de la política exterior y de seguridad común.

La política exterior y de seguridad común no se aplica como las demás políticas comunitarias (por ejemplo, política agrícola, política de protección del medio ambiente, transportes, investigación). Teniendo en cuenta lo delicadas que son las cuestiones relativas a relaciones internacionales, el Tratado ha atribuido, naturalmente, una gran importancia a los Estados miembros y a los órganos de la Unión Europea en las que aquellos participan directamente, al Consejo y a sus órganos competentes (comités, grupos de trabajo).

“La PESC se inscribe en un marco institucional único: las instituciones en juego son las que están presentes en el marco comunitario. Sin embargo, el equilibrio de poderes entre el Consejo, el Parlamento y la Comisión es diferente. Desde esta perspectiva, la PESC se distingue muy claramente de la aplicación de las políticas comunitarias”.⁷⁹ Así por ejemplo la Comisión está asociada plenamente a la PESC pero no tiene el derecho exclusivo de presentar iniciativas. Éstas proceden sobre todo, de la Presidencia, de cualquier Estado miembro o del Alto Representante. La Presidencia consulta al Parlamento Europeo sobre las decisiones básicas de la PESC, sobre cuya evolución se informa al Parlamento.

⁷⁹ <http://www.ue.eu.int> página de la UE consultada el 20 de febrero del 2002

3. LA POLÍTICA EUROPEA DE SEGURIDAD Y DEFENSA Y LA FUERZA EUROPEA DE REACCIÓN RÁPIDA.

Una vez que se ha hablado de la PESC y de la PESD, como lo hemos hecho en los apartados anteriores, consideramos conveniente puntualizar cuales han sido los Tratados y Consejos europeos que dieron origen a la Fuerza Europea de Reacción Rápida. Para ello solo se mencionará la parte de los Tratados y Consejos que correspondan a la política exterior y seguridad de la UE. Así iniciamos el desarrollo de este capítulo, en el cual posteriormente explicaremos lo que es la Fuerza Europea de Reacción Rápida.

3.1. Hacia una Fuerza Europea de Reacción Rápida.

Hablar de los orígenes de las estructuras militares de la Unión Europea y de la fuerza de reacción rápida, es hablar de los Tratados y Consejos Europeos que dieron origen a la PESD y con esta a la Fuerza Europea de Reacción Rápida. El primer Tratado que a continuación se menciona es el Tratado de Ámsterdam el cual a su vez da origen a las Misiones de Petersberg.

3.1.1. Tratado de Amsterdam de 1999 y las Misiones de Petersberg.

El Tratado de Ámsterdam prevé el refuerzo de la política exterior y de seguridad Común (PESC), dicho tratado fue aprobado por el Consejo Europeo de Ámsterdam el 16 y 17 de junio de 1997 y firmado el 2 de octubre de 1997 por los ministros de Asuntos Exteriores de los quince países miembros de la Unión Europea. Entró en vigor el 1 de mayo de 1999 tras haber sido ratificado por todos los Estados miembros.

En el terreno de la defensa este tratado plantea, como objetivos a largo plazo, “la adopción de una política de defensa común y la futura integración de la Unión Europea Occidental (UEO) en la Unión Europea. Al igual que la creación del denominado Euroejército en 1992 el cual fue un paso hacia una política de defensa común”⁸⁰. El tratado pretende definir progresivamente una política de defensa común que podría conducir a una defensa común. Hace al mismo tiempo de la UEO el brazo armado de la Unión pero fortaleciendo el vínculo existente entre ambos. La segunda innovación del Tratado consiste en introducir entre las misiones de la Unión Europea, por iniciativa de Suecia y Finlandia, misiones humanitarias y de rescate, misiones de mantenimiento de la paz y misiones en las que intervengan fuerzas de combate para la gestión de crisis, incluidas las misiones de restablecimiento de la paz (conocidas como misiones de Petersberg). Finalmente, el tratado alienta a los Estados europeos que así lo deseen a cooperar entre sí en materia e armamento con el fin de reforzar el desarrollo de la Europa de la defensa.

Independientemente de lo ya mencionado el tratado hace diversas aportaciones en materia de Política Exterior y de Seguridad Común entre las cuales se encuentran las siguientes:

1. Establece que la Unión y sus Estados miembros definirán y realizarán una política exterior y de seguridad común, que se regirá por las disposiciones del título V y abarcará todos los ámbitos de la política exterior y de seguridad(Artículo J.1);
2. Asigna los objetivos de la política exterior y de seguridad común(Artículo J.1);
3. Menciona los medios por los que la Unión perseguirá estos objetivos(Artículo J.1);

⁸⁰ <http://www.historiasiglo20.org/europa/amsterdam> página de historia siglo 20, consultada el 16 de mayo de 2003

4. Los Estados miembros apoyarán activamente y sin reservas la política exterior y de seguridad de la Unión. Los Estados miembros se abstendrán de toda acción contraria a los intereses de la Unión(Artículo J.1); y
5. “Los Estados miembros se informarán mutuamente y se concertarán en el seno del Consejo sobre cualquier cuestión de política exterior y de seguridad que revista un interés general...”⁸¹
6. Otorga al Consejo Europeo definir los principios y las orientaciones generales de la PESC.

También se creó un instrumento nuevo: la estrategia común. Si esta la adopta el Consejo Europeo por unanimidad, las decisiones tomadas sobre esta base se adoptarán por mayoría cualificada. Asimismo, las estrategias comunes, habrán de contribuir a fortalecer la coherencia de la acción exterior de la Unión. Todas las decisiones que pongan en marcha una acción común o una posición común se adoptarán por mayoría cualificada.

Asimismo el tratado introduce la creación de lo que los periodistas han denominado Sr. PESC Javier Solana, antiguo ministro español y ex-secretario general de la OTAN, ha sido en 1999 el primer europeo designado para este puesto. El Alto Representante para la PESC, que tienen también el cargo de Secretario General del Consejo de la Unión Europea es el encargado de asistir al Consejo en las cuestiones que correspondan a la PESC y de contribuir a la formulación de una política exterior comunitaria. Su principal función es la de personificar en un cargo concreto la aún naciente política exterior y de seguridad de la Unión.⁸²

Otra aportación importante que realiza el Tratado de Ámsterdam es incluir “...en el Tratado de la Unión Europea (apartado 4 del artículo 17 (J.7)) las denominadas misiones de Petersberg: misiones humanitarias o de rescate de ciudadanos;

⁸¹ Tratado de Ámsterdam Título V Art.J.2

⁸² *Ibidem.*

misiones de mantenimiento de la paz; misiones de combate para la gestión de las crisis, incluidas operaciones de restablecimiento de la paz”⁸³.

El Consejo Europeo se ve atribuir una competencia de orientación mayor, especialmente en materia de seguridad y defensa. En este ámbito, el acercamiento entre la Unión Europea y la UEO (el tratado evoca en particular la integración eventual de la UEO en la Unión, si el Consejo Europeo así lo decide), al igual que la incorporación en el Tratado de las “misiones de Petersberg” y una referencia a la cooperación en materia de armamentos constituyen progresos con respecto al Tratado de Maastricht y proporcionan una base jurídica suficiente para avanzar en los trabajos iniciados en junio de 1999 por la declaración de Colonia.

Sobre las Misiones de Petersberg, es en el Consejo del Atlántico de Berlín (3 de junio de 1996), cuando se da un paso trascendental hacia la autonomía europea de seguridad y defensa con la creación de las misiones de Petersberg.

“La defensa colectiva europea frente a un ataque exterior sigue siendo responsabilidad de la OTAN (Art. 5 del Tratado Washington y Art. 5 Tratado de Bruselas), sin embargo las nuevas misiones de gestión de crisis o misiones de Petersberg, podrán ser realizadas bajo responsabilidad de la UEO, pero como medios colectivos de la OTAN, cuando se den determinadas circunstancias”⁸⁴. El tipo de misiones que podrán realizarse son: operaciones humanitarias, de rescate, de evacuación, mantenimiento de la paz o imposición de la paz y misiones en las que intervengan fuerzas de combate para la gestión de crisis incluidas las misiones de restablecimiento de la paz (las misiones son mandato de la ONU por tal motivo son muy importantes).

⁸³ <http://www.europarl.eu.int>. página del Parlamento europeo, consultada el 18 de febrero del 2003.

⁸⁴ <http://www.cidob.org/castelano/publicaciones/afers> pagina de cidob consultada el 21 de febrero del 2003

En lo que respecta a la naturaleza de las labores de las misiones Petersberg, cabe mencionar que la ONU y la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) han establecido desde hace tiempo operaciones de tipo humanitario, de mantenimiento y restablecimiento de la paz. Dichas operaciones son ejecutadas en la mayoría de los casos por personal civil no armado; por su parte la Unión Europea pretende que las misiones de Petersberg realicen labores de pacificación y manejo de crisis con eventual recurso a la opción militar.

“Además, a diferencia del ámbito universal que caracteriza las operaciones de la ONU y de la esencia euro-asiática de la OSCE, hasta el momento no existen indicaciones concluyentes en el sentido de que la UE pretenda desplegar misiones Petersberg fuera del territorio europeo”.⁸⁵

La principal diferencia entre la OTAN y las misiones Petersberg radica en que las misiones de Petersberg serían decididas únicamente por los países de la Unión Europea, sin participación de EE.UU. al respecto al declaración de Colonia dice que la UE deberá estudiar formas en la que los países neutrales participen en igualdad de circunstancias con el resto de los miembros de la Unión Europea. Esta participación daría un carácter múltiple y diverso a estas operaciones, lo que implicaría una diferencia más con las actividades de la OTAN. La idea principal de estas operaciones es que deben ser realizadas por contingentes militares de los países de la UE, por lo que no se descarta el uso de la fuerza para lograr sus objetivos.

Así “...la Unión Europea se encargará de fincar, organizar y establecer misiones de paz en territorio europeo, en las cuales tanto Canadá como Estados Unidos no deseen participar. En estas misiones, los miembros de la UE podrán utilizar sus propias capacidades o los recursos de la OTAN”⁸⁶.

⁸⁵ Basulto Poot Javier Felipe. *op. cit.* p 81

⁸⁶ <http://www.ue.eu.int> página de la unión Europea consultada el 10 de julio 2002

Es importante mencionar que "...al hacerle reformas a la PESC en lo relativo a seguridad y defensa probablemente se limitará en la Conferencia Intergubernamental (CIG) a dar carta de naturaleza a las misiones Petersberg y al refuerzo del texto sobre seguridad y defensa en el Tratado de Maastricht"⁸⁷.

En lo que respecta a la Conferencia Intergubernamental (CIG), en vista de la escasa eficacia y credibilidad de la PESC, la CIG se propone reformarla. El objetivo básico de esta conferencia es la reordenación interna de la UE para hacer posible su ampliación. Para el logro de este objetivo se pretende: acercar la UE a los ciudadanos; reformar sus instituciones; refuerzo del papel exterior de la Unión, o la reforma de la PESC. Esta última se desglosa en tres puntos:

- a. Más representación y visibilidad (creación de un Mr. PESC)
- b. Más preparación, creando una unidad analítica capaz de hacer un análisis propio distinto de los puntos de vista nacionales.
- c. Refuerzo del elemento defensa, sin el que la PESC carece de credibilidad.

En cuanto a las capacidades militares de las Misiones de Petersberg, los Estados miembros reiteran los compromisos que asumieron en Colonia y su determinación de dotar a la Unión de capacidades adecuadas, sin duplicaciones innecesarias, para acometer todas las misiones de Petersberg en apoyo de la Política Exterior y de Seguridad Común. Estas capacidades les permitirán llevar a cabo operaciones eficaces dirigidas por la Unión y, a los Estados que participen en ellas, desempeñar plenamente su función en la OTAN y en las operaciones dirigidas por la OTAN. "El desarrollo de capacidades militares europeas más eficaces se realizará a partir de las capacidades nacionales, binacionales y multinacionales existentes, que se aglutinarán para operaciones de gestión de crisis dirigidas por la Unión y realizadas con o sin el concurso de los medios y capacidades de la OTAN"⁸⁸.

⁸⁷ <http://www.cidob.org> pagina de CIDOB consultada el 10 de julio del 2002

⁸⁸ <http://www.ue.eu.int/pesc/> pagina de la Unión Europea consultada 6 de septiembre del 2002

Se prestará especial atención a las capacidades necesarias para garantizar la eficacia de las intervenciones orientadas a la gestión de crisis: capacidad de despliegue, sostenibilidad, interoperatividad, flexibilidad, movilidad, capacidad de supervivencia y mando y control, teniendo en cuenta los resultados del estudio de la Unión Europea Occidental (UEO) sobre los medios y capacidades y sus implicaciones para las operaciones dirigidas por la Unión Europea.

Los Estados miembros se han fijado un objetivo general en lo que respecta al desarrollo de capacidades europeas: de aquí al año 2003, cooperando voluntariamente entre sí, estarán en condiciones de desplegar rápidamente y de mantener fuerzas capaces de realizar todas las misiones de Petersberg fijadas en el Tratado de Ámsterdam, incluso las que exijan mayores medios, en operaciones que impliquen la intervención de hasta un cuerpo de ejército (hasta quince brigadas o entre 50.000 y 60.000 personas). “Estas fuerzas deberían ser autónomas desde el punto de vista militar y tener las capacidades necesarias en materia de mando, control, inteligencia, logística y otros servicios de apoyo a las operaciones de combate, además de contar, cuando sea necesario, con elementos aéreos y navales. Los Estados miembros deberían estar en condiciones de desplegar totalmente fuerzas de esta magnitud en un plazo de sesenta días, y en ese mismo plazo, aportar elementos de reacción rápida más pequeños que puedan estar preparados y desplegarse en muy breve plazo. También deberán poder mantener un despliegue de esta magnitud al menos durante un año, para lo cual se precisará una reserva adicional de unidades (y elementos de apoyo) de menor grado de disponibilidad para sustituir a las fuerzas iniciales”⁸⁹.

Los Estados miembros han decidido también establecer con rapidez objetivos en materia de capacidades colectivas en los ámbitos de mando y control, inteligencia y transporte estratégico, mencionados todos ellos en el estudio de la UEO.

⁸⁹ <http://www.ue.eu.int/pesc/military/es/> pagina de las estructuras militares de la UE, consultada 15 noviembre del 2002

En este contexto, se congratulan de las decisiones anunciadas ya por ciertos Estados miembros, que van en esa dirección⁹⁰:

1. Desarrollar y coordinar medios militares de supervisión y alerta temprana;
2. Abrir los cuarteles generales conjuntos ya existentes a oficiales de otros Estados miembros;
3. Reforzar las capacidades de reacción rápida de las fuerzas multinacionales europeas existentes;
4. Preparar la creación de un mando europeo de transporte aéreo;
5. Aumentar el número de tropas que pueden ser desplegadas con rapidez; y
6. Aumentar la capacidad estratégica de transporte y evacuación marítima de tropas.

Se invitará a los miembros europeos de la OTAN no pertenecientes a la Unión Europea y a otros países candidatos a la adhesión a la Unión, a que contribuyan a esta mejora de las capacidades militares europeas. Esto aumentará la eficacia de las operaciones militares dirigidas por la Unión Europea y, para los países afectados, contribuirá directamente a dar mayor eficacia y vitalidad al pilar europeo de la OTAN.

Los Estados miembros han acogido con satisfacción los recientes avances en materia de reestructuración de las industrias europeas de defensa, que constituyen un importante paso adelante y contribuyen a fortalecer la base industrial y tecnológica de la defensa europea. Esta evolución exige una intensificación del esfuerzo por lograr nuevos avances en la armonización de las necesidades militares y en la planificación y adquisición de armamento, en la medida en que consideren oportuno los Estados miembros.

3.1.2. Consejo Europeo de Colonia 1999.

El Consejo Europeo de Colonia implica un impulso de la política exterior común y abre un nuevo capítulo para la Unión Europea con la Política Común de Seguridad y Defensa, independientemente que la declaración de Colonia precisa que “...el objetivo consiste en fortalecer la Política Exterior y de Seguridad Común situando a la Unión Europea en condiciones de reaccionar frente a las crisis. Para ello la Unión debe tener una capacidad de acción autónoma, respaldada por unos recursos militares creíbles los medios para decidir emplearlos y la disposición para hacerlo, con objeto de responder a las crisis internacionales y sin perjuicio de la actuación de la OTAN. El informe de la presidencia identifica los límites en materia de capacidades, órganos, estructuras e instrumentos militares y político-militares necesarios para permitir que la Unión pueda decidir de forma eficaz en la gestión de crisis dentro del marco de las misiones de Petersberg y ponerlas en marcha apoyándose ya sea en recursos nacionales o multinacionales europeos, o bien en los recursos y capacidades de la OTAN”⁹¹.

La declaración de Colonia dispone que sería conveniente determinar de qué manera se integrarán las funciones de la UEO que sean necesarias para que la Unión Europea cumpla con sus nuevas responsabilidades en el ámbito de las misiones de Petersberg a fin de tomar las decisiones necesarias antes del final del año 2000.

La entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam (1º de mayo de 1999) y los compromisos de cooperación en materia de equipo militar alcanzados en la cumbre franco – alemana de Toulouse (29 de mayo de 1999) complementaron el panorama propicio para que los jefes de Estado y de gobierno de los quince elevaran la PESC a rango prioritario en la agenda de la Unión Europea durante el Consejo Europeo de Colonia, los días 3 y 4 de junio de 1999. En donde los mandatarios emitieron una

⁹⁰ *Ibidem.*

declaración sobre el fortalecimiento de la política europea común de seguridad y defensa en la cual se determina⁹²:

1. Transformar las misiones Petersberg en actividades exclusivas de la Unión Europea en el marco de la aplicación de la política común de seguridad y defensa, en tanto que la OTAN preserva el carácter de instrumento principal en la defensa colectiva de sus miembros. las misiones Petersberg podrían contar con capacidades o recursos de la OTAN o bien, recurrir exclusivamente a los medios nacionales o multinacionales europeos definidos en forma previa por los Estados miembros;
2. Promover los medios necesarios a fin de asegurar la efectividad de la propia capacidad militar, incluyendo el fomento de la base industrial y técnica de la defensa a nivel de toda la Unión;
3. Proveer a la Unión Europea de la estructura operacional pertinente mediante mecanismos políticos de consulta, órganos políticos y militares, así como centros de estudio y prevención; y
4. Mantener, en la aplicación de las actividades de la política común de seguridad y defensa, la coordinación con la OTAN, con los países neutrales y con aquellos miembros de esta organización que no son miembros de la Unión.

Como podemos ver los principios rectores que se tratan en Colonia tienen por objetivo reforzar la PESC con el desarrollo de una política europea común de seguridad y defensa. Para lograr este objetivo, es preciso tener la necesaria capacidad de acción autónoma, respaldada por unos recursos militares dignos de crédito y por órganos decisorios adecuados. Las decisiones de acción deberán adoptarse en el marco de la PESC según procedimientos adecuados, de manera que se respete la especificidad de la actuación en este ámbito. De este modo, el Consejo de la Unión Europea podrá adoptar decisiones sobre toda la gama de

⁹¹ <http://www.france.diplomatie.fr/europe/pesc/> pagina del ministerio de asuntos exteriores de Francia, consultada el 16 de mayo del 2002

instrumentos políticos, económicos y militares de los que disponga cuando afronte situaciones de crisis. La Unión Europea está comprometida en mantener la paz y reforzar la seguridad internacional de acuerdo con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y del Acta Final de Helsinki y los objetivos de la Carta de París, tal como se estipula en el artículo 11 del TUE.

Se pretende lograr que la Unión Europea disponga de los recursos necesarios (incluidos los militares) y estructuras adecuadas para que la UE pueda decidir de forma eficaz en la gestión de crisis dentro del marco de las misiones de Petersberg. Es en este ámbito donde urge más una capacidad de acción europea. La creación de una capacidad militar de la UE para la gestión de crisis debe considerarse como una actividad enmarcada en la PESC (Título V del TUE) y como un aspecto de la definición progresiva de una política común de defensa de conformidad con el artículo 17 del TUE.

Otro tema que se trató en Colonia se refiere a la toma de decisiones de la Unión Europea en materia de seguridad y defensa, en donde deberán adoptarse las medidas necesarias para garantizar el control político y la dirección estratégica de las operaciones Petersberg dirigidas por la Unión Europea, de modo que la Unión pueda decidir y llevar a cabo eficazmente estas operaciones militares.

Además, la Unión deberá contar con la capacidad de analizar situaciones, de acceder a la información militar y de realizar la necesaria planificación estratégica. Para ello podrán ser necesarios⁹³:

- Reuniones periódicas (o especiales) del Consejo de Asuntos Generales, en las que participarán cuando sea necesario los Ministros de Defensa;
- Un órgano permanente situado en Bruselas (Comité Político y de Seguridad) formado por representantes con conocimientos políticos y militares;

⁹² Basulto Poot Javier Felipe. *op. cit.* p. 79

⁹³ <http://www.ue.eu.int/pesc/> pagina de la Unión Europea consultada el 15 de noviembre del 2002.

- Un Comité Militar de la Unión Europea integrado por Representantes Militares, que hará recomendaciones al Comité Político y de Seguridad;
- Un Estado Mayor de la Unión Europea, que incluirá un Centro de Situación; y
- Otros recursos, como un Centro de Satélites y un Instituto de Estudios sobre la Seguridad.

Las decisiones relativas a las tareas de gestión de las crisis, en particular las decisiones que tengan repercusiones militares o de defensa, se adoptarán de acuerdo con el artículo 23 del Tratado de la Unión Europea. Los Estados miembros conservarán en todas las circunstancias su derecho a decidir si se despliegan sus fuerzas nacionales y en qué momento.

Por lo que respecta a los recursos militares, ...los Estados miembros deberán desarrollar fuerzas que puedan llevar a cabo misiones de gestión de crisis, sin duplicación innecesaria. Sus principales características serán: capacidad de despliegue, sostenibilidad, inteoperatividad y movilidad”⁹⁴.

Como se puede observar las decisiones aprobadas en el Consejo de Colonia y en las últimas reuniones del Consejo de ministros de la UEO proporcionaron algunas de las principales líneas que caracterizarán la evolución de la política común de seguridad y defensa en los años venideros.

En cuanto a las tareas de la futura estructura de defensa de la UE, la declaración aprobada en Colonia especifica que la Unión Europea se dedicará exclusivamente a las labores de prevención de conflictos y gestión de crisis (Misiones de Petersberg); se hará cargo de operaciones de tipo humanitario y de rescate, misiones del mantenimiento de la paz e intervenciones de fuerzas de combate en casos de crisis, que incluyan medidas para el restablecimiento de las condiciones de paz.

Esto correspondería al tipo de operaciones que la UEO ha conducido desde 1992 en territorio europeo, mismas que se han realizado mediante el desplazamiento de tropas o grupos de asesores a las áreas afectadas. Esto señala claramente algunas de las actividades de la Unión Europea, se ve una tendencia a que sus futuras misiones se especialicen, en este tipo de despliegues de fuerzas *in situ* para tareas de interposición, decomiso de armas o medidas de fortalecimiento de la confianza entre las partes, operaciones que difieren de las acciones estadounidenses en el sentido de que dicho país favorece la proyección de fuerzas de ataque (sobre todo de tipo aéreo) como se pudo observar en las acciones realizadas por la OTAN en Kosovo entre marzo y junio de 1999.

3.1.3. Consejo Europeo de Helsinki 1999 y la creación de la Fuerza Europea de Reacción Rápida.

El informe adoptado en el Consejo Europeo de Helsinki permite dotar a la UE de una capacidad autónoma de decisión y de acción frente a la crisis.

“La Unión contribuirá a la paz y seguridad internacionales de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas. La Unión reconoce que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas es el primer responsable del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales”⁹⁵.

Sin embargo en la cumbre de Helsinki de 1999, se acordó establecer una Fuerza de Reacción Rápida e insistieron en la necesidad de poner procedimientos transparentes de consulta y de cooperación con la OTAN y con otros países no pertenecientes a la UE. Recordaron asimismo que “...la OTAN sigue siendo el fundamento de la defensa colectiva de sus miembros y que la Unión sólo

⁹⁴ *Ibidem*.

⁹⁵ <http://www.ue.eu.int/pesc/> pagina de la UE, consultada el 6 de septiembre del 2002.

intervendrá en aquellos casos en los que la OTAN en conjunto no este comprometida”⁹⁶.

El principio rector del compromiso asumido en Helsinki, es estar en condiciones, a más tardar en 2003, de desplegar en el plazo de sesenta días y mantener durante un mínimo de un año fuerzas militares de hasta 60.000 personas capaces de ejercer toda la gama de misiones de Petersberg. Sólo se hará huso de la fuerza como último recurso.

El informe acordado en el Consejo Europeo de Helsinki adopta las decisiones deseadas con respecto a los ejes siguientes⁹⁷:

- A. El informe inicia el fortalecimiento de las capacidades militares europeas:
- Adopta un objetivo europeo común de carácter general (*Headline Goal*), que fija el nivel de ambición europea para los próximos años. Para la UE ello significa adquirir antes de 2003 la capacidad de proyectar con rapidez (en un plazo de 60 días) el equivalente de un cuerpo de ejercito (es decir entre 50 y 60,000 hombres), y mantenerlo por lo menos un año. A la vez debe disponer de acompañamiento de las capacidades necesarias en términos de mando, de control e inteligencia, de transporte estratégico y de unidades de apoyo para el combate así como, en caso de necesidad, de elementos aéreos y navales.
 - Decide asimismo determinar rápidamente objetivos concretos que habrán de alcanzarse en los ámbitos en los que ciertas capacidades colectivas (mando y control, inteligencia y transporte estratégico) son suficientes y acoge favorablemente las medidas concretas anunciadas durante las cumbres francobritánica y francoalemana (en particular la creación de los estados mayores interejércitos o el anuncio relativo al desarrollo de un mando aéreo).

⁹⁶ <http://www.europar.eu.int/meetdocs/committees> Pagina del parlamento europeo, consultada en abril del 2003

⁹⁷ <http://www.france.diplomatie.fr/europe/pesc/> pagina del ministerio de asuntos exteriores de Francia, consultada el 16 de mayo del 2002

B. La creación de los órganos políticos y militares permanentes que habrán de instituirse en el seno de la Unión y constituir la arquitectura definitiva que permitirá a la UE decidir y dirigir una operación:

a. El Comité Político y de Seguridad (CPS)

El enfoque que se adoptó en Helsinki hizo del CPS el eje de la Política Europea Común de Seguridad y Defensa (PECSD) y de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC).

“Normalmente se ocupará de la PESC y en períodos de crisis se hará cargo, situado bajo la autoridad del Consejo, del control político y de la dirección estratégica de la operación”⁹⁸.

Por su parte el Secretario general y Alto Representante de la PESC, tras consultar con la Presidencia y sin perjuicio del Art. 18 del TUE, podrá presidir el CPS, sobre todo en caso de crisis.

“Tiene su sede en Bruselas, está integrado por representantes nacionales con categoría de embajadores o altos funcionarios con conocimientos políticos y militares. Este comité se ocupará de todos los aspectos relacionados con la PESC y la PESD, de acuerdo con el TUE y sin perjuicio de las competencias comunitarias”⁹⁹.

b. El Comité Militar (CM).

Como establece el informe destinado al Consejo Europeo de Helsinki, el Comité Militar de la Unión Europea (CMUE), creado en el consejo está integrado por los Jefes de Estado Mayor de la Defensa (JEMAD), representados por sus delegados

⁹⁸ *Idem.*

militares, el cual proporcionará orientaciones militares al Estado Mayor. El presidente del CMUE asistirá a las sesiones del Consejo cuando en ellas vayan a tomarse decisiones con incidencia en la defensa.

El CMUE es la máxima autoridad militar dentro del Consejo. Se encargará de asesorar al CPS en temas militares y de hacerle recomendaciones en todas las cuestiones militares cuyo ámbito sea la UE. Ejercerá la dirección militar de todas las actividades militares que se lleven a cabo en el marco de la UE.

c. El Estado Mayor de la UE(EMUE)

Como lo indica el informe de Helsinki, el EMUE, aportará los conocimientos técnicos militares y dará apoyo a la PECSO, incluida la conducción de las operaciones militares de gestión de crisis dirigidas por la UE.

3.1.4. Consejo Europeo de Feira 2000.

En vista de la preocupación imperante en torno al futuro de la UE, el Consejo Europeo decide reunirse de nuevo en la ciudad de Santa Maria de Feira. En esta cumbre celebrada en junio del 2000 “el Consejo Europeo ha reiterado su compromiso de elaborar una Política Europea Común de Seguridad y Defensa, que pueda reforzar la actuación exterior de la Unión mediante el desarrollo de una capacidad militar de gestión de crisis así como la capacidad civil, dentro del pleno respeto de los principios de la Carta de Naciones Unidas”¹⁰⁰.

Al mismo tiempo se fijaron los principios y modalidades de acuerdos para que los miembros no europeos de la OTAN y otros candidatos a la adhesión a la UE puedan contribuir a la gestión militar comunitaria de crisis. “...También se han fijado los

⁹⁹ http://www.selene.uab.es/_cs_iuee/catala/obs/pesd pagina de la Universidad Autónoma de Barcelona, consultada el 6 de febrero de 2003

principios para las consultas a la OTAN en asuntos militares, así como las modalidades para desarrollar las relaciones UE-OTAN en los cuatro ámbitos siguientes: seguridad, objetivos de capacidad, modalidades de acceso de la UE a los medios de la OTAN y definición de acuerdos permanentes para consultas”¹⁰¹.

Asimismo se invitó a todos los terceros Estados asociados a que contribuyeran a la mejora de las capacidades europeas, congratulándose de las ofertas realizadas por Turquía, Noruega, Polonia y la República Checa.

Otro punto importante que se trató se refiere a los aspectos civiles de la gestión de crisis y los objetivos concretos para las capacidades de policía civil, al respecto los Estados miembros, se comprometieron a suministrar, para el 2003, hasta 5 mil agentes de policía para misiones internacionales en operaciones dirigidas a la prevención de conflictos y a la gestión de crisis. También se comprometen los Estados miembros a designar y desplegar hasta mil agentes de policía en un plazo de treinta días.

Así el Consejo Europeo ha subrayado que la Unión, en su planteamiento de prevención de conflictos y de gestión de crisis, está decidida a asumir las responsabilidades contraídas en Petersberg, tal como se definieron en Helsinki. Al mismo tiempo que las estructuras políticas y militares permanentes deberán constituirse lo antes posible después del Consejo Europeo de Niza.

3.1.5. Tratado de Niza.

Previa a la cumbre se observa como en el Consejo Europeo de Feira, la Conferencia Intergubernamental de los países miembros de la Unión tenían como principal desafío poner las bases de una Unión ampliada hacia el Este. Los 12 países del

¹⁰⁰ <http://www.usc.es/cde/> página de usc, consultada el 15 de junio del 2003

¹⁰¹ *Ibidem.*

este y el Mediterráneo que ya habían iniciado negociaciones son (Chipre, la República Checa, Estonia, Hungría, Polonia y Eslovenia, en una primera parte, Bulgaria, Letonia, Malta, Rumania y Eslovaquia en un segundo grupo), se tenía que añadir aun a Turquía.

Después de Feira y los compromisos asumidos en esta la cumbre de jefes de Estado y gobierno de Niza, celebrada en diciembre de 2000, supone un firme paso para la defensa común. Sin embargo, los socios europeos dejaron claro que la defensa colectiva sigue siendo responsabilidad de la OTAN.

Así en el consejo que cerraba la presidencia francesa, se da luz verde a la Fuerza Europea de Intervención, iniciativa clave para impulsar la estrategia común de seguridad y defensa de los Quince. La Fuerza, operativa a partir de 2003, contará con 60 mil hombres y mujeres disponibles, además de otros 40 mil efectivos de apoyo.

Una vez que se define la cantidad de hombres disponibles y de efectivos de apoyo se menciona que países contribuirán y en que cantidad contribuyen con dichos hombres:

Alemania contribuye con 13.500 militares con esta cantidad se coloca como el país con mayor contribución, seguido del Reino Unido y Francia que aportarán más de 12 mil soldados cada uno. Por su parte la colaboración de España e Italia se estimará aproximadamente en 6 mil hombres. Los países restantes de la Unión Europea complementaran a la fuerza con aportaciones inferiores a los 5 mil efectivos: Holanda 5 mil, Grecia 3.500, Austria y Finlandia 2 mil., Suecia 1.500, Bélgica, Irlanda y Portugal 1.000 y Luxemburgo 100. Únicamente Dinamarca, excluida por decisión propia en la política de defensa europea, no participarán en la formación de esta fuerza.

Un punto que es importante mencionar es que en el Tratado de Niza se hacen reformas a algunos artículos del TUE, en lo que se refiere al ámbito de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) los resultados observados fueron los siguientes:

1. Art. 23 del TUE en donde como excepción a la norma general de unanimidad, se ha modificado el apartado 2 del artículo 23 para introducir la votación por mayoría cualificada para acciones conjuntas y para la designación de un representante especial de conformidad con el apartado 5 del artículo 18.
2. Art. 24 del TUE ha sido sustituido para exigir la mayoría cualificada en el Consejo con vistas a la aplicación de acciones conjuntas o posiciones comunes, pero se requiere la unanimidad cuando los acuerdos se refieren a la adopción de decisiones internas.¹⁰²

Al realizar estos cambios en los artículos se vislumbraba que durante la cumbre de Niza se iban a producir diversos choques como es el hecho de que Alemania trataría de conseguir más votos en el Consejo de Ministros de la UE, por su parte Francia, pese a tener 59 millones de habitantes frente a los 82 de Alemania, se negaba a romper el equilibrio de poder en el que se había sustentado la Unión desde sus orígenes. Algo similar pretendía Holanda (15 millones de habitantes) frente a Bélgica (10 millones). Al respecto el gobierno de Bruselas se negaba a perder el equilibrio de poder con su vecino del norte.

A parte de los choques que se dieron en la cumbre de Niza también se dio un debate entre los representantes de los países miembros en el cual imperó el interés nacional y faltó una visión realmente europea que superara las ambiciones concretas de cada nación. No obstante, se mantuvo la tradición de la Unión y finalmente se llegó un acuerdo.

¹⁰² Tratado de Niza art.23 y 24.

Entre los principales acuerdos recogidos en el Tratado de Niza, por el que el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y algunos otras normas de la Unión han sido reformados:

- La polémica entre países "grandes" y "pequeños", concretada en la pugna entre España y Portugal, por el reparto de votos en el Consejo fue el elemento que originó más tensiones en la cumbre. Finalmente, se acordó una nueva ponderación de votos para los países actualmente miembros y para los futuros socios. Esta nueva distribución entrará en vigor a partir del 1 de enero del 2005. El nuevo sistema otorga 29 votos a los "cuatro grandes", Alemania, Francia, Reino Unido e Italia. Como se puede observar, después de las tensiones que surgieron entre estos países por los votos, se mantiene la paridad entre Francia y Alemania. España obtuvo 27 votos, igual que Polonia cuando ingrese. Los demás países obtienen votos progresivamente menores hasta alcanzar los 3 votos que obtiene Malta.
- Otro acuerdo al que llegaron los Estados fue el de establece un sistema complicado de mayorías y minorías que permite tres vías distintas para bloquear cualquier decisión del Consejo:
 1. "Cuando la Unión tenga 27 miembros el total de votos en el Consejo será de 345. Se fija el umbral de la mayoría cualificada en 255 y se establece una minoría de bloqueo en 88 votos. Esto significa que tres países "grandes" y uno "pequeño" podrán siempre bloquear cualquier decisión.
 2. Nunca se podrá aprobar una propuesta por mayoría cualificada cuando haya una mayoría simple de Estados que se oponga.
 3. Por último, se establece lo que se ha denominado "cláusula de verificación demográfica": para conseguir una mayoría se necesita que los estados que apoyen la propuesta reúnan, al menos, el 62% del total de la población de la Unión. Esta es la compleja fórmula hallada para dar mayor peso a Alemania. El gobierno de Berlín, con el apoyo de otros dos países "grandes", podrá bloquear

cualquier decisión. Los demás "grandes" necesitan el concurso de los cuatro países "grandes" para ejercer el bloqueo"¹⁰³.

- El Parlamento Europeo se compondrá de 732 escaños. Alemania contará con 99 diputados, 72 los otros "grandes", y España y Polonia tendrán 50. Los escaños en el Parlamento han servido para compensar las disparidades en el reparto de votos en el Consejo.
- En el 2005, los países que actualmente tienen dos comisarios (Alemania, Francia, Reino Unido, Italia y España) tendrán uno. Cuando la Unión tenga 27 miembros, se tendrá que decidir "por unanimidad" el número definitivo de comisarios que deberá ser inferior a 27.
- Se refuerzan los poderes del Presidente de la Comisión, que, en adelante, será designado por mayoría cualificada.

Estos son algunos de los principales acuerdos de la Cumbre de Niza. Asimismo los quince países miembros han acordado a instancias de Alemania, convocar a una nueva conferencia para el año 2004 en la que se trataría de ir más allá de lo conseguido en Niza.

3.1.6. Consejo Europeo de Laeken, Bruselas.

Después de los compromisos asumidos en Niza el Consejo Europeo se comprometió a dar operatividad rápidamente a la Unión Europea y adoptar una decisión a más tardar en el Consejo Europeo de Laeken y así fue, cuando en el Consejo extraordinario del 21 de septiembre confirmó este objetivo, la Unión alcanzará su mayor eficacia desarrollando la PESC y dotando de operatividad lo antes posible a la PESD.

Así "...gracias a la continuación del desarrollo de la PESD, al fortalecimiento de sus capacidades, tanto civiles como militares, y a la creación en su seno de las

¹⁰³ Anexo II del Tratado de Niza.

estructuras adecuadas, la Unión es ya capaz de conducir operaciones de gestión de crisis. El desarrollo de los medios y capacidades de los que dispondrá la Unión le permitirá asumir progresivamente operaciones cada vez más complejas...”¹⁰⁴

Esta capacidad es el resultado de los avances realizados desde los Consejos Europeos de Colonia y Helsinki. Dicha capacidad de gestión de crisis de la Unión se ha visto fortalecida por el desarrollo de las consultas y la cooperación entre la Unión Europea y la OTAN.

La declaración de Laeken del 14 y 15 de diciembre del 2001 es un documento estratégico que orienta al debate sobre el futuro de la Unión Europea. Los quince países miembros lo adoptaron como el documento marco para reflexionar sobre el futuro de Europa al finalizar la presidencia española (primer semestre del 2002).

“En el Consejo Europeo de Laeken se ha adoptado la declaración de operatividad de la Política Europea de Seguridad y Defensa la cual se encuentra en el Anexo II del informe de la presidencia emitido en el 2002. En dicho informe entre otras cosas se menciona como gracias al desarrollo de la PESD, al fortalecimiento de sus capacidades tanto civiles como militares, así como a la creación en su seno de estructuras apropiadas, y tras las Conferencias sobre las Capacidades militares y de policía celebradas en Bruselas el 19 de noviembre de 2001, la Unión es capaz de llevar a cabo operaciones de gestión de crisis”¹⁰⁵.

Así mismo la Unión está resuelta a ultimar rápidamente los acuerdos con la OTAN , estos reforzarán las capacidades de la Unión Europea para conducir las operaciones de gestión de crisis que cubran las misiones de Petersberg. Simultáneamente la aplicación de los acuerdos realizados en Niza reforzarán los medios de la Unión para llevar a cabo operaciones de gestión de crisis. No obstante, para que la unión

¹⁰⁴ <http://www.ue.eu.int/pesc/military/es/> pagina de la UE, consultada el 8 de mayo del 2003

¹⁰⁵ <http://www.ue.eu.int/pesc/military/es/> Pagina de la Unión Europea, consultada el 8 de mayo del 2003

pueda conducir operaciones de gestión de crisis que cubran todo el espectro de las misiones de Petersberg, incluidas las operaciones más exigentes en términos de amplitud, tiempo de despliegue y complejidad, deberán realizarse algunos avances importantes como:

1. “El desarrollo equilibrado de las capacidades militares y civiles, el cual es necesario para una gestión de crisis eficaz por parte de la Unión: ello implica una coordinación estrecha entre todos los medios e instrumentos tanto civiles como militares de que dispone la Unión...”¹⁰⁶
2. ultimación de los acuerdos con la OTAN; y
3. aplicación de los acuerdos con los socios: plena aplicación de los acuerdos de Niza con los 15 Estados miembros y los 6.

El Consejo Europeo de Laeken se ha empeñado en fortalecer el papel de la Unión Europea en la lucha contra el terrorismo, y reconociendo la importancia de la política exterior y de seguridad común (PESC) y la PESD, ha adoptado una declaración (véase el anexo V) destinada a atender en mayor grado las capacidades que se consideren necesarias para combatir el terrorismo.

A partir de dicha declaración de operatividad, se han conseguido avances significativos en el desarrollo de las capacidades civiles y militares, la puesta en práctica del plan de acción destinado a subsanar las carencias existentes y las perspectivas de la cooperación en materia de armamento. Así el Consejo Europeo pide a los Ministros de Defensa, en el Consejo de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores, que sigan orientando el desarrollo de los trabajos sobre capacidades.

En este Consejo la Unión Europea ha confirmado que está en condiciones de asumir operaciones de gestión de crisis, ha decidido realizar la misión de Policía (MPUE) en Bosnia y Herzegovina, que tomará el relevo de la actual operación de la ONU a partir del primero de enero de 2003.

Asimismo el Consejo Europeo también ha expresado la voluntad de la UE de asumir el relevo de la OTAN en la Antigua República Yugoslava de Macedonia.

La Unión Europea ha demostrado en Laeken tener grandes avances en sus capacidades y sentirse segura en lo que ha seguridad y defensa se refiere y esto lo hemos podido constatar al ver como la Unión se siente capaz de hacer frente a los conflictos existentes en Macedonia y en Bosnia y Herzegovina, al mismo tiempo que también sigue trabajando en el ámbito civil, en donde no deja de atender los cuatro campos prioritarios (policía, Estado de Derecho, administración civil y protección civil) tanto en los aspectos cualitativos de las capacidades como en los cuantitativos.

3.1.7. Objetivos Generales.

Los Estados miembros se han fijado un objetivo general en lo que respecta al desarrollo de capacidades europeas: de aquí al año 2003, cooperando voluntariamente entre sí, estarán en condiciones de desplegar rápidamente y de mantener las fuerzas capaces de realizar todas las misiones de Petersberg fijadas en el Tratado de Ámsterdam, incluso las que exijan mayores medios, en operaciones que impliquen como máximo la intervención de un cuerpo de ejército (hasta quince brigadas o entre 50 mil y 60 mil personas).

Estas fuerzas deberán ser autónomas desde el punto de vista militar y tener las capacidades necesarias en materia de mando, control, inteligencia, logística y otros servicios de apoyo a las operaciones de combate, además de contar, cuando sea necesario, con elementos aéreos y navales.

Los Estados miembros deberán estar en condiciones de desplegar totalmente fuerzas de esta magnitud en un plazo de sesenta días, y en ese mismo plazo,

¹⁰⁶ *Ibidem.*

aportar elementos de reacción rápida de menor magnitud que puedan estar preparados y desplegarse en muy breve plazo.

También deberán estar en condiciones de mantener un despliegue de esta magnitud al menos durante un año, para lo cual se precisará una reserva adicional de unidades (y elementos de apoyo) de menor grado de disponibilidad para sustituir a las fuerzas iniciales.

3.2. La política europea de seguridad y defensa (PESD).

La PESD supone un desarrollo avanzado de la PESC, destinada a dotar a la Unión de autonomía estratégica. La PESD no tiene como objetivo duplicar el papel político-militar de la OTAN; tampoco la creación de un ejército europeo. “La PESD tiene, connotaciones político-identitarias que la vinculan directamente a los objetivos de la PESC”¹⁰⁷. Aunque el ámbito de misiones es limitado (las operaciones Petersberg), representa un objetivo político-militar ambicioso, a cuya esfera se atribuyen acciones presentes o futuras que van más allá de la gestión militar de crisis.

El desarrollo de una política europea de seguridad y defensa y con esta la creación de una fuerza de reacción rápida requiere de un gran proceso, que debe seguir la UE, se han realizado reuniones del Consejo Europeo una de estas reuniones se dio en Colonia en 1999, aquí el Consejo Europeo de Colonia, resaltó la importancia de que la UE debe de desarrollar y establecer los recursos y capacidades civiles y militares necesarios para que la Unión pueda tomar decisiones sobre el conjunto de las misiones de Petersberg. Ya que es el Consejo de Colonia (del que hablaremos en el capítulo siguiente), el que situó en el centro del fortalecimiento de la política europea común de seguridad y defensa las misiones de gestión de crisis, también conocidas como misiones de Petersberg.

¹⁰⁷ Nota de Transmisión del COREPER al Consejo de la UE, asunto: “El proyecto de informe de la presidencia sobre la Política Europea y de Seguridad (PESD)” Bruselas, 30 de noviembre de 2002

Se trata de misiones humanitarias y de evacuación, de misiones de mantenimiento de la paz y de misiones de fuerzas de combate para la gestión de las crisis, en las que se incluyen las misiones de restablecimiento de la paz. El Consejo Europeo determinó que, con este fin, "la Unión debe tener una capacidad de acción autónoma, respaldada por unos recursos militares creíbles, los medios para decidir emplearlos y la disposición para hacerlo, con objeto de responder a las crisis internacionales y sin perjuicio de la actuación de la OTAN"¹⁰⁸.

Por su parte el Tratado de Niza como lo veremos en el capítulo siguiente hace su aportación en lo que a política de seguridad de la UE se refiere, ésta aportación que hace el tratado"...incluye la totalidad de las cuestiones relativas a su seguridad, incluida la definición progresiva de una política de defensa común; la PESD es una parte de la PESC. Esta política de defensa común podría conducir a una defensa común si el Consejo Europeo así lo decidiera y siempre que los quince Estados miembros adoptaran y ratificaran una decisión. La PESD no afecta, sin embargo, al carácter específico de la política de seguridad y defensa de determinados Estados miembros, de la misma manera que es compatible con la política que se desarrolla en el marco de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN)"¹⁰⁹.

Aunque en Niza se han definido las estructuras de la PESD, nada se ha dicho sobre quién debe dirigir las operaciones.

Así tanto el Consejo Europeo de Colonia, como el de Helsinki, Feira y el tratado de Niza han dado cuerpo, progresivamente, a esta voluntad de dotar a la Unión de una capacidad de acción autónoma en la gestión de las crisis internacionales, allí donde la OTAN como tal no está comprometida, y respetando al mismo tiempo los

¹⁰⁸ <http://www.ue.eu.int/pesc/military/es/> Pagina de la Unión Europea, consultada el 8 de mayo del 2003

¹⁰⁹ <http://www.nato.int> página de la OTAN, consultada el 6 de julio de 2002

principios de la Carta de las Naciones Unidas y reconociendo las prerrogativas de su Consejo de Seguridad.

Es así como el Consejo Europeo de Helsinki, de diciembre de 1999, fijó el objetivo global en términos de capacidades militares. Se trata de que la Unión esté en condiciones, en 2003, de poder despegar, en un plazo de 60 días y durante un año como mínimo, hasta un total de 60 mil personas capaces de efectuar la totalidad de las misiones de Petersberg. Cabe subrayar que la realización de dicho objetivo no implica la creación de un ejército europeo, puesto que la aportación y el despliegue de tropas nacionales se hacen sobre la base de una decisión soberana tomada por los Estados miembros.

Asimismo, la Unión ha definido los acuerdos que permitirán la participación de terceros países (los Estados europeos miembros de la OTAN que no pertenecen a la Unión y otros países candidatos a la adhesión a la Unión) y otros posibles asociados a la gestión militar de las crisis efectuada por la UE (sobre este tema se hablara en el siguiente capítulo).

Por otra parte, se han concluido los dispositivos permanentes sobre la consulta y la cooperación UE-OTAN. “De forma regular continúan los encuentros entre la Unión y la OTAN sobre determinados ámbitos específicos, con el fin de permitir a la Unión, llegado el caso, poner en marcha operaciones haciendo uso de los medios y capacidades de la OTAN (en especial, las capacidades de planificación y las opciones de mando)”¹¹⁰.

El objetivo de todos estos trabajos es que la Unión se disponga rápidamente a ser operativa en el curso del año 2000, lo que debería ser un hecho no más tarde del Consejo Europeo de Laeken, de diciembre de 2001.

“La Unión ha decidido desarrollar los aspectos civiles de la gestión de crisis, en cuatro ámbitos prioritarios definidos por el Consejo Europeo de Feira: policía, fortalecimiento del Estado de Derecho, refuerzo de la administración civil y protección civil. Continúan los trabajos para poner en marcha los objetivos fijados en materia de policía y de fijar objetivos concretos ligados al fortalecimiento del Estado de Derecho”¹¹¹.

Estos trabajos traducen el enfoque coherente y conjunto de la Unión en materia de gestión de crisis, destinado a permitirle desarrollar con más amplitud el abanico de instrumentos civiles del que ya disponía, incluso añadiendo la posibilidad de recurrir a la fuerza militar.

“...En el origen del desarrollo de este aspecto político se encuentran los acontecimientos que, desde finales de los años 80, han modificado el panorama europeo y mundial, conduciendo a un cambio importante de los intereses estratégicos. En efecto, la desintegración de la antigua Unión Soviética y el final de la guerra fría han alejado el peligro de un ataque masivo en Europa. Sin embargo, el conflicto de la antigua Yugoslavia ha despertado la conciencia del peligro de un conflicto importante”¹¹².

Estos acontecimientos han puesto en evidencia el peligro que representan los conflictos regionales para los países y regiones vecinos, así como para la paz y la seguridad internacional y la estabilidad; ese peligro ha sustituido, en gran parte, al riesgo de agresión territorial, ligado al concepto tradicional de defensa. Por otra parte, la Unión debe prevenir y hacer frente a distintas amenazas, como son la proliferación de las armas de destrucción masiva, el tráfico de armas, el contrabando de material nuclear, el fundamentalismo o el extremismo.

¹¹⁰ *Ibidem*.

¹¹¹ Nota de Transmisión del COREPER al Consejo de la UE, asunto: “El proyecto de informe de la presidencia sobre la Política Europea y de Seguridad (PESD)” Bruselas, 30 de noviembre de 2002

¹¹² <http://www.nato.int>. Pagina de la OTAN, consultada el 6 de julio 2002.

Así pues, las necesidades de la defensa en Europa han cambiado y la Unión ha decidido tomar las riendas de su propia seguridad.

Para ello, la Unión ha decidido que debía dotarse de los medios necesarios, no sólo para actuar de forma autónoma en la gestión de crisis, sino también para intervenir en la prevención de conflictos y actuar en la reconstrucción y la estabilización, un sector en el que la Comunidad y sus Estados miembros ya habían tenido actuaciones significativas.

La PESD supone en buena medida, el marco para dar respuesta a las demandas de un mayor esfuerzo de los europeos en su propia seguridad y defensa, especialmente en el desarrollo de capacidades. El desarrollo de la PESD debe conducir a una armonización de las políticas de defensa nacionales. También plantea la cuestión de proyectos comunes contra especialización.

En la medida en que la PESD siga siendo intergubernamental, debe garantizarse que no se mermen las competencias actuales de los parlamentos nacionales en esta materia. Tampoco debe utilizarse esta cuestión para establecer nuevas trabas a la toma de decisiones de la Unión, ni debe alterar a la baja los actuales equilibrios interinstitucionales, especialmente el papel de la Comisión y el Parlamento Europeo.

3.2.1. Mecanismos de decisión y órganos competentes de la Política Europea de Seguridad y Defensa (PESD).

En el Art. 23 del Tratado de la Unión Europea se dice que “las decisiones que pudieran tener repercusiones de seguridad en la Unión, serán tomadas por

unanimidad en el Consejo de la Unión Europea; las cuales serán de carácter obligatorio para todos los miembros”¹¹³.

Sin embargo se contempla la opción de que cualquier país miembro pueda practicar la abstención constructiva, es decir que puedan tener derecho a ejercer una abstención que no bloquee la adopción de las decisiones que están siendo consideradas por el Consejo.

En el Tratado de Ámsterdam también se plantea otro mecanismo de política exterior, el cual consiste en las estrategias comunes, decididas por el Consejo Europeo e instrumentadas por la Unión Europea en áreas donde existen intereses que importan a todos los Estados miembros, para lo cual se establecen objetivos, duración y medios pertinentes para poder llevarlas a cabo. En este caso las acciones y posiciones aprobadas con base en una estrategia común son decididas por mayoría cualificada en el Consejo.

En el plano práctico, las cuestiones de seguridad se realizarán en reuniones periódicas o especiales del Consejo de Asuntos Generales. No obstante en el futuro dichas reuniones a las que acuden normalmente los ministros de Relaciones Exteriores, podrán incluir, cuando lo consideren necesario, la presencia de los ministros de Defensa.

Por su parte “...la Comisión Europea, tiene derecho de iniciativa ante el Consejo en cualquier asunto que tenga que ver con la seguridad y defensa de la Unión Europea que sea relevante. Para poder hacerlo el Comisario encargado de Asuntos Exteriores deberá coordinar sus actividades con el Mr. PESC Javier Solana. Las labores de la Comisión irán más allá del poder de iniciativa y su contribución a la política común de seguridad y defensa abarcará cuestiones como el fortalecimiento de las bases industriales y tecnológicas de la defensa, así como la formulación de

¹¹³ Basulto Poot Felipe Javier. *op. cit.* p. 82

una política única de armamentos en la Unión Europea; esto se podrá hacer mediante la promoción de programas de investigación y desarrollo. La Comisión también deberá involucrarse en los aspectos comerciales de una futura industria europea unificada de armamentos mediante el establecimiento de regla de competencia, la apertura de procedimientos de adjudicación de contratos, la definición de tasas para la importación de armas y el control de exportaciones”¹¹⁴.

Por su parte el Parlamento Europeo participará en menos medida en los procesos de decisión de la PESC, no obstante la presidencia del Consejo tendrá que asegurar que las opiniones del Parlamento se tomen en consideración en el desarrollo de la política de defensa.

Por lo tanto sólo una coordinación efectiva entre la Comisión, el secretario general y el Consejo podrá garantizar la coherencia de las acciones que la Unión Europea emprenda hacia el exterior en lo que a defensa se refiera.

Así mismo es importante mencionar la manera en la que los Estados neutrales podrán formar parte en las misiones Petersberg. Ya que a pesar de que se ha dicho que la política común de seguridad y defensa no intenta ir en detrimento de la especificidad de la política de seguridad de un Estado miembro, existe la obligación para todos los socios de la Unión de actuar solidariamente en el marco de las acciones de defensa que sean aprobadas por el Consejo.

Para facilitar la participación de los Estados neutrales, se establecen dos tipos de tareas en las misiones de Petersberg, las militares y las no militares, con respecto a estas dos divisiones los países neutrales participan únicamente en los aspectos no armados, ejemplo de ello lo tenemos en la Fuerza multinacional para Kosovo, cuando se enviaron contingentes civiles para tareas de apoyo, observación y

¹¹⁴ Nota de Transmisión del COREPER al Consejo de la UE, asunto: “El proyecto de informe de la presidencia sobre la Política Europea y de Seguridad (PESD)” Bruselas, 30 de noviembre de 2002.

reconstrucción. Con esto los Estados neutrales podrían constituirse en un puente adicional para vincular a la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales dentro del concepto global de seguridad de la Unión Europea.

Anteriormente se ha mencionado en diversas ocasiones como ejemplo el conflicto de Kosovo, dicho problema a servido para evidenciar que los miembros de la Unión Europea no fueron capaces de realizar intervenciones militares en los Balcanes sin la intervención de Estados Unidos tanto en apoyo logístico, como con tecnología, personal y equipo. "...Como consecuencia de tal hecho en Consejo Europeo de Colonia la Unión Europea decidió respaldar la unificación de su industria de defensa para reducir el espacio que la separa de las capacidades y equipo de Estados Unidos. Para poder lograrlo Europa tendrá que dotarse de un mando unificado, sistemas avanzados de comunicación, misiles de crucero, satélites de reconocimiento, naves de transporte, un sistema aéreo de alerta y control, incluyendo otros recursos militares que doten a sus tropas con capacidad de despliegue, sostenibilidad, interoperabilidad, flexibilidad y movilidad"¹¹⁵.

3.2.1.1 Actores de la gestión de crisis.

Una vez que se ha mencionado que sólo una coordinación efectiva entre la Comisión, el secretario general y el Consejo podrán garantizar la coherencia de las acciones que la UE emprendan al exterior en lo que a defensa se refiere, surge la necesidad de crear nuevos actores que figuren en la gestión de crisis, que logren mantener una estabilidad y coherencia en la acciones de defensa de la UE.

Así en el consejo Europeo de Helsinki, el Consejo Europeo decide crear en el Consejo nuevos órganos políticos y militares que permitan a la Unión asumir sus responsabilidades en toda la gama de misiones Petersberg (Definidas en el art. 17.2 de TUE).

Así, posteriormente en la cumbre de Niza celebrada del 7 al 11 de diciembre del 2002 se llega al acuerdo sobre la creación de los tres órganos que darían operatividad a la Unión Europea, dichos órganos son:

1. El Comité Político y de Seguridad (COPS);
2. El Comité Militar de la Unión Europea (CMUE)
3. El Estado Mayor de la Unión Europea (EMUE).

Los tres nuevos organismos entraron en vigor el 22 de enero del 2001, los cuales tienen funciones específicas que deberán complementarse con las de los organismos previstos por el TUE para el refuerzo de la PESC. No obstante ante una crisis deberán coordinarse en sus funciones a fin de no duplicar esfuerzos.

Sobre dichos órganos se hablará de manera breve ya que en el capítulo anterior se habló sobre estos.

3.2.1.1.1. Comité Político y de Seguridad (COPS).

“El COPS ejerce el control político y la dirección estratégica de la respuesta militar de la UE a la crisis. Para poder hacerlo evalúa las opciones posibles de respuesta de la UE en el marco institucional único y sin perjuicio de los procedimientos de decisión y de aplicación propios de cada pilar”¹¹⁵.

Entre algunas funciones que le corresponde al COPS se encuentran las siguientes:

1. Ser el órgano preferente para el diálogo sobre la PESC con los quince, con los seis estados europeos e la OTAN no miembros de la UE y con los países terceros;

¹¹⁵ *Ibidem*.

¹¹⁶ <http://www.cde.ua.es/dsi/> página del diario oficial de las comunidades europeas, consultada el 17 de agosto del 2003

2. Asumir, bajo la autoridad del Consejo, la responsabilidad de la dirección política del desarrollo de las capacidades militares, teniendo en cuenta la naturaleza de las crisis en las que la UE se proponga intervenir;
3. Conducir el diálogo político;
4. Entre otras.(ver las funciones del presente Comité en el Tratado de Niza en el art. 25)

Además, en tiempos de crisis, el CPS será el órgano del Consejo que se ocupe de las situaciones de crisis y examine las opciones posibles de respuesta de la Unión en el marco institucional único y sin perjuicio de los procedimientos de decisión y de aplicación propios de cada pilar. Así pues, el Consejo, cuyo trabajo prepara el COREPER, y la Comisión, son los únicos facultados, para tomar decisiones jurídicamente vinculantes. La Comisión ejercerá sus responsabilidades, incluido su poder de iniciativa, de acuerdo con los Tratados.

En situación de crisis es especialmente necesaria una estrecha coordinación entre estos órganos, que se logrará, en particular, mediante la participación del Presidente del CPS en las reuniones del Comité de Representantes Permanentes (COREPER).

“Para preparar la respuesta de la UE a la crisis, corresponderá al CPS proponer al Consejo los objetivos políticos que deberá perseguir la Unión y recomendar un conjunto coherente de opciones que contribuyan a resolver la crisis. Podrá, en particular, emitir un dictamen recomendando al Consejo la adopción de una acción común. Vigilará, sin perjuicio de la función de la Comisión, la aplicación de las medidas decididas y evaluará sus efectos. La Comisión informará al CPS de las medidas que tome o piense tomar. Los Estados miembros informarán al CPS de las medidas que hayan tomado o piensen tomar en el plano nacional”¹¹⁷.

¹¹⁷ <http://www.ue.eu.int/pesc/military/es/> página de las estructuras militares de la UE, consultada en junio del 2002

Asimismo el CPS ejercerá el "control político y la dirección estratégica" de la respuesta militar de la UE a la crisis. Para ello, evaluará, sobre la base de las orientaciones y recomendaciones del Comité Militar, los elementos esenciales (opciones militares estratégicas que incluyan la cadena de mando, el concepto de la operación, el plan de operaciones) que deberán someterse al Consejo.

También el CPS desempeñará un papel esencial en la intensificación de las consultas, sobre todo con la OTAN y con los terceros Estados afectados.

Para que el CPS pueda asumir plenamente el "control político y la dirección estratégica" de una operación militar de gestión de crisis, se aplicarán las disposiciones siguientes¹¹⁸:

1. Cuando se prevea iniciar una operación, el CPS hará una recomendación al Consejo, apoyada en el dictamen del Comité Militar, según los procedimientos habituales de preparación del Consejo. Sobre esa base, el Consejo decidirá llevar a cabo la operación en el marco de una acción común.
2. Esa acción común determinará, en particular, conforme a los artículos 18 y 26 del TUE, el papel del Secretario General y Alto Representante en la aplicación de las medidas relativas al "control político y la dirección estratégica" que ejerce el CPS. Para ello, el Secretario General y Alto Representante actuará según el dictamen conforme del CPS. En caso de que se juzgue oportuna una nueva decisión del Consejo, podría recurrirse al procedimiento escrito simplificado (apartado 4 del artículo 12 del Reglamento Interno del Consejo).
3. En el transcurso de la operación se rendirá cuentas al Consejo mediante informes del CPS que presentará el Secretario General y Alto Representante en su calidad de Presidente del CPS

¹¹⁸ *Ibidem.*

3.2.1.1.2. Comité Militar de la Unión Europea (CMUE).

Está integrado por los jefes de Estado Mayor de la Defensa de los estados miembros o sus representantes militares, es la máxima autoridad militar en el seno del Consejo ya que ejerce la dirección militar de todas las actividades que se llevan a cabo en el marco de la Unión.

Se encarga de asesorar al COPS en temas militares y hacerle recomendaciones en dichas cuestiones militares, sirve como foro de consulta y cooperación militar entre los Estados miembros de la UE en materia de prevención de conflictos y gestión de crisis.

Tiene como principales funciones¹¹⁹:

1. Responsabilidad sobre los aspectos militares relativos a la dirección estratégica de operaciones y situaciones de gestión de crisis;
2. Evaluar el riesgo de crisis potenciales;
3. Análisis de la dimensión militar de una situación de crisis y sus consecuencias;
4. Evaluación de las capacidades militares disponibles para actuar en caso de crisis;
5. Relación militar de la UE con miembros europeos de la OTAN no pertenecientes a la UE, con los demás candidatos a la adhesión y con otros Estados y organizaciones;
6. Evaluación financiera para las operaciones y ejercicios;
7. Asesorará en temas militares y hará recomendaciones al CPS, concretamente en los siguientes aspectos:
 - Aspectos militares relativos al control político y la dirección estratégica de operaciones y situaciones de gestión de crisis;

- Evaluación del riesgo de posibles crisis;
 - Dimensión militar de una situación de crisis y sus consecuencias, en particular durante su posterior gestión;
 - Elaboración, evaluación y revisión de los objetivos de capacidades con arreglo a procedimientos convenidos;
 - Relación militar de la UE con miembros europeos de la OTAN no pertenecientes a la UE, con los demás candidatos a la adhesión a la UE con otros Estados y organizaciones, incluida la OTAN; y
 - Evaluación financiera para las operaciones y ejercicios.
- a) En situación de crisis el CMUE¹²⁰:
- Transmitirá una “directriz de iniciación” al Director General del EMUE para que elabore y presente opciones militares estratégicas;
 - Evaluará las opciones militares estratégicas elaboradas por el EMUE y las presentará al CPS junto con su evaluación y su asesoramiento militar;
 - Autorizará una directriz inicial de planteamiento destinada al comandante de la operación; y
 - Asesorará al CPS sobre la opción de poner fin a una operación militar.
- b) En el transcurso de una operación;
- El EMUE supervisará la correcta ejecución de las operaciones militares llevadas a cabo bajo la responsabilidad del Comandante de la Operación.

El CMUE asesorará al CPS sobre la opción de poner fin a una operación. Además desempeña la función de asesor militar el Secretario General.

¹¹⁹ *Ibidem.*

¹²⁰ <http://www.ue.eu.int/pesc/military/es/> página de las estructuras militares de la UE, consultada en junio del 2002

3.2.1.1.3. Estado Mayor de la Unión Europea (EMUE).

El EMUE depende y es dirigido por el Secretario General.

Asimismo el EMUE aporta dentro de la estructura del Consejo, los conocimientos técnicos y militares, conduce las operaciones militares de gestión de crisis dirigidas por la UE, y determina las fuerzas multinacionales y nacionales.

Es el encargado de la alerta rápida, del análisis de situaciones y de la planificación estratégica de las misiones de Petersberg, incluida la determinación de las fuerzas nacionales y multinacionales europeas, y ejecutará las políticas y decisiones con arreglo a las directrices del Comité Militar de la UE.

Algunas de sus principales funciones:

1. Constituye el vínculo entre el CMUE y los recursos militares de que dispone la UE;
2. Facilita conocimientos militares a los órganos de la UE;
3. Establece relaciones con la ONU y la OSCE;
4. Apoyará al CMUE en la evaluación de situaciones y en los aspectos militares del planteamiento estratégico en toda la gama de las misiones de Petersberg y para todas las operaciones dirigidas por la UE, independientemente de si la UE se sirve o no de métodos y capacidades de la OTAN;
5. Tendrá la responsabilidad de supervisar, evaluar y presentar recomendaciones sobre las fuerzas y capacidades que los Estados miembros ponen a disposición de la UE;
6. Organizará y coordinará los procedimientos con los cuarteles generales nacionales y multinacionales, incluidos los que la OTAN ponga a disposición de la UE; y
7. Participará en la estimación financiera de operaciones y ejercicios.

Es importante mencionar que desempeñará tres funciones principales: alerta rápida, evaluación de la situación y planteamiento estratégico.

Haciendo uso de sus experiencias y conocimientos militares efectuará un seguimiento de posibles crisis, apoyándose en las capacidades adecuadas de inteligencia nacionales y multinacionales. Determinará y enumerará las fuerzas europeas nacionales y multinacionales para las operaciones dirigidas por la UE y coordinadas con la OTAN.

Asimismo tiene algunas funciones adicionales en situación de crisis¹²¹:

- Recabará y procesará información específica de organizaciones de inteligencia y otros tipos de información de toda fuente disponible.
- Apoyará al CMUE en sus aportaciones a las orientaciones iniciales de planificación y a las directrices de planificación del Comité Político y de Seguridad (CPS).
- Determinará las opciones estratégicas militares y las prioridades correspondientes, como base para el asesoramiento militar del CMUE al CPS.

Para ello:

- determinará las opciones iniciales en términos generales;
 - recabará, si procede, de fuentes externas apoyo sobre planeamiento en el que se analicen y desarrollen estas opciones con más detalle;
 - evaluará los resultados de este trabajo más detallado y encargará otras tareas que pudieran ser necesarias;
 - presentará al CMUE una evaluación general, indicando las prioridades y recomendaciones pertinentes.
- Podrá participar también en los aspectos no militares de las opciones militares.

¹²¹ <http://www.cde.ua.es/dsi/> página del Diario oficial de las comunidades europeas, correspondiente al EMUE, consultada el 22 de mayo del 2003

- En coordinación con los estados mayores nacionales de planeamiento y, cuando proceda, junto con la OTAN, determinará qué fuerzas pueden tomar parte en posibles operaciones dirigidas por la UE.
- Asistirá al comandante de la operación en los contactos técnicos con países terceros que realizan aportaciones militares a las operaciones dirigidas por la UE.

Funciones adicionales durante las operaciones¹²²:

- Bajo la dirección del CMUE, el EMUE efectuará un seguimiento continuo de todos los aspectos militares de las operaciones.
- A la luz de la evolución de la situación política y operativa, presentará al CMUE nuevas opciones como base para el asesoramiento militar de éste al CPS.

Para poder poner en marcha estos organismos se utilizarán las estructuras que posee la UEO las cuales son: un Estado Mayor Militar, un Centro de Situación, una Célula de Planeación, un Centro de Satélites y un Centro de Estudios sobre Seguridad. Así la incorporación de este acervo político-militar con base para el desarrollo de la política común de seguridad y defensa supondrá la desaparición de la UEO como organización independiente.

Al momento de la creación de los órganos, dichos centros no cuentan con un equipo militar capaz de intervenir a gran escala, para poder lograrlo se requiere unificar y modernizar todo ese aparato militar con el fin de hacerse de tropas móviles, equipo de alta tecnología y la logística necesaria para mantener una operación durante largo tiempo. En lo que se refiere a las tropas, aún no se crea la propuesta de crear un ejército europeo en el mismo sentido que un ejército nacional. Se tiende a adoptar el esquema vigente para la UEO la cual cuenta con fuerzas de los países miembros a su disposición, asimismo existen algunos esquemas de fuerzas multinacionales que pueden ser utilizados por la UEO, los cuales a su vez reforzarán las tropas a disposición de la UE. En lo que respecta a las tropas que participen en

las misiones Petersberg serán aquellas que los países miembros decidan poner a disposición de la Unión Europea.

3.2.1.2. Financiamiento de la futura estructura de defensa.

En lo que respecta al financiamiento de la futura estructura de defensa, este constituye uno de los puntos críticos de la construcción del sistema de seguridad de la Unión Europea, ya que tradicionalmente los europeos no se han mostrado dispuestos a incrementar el presupuesto al gasto militar y aplicarlo de manera eficaz en el mejoramiento de la defensa.

Así, que si se desea avanzar en una política única de seguridad, los países de la Unión Europea deberán hacer frente a mayores aportes económicos para poder adecuar los equipos y modernizar los armamentos, al tiempo que deberán consignar fondos adicionales con el objeto de apoyar la investigación y el desarrollo en materia de defensa.

A largo plazo estas medidas podrían originar ahorros sustanciales, impulsar economías de escala y convertir a la Unión Europea en un poderoso rival de Estados Unidos en la producción de armamento.

3.2.2. Objetivos de la Política Común de Seguridad y Defensa.

Para empezar es importante mencionar que la Unión Europea no está sentando las bases de una política común de seguridad y defensa que sustituya o rivalice con la OTAN; las misiones de Petersberg se establecerán como complemento de las actividades de la Alianza. Asimismo la Unión Europea tampoco está creando un sistema de defensa en contra de una amenaza evidente, a la imagen de las organizaciones de seguridad generadas durante la guerra fría.

¹²² *Ibidem.*

"La constitución de la política de seguridad y defensa podría tener como objetivo, el potenciar de los beneficios económicos provenientes de una industria de armamentos, unificada, tanto más cuando esta armonización conllevaría la creación de puestos de trabajo en esa área. Independientemente del provecho económico que originaría alentar la unificación de la industria de defensa, las grandes metas que se desean alcanzar por medio de la creación de este sistema están relacionadas con la concepción de seguridad que priva en estos momentos dentro de la Unión Europea"¹²³.

Al respecto el encargado de Asuntos Exteriores en la Comisión Europea, el comisario Christopher Patten, dice que, "para el la seguridad debe estar fundada en el progreso económico, la estabilidad, los logros civiles y sociales, así como la cooperación regional. Un concepto de seguridad podría incluir, según el comisario, progreso económico, diálogo político, relaciones de cooperación, instituciones democráticas y protección de los derechos humanos"¹²⁴.

La Unión Europea pretende crear un sistema de defensa que persiga los siguientes objetivos:

1. Asegurar la estabilidad interna de la Unión Europea. La política común de seguridad y defensa puede coadyuvar a alcanzar este objetivo mediante dos formas: en primer lugar como frente de contención contra posibles fuentes externas de inestabilidad, como los flujos de refugiados provenientes de regiones aledañas, el terrorismo, el crimen organizado, el narcotráfico o el comercio ilegal de armas. El hecho de tener un aparato militar poderoso, capaz de efectuar una intervención armada efectiva, con o sin el apoyo de Estados Unidos representará una manera de desalentar cualquier posible amenaza a la estabilidad de la Unión Europea.

¹²³ Basulto Poot Felipe Javier. *op. cit.* pp. 94-95

¹²⁴ .*Idem.* p. 95

En segundo lugar, las actividades que se decidan en el sistema europeo de defensa no sólo pondrán fin a posibles crisis, también intentarán eliminar sus raíces, antes o después del estallido del conflicto, a través de la introducción de un sistema de valores similar al prevaleciente en la Unión Europea. en el supuesto de que resulte imposible evitar una crisis, las misiones Petersberg se harían cargo de los aspectos armados de la imposición de la paz para que, posteriormente los miembros de la Unión coordinen la aplicación de los aspectos civiles en cooperación con la ONU o la OSCE.

Ninguna de las intervenciones militares y de imposición de condiciones de paz en las cuales han participado los países de la Unión Europea en los Balcanes ya sea dentro de la OTAN, la ONU o la OSCE, han podido garantizar las condiciones óptimas de democracia y respeto a los derechos humanos que se ambicionaban.

2. "Asegurar la identidad propia de la Unión El segundo objetivo de la política común de seguridad y defensa, quizá el de mayor importancia, pretende demostrar al mundo, que la Unión Europea será capaz de actuar en forma autónoma en cuestiones de defensa cuando sea necesario y con la concurrencia y unanimidad de todos sus miembros"¹²⁵.

El mayor desafío al respecto será consolidar la política común de seguridad y defensa como un esquema que sea visto, desde el exterior, como un componente pleno de la Unión Europea, no como un simple subsistema europeo de la OTAN que se pondría en funcionamiento en caso de que Estados Unidos y Canadá no desearan involucrarse en un conflicto particular.

¹²⁵ *Idem* p. 98

Este nuevo elemento defensivo de la identidad europea, por una parte constituirá una garantía más de seguridad para los países socios y los Estados que deseen ingresar tarde o temprano a la Unión Europea. y por la otra, la posibilidad de convertirse en otro esquema de intervención internacional con carácter únicamente europeo, podría significar un riesgo para la seguridad de otros países.

No obstante para poder cumplir los dos objetivos: la preservación de la estabilidad interna y la consolidación de un frente unido en materia de seguridad y defensa, la construcción de la política común de seguridad y defensa deberá enfrentar aún una serie de retos y responder a un número de interrogantes, para de este modo adquirir un lugar propio en el contexto internacional. A continuación se exponen algunas de estas cuestiones:

- La paradoja existente en el deseo de establecer un sistema que permita asegurar las condiciones de paz a través del recurso militar.
- En la estructura de la política común de seguridad y defensa se deberá tener presente la coherencia entre la intención y la acción si se espera construir una suerte de autoridad moral en política de seguridad.
- La intención de ampliar la membresía de la Unión Europea podría afectar la construcción de la política común de seguridad y defensa. En primer lugar, introduciría una mayor diversidad de opiniones en los procesos de toma de decisiones por unanimidad, ya que la inclusión de países con intereses de seguridad no del todo coincidentes podría hacer sumamente difícil, si no más lento, el logro de consensos en caso de crisis.

En segundo lugar, el proceso de conformación de la política común de seguridad y defensa podría extenderse más de lo deseado al admitir a nuevos Estados que deberán hacer compatible su equipo militar con el resto de la Unión Europea y adoptar las políticas de base.

En tercer lugar, el ingreso de los nuevos países, que tendrán que adaptarse a las exigencias de la mayoría de los miembros si desean adherirse, reducirá el margen de maniobra de los países neutrales.

- No es posible construir un sistema de defensa en la Unión Europea sin tomar en cuenta a Rusia. Hasta ahora, ese país no ha mostrado signos de inconformidad ante el proceso de su constitución; no obstante, la estructura defensiva de la Unión como bloque fuerte, armado y cercano a las fronteras rusas, misma que podría afectar los intereses de este país en sus áreas de influencia, podría marcar un cambio de actitud al respecto.

Con este fin en mente, los jefes de Estado y de Gobierno aprobaron en Colonia una estrategia común, la primera adoptada en la historia de la Unión Europea, como una iniciativa para fortalecer la asociación estratégica con Rusia, fincada mediante un acuerdo de colaboración y cooperación en vigor desde diciembre de 1997. dicha estrategia común incluye la posibilidad de crear un mecanismo permanente de diálogo político y de seguridad con Rusia, coordinado por el Sr PESC. Dado que muchos de los conflictos del futuro podrían tener lugar en los territorios de la Comunidad de Estados Independientes.

- El mayor reto que la construcción de la política común de seguridad y defensa enfrenta es definir el espacio que, en la realidad, podrá ocupar dentro del entramado de seguridad continental frente al papel que Estados Unidos juega en Europa a través de la OTAN. En principio, este país se muestra complacido por la creación de una política de defensa propia de la UE, que intente reforzar el pilar europeo de la alianza. Esto ofrecería seguridad con respecto a la UE, en cuanto al hecho de valerse por sí misma en caso de que el electorado estadounidense se opusiera a la participación de tropas de su país en conflictos lejanos.

La OTAN tiene planes para crear fuerzas de despliegue rápido para casos de crisis y la armonización avanzada del equipo de sus miembros; esto aseguraría

su hegemonía sobre los esfuerzos de la Unión Europea, debido al interés que existe de completar dichos proyectos lo antes posible.

3.2.3. Gestión militar de crisis.

Hablar de la gestión militar de crisis es remontarnos al Consejo Europeo de Colonia (junio 1999) en donde se muestra como una de las prioridades de la UE es desarrollar y establecer los recursos y capacidades civiles y militares necesarios para que la Unión pueda tomar decisiones sobre conjuntos de misiones de Petersberg (misiones humanitarias y de rescate, misiones de mantenimiento de paz, misiones de gestión de crisis y misiones de restablecimiento de la paz) y llevar a cabo las decisiones adoptadas para dar respuesta a aquellas crisis internacionales donde la OTAN como tal no se vea comprometida.

Hay que recordar que como ya lo había mencionado, el desarrollo progresivo de una Política Europea de Seguridad y Defensa (PESD) como la contempla el art.17 del TUE, no implica la creación de un ejército europeo común. Por tal motivo la movilización de los recursos nacionales de los diferentes estados miembros en operaciones de este tipo se basará en sus decisiones soberanas, para ello los estados miembros deberán dotarse de capacidades militares más eficaces.

Asimismo "...para los estados miembros, la OTAN seguirá siendo la piedra angular de la defensa colectiva de sus miembros y seguirá desempeñando un importante papel en la gestión de crisis. El desarrollo de la PESD conlleva un nuevo planteamiento del vínculo que se traduce en una más intensiva colaboración estratégica entre la UE y la OTAN en la gestión de crisis, respetando, en todo momento, la autonomía de decisión de ambas organizaciones"¹²⁶.

¹²⁶ Nota de Transmisión de la Secretaria al Comité de Representantes Permanentes (COREPER), asunto: "El proyecto de informe de la presidencia sobre la Política Europea y de Seguridad (PESD)" Bruselas, 12 de junio de 2002.

Con este avance en el ámbito militar la Unión podrá contribuir en mayor medida a la seguridad internacional y esto lo veremos más adelante.

3.2.3.1. Objetivos.

“El objetivo de la Unión es crear una estructura militar mínima a nivel europeo capaz de llevar a cabo todas las misiones de tipo Petersberg. La UE no cuenta con los recursos militares propios, para poder llevar a cabo misiones de gestión de crisis, la Unión depende de las contribuciones de los estados miembros y de su voluntad de actuar. Con el objetivo de coordinar las fuerzas militares de cada estado miembro y hacer posible un despliegue conjunto que evite duplicidad innecesarias, la Unión ha emprendido un trabajo de catalogación de las contribuciones de tipo militar que pueden prestar los estados miembros”¹²⁷.

Así puedo mencionar que en el Consejo Europeo de Helsinki en 1999 los estados miembros fueron exhortados a cumplir con el objetivo general denominado *Headline Goal* el cual consiste en “...desarrollar una capacidad militar europea a partir de recursos nacionales, binacionales y multinacionales existentes a nivel terrestre, aéreo y marítimo capaz de movilizar, antes del 2003, y en un periodo de sesenta días y durante un mínimo de un año, fuerzas militares de hasta 60.000 personas capaces de ejercer todos los tipos de misiones Petersberg, incluso las más exigentes”. Estas fuerzas deberían ser autosuficientes desde el punto de vista militar y tener capacidades necesarias en materia de mando, control, inteligencia, logística y otros servicios de apoyo a las operaciones de combate, además de contar, cuando sea necesario, con elementos aéreos y navales. La Fuerza de Reacción Rápida europea deberá caracterizarse por su flexibilidad, capacidad de despliegue

¹²⁷ http://www.selene.uab.es/_cs_iuee/catala/obs/pesd pagina de la Universidad Autónoma de Barcelona, consultada el 6 de febrero de 2003.

inmediato, sostenibilidad, interoperatividad, movilidad y capacidad de supervivencia”¹²⁸.

Para poder cumplir con este objetivo los ministros de asuntos extranjeros de los estados miembros se comprometieron en Bruselas el 20 de noviembre de 2000, en la Declaración de compromisos de capacidades, a elaborar un “Catálogo de fuerzas europeas” que unificara los recursos militares que los estados miembros estarían dispuestos a aportar en caso de decidir actuar en una crisis.

Al respecto, en un principio las contribuciones de los estados alcanzaban un total de 67.100 personas, 305 aviones de combate y 62 buques. Los estados miembros europeos de la OTAN que no pertenecen a la UE y a los candidatos a la adhesión también fueron invitados a contribuir en la elaboración del catálogo de fuerzas. Dinamarca es el único país que ha decidido no contribuir en base a su declaración incluida en el Protocolo número 5 del TUE en la cual se menciona que aunque es observador de la UEO, no participa en la elaboración y aplicación de las decisiones y acciones de la Unión que tengan repercusiones en el ámbito de la defensa.

Por otra parte en el Consejo Europeo de Laeken de diciembre de 2001 se declararon operativas las nuevas estructuras civiles y militares, al mismo tiempo se adoptó un informe de la presidencia sobre la PESD en el que se incluye un Plan de Acción para mejorar las capacidades militares, definiendo así el método de trabajo que permitirá movilizar esfuerzos de forma coordinada a nivel nacional y multinacional, para que la Unión pueda manejarse de manera eficaz.

Dicho plan de acción consiste en lo siguiente¹²⁹:

1. Mejorar la eficacia y eficiencia de los esfuerzos nacionales en materia de desarrollo de capacidades militares europeas;

¹²⁸ *Ibidem.*

¹²⁹ *Ibidem.*

2. Desarrollar un sistema de cooperación europea en donde el compromiso militar de cada estado miembro depende de una decisión a nivel nacional que debe respetarse;
3. Mejorar la coordinación entre los estados miembros y sus relaciones bilaterales con la OTAN; y
4. Conseguir el apoyo de la opinión pública, mediante la transparencia de la información de los estados sobre capacidades militares hacia los ciudadanos.

3.2.3.2. Capacidades colectivas.

Después del Consejo Europeo de Helsinki en donde se definieron los ámbitos en los que se adoptarían compromisos colectivos en los sectores de mando, control estratégico e inteligencia, los estados miembros decidieron hacer propuestas en relación con las capacidades colectivas, dichas propuestas son:

1. “Desarrollar y coordinar medios militares de supervisión y alerta rápida;
2. Reforzar las capacidades de reacción rápida de las fuerzas multinacionales europeas;
3. Aumentar el número de tropas que pueden ser desplegadas con rapidez; y
4. Aumentar la capacidad estratégica de transporte y evacuación marítima de tropas”¹³⁰.

Por su parte el Estado Mayor de la UE tiene la función de reforzar la capacidad colectiva de alerta rápida de la Unión Europea y dotarla de capacidad de evaluación de situaciones y de planificación de estrategias.

¹³⁰ Nota de Transmisión del COREPER al Consejo de la UE, asunto: “El proyecto de informe de la presidencia sobre la Política Europea y de Seguridad (PESD)” Bruselas, 30 de noviembre de 2002.

3.2.3.3. Mecanismo de revisión.

Los estados miembros de la Unión convinieron que para garantizar una continuidad del refuerzo europeo de las capacidades militares, se decidió crear un mecanismo de revisión el cual tiene los siguientes objetivos:

1. Facilitar los avances hacia el cumplimiento de los compromisos adquiridos;
2. Evaluar y si es necesario revisar las contribuciones militares de los estados miembros para poder adaptarlos a las circunstancias imperantes en las misiones de Petersberg; y
3. Evitar duplicidad entre los objetivos de la OTAN y la UE.

Dicho mecanismo se aprobó en el Consejo Europeo de Niza, y debe dotar a la UE de una capacidad de evaluación y seguimiento de sus objetivos, basándose en un método de consulta entre los estados miembros. El mecanismo debe basarse en los principios siguientes¹³¹:

1. La preservación de la autonomía de la Unión en la toma de decisiones, en especial en la definición, evaluación, control y seguimiento de los objetivos de capacidad;
2. El reconocimiento del carácter político y voluntario de los compromisos asumidos, lo que implica que los estados miembros son responsables de los eventuales reajustes de los compromisos según la evaluación efectuada;
3. Transparencia, claridad y simplicidad para poder hacer comparaciones entre los compromisos hechos por los diferentes estados miembros;
4. Una continua y regular evaluación de los progresos conseguidos sobre la base de informes que permitan a los ministros tomar las decisiones apropiadas; y
5. Flexibilidad para adaptar los compromisos a nuevas necesidades.

¹³¹ http://www.selene.uab.es/_cs_iuee/catala/obs/pesd pagina de la Universidad Autónoma de Barcelona, consultada el 6 de febrero de 2003.

Asimismo es importante mencionar que para evitar cualquier duplicación innecesaria, el mecanismo podrá basarse en datos técnicos procedentes de mecanismos ya existentes de la OTAN, ejemplo de ello es el Proceso de Planificación de la Defensa (DPP) y el Proceso de Planificación y Análisis (PARP).

3.2.4. Integración de la Unión Europea Occidental (UEO) en la Unión Europea.

Para iniciar este apartado sobre la Unión Europea Occidental es importante mencionar que la UEO es una organización internacional de defensa colectiva al amparo del artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Establecida por Francia, Reino Unido, Bélgica, Holanda y Luxemburgo mediante el Tratado de Bruselas (17/marzo/1948), y que aspiraba a reconstruir e integrar la Europa de la posguerra atendiendo los campos esenciales de su seguridad. Cuenta con 27 miembros de los que 10 son de pleno derecho (Alemania, Bélgica, España, Francia, Grecia, Holanda, Italia, Luxemburgo, Portugal, Reino Unido); 5 observadores (Austria, Dinamarca, Finlandia, Irlanda y Suecia); 3 asociados (Islandia, Noruega y Turquía); y 9 socios asociados (Bulgaria, Hungría, República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Rumanía y Eslovaquia).

Una vez definida la UEO podemos hablar de su integración en la UE, para ello es necesario mencionar el hecho de que hoy resultan evidentes las limitaciones del llamado brazo europeo de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), y la Unión Europea Occidental (UEO). El esquema de una OTAN con un pilar europeo y otro estadounidense no ha llegado a consolidarse y aún falta mucho para hacerlo, es necesario definir si la UEO será un instrumento para la implementación de decisiones tomadas por la UE. Actualmente la UE puede solicitar pero no dar instrucciones, para tomar una decisión. La mayoría de los miembros de la UE favorecen la integración de las dos organizaciones, así como el fortalecimiento de su relación en la próxima conferencia intergubernamental europea. Para estos países,

ya que la autoridad política está en la UE, la UEO debe estar subordinada; además debe haber un vínculo institucional que así lo establezca.

Como se puede ver la transferencia de competencias en materia de defensa de la UEO a la UE es inminente, así la Declaración de Marsella aprobada el 13 de diciembre de 2000 por el Consejo de la UEO ha concluido una parte importante de la transferencia de competencias en materia de defensa de la UEO a la UE, lo que completará los instrumentos de los que ésta dispone para llevar a cabo el desarrollo progresivo de una Política de Seguridad y Defensa (PESD).

Por su parte Finlandia y Reino Unido son los únicos miembros de la UE que se oponen a la integración de ambas organizaciones, aunque aceptan reuniones conjuntas de los dos cuerpos directivos. Reino Unido teme el debilitamiento de la Alianza Atlántica si existe una mayor identificación entre la UE y la UEO. Por su parte los países neutrales no quieren ver la integración de ambas estructuras porque todavía no están listos para asumir actividades militares más allá de sus fronteras. Les preocupa que una relación más íntima entre la UE y la UEO ponga en juego su neutralidad.

No obstante la consulta y cooperación entre ambas organizaciones se desarrollarán en cuestiones de seguridad, defensa y gestión de crisis de interés común, para a su vez poder tener una respuesta militar más apropiada ante una crisis y garantizar una gestión de crisis eficaz, respetando la autonomía de decisión de la OTAN y de la UE.

Como se puede observar la UE ha confirmado su intención de asumir la función de gestión de crisis de la UEO, a este respecto el Consejo ha adoptado las decisiones siguientes relativas a la incorporación de las funciones adecuadas de la UEO en el ámbito de las misiones de Petersberg:

1. La creación, en forma de agencia, de un centro de Satélite y un Instituto de Estudios de seguridad que incorporen los elementos oportunos de las estructuras actuales de la UEO; y
2. La gestión directa por parte de la UE de una misión de cooperación técnica de policía en Albania, que suceda al Cuerpo Mundial Consultivo de Policía en ese País.¹³²

3.2.4.1. Últimas acciones de la UEO como organización operativa.

Como se ha podido observar el TUE en su artículo 17, establece que "...la UEO es parte integrante del desarrollo de la UE y le proporciona operabilidad. La UEO secunda a la Unión en la definición de los aspectos de defensa de la política exterior y de seguridad común (PESC)"¹³³. Así la Unión se ve en la obligación de fomentar las relaciones institucionales con la UEO teniendo previsto la posible integración de ésta a la Unión.

Posteriormente el artículo 17 del TUE, desaparece con la entrada en vigor del Tratado de Niza por el que es modificado el TUE, establece que los órganos de la UE y la UEO se asociarán, permitiendo así que la Unión europea acceda a la experiencia y capacidad operativa de la organización militar europea para poder realizar misiones de tipo Petersberg (misiones humanitarias y de rescate, misiones de mantenimiento de la paz, misiones de gestión de crisis en las que intervengan fuerzas de combate y misiones de restablecimiento de la paz).

Pese a la unificación de la UEO en la UE, la Unión Europea Occidental se ha visto limitada en cuanto a la operatividad y la inclusión de los aspectos militares en el proceso de la UE y las razones son las siguientes:

¹³² Nota de Transmisión del COREPER al Consejo de la UE, asunto: "El proyecto de informe de la presidencia sobre la PESC" Bruselas, 30 de noviembre de 2002. *op. cit.*

¹³³ http://www.selene.uab.es/_cs_iuee/catala/obs/pesd pagina de la Universidad Autónoma de Barcelona, consultada el 6 de febrero de 2003.

1. Primero no todos los miembros de la UE son miembros de la UEO, como es el caso de Dinamarca, Austria, Finlandia, Irlanda y Suecia, los cuales son países observadores de la UEO. No obstante cuando se trate de efectuar misiones de tipo Petersberg todos los estados miembros de la Unión tendrán derecho a participar plenamente y en igualdad, sin que esto afecte el carácter específico de la política de seguridad y de defensa de determinados estados miembros.
2. Otro punto importante es la diversidad de actores que forman parte de la UEO, esto puede dificultar el acceso de la UE a la capacidad operativa de la organización militar europea.
3. Un tercer punto es el hecho de existir estados miembros que cuentan con una tradición militar importante, establecen vínculos a nivel bilateral y multilateral con otros estados miembros de la UE o terceros estados. No obstante el TUE prevé esta situación a lo cual hace referencia que mientras la cooperación entre estos estados no afecte ni obstaculice el desarrollo de la Unión, esta permitida.
4. Y un último punto es que en algunas ocasiones, la UE y la UEO ha desarrollado acciones por separado que han llegado a tener el riesgo de solaparse o incluso contradecirse.

3.2.4.2. Integración de la UEO en la UE después de Marsella y Niza.

Anteriormente ya se había mencionado la importancia de la Declaración emitida en Marsella ya que es aquí en donde se da una integración parcial de la UEO en la UE, la cual no implica la desaparición de la UEO ya que queda como una denominada organización residual. Dicha organización ahora cuenta con competencias acordes a su nueva estructura, para lo cual se han adoptado medidas, algunas de ellas son las siguientes¹³⁴:

¹³⁴ Nota de Transmisión del COREPER al Consejo de la UE, asunto: "El proyecto de informe de la presidencia sobre la PESD" Bruselas, 30 de noviembre de 2002. *op. cit.*

1. El artículo V del Tratado de Bruselas relativo a la defensa colectiva continuará siendo válido para los países signatarios.
2. Con la integración de la UEO en la UE los países observadores como lo son Austria, Finlandia, Irlanda y Suecia se involucrarán en la implementación de medidas que estén relacionadas con la defensa.
3. La UE retomará el diálogo y la cooperación con los miembros asociados y los socios asociados (todos ellos candidatos a la adhesión) existente en el marco de la UEO para que puedan participar en acciones de gestión de crisis en igualdad de condiciones y sin tener que esperar a su adhesión.
4. Se suspende la aplicación de los mecanismos de consulta y rutina en vigor entre la UEO y la UE al igual que los mecanismos existentes UEO/OTAN, con excepción de aquellos que se consideren necesarios durante el período transitorio. La UE será la responsable de seguir las relaciones con la OTAN. Además, la UE establecerá un procedimiento de consulta, cooperación y transparencia con la OTAN de forma directa.
5. El Centro de Satélites de Torrejón y el Instituto de Estudios de Seguridad de la UEO pasan a ser agencias de la UE.
6. La UE es responsable de la gestión de la misión de cooperación policial con Albania y la misión de desminado de Croacia.

3.2.5. Relación entre la UE y la OTAN.

Como hemos visto en el transcurso de la investigación la OTAN juega un papel muy importante en la gestión de crisis, la OTAN sigue siendo considerada como la piedra angular de la defensa colectiva de sus miembros. Así el desarrollo de la Política Europea de Seguridad y Defensa (PESD) conlleva una renovación de la colaboración estratégica entre la UE y la OTAN, respetando en todo momento la autonomía de decisión de ambas organizaciones.

Tanto la UE como la OTAN se han propuesto reforzar y desarrollar continuamente su cooperación en la gestión de crisis de carácter militar sobre la base de sus valores compartidos, en términos de igualdad y colaboración. Se han propuesto como objetivo conseguir que las consultas, la cooperación y la transparencia sean efectivas y permitan adoptar decisiones con rapidez para dar una respuesta militar adecuada a cualquier crisis.

Por su parte los Consejos Europeos han prestado atención a la relación existente entre la UE y la OTAN, como ejemplo se encuentra el Consejo Europeo de Helsinki, celebrado en diciembre de 1999, el cual ha intentado establecer las bases de las relaciones entre la UE y la OTAN. Asimismo en las cumbres celebradas por las organizaciones se ha hecho un esfuerzo para definir:

1. Las modalidades de consulta y cooperación fuera y dentro de periodos de crisis;
2. El acceso a los recursos de la OTAN;
3. La participación de países terceros en las misiones de gestión de crisis; y
4. El aprovechamiento de los conocimientos y experiencias de la OTAN.

3.2.5.1. Principios generales de cooperación.

La UE se ha preparado para establecer una relación permanente y eficaz con la OTAN, para ello se han establecido procedimientos de consulta y cooperación los cuales son los siguientes:

1. Modalidades de consulta fuera de periodos de crisis.

En tiempos de estabilidad, se establecerá entre ambas organizaciones un diálogo regular para mantener las consultas, la cooperación y la transparencia, especialmente mediante reuniones entre el Comité Político y de Seguridad y el Consejo Atlántico Norte.

Asimismo cuando se considere necesario se celebrarán reuniones entre los Comités Militares de la OTAN y de la UE con una frecuencia no inferior a una por presidencia

El diálogo del que ya se ha hablado se llevará a cabo cuando afecte a las competencias y los conocimientos de la Alianza, mediante la invitación de representantes de la OTAN con arreglo a las disposiciones del TUE.

2. Modalidades de consulta UE/OTAN en períodos de crisis.

La consulta en la etapa inicial de una crisis se intensificarán los contactos y las reuniones incluso a nivel ministerial cuando sea necesario para permitir así a ambas organizaciones la consulta y la cooperación.

Por su parte el Estado Mayor desarrollará y organizará por orden de prioridad las operaciones estratégicas militares.

“Si se trata de una operación en la que se recurra a los medios y capacidades de la OTAN, el Comité Político y de Seguridad transmitirá al comandante de la operación las directrices estratégicas que le permitan preparar los documentos de planeamiento necesarios para la operación recurriendo al acceso garantizado a las capacidades de planeamiento de la OTAN . Así mismo se reunirán expertos de ambas organizaciones para especificar los medios y capacidades que vayan a necesitarse para la operación y la Unión Europea transmitirá la solicitud a la OTAN”¹³⁵

Si se trata de una operación de la UE sin recurso a los medios de la OTAN, o cuando la OTAN conduzca una operación de gestión de crisis cada una de las organizaciones mantendrá informada a la otra sobre el desarrollo de la operación.

¹³⁵ http://www.selene.uab.es/_cs_iuee/catala/obs/pesd pagina de la Universidad Autónoma de Barcelona, consultada el 6 de febrero de 2003.

3.2.5.2. Creación de grupos de trabajo.

Una vez que se han mencionado las modalidades de consulta, la creación de grupos de trabajo tanto de la UE como de la OTAN juegan un papel importante. Así vemos como para que la UE pueda valerse de los conocimientos y experiencia de la OTAN en materia militar, los intercambios de información se han desarrollado mediante un grupo de trabajo *ad hoc*: el *Headline Goal Task Force Plus (HTF+)*, el cual reúne a expertos militares de la UE con expertos de la OTAN. Dicho grupo adoptará medidas para garantizar el desarrollo de capacidades de la UE y de la OTAN.

También se han creado otros tres grupos de trabajo *ad hoc* los cuales están trabajando en el desarrollo de los principales ámbitos de cooperación UE-OTAN y estos son¹³⁶:

1. Preparación de un acuerdo de seguridad entre la UE y la OTAN;
2. Acceso de la UE a los recursos de la OTAN (acuerdo Berlín Plus acordado en la cumbre de Washington); y
3. Preparación de los principios de consulta en la fase de rutina y en la de operación.

3.2.6. Capacidad operativa de la UE.

Hablar de las capacidades operativas de la UE es hablar del desempeño de la capacidad operativa de la UE la cual ha realizado tres operaciones de gestión de crisis, al respecto tenemos la primera gestión civil de crisis en los Balcanes Occidentales, la segunda fue la primera acción de gestión civil de crisis de la UE en Bosnia y Herzegovina (MPUE) y la tercera actividad fue, la primera operación militar de la UE, “CONCORDIA” en la ex República Yugoslava de Macedonia, con recurso a los medios y capacidades de la OTAN, en la cual se están desarrollando de una manera satisfactoria. También encontramos la primera operación militar autónoma

dirigida por la UE “ARTEMIS”, se ha iniciado en Bunia, República Democrática del Congo, de conformidad con el mandato del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Retomando la primera gestión de crisis, la Misión de Policía de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina, empezó el 1 de Enero y contribuye a la aplicación general de la paz en Bosnia y Herzegovina, así como al logro de la política general de la UE en la región, en particular al proceso de estabilización y asociación.

Posteriormente el 31 de marzo, la UE inició su primera operación de gestión militar de crisis “CONCORDIA”, en la República Yugoslava de Macedonia, a petición de su propio gobierno. Dicha operación pretende contribuir a un entorno seguro y estable que permita al gobierno aplicar el adecuado Marco de Ohrid.

El 12 de junio, la UE inició la operación militar autónoma “ARTEMIS” en la ciudad de Bunia, región de Ituri, República Democrática del Congo. Esta operación contribuirá a la estabilización de las condiciones de seguridad y a la mejora de la situación humanitaria en Bunia.

“A este respecto, se acoge con satisfacción la participación de los Estados Adherentes y los terceros Estados en las tres operaciones dirigidas por la UE”¹³⁷.

3.2.6.1. Capacidades militares.

La Unión ha demostrado tener como una de sus prioridades desarrollar y establecer los recursos y capacidades civiles y militares necesarios para que la Unión pueda tomar decisiones sobre el conjunto de las misiones de prevención de conflictos y

¹³⁶ *Ibidem.*

¹³⁷ *Ibidem.*

gestión de crisis definidas en el TUE, denominadas misiones de Petersberg. Esta postura la vemos desde el Consejo Europeo de Colonia.

La unión ha destacado su determinación de desarrollar una capacidad autónoma para decidir y, en aquellas operaciones militares en las que no participe la OTAN como tal, para iniciar y llevar a cabo operaciones militares dirigidas por la UE en respuesta a crisis internacionales.

Para lograr dicho objetivos los estados tienen la obligación de dotarse de capacidades militares más eficaces. Este proceso no implica la creación de un ejército europeo, no obstante...esta evolución forma parte integral del fortalecimiento de la política exterior y de seguridad común y permitirá a la Unión contribuir en mayor medida a la seguridad internacional con arreglo a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y el Acta final de Helsinki¹³⁸.

En lo que respecta a las capacidades militares los estados miembros se han fijado en el Consejo Europeo de Helsinki (diciembre 1999) el objetivo para el 2003, de estar en condiciones de desplegar en sesenta días fuerzas equivalentes hasta a un cuerpo de ejército (60 mil personas) y de mantenerlas durante al menos un año. Estas fuerzas deberán ser autónomas desde el punto de vista militar y tener las capacidades necesarias en materias de mando, control, inteligencia, logística y otros servicios de apoyo a las operaciones de combate, además de contar cuando sea necesario con elementos aéreos y navales. Asimismo los estados decidieron establecer con rapidez objetivos en materia de capacidades colectivas en los ámbitos de mando y control, inteligencia y transporte estratégico.

¹³⁸ Nota de Transmisión del COREPER al Consejo de la UE, asunto: "El proyecto de informe de la presidencia sobre la PESD" Bruselas, 30 de noviembre de 2002. *op. cit.*

En el Consejo Europeo de Colonia (junio 2000) la Unión alentó a los países candidatos a la adhesión a la UE y a los países europeos miembros de la OTAN no pertenecientes a la UE a contribuir a la mejora de las capacidades europeas.

Los estados miembros demuestran tener un gran interés en adquirir capacidades y así cumplir compromisos, por tan motivo se realiza el 20 de noviembre de 2000 la Conferencia de capacidades celebrada en Bruselas entre los países miembros. “En esta conferencia se determinan los ámbitos en los que se hará un esfuerzo de aumentar los recursos disponibles, de inversión, desarrollo y coordinación con el objeto de adquirir o acrecentar progresivamente las capacidades necesarias para una actuación autónoma de la Unión Europea”.¹³⁹

Dicha conferencia constituye la primera etapa de un proceso de fortalecimiento de las capacidades militares para la gestión de crisis por parte de la UE, encaminado a alcanzar el objetivo general fijado para el 2003.

Asimismo hay que mencionar que los Estados miembros acordaron un Plan de Acción Europeo sobre Capacidades (PAEC), el cual contiene los esfuerzos, inversiones, avances y medidas de coordinación, tanto nacionales como multinacionales, abordados o previstos para mejorar los medios existentes y desarrollar progresivamente las capacidades necesarias para las acciones de la Unión.

Así, el compromiso voluntario de contribuciones nacionales adquiridos por los estados miembros, correspondientes a las capacidades de reacción rápida determinadas para alcanzar el objetivo general son las siguientes:

Fuerzas: a nivel cuantitativo, las contribuciones voluntarias anunciadas por los estados miembros permiten cumplir el objetivo general definido en Helsinki (capacidad de desplegar 60 mil personas en menos de 60 días para misiones de al

menos un año de duración). Estas contribuciones se encuentran recogidas en el “Catalogo de fuerzas”, constituyen una reserva de más de 100 mil personas y de unos 400 aviones de combate y unos 100 buques.

Por lo tanto, “...las contribuciones en cuanto a elementos terrestres responden a las necesidades esenciales en cuanto a fuerza y medios de apoyo. Las exigencias marítimas se han cubierto sobradamente. Las capacidades aéreas ofrecidas cubren cuantitativamente las necesidades en materia de defensa aérea y de apoyo de tropas en tierra”¹⁴⁰.

Así en el 2003, “...tan pronto como los órganos políticos y militares competentes de la Unión Europea estén en condiciones de asumir, bajo la autoridad del Consejo, el control político y la dirección estratégica de las operaciones realizadas por la UE, ésta podrá hacerse cargo progresivamente de las misiones de Petersberg en función del aumento de sus capacidades militares”¹⁴¹.

Capacidades estratégicas: en lo que respecta a los medios de mando, control, comunicaciones e inteligencia (C31), los Estados miembros ofrecen cuarteles generales en los niveles de operación, fuerza y componente, así como módulos de comunicación desplegados. Asimismo han ofrecido algunos medios de información que contribuyen a las necesidades de análisis

Sin embargo deben hacerse más esfuerzos en los ámbitos de la ayuda a la toma de decisiones estratégicas, pues las posibilidades de inteligencia, vigilancia, adquisición de objetivos y reconocimiento (ISTAR) siguen siendo reducidas.

¹³⁹ *Ibidem.*

¹⁴⁰ Nota de Transmisión de la Secretaría a las Delegaciones, sobre el “Proyecto de declaración de mejora de las capacidades militares” Bruselas, 12 de noviembre de 2001

¹⁴¹ Nota de Transmisión del COREPER al Consejo de la UE, asunto: “El proyecto de informe de la presidencia sobre la Política Europea de Seguridad y Defensa (PESD)” Bruselas, 30 de noviembre de 2002. *op. cit.*

También se encuentra la movilidad estratégica al respecto, "...las deficiencias más significativas se refieren a las aeronaves de gran capacidad y a los buques de trasbordo rodado. La incidencia de estas carencias podrían reducirse mediante un uso más eficaz de los medios existentes (como son la utilización coordinada o en común de los medios, planificación de los movimientos, etc) y recurriendo a medios comerciales"¹⁴².

Asimismo es importante hablar de las contribuciones que realizan los Quince los cuales son estados que han solicitado la adhesión a la UE (república Checa, Polonia, Hungría, Estonia, Letonia, Lituania, Eslovenia, Eslovaquia, Rumania, Chipre, Malta, Bulgaria, Turquía, Islandia y Noruega) y los Seis que son los miembros europeos de la OTAN no pertenecientes a la UE (Turquía, Islandia, Noruega, República Checa, Hungría, Polonia) estos estados se han asociado a la mejora de las capacidades militares europeas, por medio de nuevas contribuciones de valor hechas en la reunión ministerial de 21 de noviembre de 2000, que se encuentran en un suplemento del Catálogo de Fuerzas.

Retomando el Plan de acción Europeo sobre las Capacidades, contribuirá a lograr los objetivos fijados por el Consejo Europeo de Helsinki, al mismo tiempo apoya el proyecto político que ha dado origen al Objetivo principal y para generar el impulso necesario para la realización de las ambiciones que la unión se fijo en Helsinki.

Así pues tiene como objetivo principal "...el resolver las carencias residuales. El Mecanismo de desarrollo de las capacidades (CDM), que incluirá las herramientas necesarias para el proceso permanente y detallado, permitirá garantizar el seguimiento y los progresos del desarrollo de las capacidades militares europeas"¹⁴³.

¹⁴² Nota de Transmisión de la Secretaría a las Delegaciones, sobre el "Proyecto de declaración de mejora de las capacidades militares" Bruselas, 12 de noviembre de 2001

Dicho plan de acción también cuenta con principios entre los cuales se encuentran los siguientes¹⁴⁴:

1. Mejora de la eficacia y de la eficiencia de los esfuerzos en materia de capacidades militares europeas;
2. Planteamiento “de abajo arriba” de la cooperación europea en materia de defensa: los compromisos de los estados miembros son de carácter voluntario y se basan en el respeto de las decisiones nacionales. Las capacidades requeridas se lograrán realizando los proyectos nacionales y multinacionales planificados y desarrollando nuevos proyectos e iniciativas que permitan resolver las carencias restantes;
3. Coordinación entre los Estados miembros de la UE y cooperación con la OTAN; y
4. La importancia de un amplio apoyo de la opinión pública.

Como se muestra en el trabajo de investigación el desarrollo de las capacidades militares de la UE es un punto importante para determinar si la UE tiene o no capacidad operativa, así el Consejo confirmó que la UE tiene ya capacidad operativa en toda la gama de las misiones de Petersberg, un poco limitada por carencias reconocidas. Dichas limitaciones o restricciones, debidas a carencias afectan al plazo de despliegue y pueden dar lugar a un alto riesgo en términos de escala e intensidad, en particular al ejecutar operaciones simultáneas.

Hablar de carencias de la UE es hablar de la Conferencia de Capacidades de Bruselas del 19, en donde los Ministros advirtieron que las nuevas contribuciones de los estados miembros habían reducido el número de carencias. Para reducir aún más o eliminar las que persistan, los estados miembros intentarán, comprometerse a elaborar proyectos e iniciativas en sus programas en curso y comprometerse a proporcionar capacidades mejoradas, nuevas y adicionales, durante la próxima fase

¹⁴³ *Ibidem.*

¹⁴⁴ *Ibidem.*

del Plan de acción europeo sobre las capacidades activando grupos de proyecto que aborden toda la gama de carencias de capacidades.

Después de lo ya mencionado "...el Consejo llegó a la conclusión que la Unión es capaz en principio de dirigir operaciones militares de gestión de crisis que exigen una respuesta rápida, subordinadas a la voluntad política, a la amplitud para acelerar la toma de decisiones y a la buena disposición de los estados miembros a aportar rápidamente los medios y capacidades interoperativos para la operación. Como ejemplo de que la UE se encuentra en condiciones de dirigir operaciones se encuentra la operación "ARTEMIS" con Francia como nación marco demostró la voluntad política y la capacidad de la UE y de sus estados miembros para reaccionar con rapidez y eficacia en una situación de crisis"¹⁴⁵.

3.2.6.2. La PESD y el terrorismo.

Al mencionar al terrorismo vemos como de conformidad con la declaración de Sevilla sobre la contribución de la PESC, incluida la PESD, en la lucha contra el terrorismo, se ha creado con carácter voluntario una base de datos sobre recursos y capacidades militares relacionados con la protección de la población civil de los efectos de atentados terroristas, incluidos los de carácter químico, biológico, radiológico y nuclear.

"Las modalidades, procedimientos y criterios para el uso de esos medios y capacidades militares serán desarrollados por los organismos competentes, tomando en consideración otros trabajos en curso de la UE, en el mecanismo comunitario para facilitar una cooperación reforzada en las intervenciones de ayuda de la protección civil y en el mecanismo de coordinación, a fin de garantizar una respuesta global de la UE. También se ha abordado la cuestión de las capacidades

¹⁴⁵ Nota emitida por el Consejo al Consejo Europeo, detallando el "Informe de la Presidencia sobre la Política Europea de Seguridad y Defensa", Bruselas, 17 de junio de 2003.

militares necesarias para proteger contra atentados terroristas, incluidos los químicos, biológicos, radiológicos y nucleares, a las fuerzas utilizadas en operaciones de la UE de gestión de crisis. Bajo la autoridad del Secretarios General se ha elaborado una evaluación de la amenaza de terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear. De conformidad con la declaración de Sevilla”¹⁴⁶.

Se puede mencionar que la Política Europea de Seguridad y Defensa se limitaba a dotarse de capacidades para poder realizar las misiones de Petersberg, de carácter humanitario, de gestión de crisis y de imposición de paz, habrá que determinar cómo pueden las fuerzas armadas de los miembros de la UE contribuir a la lucha antiterrorista y cómo tiene que modificarse los objetivos y medios de la PESD.

Si bien es cierto que la amenaza terrorista no está incluida en las misiones Petersberg, también es verdad que el TUE incluye entre los objetivos de la PESC y la PESD la defensa de los intereses y de seguridad de la Unión en todas sus formas. Por lo tanto la UE está estudiando la manera de desarrollar aún más la cooperación con la OTAN en la lucha contra el terrorismo.

Como se puede observar el terrorismo ha marcado una nueva etapa para la seguridad y no solo de la UE sino también a nivel internacional y esto lo vemos con el caso específico de los atentados del 11 de septiembre (11-S) en Nueva York, los cuales han provocado en respuesta una coalición internacional sin precedentes en la lucha contra el terrorismo. Al respecto todos los estados miembros de la UE y organizaciones regionales europeas están cooperando estrechamente para hacer frente al terrorismo, fenómeno que está ligado a otras amenazas transnacionales como son: el crimen organizado, el tráfico ilegal de armas, el narcotráfico y la proliferación de armas de destrucción masiva.

¹⁴⁶ *Ibidem.*

La reacción europea ante tales acontecimientos (atentados 11-S) ha sido una condena unánime, seguida de la adopción de un conjunto de medidas prácticas, destinadas a reforzar y coordinar de mejor manera todos los instrumentos de la Unión al servicio de la seguridad europea.

Se puede decir que "...el resultado más inmediato de la UE fue el pronunciamiento unitario de todos los estados miembros en contra de la amenaza terrorista y de esta manera, se sucedieron una serie de declaraciones políticas que pusieron como prioridad la necesidad de concretar acciones económicas y diplomáticas, descendiendo posteriormente a aspectos puramente militares"¹⁴⁷.

Como podemos ver los actos terroristas, en este caso los atentados del 11 de septiembre han marcado de manera trágica los desafíos globales a los que se enfrenta la UE y se refuerza la idea de que la Unión debe seguir esforzándose para dotarse de las capacidades necesarias para desarrollar misiones de Petersberg.

3.2.7. Participación de terceros países.

Terceros países son aquellos miembros europeos de la OTAN no pertenecientes a la UE (Turquía, Islandia, Noruega, República Checa, Hungría, Polonia) y otros países candidatos a la adhesión a la UE (República Checa, Polonia, Hungría, Estonia, Letonia, Lituania, Eslovenia, Eslovaquia, Rumania, Chipre, Malta, Bulgaria, Turquía, Islandia y Noruega).

Al respecto continúan las consultas sobre los esfuerzos de gestión de crisis por parte de la UE con los miembros europeos de la OTAN no pertenecientes a la UE y otros países candidatos a la adhesión a la UE los cuales, al igual que otros miembros de la OSCE no pertenecientes a la UE que en la actualidad contribuyen a

¹⁴⁷ Artículo de la Universidad de Granada "La Política Europea de Seguridad y Defensa tras el 11 de septiembre" 8-12 de julio de 2002

la Fuerza Internacional de Policía (IPTF) de las Naciones Unidas, han sido invitados a contribuir a las misiones de policía de la UE (MPUE).

Se puede decir que "...la UE garantizará el diálogo, la consulta y la cooperación necesarias con todos los estados candidatos y los estados europeos de la OTAN que no son miembros de la UE que expresen la voluntad de participar en una operación militar dirigida por la UE dentro del debido respeto a la autonomía decisoria y al marco institucional único de ésta"¹⁴⁸.

Con la cooperación entre dichos terceros países y la UE se pretende crear estructuras idóneas para dialogar y compartir información sobre cuestiones relacionadas con la política de seguridad y defensa. Así en caso de crisis, estas estructuras servirán para consultar y cooperar en la elaboración de estrategias durante el período previo a la toma de decisiones por parte del Consejo.

En cuanto el Consejo haya tomado la decisión de iniciar una operación en la cual recurra a los medios y capacidades de la OTAN, los miembros europeos de esta organización que no pertenecen a la UE podrán participar si lo desean. Y en caso de que no se hiciera uso de los medios de la OTAN, estos países también serían invitados a participar, con previa autorización de Consejo.

El hecho de invitar a terceros países a participar en las misiones de la UE es una decisión que fue retomada en el Consejo Europeo de Feira, en donde se acordó que Rusia, Ucrania, Canadá y otros terceros podrían ser invitados a participar en las misiones de la UE.

¹⁴⁸ http://www.selene.uab.es/_cs_iuee/catala/obs/pesd pagina de la Universidad Autónoma de Barcelona, consultada el 6 de febrero de 2003.

3.2.7.1. Procedimientos de cooperación con terceros países.

Con la última ampliación de la UE el 16 de abril del 2003, observamos una apertura a los Estados del Este europeo, en particular a 10 de ellos, con lo que se concretó la quinta ampliación de la Unión Europea con la firma en Atenas del Tratado de adhesión lo cual sucedió durante la presidencia Griega. Los países adheridos son: tres países Bálticos, Estonia, Letonia y Lituania; dos países del Mediterráneo, Malta y Chipre; y cinco países de Europa Central y del Este, República Checa, Hungría, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, con lo que se intenta poner fin a la división del continente y se crea, con ello, un nuevo orden político basado en valores comunes y en un deseo compartido de construir un espacio de paz y seguridad.

No obstante una ampliación de tal envergadura plantea desafíos para el buen funcionamiento de la UE. Uno de estos desafíos es el de reducir la diferencia en el nivel de desarrollo económico entre los nuevos y los viejos Estados miembros, diferencia que es evidente si se toma en cuenta que la población de la UE se incrementará casi un tercio, pero su PIB solo un 5%. Los nuevos países tienen un ingreso 40% menor al promedio de la UE.¹⁴⁹

Estas desigualdades existen tanto en los nuevos Estados miembros como en los viejos, sin embargo en el proceso de ampliación se han adoptado una serie de medidas para corregir esta situación. Esta es la razón por la cual la UE fue adoptando su política de cohesión económica y social desde el año 2001, y que ha invertido 25 millones de euros en la etapa de preadhesión y reservado 58 mil millones de euros para financiar los fondos estructurales, la política interior y la política agrícola de los nuevos estados.

¹⁴⁹ <http://www.elpais.com> página consultada el 8 de enero del 2004

Otro desafío es la reforma institucional de la UE. Con la adopción del Tratado de Niza, la UE dio un paso gigante hacia la ampliación, introduciendo algunos cambios importantes para simplificar el proceso de toma de decisiones.

La ampliación trae consigo tanto beneficios como retos, entre los beneficios se encuentran los siguientes:¹⁵⁰

- La extensión de una zona de paz, estabilidad y prosperidad por toda Europa reforzará la seguridad de todos sus ciudadanos;
- El refuerzo del papel de la UE en la escena internacional, en ámbitos tales como los de asuntos exteriores, seguridad, comercio, gobernabilidad, etcétera;
- En Europa central y oriental han surgido regímenes democráticos estables y las minorías se han integrado en la sociedad de forma pacífica;
- La suma de más de 100 millones de consumidores en economías de crecimiento rápido va a fortalecer el crecimiento económico y a crear puestos de trabajo, tanto en los antiguos Estados miembros como en los recién llegados;
- La mejora de la calidad de vida de los ciudadanos de toda Europa como es la libre circulación, la protección del medio ambiente, garantizar los derechos sociales fundamentales y la lucha contra la criminalidad, la droga y la inmigración ilegal;
- Las reformas económicas en estos países han traído consigo elevadas tasas de crecimiento (el doble de la media de la Unión Europea) y mejores perspectivas de empleo; y
- Se enriquecerá la diversidad cultural, fomentará el intercambio de ideas y promoverá un mejor entendimiento entre la gente.

¹⁵⁰ *ibidem*

En cuanto a los tipos de procedimientos de cooperación entre la UE y terceros países, existen dos tipos, dependiendo si se encuentran en un periodo de estabilidad o en uno de crisis. A continuación se hablará más sobre estos dos tipos de procedimientos.

3.2.7.1.1. Cooperación con terceros países en periodo de estabilidad.

En periodos de estabilidad, la Unión velará para que se mantengan intercambios de información sobre las cuestiones relacionadas con la PESD y la gestión militar de crisis a través de reuniones dedicadas a ese tema. Durante cada presidencia, se organizará un mínimo de dos reuniones del tipo UE+15 (los estados miembros de la UE y estados que han solicitado la adhesión) dedicadas a cuestiones de la PESD, que complementarán las que se celebren en el marco del diálogo político en materia de la PESC. Asimismo durante cada presidencia se realizarán un mínimo de dos reuniones con los seis miembros europeos de la OTAN que no pertenecen a la UE (UE+6). Asimismo cada presidencia organizará una reunión a nivel ministerial con los 15 y los 6 conjuntamente, para implicar a estos estados miembros en el desarrollo de las capacidades militares a disposición de la Unión para organizaciones dirigidas por la UE.

Otra reunión que se organizará es entre los representantes del Comité Militar, lo cual permitirá a los estados europeos miembros de la OTAN no pertenecientes a la UE y a los países candidatos a la adhesión contribuir al proceso de mejora de las capacidades militares europeas.

“Cabe mencionar en este punto la situación especial de Turquía como estado candidato a la adhesión y miembro de la OTAN. Al ser considerado como pilar de seguridad europea en el marco de la OTAN, Turquía exige participar en las decisiones relacionadas con la PESD. La negativa de esta exigencia implica que,

como consecuencia, Ankara se opongá al acceso automático de la UE a los recursos de la OTAN en caso e crisis”¹⁵¹.

3.2.7.1.2. Cooperación con terceros países en caso de crisis.

En lo que respecta al segundo procedimiento de cooperación con terceros países, que es en caso de crisis, se observa que ante el surgimiento de una crisis se distinguen dos etapas:

1. Fase previa a las operaciones: en dicha fase se habla de que en el caso de que se llegará a presentar una crisis, y durante el periodo previo a la decisión del Consejo, se intensificarán el diálogo y la consulta a todos los niveles. Asimismo cuando se estudie la posibilidad de una operación de gestión militar de crisis dirigida por la UE, las consultas tendrán el objetivo de asegurar que los países que contribuyen potencialmente a una operación de gestión de crisis dirigida por la UE estén informados de las intenciones de la Unión, en particular de las operaciones militares proyectadas. Y cuando se estudie el recurso de la UE a los medios de la OTAN se concederá especial atención a la consulta con los seis miembros europeos de la OTAN que no pertenecen a la UE.
2. Fase de operaciones: en esta fase se menciona que, en cuanto el Consejo elija la o las opciones militares estratégicas, se presentarán los trabajos de planificación operativa a los estados europeos miembros de la OTAN no pertenecientes a la UE y a los otros países que son candidatos a la adhesión a la UE que hayan manifestado su interés de participar en la operación, para que puedan determinar la naturaleza y la importancia de la contribución que podrían aportar a una operación dirigida por la UE. Sin embargo en el caso de hacer uso de las capacidades militares de la OTAN, la planificación operativa se realizará en el seno de los órganos de planificación de la Alianza y se procederá según el ordenamiento de este organismo. Y en el caso de que la UE decida actor de

¹⁵¹ *Ibidem.*

manera autónoma, el control político y la dirección estratégica de la operación serán responsabilidad del Consejo y del Comité Político y de Seguridad.

“Estos intercambios permiten comprobar la importancia de las contribuciones nacionales propuestas y su adecuación a las necesidades de la operación dirigida por la UE. Los países en cuestión confirmarán el nivel y la calidad de su contribución nacional en una Conferencia de generación de fuerzas, al término de la cual se iniciará la operación y se creará un Comité de contribuyentes”¹⁵².

3.2.7.2. Comité de contribuyentes.

El Comité de contribuyentes desempeñará un papel esencial en la gestión diaria de la operación, siendo el principal foro de debate de todos los problemas concernientes a la gestión diaria de la crisis, a la vista de las medidas adoptadas por el Comité Político y de Seguridad en este ámbito. Asimismo las deliberaciones del Comité de contribuyentes contribuirán a las del Comité Político y de Seguridad. A tal efecto¹⁵³.

1. Se le informará con detalle de la operación sobre el terreno a través de los órganos de la UE que garantizan su seguimiento y recibirá información periódica por parte del Comandante de la operación;
2. Tratará los distintos problemas relativos al desarrollo de la operación militar y al recurso a las fuerzas, así como todas las cuestiones de gestión diaria que no dependan exclusivamente, e la responsabilidad del Comandante de la operación;
y
3. Formulará dictámenes y recomendaciones sobre las posibles adaptaciones de la planificación operativa, incluidas las eventuales adaptaciones de los objetivos que puedan afectar a la situación de las fuerzas. Se pronunciará sobre la planificación del final de la operación y la retirada de las fuerzas.

¹⁵² *Ibidem.*

¹⁵³ *Ibidem.*

Así en lo que se refiere a estos ámbitos, el Comité Político y de Seguridad, que ejerce el control político y la dirección estratégica de la operación, tendrá en cuenta los puntos de vista expresados por el Comité de contribuyentes.

Es importante mencionar que en caso de una operación dirigida por la UE, se creará un comité *ad hoc* de participantes para la conducción diaria de la operación, en donde todos los estados miembros de la UE podrán asistir a las reuniones de este comité pero únicamente los estados que desplieguen fuerzas militares relevantes en el marco de una operación estarán involucrados en la conducción diaria de la operación. De igual manera la decisión de poner fin a una operación será adoptada por el Consejo previa consulta entre los estados participantes en el marco del comité.

Normalmente dicho comité estará presidido por un representante del Secretario General/Alto representante o de la Presidencia, asistido por un Presidente del Comité Militar. El presidente por lo tanto será el responsable de la transmisión de los resultados de los debates del Comité al Comité Político y de Seguridad y al Comité Militar y éstos consultarán a su vez al Comité sobre las cuestiones relativas a la planificación del final de la operación y de la retirada de las fuerzas. Terminada la operación se le pedirá al Comité de contribuyentes que realice un comentario sobre las lecciones sacadas de la operación.

3.2.8. Gestión civil de crisis.

Para poder hablar de la gestión civil de crisis primero tengo que mencionar las Cumbres de Colonia y Helsinki, celebradas en los meses de junio y diciembre de 1999, ambas hablan de la necesidad de establecer un mecanismo no militar de gestión de crisis en el marco de la PESD. El objetivo principal de este mecanismo consistirá en coordinar y hacer más eficaces los diferentes instrumentos civiles de

gestión de crisis de que disponen los estados miembros de la UE para evitar el surgimiento de conflictos y consolidar la paz y la estabilidad interna en periodos de transición.

Por su parte el Consejo Europeo de Lisboa celebrado los días 23 y 24 de marzo de 2000, invitó al Consejo a crear un Comité de Gestión de Crisis, formado por representantes de los estados miembros, que se encargara de facilitar información, formular recomendaciones y asesorar en materia de aspectos civiles de gestión de crisis al Comité Político y de Seguridad y a los otros organismos correspondientes del Consejo.

En este contexto se observa que el objetivo de la Unión es desarrollar un mecanismo de gestión civil de crisis que la capacite para llevar a cabo operaciones para la prevención de conflictos y misiones de restablecimiento de la paz. Para poder llevar a cabo esto es necesario¹⁵⁴:

1. El desarrollo de una fuerza policial viable en base a recursos nacionales;
2. El fortalecimiento del estado de derecho;
3. El fortalecimiento de la administración civil; y
4. La protección civil.

A su vez es importante mencionar que en el Consejo Europeo de Feira realizado los días 19 y 20 de junio se identificaron algunas áreas prioritarias de actuación de el mecanismo de gestión de crisis entre las que se encuentra la creación de una fuerza de policía europea, al respecto, en dicho consejo se definieron los principales rasgos característicos que debería tener una fuerza policial europea capaz de gestionar de manera competente crisis de tipo civil. Asimismo los estados miembros se comprometieron a mejorar las competencias de sus fuerzas de policía desplegadas

¹⁵⁴ Nota emitida por el Consejo al Consejo Europeo, detallando el “Informe de la Presidencia sobre la Política Europea de Seguridad y Defensa”, Bruselas, 17 de junio de 2003

en misiones internacionales y a suministrar, para el año 2003, hasta 5 mil agentes de policía, de los cuales mil deberían desplegarse en un máximo de 30 días.

De la misma manera en la conferencia sobre compromiso de capacidades policiales para la gestión de crisis celebrada el 10 de mayo de 2000 en Bruselas, los estados miembros anunciaron su compromiso de poner aproximadamente 4500 oficiales de policía a disposición de la UE.

Como se observa el Consejo de Feira especificó la protección civil, dentro el marco de las operaciones de gestión de crisis, como una de las áreas prioritarias en las que la UE debería reforzar sus capacidades. No obstante se tiene que seguir trabajando en las intervenciones de protección civil como parte de las operaciones de gestión de crisis de la UE.

3.3. Operaciones Militares de la UE en el 2003.

Recientemente, la Unión Europea empieza a demostrar que es capaz, en el terreno operativo, de llevar a cabo misiones de gestión de crisis. En la actualidad la UE dirige tres operaciones simultáneas:

1. Misión de Policía en Bosnia y Herzegovina (1° de enero de 2003);
2. Operación Concordia en la ex república Yugoslava de Macedonia;
3. Operación Artemisa en la República Democrática del Congo.

3.3.1. Misión de Policía de la UE en Bosnia y Herzegovina.

La UE empieza el 2003 por primera vez en la historia con mecanismos de defensa comunes, es la primera operación que se realiza en virtud de la PESD. Los cuales estarán limitados a misiones humanitarias o de interposición y sin la implicación de todos los países.

La Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE) en Bosnia y Herzegovina, la cual inició sus actividades el 1 de enero de 2003 en donde toma la estafeta de la Fuerza Internacional de Policía de las Naciones Unidas.

Dicha misión trata de establecer dispositivos policiales sostenibles bajo la responsabilidad de Bosnia y Herzegovina, de conformidad con las prácticas europeas e internacionales, a través de actividades de control, tutela e inspección. La misión la integrará personal que se dedicará a asesorar a las fuerzas de seguridad de esta república balcánica, "...con la participación de entre 500 y 700 policías europeos, de los cuales casi medio centenar son españoles"¹⁵⁵.

La MPUE fue creada por decisión del Consejo de la UE el 11 de marzo de 2002. "La duración de la misión se ha establecido en tres años y su presupuesto anual asciende a 38 millones de euros, 20 de los cuales proceden del presupuesto comunitario"¹⁵⁶.

Dicha misión se encuentra integrada por más de treinta países: los 15 estados miembros de la UE y otros 18 países más. Por lo anterior podemos señalar que la misión aún continúa en un proceso para establecer dispositivos policiales sostenibles y reestablecer la paz en la zona.

3.3.2. Operación militar de la UE en la ex república Yugoslava de Macedonia. (Operación Concordia)

El 31 de marzo la UE inició su primera misión militar bajo la bandera Europea. El escenario fue Macedonia en donde una reducida fuerza de mantenimiento de la paz de 350 soldados, en donde la mitad del contingente de la operación la aporta

¹⁵⁵ <http://www.expansiondirecto.com> página de expansión directa consultada el 7 junio 2003

¹⁵⁶ <http://www.ue.eu.int/eupm/homepage/> página de la UE, consultada el 23 agosto 2003

Francia, relevó a las tropas de la OTAN desplegadas para supervisar el desarme de la guerrilla albanesa.

Esta decisión de iniciar la operación responde a una solicitud del Presidente Trajkovski y está basada en la resolución 1371 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. La operación dirigida por la UE, sucede a la operación de la OTAN, que finalizó el 31 de marzo, inicialmente prevista para un período de seis meses, al respecto el Consejo acordó el 21 de julio prorrogarla por un breve período, hasta el 15 de diciembre de 2003, de acuerdo con la petición presentada por el Gobierno de la república a la Unión Europea. El general portugués asumirá el mando de Concordia el primer día de octubre ya que eurofor (fuerza Europea de Reacción Rápida) sustituirá en la responsabilidad de liderazgo de la misión a Francia, país en el que recayó esta tarea desde el inicio de la misión el 31 de marzo.

Asimismo los quince aceptaron que los miembros de Eurofor (España, Francia, Italia y Portugal) asuman el liderazgo de la última misión militar en sustitución del segundo país el Eurofor dispone 12 mil efectivos (3 mil por cada uno de los cuatro países mediterráneos) para llevar acabo misiones bajo los auspicios de la ONU, la UE o la OTAN.

La operación de nombre Concordia, tiene por objeto asegurar una pequeña presencia militar disuasoria en la república balcánica. Por su parte los militares se encargarán durante seis meses de vigilar las fronteras y proteger a los observadores, así como asesorar a las autoridades en materia de seguridad y defensa.

“La operación utiliza los medios y las capacidades de la OTAN, lo que ha sido posible al concluir las consultas sobre los dispositivos UE-OTAN. El comandante de la operación es el almirante alemán Rainer Feist. A partir del 1 de octubre de 2003,

el comandante de las fuerzas será el general portugués Luis Nelson Ferreira Dos Santos, que sustituirá al general francés Pierre Maral”¹⁵⁷.

En dicha operación como ya lo había mencionado anteriormente participan un total de 350 militares, intervienen catorce países que no son miembros de la UE (Bulgaria, Canadá, Czech Republic, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Islandia, Letonia, Lituania, Noruega, Polonia, Rumania, y Turquía) y trece estados miembros de la UE (Alemania, Austria, Bélgica, España, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia).

El presupuesto para los gastos comunes correspondientes a la operación ascienden a 6.2 millones de euros y se gestionará mediante un mecanismo financiero específico. Asimismo los países participantes sumirán directamente los gastos no comunes allí en donde surjan las necesidades.

Como hemos podido observar, la operación tiene como objetivo principal, seguir contribuyendo al desarrollo de un entorno seguro y estable que permita la ejecución del Acuerdo marco de Ohrid de agosto de 2001. “La operación es una contribución a los esfuerzos por conseguir un país pacífico, democrático y próspero, dentro de una región de países estables, en la que no sea necesaria la presencia internacional para garantizar la seguridad”¹⁵⁸.

De esta forma, consideramos que esta operación es parte del compromiso más amplio que la UE ha realizado en la Ex República Yugoslava de Macedonia.

¹⁵⁷ <http://www.ue.eu.int/arym/> página de la UE, consultada el 23 de agosto del 2003

¹⁵⁸ *Ibidem.*

3.3.3. Operación militar de la UE en la República Democrática del Congo. (Operación Artemisa)

La Unión Europea manifiesta su profunda preocupación por los violentos enfrentamientos entre los hema y los lendu, y por las masacres en la región de Bunia, al noreste de la Provincia oriental de la República Democrática del Congo (RDC).

La situación en esta zona se ha exacerbado por el mantenimiento de la presidencia de tropas ugandesas en esta parte de la RDC, que obstaculiza los esfuerzos por restablecer la paz. Actualmente la región está bajo el control del ejército ugandés y del Frente de Liberación Congoleño.

“...de conformidad con el Acuerdo de Lusaka y con las resoluciones pertinentes del consejo de Seguridad de Naciones Unidas, la Unión insta a las autoridades ugandesas, responsables del respeto de los derechos humanos en las zonas bajo su control, a que hagan todo lo posible por detener estas masacres y que utilicen su influencia sobre los movimientos rebeldes de la RDC en la región para así contribuir también a alcanzar este objetivo”¹⁵⁹.

La UE dio un gran paso militar y humanitario al enviar una Fuerza de Despliegue Rápido (FDR) a la República Democrática del Congo el 6 de junio de 2003 para que la operación militar pueda comenzar el 12 de junio del mismo año.

La UE iniciará una Operación Militar en la República Democrática del Congo (RDC), esta operación ha sido denominada con el Código de Artemis, la cual se llevará a cabo de conformidad con la resolución 1484 del Consejo de Seguridad de la ONU (30 mayo 2003) y con la acción común del Consejo adoptada el 5 de junio de 2003.

La misión es pacificar la ciudad de Bunia y salvaguardar la vida de los civiles que habitan la capital de la región de Ituri al noreste del país, por lo tanto se pretende contribuir a estabilizar las condiciones de seguridad y a mejorar la situación humanitaria en Bunia. La operación Artemisa es la primera operación que realiza la fuerza se despliegue Rápido fuera del continente europeo y sin apoyo logístico de la OTAN (hasta ese momento sólo había enviado tropas a Macedonia).

Asimismo la ONU autoriza el despliegue hasta el 1 de septiembre de 2003 de una fuerza multinacional provisional de emergencia en Bunia. Es importante mencionar que la fuerza militar europea trabajará en estrecha coordinación con la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo.

Francia actuará como nación marco de la operación, el cuartel general de la fuerza militar se instalará en Entebbe (Uganda) y dispondrá de un puesto de avanzada en Bunia.

Así el 12 de junio de 2003, el Consejo adoptó el plan de la Operación y la declaración sobre comienzo de la misma.

Los conflictos en Ituri son por lo siguiente, En Ituri, son los hemas los ganaderos, minoritarios y mejor situados. Los lendu, son agricultores pobres y mayoritarios, sienten un odio ancestral por los hema. Los hema se encuentran en la ciudad de Bunia, cuentan con el apoyo militar de Uganda y Ruanda, mientras que en los barrios alejados se encuentran los lendu, apoyados por el gobierno de Kinshasa y la guerrilla Mayi-mayi. La guerrilla entre hemas y lendus ha causado la muerte de más de 750 personas en un mes.

Por lo tanto se puede decir que Artemisa, cooperará con los 700 cascos azules de la ONU que se encuentran ahí pero que carecen de mandato y de medios para frenar

¹⁵⁹ <http://www.europa.eu.inb/abc/doc/off/bull/> pagina de Europa, consultada el 23 de agosto del 2003

las matanzas, cuenta con 1500 soldados al mando del general Jean Paul Thonier. Esta es la respuesta de la UE a la petición del presidente de ese país , Joseph Kabila, el cual hizo llegar sus deseos a Solana a través del secretario general de la ONU, Kofi Annan, avalada después por la resolución 1484 del Consejo de Seguridad.

El mandato de la Fuerza de Despliegue Rápido que concluye el 1 de septiembre se rige por el capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas y tiene la autorización legal para emplear la fuerza e imponer su cometido a las partes beligerantes. La misión se limita a Bunia y al aeropuerto, lo que pase fuera del perímetro de la capital de Ituri no es parte de su trabajo, sin embargo se reserva el derecho de actuar fuera de la ciudad.

La primera de las tropas en llegar a Bunia tiene por objetivo arribar al aeropuerto y hacer de este un lugar seguro para que las siguientes tropas puedan arribar de una manera segura. En un principio el aeropuerto se encontraba custodiado por muchos de los 700 soldados uruguayos de la misión de observadores militares de la ONU en Congo (MONUC), así que la prioridad de las fuerzas dirigidas por la UE a su llegada será la seguridad del aeropuerto, según los MONUC

Los efectivos en la operación serán de Francia (1000), gran Bretaña y de otros países de la UE, al igual que de África, Sudáfrica y Senegal.

“...Fuentes diplomáticas europeas en Kinshasa, la capital congoleña, advirtieron que la operación de paz, la primera de que se encargará la UE, supone un gran reto, ya que se trata de una zona que es un polvorín étnico”¹⁶⁰.

Dicha operación ha sido considerada como compleja y arriesgada por el representante de política exterior y de seguridad de la UE, Javier Solana, ya que el

ambiente imperante en Ituri es hostil y esto se demuestra con las 50 mil muertes en los últimos cuatro años, y medio millón más fueron obligados a buscar refugio en otras partes de país, entre otras cosas, como la oposición en un principio del hombre más fuerte de milicias hema que actualmente controla Bunia, Thomas Lubanga de la Unión de Patriotas congoleños (UPC), respaldado por Ruanda, la cual al igual que Uganda tiene intereses en Ituri.

Por lo antes mencionado y en virtud de que los representantes de política exterior y de seguridad de la UE manifiestan que las fuerzas de paz limitarán sus actividades a la ciudad y su aeropuerto, el hecho en sí mismo, ha sido criticado por algunos observadores, que no consideran aceptable esa acción.

Como se puede apreciar, a pesar de que su papel es realmente importante y necesaria su presencia, siguen existiendo un sinnúmero de limitaciones en las diversas acciones en donde participa la Fuerza Europea de Reacción Rápida.

¹⁶⁰ <http://www.reforma.com> página del periódico reforma, consultada el 23 de agosto del 2003

CONCLUSIONES

Como hemos podido apreciar en el desarrollo de la investigación, en la última década del siglo XX tanto la seguridad europea, como la asociación euroatlántica, se han visto inmersas en un profundo cambio debido a la situación internacional imperante, la cual demanda cambios evolutivos constantes para no quedarse rezagados. Pudimos observar también que tanto la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) como la Unión Europea desarrollaron un nuevo marco en donde ahora se abordan los problemas de seguridad de la zona, emergiendo así nuevos horizontes y órganos encargados y preocupados por la seguridad de la Unión Europea.

En lo que se refiere a la OTAN, describimos que, ésta organización inició la transformación política y militar de su estructura a comienzos de los noventa. En julio de 1990 en la Declaración de la Cumbre de Londres sobre una alianza del Atlántico Norte Renovada, los líderes de la OTAN anunciaron su intención de adaptar la Alianza al nuevo entorno de seguridad. Después de un año en la declaración de Roma de noviembre de 1991, publicaron un nuevo concepto estratégico y una declaración sobre paz y cooperación. Estos documentos propiciaban la organización y el poder optimizar las estructuras y procedimientos políticos y militares de la OTAN reduciendo sus niveles de fuerza y alerta.

Así posteriormente, en enero de 1994 se dio la cumbre de Bruselas en donde, entre muchas otras cosas, se acordaron medidas para dotar a la OTAN de mayor flexibilidad y capacidad de respuesta en el nuevo entorno de seguridad imperante en Europa. Entre las medidas que se introdujeron se encuentra el concepto de Fuerzas Operativas Combinadas Conjuntas (FOCC), concepto que se caracteriza por su versatilidad. Este, puede emplearse como instrumento de apoyo a la Alianza para que pueda dirigir operaciones a su vez dirigidas por la Unión Europea Occidental (UEO), como parte de

la contribución de la organización atlántica a la construcción de una Identidad Europea de Seguridad y Defensa más fuerte en la OTAN.

Otra reunión importante en lo que a seguridad y defensa en Europa se refiere, fue la reunión de Berlín del Consejo del Atlántico Norte, celebrada en junio de 1996, la cual impulsó las iniciativas de la Cumbre de Bruselas.

Con los sucesos antes mencionados, explicados y analizados en esta investigación, una de las conclusiones a las que llegamos es que la OTAN, a lo largo de su existencia ha realizado actividades en donde ha demostrado su interés en adaptarse al nuevo entorno de seguridad internacional, sin dejar en ningún momento a un lado su preocupación por la seguridad en Europa. Sus objetivos de salvaguardar la libertad y seguridad de todos sus Estados miembros por medios políticos y militares.

Asimismo podemos concluir que de acuerdo con los principios de la carta de Naciones Unidas, la OTAN ha tratado de cumplir con sus propósitos y esto lo vemos, cuando ha intentado trabajar desde sus inicios en pro de un orden de paz justo y duradero en Europa basado en los valores comunes de la democracia, los derechos Humanos y la primacía del derecho. Uno de estos ejemplos es que la OTAN en la búsqueda de su objetivo se ha vinculado a otros organismos o instituciones encargadas de mantener la paz en la Unión Europea como es la Fuerza Europea de Reacción Rápida de la UE.

En el transcurso de la investigación, por lo que hemos observado, podemos también concluir que tanto la OTAN como la Unión Europea, se desenvuelven en un marco de cooperación, respeto y desarrollo de objetivos comunes, sin dejar en ningún momento a un lado la necesidad de que fuese creado un órgano europeo capaz de hacer frente a las necesidades que tiene la UE en cuanto a seguridad y defensa se refiere. Y una vez creado éste darle el apoyo que requiera para desempeñarse de manera adecuada y oportuna.

Sin embargo, la OTAN, sin lugar a dudas, atraviesa uno de sus momentos más difíciles, desde el final de la Guerra Fría, enfrentada por un lado a la intención de Estados Unidos por reestructurar el despliegue de sus tropas en Europa occidental y, por otro, a los planes de Francia, Reino Unido y Alemania de crear una fuerza de defensa conjunta en la Unión Europea, al margen de la Alianza. Aunado al riesgo de fractura para la OTAN que implican los planes estadounidenses, se encuentra el anuncio que hiciera el viernes 28 de noviembre de 2003, por estos países, de que han alcanzado un acuerdo de defensa conjunta, el cual prevé formar un cuerpo de comando y planeación militar de la Unión Europea, con sede en Bruselas.

Asimismo otra de las consideraciones finales a que llegamos es que la Unión Europea a través de su consolidación también ha acordado desarrollar un nuevo marco de seguridad no solo porque la UE lo demanda sino porque la OTAN ha demostrado que pese a su interés por atender las necesidades de sus miembros y respaldarlos manteniendo su seguridad, no ha podido garantizar en todo momento su seguridad, libertad e independencia, al igual que tampoco ha podido fomentar y crear instituciones democráticas como las necesidades de los miembros lo requieren, sus esfuerzos han resultado insuficientes debido al gran cambio que se ha experimentado a nivel internacional, la comunidad europea demanda mayor atención y tiene diferentes y mayores necesidades, por lo que los estados miembros de la UE decidieron crear a la Fuerza Europea de Reacción Rápida, la cual fue constituida como ya se mencionó por la preocupación de la UE de atender las necesidades emergidas en cuanto a seguridad de la UE se refiere.

Esta fuerza al entrar en acción el 1° de enero de 2003, está demostrando su capacidad para pacificar y resolver conflictos en la UE. Como recientemente lo observamos en las misiones en las que ha participado hasta el momento, en las que ha jugado un papel importante y sobresaliente como en su primera misión denominada Misión Policía en

Bosnia y Herzegovina, en la que jugó un papel relevante al tomar la estafeta de la Fuerza Internacional de Policía de las Naciones Unidas. Asimismo vemos que si bien algunas misiones han contado con los recursos y medios tanto de la OTAN como de la ONU y ya han terminado su misión, como es el caso de la Operación Concordia que finalizó el 15 de diciembre de 2003, también observamos como otra de estas misiones, la denominada Operación Artemisa, se llevó a cabo sin apoyo logístico de la OTAN lo cual demuestra, una vez más, los avances que la UE está teniendo en el área de defensa y la manera en la que está disminuyendo, de forma paulatina, la presencia de la OTAN en las misiones de la UE.

Concluimos también que la PESC, cuyo fundamento jurídico se elaboró relativamente tarde, es uno de los instrumentos de que dispone la Unión Europea (UE) en el ámbito de las relaciones exteriores. Tal retraso se debió en gran medida a la naturaleza delicada de esta política, que figura entre las competencias de los distintos Estados.

Tras el fracaso de las dos tentativas de impulsar una política europea de defensa en los años 1950 y 1960, el planteamiento de transferencia gradual de competencias ha resultado más eficaz. Esta opción se concretó en la cooperación política europea (CPE), emprendida de manera informal en 1970. Posteriormente, dos bases fundamentales han dado un fuerte impulso al desarrollo de la PESC: el Tratado de la Unión Europea, mediante la instauración del título V, el segundo pilar de la UE, y el Tratado de Ámsterdam, a través del refuerzo de los instrumentos y procedimientos de decisión.

La reforma de Ámsterdam parecía especialmente urgente tras el colapso de la antigua Yugoslavia, cuyas trágicas circunstancias pusieron de relieve la necesidad de que la Unión pudiera actuar y prevenir, no sólo reaccionar. Posteriormente, los objetivos especialmente ambiciosos establecidos por la Unión se han podido preservar gracias al amplio apoyo de los ciudadanos, cerca de dos tercios de los cuales se mostraban a favor. Desde la firma del Tratado de Ámsterdam, la PESC ha avanzado prácticamente

en cada Consejo Europeo, su motor de integración. La razón de este avance radica en la voluntad de aumentar la influencia de la Unión para que se corresponda mejor con el papel que la Unión desempeña como principal proveedor de fondos en la escena internacional.

De igual forma podemos concluir que gracias a la continuación del desarrollo de la PESD, al fortalecimiento de sus capacidades, tanto civiles como militares, y a la creación en su seno de las estructuras adecuadas, la Unión Europea es ahora capaz de conducir operaciones de gestión de crisis. En donde el desarrollo de los medios y capacidades de los que dispondrá la Unión le permitirá asumir progresivamente operaciones cada vez más complejas.

Asimismo podemos concluir que una vez que se ha llevado a cabo la creación de la PESD, que se han asumido los acuerdos en Colonia, Helsinki, Feira, Niza y Laeken, vemos como la PESD consolida el marco para dar respuesta a las demandas de un mayor esfuerzo de los europeos por propia seguridad y defensa, especialmente en el desarrollo de capacidades. Por ello, el desarrollo de la PESD conduce a una armonización de las políticas de defensa nacionales, y esto lo demuestra creando en su seno a la Fuerza de Reacción Rápida la cual después de Niza y Laeken estaba lista para ser operativa y ponerse en marcha, estaba lista para cumplir el objetivo definido como misiones de Petersberg, las cuales, están constituidas por misiones humanitarias o de rescate de ciudadanos; misiones de mantenimiento de la paz; misiones de combate para la gestión de las crisis, incluidas operaciones de restablecimiento de la paz.

Así hemos observado que la Fuerza Europea de Reacción Rápida comenzó a tener capacidad operativa el 1° de enero cuando inicio la primera de las tres operaciones de gestión de crisis que ha realizado hasta el momento, al respecto tenemos la primera gestión civil de crisis en los Balcanes Occidentales, la segunda fue la primera acción de

gestión civil de crisis de la UE en Bosnia y Herzegovina (MPUE) y la tercera actividad fue, la primera operación militar de la UE, “CONCORDIA” en la ex República Yugoslava de Macedonia, con recurso a los medios y capacidades de la OTAN, en la cual se están desarrollando de una manera satisfactoria. También encontramos la primera operación militar autónoma dirigida por la UE “ARTEMIS”, se ha iniciado en Bunia, República Democrática del Congo, de conformidad con el mandato del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

También concluimos que, en virtud de los últimos acontecimientos sucedidos en octubre, cuando Francia y Luxemburgo presentaron las propuestas por vez primera, de que el bloque de los quince contara con un programa independiente de defensa y al margen de la Alianza Atlántica, Estados Unidos ha visto esta reciente manifestación, como un riesgo inminente para sus proyectos dentro de la OTAN. No obstante las declaraciones hechas el pasado mes de noviembre, del Ministro de Exteriores de Gran Bretaña, Jack Straw, en el sentido de minimizar las posibilidades de este acuerdo, señalando que no representa una amenaza para la Alianza Atlántica: “Todo mundo sabe la primacía de la OTAN. Lo que la Unión Europea hace es complementarla”.

La Unión Europea ha demostrado que tiene como una de sus prioridades el desarrollar y establecer los recursos y capacidades civiles y militares necesarios para que la Unión Europea pueda tomar decisiones sobre el conjunto de las misiones Petersberg. No obstante que la UE ya es operativa sigue buscando desarrollarse para desempeñar mejor su papel. Así, ante esta situación también se concluye que para que la UE pueda continuar su desarrollo es necesario tener una estrategia común en materia de seguridad como instrumento de actuación para los tres pilares de la Unión, siguiendo los objetivos planteados en materia de Política Exterior y recogidos en el Título V del Tratado de la Unión, que servirían como objetivos estratégicos de la Unión, en particular el objetivo dos de la PESC, referido al fortalecimiento de la seguridad de la Unión y de sus estados miembros en todas sus formas, propósito al que, contribuyen las misiones

de Petersberg, esta estrategia común deberá reflejar la visión de la UE del nuevo contexto estratégico y explicar los objetivos de la Unión como actor global, especificando sus áreas e instrumentos de actuación.

Por otra parte, llegamos a la conclusión que los integrantes de la Unión Europea aún tienen que seguirse esforzando por ser mejores en el ámbito de la seguridad y defensa, para ello la Unión se deberá abocar a las siguientes acciones:

1. Reforzar los instrumentos de la UE para la prevención de conflictos a largo Plazo;
2. Hacer que el diálogo político con terceros países se centre en la lucha contra el terrorismo, así como en la no proliferación y el control de armamento;
3. Promover con mayor ahínco la estabilidad, incluso mediante el refuerzo de capacidades, normas, estándares policiales locales, que impidan la creación o el arraigo de conflictos;
4. Profundizar el diálogo con terceros países para promover la pacificación, la lucha contra el terrorismo, los derechos humanos y el respeto a la democracia;
5. Reforzar acuerdos para compartir información y desarrollar la elaboración de evaluaciones de situación e informes de alerta rápida;
6. Determinar las capacidades militares requeridas para proteger a las fuerzas desplegadas en operaciones de gestión de crisis en la Unión Europea;
7. Incrementar el financiamiento para las misiones Petersberg;
8. Establecer normas justas en financiación entre los estados;
9. Intensificar la cooperación con las Naciones Unidas y con la OSCE y;
10. Promover el acuerdo Berlin Plus que tiene la UE con la OTAN en el cual se garantiza el préstamo de recursos OTAN para operaciones de la Unión. Esto permite evitar la formación de duplicaciones.

El tomar en cuenta los puntos anteriores el desafío de realizar las misiones de Petersberg con la adecuada rapidez de reacción, movilidad, autosuficiencia en las

operaciones, capacidad de autoprotección y armamento tecnológicamente actualizado, se habrá cumplido. Así bajo el balance realizado y con la presidencia Italiana, concluimos también que la Unión deberá cumplir los pasos sucesivos necesarios para reforzar la credibilidad operacional del apoyo militar europeo, incluso con una definición más precisa de sus ámbitos de operaciones. La Unión actuará con arreglo a una estrategia de seguridad coherente que se ultime en el transcurso de la presidencia actual

Una vez que se ha constatado la importancia del objetivo que tienen estas misiones y del objetivo asumido en Helsinki en donde los quince se comprometieron a implicarse en una amplia gama de operaciones humanitarias y de paz, desde las de socorro, hasta evacuación a la interposición entre partes armadas, se puede concluir que con la perspectiva de operaciones más exigentes desde el punto de vista militar, será necesario continuar los esfuerzos por garantizar a la fuerza europea la mejor capacidad operativa y el mayor grado de protección, tomando también en cuenta las nuevas amenazas emergentes del terrorismo internacional.

También concluimos que para poder lograr todas las metas que se ha fijado la UE y obtener mejoras cuantitativas y cualitativas en las misiones de Petersberg que realiza la Fuerza Europea de Reacción Rápida, deberá, a parte de lo que ya se ha mencionado, comprometerse con sus socios a explorar soluciones adecuadas a los problemas que queden pendientes, como es el caso del problema financiero, explorar nuevas fórmulas que permitan efectuar nuevas inversiones pese a las restricciones de los presupuestos públicos, profundizar la relación entre la PESD y las fuerzas binacionales y multinacionales europeas, favorecer la creación de una moderna industria europea del armamento, dando impulso así a una agencia europea para el desarrollo de las capacidades, la investigación estratégica y la adquisición. Todo esto en conjunción con la OTAN.

Concluimos también que como se puede observar el desarrollo en el ámbito de la seguridad y defensa de la Unión Europea se ha dado a gran escala, pero en ningún momento se ha dejado de tomar en cuenta a la OTAN y de recibir el apoyo de esta, el crecimiento en este sector de la Unión continúa, al igual que continúa el respaldo de la OTAN cuando este se requiere. A pesar de que la Unión Europea demuestra ser autónoma al tomar sus decisiones de actuación en la pacificación de conflictos aún no es autosuficiente, no obstante se perfila para llegar a serlo pero no a corto plazo, ya que aún requiere de mucho apoyo de otros organismos internacionales como es la OTAN y la ONU para mantener la seguridad de sus miembros e ir desplazando paulatinamente a los elementos injerencistas de su área geográfica, incluyendo a Estados Unidos

Finalmente y recapitulando, una consideración final a la que también llegamos es que el cambio de las amenazas a que se enfrenta el mundo en este siglo XXI y la diferente visión de los países integrantes de la OTAN sobre como combatirlas, hacen temer que la Organización está de nuevo al borde de un colapso que, si bien no necesariamente indicaría su final, sí que estaría debilitada e incapaz para cumplir con su objetivo de tomar medidas conjuntas para combatir las amenazas a la seguridad de sus integrantes. Sin embargo, ante la creciente amenaza del terrorismo en el mundo, Estados Unidos y la Unión Europea debería de considerar de que sólo actuando de manera conjunta y coordinada, podrán enfrentar los nuevos desafíos, aunque sabemos, que no siempre Estados Unidos y Bruselas coinciden, sobretodo por la prepotencia y unilateralidad con la que actúan los norteamericanos, tal es el caso reciente de su intervención en Irak.

Es necesario mencionar que el orden en que están presentadas las conclusiones no indica necesariamente su importancia.

GLOSARIO

Abstención constructiva (abstención positiva)

La abstención constructiva designa la idea de prever, en el marco de la PESC, que una abstención de un Estado miembro durante el voto en el Consejo no obstaculice la unanimidad.

Esta posibilidad se introdujo mediante el Tratado de Amsterdam en un nuevo artículo 23 del Tratado de la Unión Europea que prevé que, si la abstención va acompañada de una declaración formal, el Estado miembro de que se trate no está obligado a aplicar la decisión, pero deberá aceptar que ésta comprometa a la Unión. A partir de ese momento el Estado miembro habrá de evitar todo comportamiento que pueda entrar en conflicto con la acción de la Unión basada en dicha decisión.

Acción común (PESC)

Es un instrumento jurídico del título V del Tratado de la Unión Europea. Este término designa una acción coordinada de los Estados miembros por la cual se emplean recursos de todo tipo (recursos humanos, conocimientos, financiación, material, etc.) con el fin de lograr los objetivos concretos fijados por el Consejo, que tienen como base las orientaciones generales del Consejo Europeo.

Acuerdo europeo

Acuerdo europeo designa una forma específica de acuerdo de asociación celebrado entre la Unión Europea y varios Estados de Europa Central y Oriental (artículo 238 del Tratado CE). Su objetivo es preparar la futura adhesión a la Unión Europea del Estado asociado y se basa en el respeto de los Derechos Humanos y de los principios de democracia, Estado de Derecho y economía de mercado. Hasta la fecha se han celebrado acuerdos europeos con diez países, a saber, Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia.

De duración indefinida, un acuerdo europeo consta de varios aspectos:

- un aspecto político que incluye consultas bilaterales y multilaterales sobre toda cuestión de interés común
- un aspecto comercial, para la creación de una zona de libre comercio
- una cooperación a escala económica, cultural y financiera
- una aproximación de las legislaciones en materia de propiedad intelectual y normas de competencia

En el plano institucional, la gestión general de un acuerdo europeo corre a cargo de un consejo de asociación compuesto por representantes del Consejo, de la Comisión y del Gobierno del Estado asociado. Del seguimiento de los trabajos y preparación de las deliberaciones del Consejo de Asociación se encarga el comité de asociación, compuesto por miembros de dicho consejo de asociación. Y, por último, existe una comisión parlamentaria de asociación, compuesta por miembros del Parlamento Europeo y del parlamento nacional del Estado asociado, que formula recomendaciones al consejo de asociación.

Adhesión de un nuevo Estado a la Unión

La adhesión de un nuevo Estado miembro a la Unión Europea está prevista por el artículo 49 (antiguo artículo O) del Tratado de la Unión Europea. Para iniciar las negociaciones, el Consejo se pronuncia por unanimidad, previa consulta a la Comisión y dictamen conforme del Parlamento Europeo. Las condiciones de admisión, los posibles períodos transitorios y las adaptaciones requeridas por los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea son objeto de un acuerdo entre el país candidato y los Estados miembros. Para entrar en vigor, dicho acuerdo requiere la ratificación de todos los Estados contratantes con arreglo a su respectivo ordenamiento constitucional.

Alto Representante de la PESC (Sr. o Sra. PESC)

La función de Alto Representante para la política exterior y de seguridad común (PESC) fue creada por el Tratado de Amsterdam y la ejerce el Secretario General del Consejo con el fin de prestar asistencia a la presidencia que representa a la Unión en las materias que tienen que ver con la política exterior y de seguridad común. Esta función se designa también con el término de «Sr. o Sra PESC» y su objetivo es permitir a la Unión expresarse con más visibilidad y coherencia en el plano internacional, dotándose de un rostro y una voz más perceptibles.

El Alto representante contribuye también a la formulación, elaboración y aplicación de las decisiones políticas del Consejo. Actuando en nombre del Consejo, y a petición de la presidencia, puede encargarse del diálogo político con terceras partes.

La gestión de la Secretaría General del Consejo pasa a ser responsabilidad del Secretario General adjunto.

Ampliación

En un principio, el concepto de ampliación designó las cuatro oleadas sucesivas de nuevas adhesiones que ha registrado la Comunidad Europea y por las cuales se han añadido hasta la fecha nueve países a los seis fundadores, que son Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos. Estas ampliaciones sucesivas han sido las siguientes

- 1973: Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido;
- 1981: Grecia;
- 1986: España y Portugal;
- 1995: Austria, Finlandia y Suecia.

La ola actual de adhesiones hace de la ampliación una oportunidad única de aportar paz, estabilidad y prosperidad a todo el continente europeo. Se trata de una ampliación sin precedentes en cuanto a su dimensión y su diversidad. Afecta a diez países candidatos de la Europa central y oriental (Bulgaria, Eslovenia, Eslovaquia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa y Rumania), a dos países mediterráneos (Malta y Chipre) y a Turquía.

En el Consejo Europeo de Copenhague (12 y 13 de diciembre de 2002), la Comisión concluyó las negociaciones con diez de estos países: Chipre, Eslovenia, Eslovaquia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y la República Checa, para que puedan adherirse a la Unión el 1 de mayo de 2004. En cuanto a Bulgaria y Rumania, el objetivo es concluir las negociaciones a tiempo para que puedan adherirse en 2007. Se ha fijado la fecha de diciembre de 2004 para evaluar las posibilidades de abrir negociaciones con Turquía.

Arquitectura europea

Este término designa el conjunto de las organizaciones, instituciones, tratados y relaciones consuetudinarias a cuyo alrededor se articula el espacio europeo, con el fin de tratar concertadamente las cuestiones de interés común.

El Tratado de la Unión Europea ha fijado una parte esencial de dicha arquitectura estableciendo tres pilares: La Comunidad Europea (primer pilar), la Política Exterior y de Seguridad Común (segundo pilar) y la cooperación en los ámbitos de la Justicia y de los Asuntos de Interior (tercer pilar). Las instituciones de la Comunidad (Consejo Europeo, Consejo de ministros, Comisión, Parlamento Europeo, etc.) se ocupan de los pilares segundo y tercero, pero según procedimientos de carácter intergubernamental.

Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea

A raíz del 50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en diciembre de 1998, el Consejo Europeo de Colonia del 3 y 4 de junio de 1999 decidió iniciar la redacción de una Carta de Derechos Fundamentales para reunir los derechos fundamentales en vigor en la Unión en un único texto y darles mayor relevancia. Esta Carta se basa en los Tratados comunitarios, los convenios internacionales, incluidos el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, y la Carta Social

Europea de 1989, las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros y distintas declaraciones del Parlamento Europeo.

La elaboración de la Carta se confió a un grupo especial, la llamada Convención, compuesta por 62 representantes de los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros, del Presidente de la Comisión Europea, del Parlamento Europeo y de los parlamentos nacionales. De igual modo, asistieron cuatro observadores del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, del Consejo de Europa y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La composición, método de trabajo y modalidades prácticas de la Convención se adoptaron en el Consejo Europeo de Tampere (15 y 16 de octubre de 1999).

Las reuniones comenzaron el 17 de diciembre de 1999. Se invitó al Comité Económico y Social Europeo, el Comité de las Regiones, el Defensor del Pueblo Europeo, los países candidatos a la adhesión y a cualquier otra instancia, grupo social o experto, con el fin de que todos contribuyeran a las deliberaciones. El objetivo era alcanzar un consenso. El resultado de los trabajos fue presentado en el Consejo Europeo de Biarritz (13 y 14 de octubre del 2000). La Carta define, mediante 54 artículos agrupados en siete capítulos, los derechos fundamentales en lo tocante a dignidad, libertad, igualdad, solidaridad, ciudadanía y justicia. El Consejo Europeo de Niza (7 a 10 de diciembre del 2000) proclamó solemnemente la Carta.

La Conferencia Intergubernamental (CIG), que concluyó durante ese mismo Consejo, no pudo llegar a un acuerdo sobre una integración de la Carta en los Tratados para hacerla jurídicamente obligatoria. Sin embargo el Tribunal de Justicia declaró querer basarse en la Carta como guía para la redacción de sus sentencias. El Consejo Europeo de Laeken encomendó a la Convención el estudio de la cuestión de la integración de la Carta en los Tratados existentes.

Comisión Europea

La Comisión Europea es una institución que tiene poderes de iniciativa, ejecución, gestión y control. Es la guardiana de los Tratados y encarna el interés comunitario. Está formada por un órgano colegiado de 20 miembros independientes (2 miembros para Alemania, España, Francia, Italia y el Reino Unido y 1 miembro para cada uno de los otros países), incluidos Presidente y dos Vicepresidentes. Se nombra por mayoría cualificada por 5 años por el Consejo de acuerdo con los Estados miembros. Se somete a un voto de investidura del Parlamento Europeo, ante el que responde. Al órgano colegiado de los Comisarios le asiste una administración compuesta de Direcciones Generales y servicios especializados cuyo personal se distribuye principalmente entre Bruselas y Luxemburgo.

La nueva Comisión, que se estableció el 23 de enero de 2000 con un mandato de 5 años, ha iniciado reformas importantes en la organización de la administración con el fin de modernizar sus métodos de trabajo y sus procedimientos y garantizar una toma de decisiones realmente colegial, recurriendo al mismo tiempo plenamente a habilitaciones en ámbitos determinados como, por ejemplo, la política regional, la política agrícola común, el mercado interior. La importancia que la Comisión concede a su reforma interna quedó reflejada en un Libro Blanco adoptado el 1 de marzo de 2000 que prevé tres grandes ejes para la reforma:

- fijar las prioridades y asignaciones de los recursos;
- revisar de forma global la política de gestión y recursos humanos;
- mejorar la gestión, eficacia y responsabilidad financieras.

Comité de Conciliación

Durante un procedimiento de codecisión entre el Consejo y el Parlamento, puede constituirse un Comité de Conciliación previsto por el apartado 4 del artículo 251 (antiguo artículo 189B) del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. En caso de desacuerdo entre las dos instituciones, se recurre a este Comité, compuesto de miembros del Consejo o de sus representantes y del mismo número de representantes del Parlamento, con el fin de llegar a un texto aceptable para las dos partes.

El posible proyecto común debe ser posteriormente aprobado en un plazo de seis semanas por el Consejo y el Parlamento. Se considera que la propuesta ha sido rechazada caso de no ser aprobada por una de las dos instituciones.

Comité Político (COPS)

Sustituto del Comité político (COPO), el Comité Político y de Seguridad (COPS) sigue la evolución de la situación internacional en el ámbito de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC), contribuye a la definición de las políticas y supervisa su aplicación. Bajo la autoridad del Consejo, ejerce el control político y la dirección estratégica de las operaciones de gestión de las crisis. El COPS, que está compuesto principalmente de representantes nacionales, desempeña un papel central en las actividades de gestión de las crisis. Para su buen funcionamiento cuenta con la asistencia de un grupo de trabajo político-militar, un comité que se encarga de los aspectos civiles de la gestión de las crisis, así como el Comité Militar (CM) y el Estado Mayor (EM).

Composición de la Comisión Europea

Actualmente la Comisión está formada por al menos un nacional de cada Estado miembro (dos para los Estados grandes: Alemania, España, Francia, Italia y Reino Unido).

La composición de la Comisión en el marco de una Europa ampliada es una cuestión central en los debates. Resulta importante porque se trata de definir su tamaño óptimo para garantizar la legitimidad, colegialidad y eficacia de una institución cuya vocación es representar, con total independencia, el interés general. La exigencia de colegialidad es un punto crucial y se refiere a un aspecto particular de la estructura de la Comisión en virtud del cual las posiciones expresadas por la Comisión reflejan los puntos de vista del Órgano Colegiado tomados en su conjunto y no los de miembros particulares. Con vistas a las futuras ampliaciones, algunos temen que un aumento importante del número de comisarios pueda conducir a una nacionalización de su función en detrimento de esta colegialidad. Al contrario, en caso de limitación de este número, otros temen que algunas nacionalidades no estén representadas en el Órgano Colegiado.

El Tratado de Niza, resultado de la Conferencia Intergubernamental del 2000, resuelve provisionalmente la cuestión de la composición al prever:

- una limitación de la composición de la Comisión a partir de la entrada en funciones de la siguiente, prevista para el 1 de noviembre del 2004, a un comisario por Estado miembro;
- un límite máximo del número de comisarios cuando la Unión cuente con 27 miembros. El Consejo deberá decidir en ese momento, por unanimidad, el número preciso de comisarios (siempre inferior a 27). La nacionalidad de los comisarios dependerá de un sistema de rotación entre países que sea totalmente igualitario.

Los Estados miembros que disponían de dos comisarios perderán a partir del 2005 la posibilidad de proponer un segundo pero obtienen, en contrapartida, una reponderación de votos en su favor para la adopción de decisiones en el Consejo.

El Consejo Europeo de Copenhague (12 y 13 de diciembre del 2002) ha previsto que los comisarios de los nuevos Estados miembros se incorporarán a la Comisión desde el día de su adhesión, prevista para el 1 de mayo del 2004.

Conferencia Intergubernamental (CIG)

Con el término «Conferencia Intergubernamental» (CIG) se designa una negociación entre los Gobiernos de los Estados miembros, destinada a introducir modificaciones en los Tratados. Dichas conferencias desempeñan un papel decisivo en el esfuerzo de integración europea, ya que todo cambio institucional debe ser el resultado de las negociaciones a las que dan lugar.

Dichas conferencias son convocadas, a petición de un Estado miembro o de la Comisión, por el Consejo de Ministros, por mayoría simple (previa consulta al Parlamento Europeo y, en su caso, a la Comisión).

Los trabajos preparatorios se encomiendan a un grupo compuesto por un representante de cada uno de los Gobiernos de los Estados miembros; tradicionalmente, también se ha unido al mismo un representante de la Comisión. El Parlamento Europeo tiene una importante participación en todos los trabajos, a través de la presencia de observadores y de intercambios de opiniones con el Presidente del Parlamento. Este grupo informa con regularidad al Consejo de Asuntos Generales. Las decisiones finales son adoptadas por los Jefes de Estado o de Gobierno en un Consejo Europeo.

Las CIG más importantes de los últimos años han dado lugar a la celebración de los siguientes Tratados:

- el Acta Única Europea (1986): introducción de los cambios necesarios con vistas a la realización del mercado interior para el 1 de enero de 1993;
- el Tratado de Maastricht (1992): el Tratado de la Unión Europea se negoció en dos CIG diferentes, una sobre la Unión económica y monetaria (UEM) y la otra sobre la Unión política, en virtud de la cual se establecieron la política exterior y de seguridad común (PESC) y la cooperación en el ámbito de la justicia y de los asuntos de interior (JAI);
- el Tratado de Amsterdam (1997): es el resultado de la CIG convocada en marzo de 1996 en el Consejo Europeo de Turín; dicha CIG tenía como tarea revisar las disposiciones del Tratado de Maastricht, cuya aplicación planteaba problemas, y preparar la futura ampliación.

Habida cuenta de que el Tratado de Amsterdam no había introducido todas las reformas institucionales necesarias para garantizar la eficacia de las instituciones después de la ampliación, el Consejo Europeo de Colonia (3-4 de junio de 1999) convocó una nueva CIG para el año 2000 a fin de que examinara las cuestiones conocidas como los «temas pendientes de Amsterdam», a saber:

- las dimensiones y la composición de la Comisión Europea;
- la ponderación de los votos en el Consejo;
- la posible extensión de la votación por mayoría cualificada en el Consejo.

El Consejo Europeo de Santa Maria da Feira, que tuvo lugar en junio de 2000, amplió el ámbito de aplicación de la CIG a fin de incluir en él la cooperación reforzada.

La nueva CIG se convocó el 15 de febrero de 2000, previa consulta formal de la Comisión y del Parlamento Europeo. Finalizó en el Consejo Europeo de Niza (7-10 de diciembre de 2000) y dio lugar al nacimiento del Tratado que lleva el mismo nombre, firmado el 26 de febrero de 2001.

En una Declaración sobre el futuro de la Unión Europea aneja al Tratado de Niza se contempla la celebración de una nueva CIG en 2004, la cual debería ir precedida de un amplio debate público y debería prepararse a través de una Convención sobre la reforma institucional. Esta última, creada al término del Consejo Europeo de Laeken, en diciembre de 2001, debería presentar en junio de 2003 sus trabajos, que servirán de punto de partida para las negociaciones en la CIG.

Cooperación Política Europea (CPE)

La Cooperación Política Europea (CPE) se puso en marcha de manera informal en 1970 (como consecuencia del informe Davignon) y fue institucionalizada por el Acta Única Europea en 1987. Preveía la consulta entre los Estados miembros en los aspectos correspondientes a la política exterior. En este contexto, los Estados miembros debían tomar en consideración los puntos de vista del Parlamento Europeo y, en la medida de lo posible, defender posturas comunes en el seno de las organizaciones internacionales. La política exterior y de seguridad común ha sustituido a la CPE.

Coreper

El Coreper (Comité de Representantes Permanentes) está constituido por los representantes permanentes de los Estados miembros. Se encarga de asistir al Consejo de la Unión tratando los asuntos (propuestas y proyectos de actos presentados por la Comisión) que estén en el orden del día del mismo, en una fase previa a las negociaciones. Ocupa un lugar central en el sistema de toma de decisiones comunitario, es un órgano al mismo tiempo de diálogo (diálogo entre los Representantes Permanentes y de cada uno de ellos con su capital) y de control político (orientación y supervisión de los trabajos de los grupos de expertos). Se divide de hecho en dos con el fin de hacer frente al conjunto de las tareas que se le confían:

- El Coreper I, compuesto de los representantes permanentes adjuntos;
- El Coreper II, compuesto por los embajadores, representantes permanentes.

La calidad de los trabajos del Coreper es garantía del buen funcionamiento del Consejo.

COREU (CORrespondencia Europea)

El COREU (CORrespondencia Europea) es una red de comunicación de la Unión Europea entre los Estados miembros y la Comisión para la cooperación en los ámbitos de la política exterior. Facilita una rápida adopción de decisiones en caso de crisis.

Criterios de adhesión (criterios de Copenhague)

En junio de 1993 el Consejo Europeo de Copenhague reconoció a los países de Europa Central y Oriental el derecho a adherirse a la Unión Europea cuando cumplieran los tres criterios siguientes:

- políticos: instituciones estables garantes de la democracia, primacía del Derecho, Derechos Humanos, respeto de las minorías;
- económicos: economía de mercado viable;
- comunitarios: integración del acervo comunitario y adhesión a los objetivos políticos, económicos y monetarios de la Unión Europea.

En el Consejo de Madrid de diciembre de 1995 se confirmaron dichos criterios y se destacó la importancia de reestructurar la administración de los países candidatos para facilitar una integración progresiva y armoniosa.

La Unión se reserva, no obstante, el derecho a decidir el momento en que estará dispuesta a aceptar nuevos miembros.

Decisión y decisión marco (Título VI del Tratado UE)

Estos nuevos instrumentos del título VI del Tratado de la Unión Europea (Cooperación policial y judicial en materia penal) sustituyen a la Acción común desde la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam. Al ser más vinculantes y preceptivos, tendrían que resultar más eficaces dentro de un tercer pilar reorganizado.

La decisión marco se utiliza para aproximar las disposiciones legislativas y reglamentarias de los Estados miembros. Propuesta a iniciativa de la Comisión o de un Estado miembro, debe ser adoptada por unanimidad. Vincula a los Estados miembros en cuanto a los resultados que deben alcanzarse y deja a las instancias nacionales la decisión sobre la forma y los instrumentos necesarios para alcanzarlos.

La decisión se utiliza para cualquier objetivo distinto de la aproximación de las disposiciones legislativas y reglamentarias de los Estados miembros. Es vinculante y las medidas necesarias para aplicarla en el ámbito de la Unión Europea se adoptan en el seno del Consejo por mayoría cualificada.

Declaración de Laeken

Un año después del Tratado de Niza y de la Declaración del mismo nombre que proponía continuar con la reforma institucional más allá de los resultados obtenidos en la Conferencia Intergubernamental de 2000 (CIG 2000), el Consejo Europeo, reunido en Laeken, adoptó el 15 de diciembre de 2001 una «Declaración sobre el Futuro de la Unión Europea» o «Declaración de Laeken», por la que la Unión se compromete a ser más democrática, transparente y eficaz.

En esta Declaración se plantean sesenta preguntas clave sobre el futuro de la Unión, articuladas en torno a cuatro temas: el reparto y la definición de las competencias, la simplificación de los Tratados, la arquitectura institucional y el camino hacia una Constitución para los ciudadanos europeos. Para encontrar respuestas a estos interrogantes, se convoca una Convención que debe reunir a los principales participantes en el debate sobre el futuro de la Unión. Esta Convención tiene el cometido de examinar las cuestiones esenciales que plantea el desarrollo de la Unión en el futuro a fin de garantizar una preparación lo más amplia y transparente posible de la próxima CIG.

Declaración (PESC)

La declaración es un instrumento que no está previsto en el título V del TUE sino que era característico de la Cooperación Política Europea (CPE). No es vinculante y el recurso a la CPE sigue prevaleciendo sobre la cooperación en el marco de la PESC.

Defensa colectiva

La idea de defensa colectiva designa la participación de Europa en la defensa de acuerdo con los Tratados de Bruselas (artículo V) y de Washington (artículo 5) que estipulan que los Estados signatarios tienen un deber de asistencia recíproca en caso de agresión con el fin de restablecer la seguridad.

Desde 1949 la organización instaurada por el Tratado de Washington (OTAN) ha sido el garante principal de la seguridad de Europa occidental, mientras que la Unión Europea Occidental ha funcionado a medio gas durante casi treinta años. No obstante, es conveniente observar que la Unión Europea Occidental (UEO) es la única organización estrictamente europea que ha instaurado una obligación de defensa colectiva y automática. El desarrollo de una identidad europea de seguridad y defensa no afecta de ningún modo al principio según el cual la OTAN sigue siendo el fundamento de la defensa colectiva europea.

Delimitación de las competencias

La delimitación de las competencias entre la Unión Europea y sus Estados miembros es uno de los principales temas de reflexión definidos en la Declaración sobre el Futuro de la Unión, anexa al Tratado de Niza, y en la Declaración de Laeken. Se trata de establecer un reparto claro y preciso de las competencias de la Unión, velando por el respeto de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, que responda debidamente a las expectativas de los ciudadanos europeos. También debe reforzarse el sistema de control que garantiza el respeto de esta delimitación y de esta forma, quedarían mejor precisados los ámbitos de competencias comunitarias, regionales o incluso locales.

Se está estudiando la posibilidad de que el futuro tratado constitucional contenga un título separado sobre las competencias. Se debe determinar por ello si es necesario establecer un «catálogo» exhaustivo de las competencias de la Unión, distinguiendo de forma precisa las competencias exclusivas, las competencias compartidas y las competencias complementarias. Sea cual fuere, esta delimitación no debe impedir un cierto grado de flexibilidad, tal y como garantiza el mantenimiento del artículo 308 del Tratado CE, que consagra las competencias subsidiarias.

Doble mayoría

En la perspectiva de una Europa ampliada, se han previsto algunas soluciones con el fin de conservar el equilibrio actual entre grandes y pequeños países en la toma de decisiones en el Consejo de Ministros. Si se hubiera optado por el sistema actual de ponderación de votos en el Consejo después de la ampliación, habría un riesgo de que una mayoría cualificada de los votos no representara sino a una minoría de la población de la Unión Europea. Por esa razón los Estados miembros más poblados deseaban una nueva ponderación de votos o un sistema de doble mayoría que garantizara que una mayoría en el Consejo represente no sólo a la mayoría de los Estados miembros, sino también a una mayoría de la población de la Unión.

En la Conferencia Intergubernamental (CIG) de 1996-1997, que dio lugar al Tratado de Amsterdam, se debatieron ampliamente ambas soluciones.

La propuesta de doble mayoría estaba dirigida a conceder un voto a cada Estado miembro, pero exigía que, para tomar decisiones, se reuniera una mayoría de Estados miembros que representaran a una mayoría de la población. La CIG no se puso de acuerdo sobre esta propuesta, razón por la cual, con vistas a la ampliación, se anexó al Tratado un Protocolo sobre las instituciones.

En dicho Protocolo, los grandes Estados miembros (Alemania, España, Francia, Italia y el Reino Unido) aceptan renunciar a su segundo Comisario después de la ampliación, aunque con la condición de que la nueva ponderación de los votos en el Consejo les favorezca. De este modo, relacionan estrechamente la cuestión de la reducción del número de Comisarios a la cuestión de la toma de decisiones en el Consejo.

El Protocolo establecía asimismo que se convocaría una nueva CIG antes de que la UE estuviera compuesta por más de veinte miembros, a fin de revisar las normas de funcionamiento institucional y de hallar, en particular, una solución más definitiva a la toma de decisiones en el Consejo.

Al término de la nueva CIG, que se inició en febrero de 2000, se decidió adoptar, en lo que respecta a las modalidades de votación en el Consejo, una nueva ponderación de los votos, combinada con una doble --o incluso triple-- mayoría, que es necesaria para la adopción de un acto en el Consejo. A esto

se añade un sistema denominado de «red demográfica», que significa que cada uno de los Estados miembros puede pedir que se compruebe que la mayoría cualificada representa como mínimo a un 62 % de la población de la Unión. Si no se cumple esta condición, no se adopta la decisión. Esas nuevas normas entrarán en vigor el 1 de noviembre de 2004.

Estrategia común (PESC)

La estrategia común es un nuevo instrumento introducido en el marco de la política exterior y de seguridad común (PESC) por el Tratado de Amsterdam.

Un nuevo artículo 13 del Tratado de la Unión Europea dispone que el Consejo Europeo ha de establecer los principios y orientaciones generales de la PESC y que debe decidir sobre estrategias comunes que la Unión aplicará en campos donde los Estados miembros tengan intereses comunes importantes.

Concretamente, una estrategia común precisa su objetivo, su duración y los recursos que deberán aportar la Unión y los Estados miembros. Es el Consejo el encargado de la aplicación de la estrategia a través de acciones y posiciones comunes. El Consejo puede recomendar estrategias comunes al Consejo Europeo.

Eurocorps

Eurocorps (Euroejército) fue creado en la 59 cumbre francoalemana de La Rochelle, de 21 y 22 de mayo de 1992. Desde entonces se han adherido otros tres Estados: Bélgica (25 de junio de 1993), España (10 de diciembre de 1993) y Luxemburgo (7 de mayo de 1996). Sus efectivos son de 50.000 hombres y es operativo desde el 30 de noviembre de 1995 (tras el ejercicio PEGASUS-95).

Eurocorps se inscribe en el marco de las «Fuerzas a disposición de la Unión Europea Occidental» (FAWUEO). Puede intervenir como tal en el marco de la UEO (artículo V) o de la OTAN (artículo 5), y ser movilizado para misiones humanitarias, evacuación de ciudadanos, operaciones de restablecimiento o mantenimiento de la paz, bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de la OSCE. El compromiso de Eurocorps bajo el control político de la UEO fue objeto de un acuerdo celebrado el 24 de septiembre de 1993 y el compromiso bajo la autoridad de la OTAN se plasmó en el acuerdo de 21 de enero de 1993.

Desde junio de 2001, Eurocorps se ha transformado en un cuerpo de reacción rápido a disposición de la UE y de la OTAN.

EUROFOR / EUROMARFOR

La declaración de Lisboa de la Unión Europea Occidental (15 de mayo de 1995) ratificó la decisión de España, Francia e Italia de organizar una fuerza terrestre (EUROFOR) y marítima (EUROMARFOR). Dichas fuerzas pertenecen a las «fuerzas dependientes de la Unión Europea Occidental» (FRUEO) y deberían reforzar las capacidades propias de Europa para las operaciones llevadas a cabo de acuerdo con la Declaración de Petersberg. Portugal decidió participar en estas fuerzas cuando se empleen en el marco de la UEO, sin comprometer la misión de defensa colectiva de los Estados miembros (artículo V UEO y artículo 5 OTAN).

Europol (Oficina Europea de Policía)

En el artículo 29 del Tratado de Amsterdam, Europol y recientemente Eurojust (sobre la base del Tratado de Niza) aparecen como dos medios que permiten ofrecer a los ciudadanos un nivel elevado de protección en un espacio de libertad, seguridad y justicia.

La idea de una Oficina Europea de Policía se mencionó por primera vez en el Consejo Europeo de Luxemburgo (28 y 29 de junio de 1991). Se pensó entonces en la creación de un nuevo órgano que suministrase una estructura para desarrollar la cooperación policial entre los Estados miembros en los ámbitos de la prevención y la lucha contra las formas graves de delincuencia internacional organizada. Prevista por el Tratado de Maastricht, la Oficina comenzó sus actividades el 3 de enero de 1994 bajo el nombre de «Unidad de Drogas Europol» (UDE), pero limitada a la lucha contra la droga, aunque progresivamente su mandato fue ampliado a otros ámbitos importantes de la delincuencia.

El Convenio constitutivo de Europol se firmó en julio de 1995 y entró en vigor el 1 de octubre de 1998 pero sólo comenzó a funcionar plenamente en julio de 1999. Europol retomó las actividades de la UDE, en especial en los ámbitos del tráfico de estupefacientes, las redes de inmigración, el tráfico de vehículos robados, la trata de seres humanos (incluida la pornografía infantil), la falsificación de

moneda y otros medios de pago, el tráfico de materiales nucleares y radiactivos, el terrorismo y el blanqueo de dinero.

El Tratado de Amsterdam asigna a Europol distintas competencias: la coordinación y realización de investigaciones a cargo de servicios de diferentes Estados miembros, el desarrollo de competencias especializadas para ayudar a los Estados miembros en sus investigaciones en materia de delincuencia organizada y el establecimiento de contactos con los magistrados e investigadores especializados en la lucha contra dicha delincuencia.

En diciembre del 2001 se reforzó el papel de Europol mediante la extensión de sus competencias a todas las formas de delincuencia internacional, tal como se citan en el anexo al Convenio Europol. Además se avanzaron dos ideas más fundamentales relativas a la posibilidad de conferir a Europol poderes reales de investigación y a las modalidades de un control democrático de dicha Oficina.

Identidad europea de seguridad y de defensa

La idea de desarrollar una identidad europea de seguridad y de defensa resulta de dos hechos:

- En primer lugar, Europa se ha visto desde hace algunos años enfrentada a un contexto caracterizado por la aparición de varios focos de inestabilidad en el Este (Bosnia y Hercegovina, Kosovo, etc.) .
- En segundo lugar, la atenuación del compromiso europeo con los Estados Unidos en materia de defensa creó un vacío que Europa no supo llenar. Los últimos años han subrayado, de esta manera, los límites de una alianza (la OTAN) que se definía prioritariamente en relación con una amenaza exterior, mientras que se hace sentir la necesidad de una entidad política, inspirada por la conciencia de intereses compartidos, para hacer frente a los nuevos desafíos de la seguridad europea.

En este contexto, el Consejo de la OTAN de enero de 1994 en Bruselas reconoció la importancia de definir una identidad europea específica en materia de seguridad y de defensa. Ésta comenzó a concretarse en Berlín, durante el Consejo de la OTAN del 3 de junio de 1996, gracias a la creación de Grupos de Fuerzas Interejércitos Multinacionales (GFIM), creados por los ministros de la Alianza con ocasión de la cumbre de enero de 1994, que permitirán utilizar capacidades militares de la OTAN en operaciones conducidas por la UEO bajo su control político y su dirección estratégica.

Desde entonces, la Unión Europea se ha dotado de sus propias estructuras políticas y militares permanentes para garantizar el control político y la dirección estratégica de las crisis. En diciembre de 2002 y en el marco de los acuerdos permanentes sobre las consultas y la cooperación entre la UE y la OTAN (los llamados "Berlín plus"), la Unión y la OTAN firmaron un acuerdo de asociación estratégica en materia de gestión de crisis. Gracias a este acuerdo, la Unión contará con un acceso, con efectos inmediatos, a los medios de logística y de planificación de la Alianza atlántica, incluyendo los relativos a la inteligencia. De esta manera, la Unión podrá servirse de estos medios para llevar a cabo sus operaciones de mantenimiento de la paz y dotarse en 2003 de una fuerza de reacción rápida que contará en un futuro con 60.000 hombres.

Legibilidad de los Tratados (simplificación)

La Unión Europea fue creada progresivamente y se basa en diferentes Tratados, que han sido modificados en muchas ocasiones. Estas modificaciones han conducido a una situación en que la dificultad de leer y comprender los textos fundamentales de la Unión ha podido crear un divorcio entre la Unión y el ciudadano.

A los Tratados fundadores de Roma se añaden, entre otros, el Acta Única Europea y el Tratado de la Unión Europea, conocido como de Maastricht. Éste creó una nueva estructura, la Unión Europea, que se añade a las Comunidades Europeas y se basa en tres pilares (Comunidades Europeas, política exterior y de seguridad común, cooperación en el ámbito de la justicia y de los asuntos de interior). Los Tratados de Amsterdam y Niza no sólo modifican los Tratados anteriores sino que aportan una nueva numeración de los artículos. Además, a dichos Tratados se han anexado un gran número de protocolos y declaraciones.

Para responder a las necesidades de que el ciudadano comprenda, la Declaración de Laeken de diciembre del 2001 convocó la Convención Europea, cuyo objetivo es preparar la reforma de las instituciones europeas y proceder a una consolidación de la redacción de los Tratados.

Por lo que respecta a la simplificación, la declaración plantea las siguientes cuestiones:

- Reordenación de los Tratados: ¿hace falta distinguir entre un tratado de base y las restantes disposiciones?
- Simplificación: ¿hay que reconsiderar la distinción entre Comunidad y Unión? ¿Cuál es el futuro de la estructura de tres pilares?
- Constitución: ¿hay que redactar un texto constitucional?
- ¿Qué estatuto deberá tener la Carta de Derechos Fundamentales?

En octubre del 2002 el Presidente de la Convención propuso el anteproyecto de un tratado constitucional en tres partes: una primera dedicada a la arquitectura constitucional, la segunda, a las políticas y acciones de la Unión y la tercera, relativa a las disposiciones jurídicas transitorias, finales y de continuidad habituales en este tipo de acto constitucional. La Convención presentará el resultado de sus deliberaciones en junio del 2003.

Lucha contra el terrorismo

La Unión Europea se fijó como objetivo ofrecer a los ciudadanos un elevado nivel de protección en un espacio de libertad, seguridad y justicia. El Tratado de Amsterdam introdujo en el artículo 29 del Tratado de la Unión Europea una referencia específica al terrorismo como forma grave de criminalidad. A raíz de los atentados terroristas del 11 de septiembre del 2001 en Estados Unidos, el Consejo Europeo se reunió el 21 de septiembre en sesión extraordinaria y adoptó un plan de acción destinado a reforzar la cooperación policial y judicial, desarrollar instrumentos jurídicos internacionales, poner fin a la financiación del terrorismo, reforzar la seguridad aérea y buscar una mejor coherencia entre las políticas de la Unión. En el Consejo Europeo de Laeken de diciembre del 2001 se llegó a un acuerdo político sobre dos decisiones-marco estrechamente vinculadas, una relativa a la lucha contra el terrorismo y otra a la orden de detención europea (ambas adoptadas el 13 de junio del 2002).

Aunque los atentados del 11 de septiembre del 2001, al evidenciar la insuficiencia de las formas tradicionales de cooperación judicial y policial, condujeron a una serie de iniciativas, ya se había mencionado el problema de los actos terroristas con motivo de los Consejos Europeos de Tampere, en 1999, y Feira, en el 2000. Además durante estos últimos años, mucho antes de estos atentados, la Unión ya habían adoptado numerosas medidas específicas para luchar contra el terrorismo:

- el Convenio Europol sobre cooperación en materia de prevención y lucha contra el terrorismo (noviembre de 1995);
- la acción común del Consejo referente a la creación y puesta al día de un directorio de competencias, experiencias y conocimientos especializados en materia de lucha antiterrorista (octubre de 1996);
- la acción común del Consejo relativa a la creación de una red judicial europea con competencias en materia de delitos de terrorismo (junio de 1998);
- la acción común del Consejo relativa a la incriminación de la participación en una organización criminal en los Estados miembros de la Unión (diciembre de 1998);
- la decisión del Consejo por la que se encarga a Europol ocuparse de los delitos de terrorismo (diciembre de 1998);
- la recomendación del Consejo sobre la cooperación en materia de lucha contra la financiación del terrorismo (diciembre de 1999);
- la decisión del Consejo de 28 de febrero del 2002 que crea Eurojust (sobre la base del Tratado de Niza) con el fin de reforzar la lucha contra las formas graves de criminalidad, incluido el terrorismo.

Por añadidura, el conjunto de los Estados miembros está adherido a una serie de convenios y protocolos internacionales relativos a los actos terroristas, bajo los auspicios de la ONU y del Consejo de Europa, como, por ejemplo, el Convenio Europeo de Represión del Terrorismo del Consejo de Europa (enero de 1977).

Mayoría cualificada

La mayoría cualificada corresponde al número de votos que debe alcanzarse en el Consejo para que se adopte una decisión cuando las deliberaciones se hacen sobre la base del apartado 2 del artículo 205 (antiguo artículo 148) del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Hasta el 1 de noviembre de 2004, fecha de entrada en vigor de las disposiciones del Tratado de Niza relativas a la toma de decisiones en el Consejo, el umbral de la mayoría cualificada se fija en 62 votos sobre 87 (71 %) y el voto de los Estados miembros se pondera en función de su población, y se corrige a favor de los países menos poblados de la siguiente manera: Alemania, Francia, Italia y Reino Unido, 10 votos; España, 8 votos; Bélgica, Grecia, Países Bajos y Portugal, 5 votos; Austria y Suecia, 4 votos; Dinamarca, Irlanda y Finlandia, 3 votos; Luxemburgo, 2 votos.

Como consecuencia de la Conferencia Intergubernamental de 2000 y del Tratado de Niza, se volvió a ponderar el número de votos atribuido a cada Estado miembro, en particular en el caso de los más poblados, con objeto de mantener la legitimidad de las decisiones del Consejo en términos de representatividad demográfica.

El Tratado de Niza modifica también el sistema de toma de decisiones por mayoría cualificada, que se alcanza cuando se cumplen dos condiciones: que la decisión obtenga un número determinado de votos (umbral variable en función de las sucesivas adhesiones), y que la decisión obtenga el voto favorable de la mayoría de los Estados miembros. Además, un Estado miembro puede solicitar que se verifique si la mayoría cualificada comprende, como mínimo, el 62 % de la población total de la Unión. Si no es así, la decisión no se adopta.

A medida que se han ido produciendo las distintas reformas institucionales, la votación por mayoría cualificada reemplaza el voto por unanimidad, menos eficaz para elaborar una política comunitaria operativa (riesgo de veto).

Los resultados de la última CIG se inscriben también en esta lógica, ya que 27 nuevas disposiciones pasan íntegra o parcialmente de la unanimidad a la mayoría cualificada, entre ellas: la cooperación judicial civil, los acuerdos comerciales sobre servicios o sobre propiedad intelectual, la política de cohesión (a partir de 2007), la política industrial, las medidas que favorecen la libre circulación de los ciudadanos, la cooperación económica, financiera y técnica con terceros países, y el nombramiento de los miembros de determinadas instituciones. En materia de política social y de fiscalidad no se aceptó el paso a la mayoría cualificada.

Además, la mayoría de las medidas de naturaleza legislativa que, como consecuencia del Tratado de Niza, exigen la mayoría cualificada, se decidirán mediante el procedimiento de codecisión. Por el contrario, la CIG no amplió el procedimiento de codecisión a las medidas de naturaleza legislativa que ya deben adoptarse por mayoría cualificada (como la política agrícola y la política comercial). Así pues, la mayoría cualificada y el procedimiento de codecisión no van unidos para todas las decisiones legislativas.

Mayoría cualificada reforzada

Con ocasión de la Conferencia Intergubernamental de 1996, que dio lugar a la adopción del Tratado de Amsterdam, la idea de prever el recurso a una mayoría cualificada reforzada fue mencionada por numerosas delegaciones nacionales y por la Comisión Europea. Esta propuesta resulta de la convicción de que el mantenimiento de la norma de la unanimidad llevaría frecuentemente a la parálisis en una Unión ampliada. Por lo tanto, el recurso a la unanimidad podría en determinados casos ser sustituido por una mayoría cualificada reforzada, superior al umbral de votos que caracteriza generalmente el voto mayoritario.

En el marco de la Convención Europea puesta en marcha por la Declaración de Laeken, de diciembre de 2001, se sugirió la posibilidad de usar la mayoría cualificada reforzada para la adopción de la parte relativa a los principios básicos del futuro Tratado constitucional de la Unión. Una opción de este tipo permitiría hallar una fórmula intermedia entre la unanimidad, fuente de bloqueo, y la mayoría cualificada, que no es suficiente en términos de representatividad para la adopción de textos fundamentales.

Misiones de Petersberg

Las misiones de Petersberg fueron instituidas en junio de 1992 con ocasión del consejo ministerial de la Unión de la Europa Occidental (UEO) que tuvo lugar en el hotel Petersberg, cerca de Bonn.

Los Estados miembros de la UEO se declararon entonces dispuestos a poner a disposición de la UEO unidades militares provenientes de todo el abanico de sus fuerzas convencionales para misiones militares que se llevarían a cabo bajo la autoridad de la UEO. Se definieron los distintos tipos de misiones militares que podrían incumbir a la UEO: además de la contribución a la defensa colectiva en el marco de la aplicación del artículo 5 del Tratado de Washington y del artículo V del Tratado de Bruselas modificado, las unidades militares de los Estados miembros de la UEO pueden ser utilizadas para:

- misiones humanitarias o de evacuación de nacionales;
- misiones de mantenimiento de la paz;
- misiones de fuerzas de combate para la gestión de las crisis, incluidas operaciones de restablecimiento de la paz.

Estas misiones están hoy expresamente incluidas en el artículo 17 del Tratado de la Unión Europea y forman parte integrante de la política europea de seguridad y defensa (PESD).

Negociaciones de adhesión

Las candidaturas de los diez países candidatos de la Europa Central y Oriental fueron acogidas positivamente en el Consejo Europeo de Luxemburgo (diciembre de 1997). Posteriormente, el comienzo oficial de las negociaciones de adhesión se produjo en dos etapas. El 30 de marzo de 1998 comenzaron las negociaciones con los seis países de la primera oleada: Chipre, Estonia, Hungría, Polonia, República Checa y Eslovenia. Los países candidatos de la segunda oleada (Bulgaria, Letonia, Lituania, Rumania, Eslovaquia y Malta) pudieron empezar a negociar en febrero de 2000, cuando se juzgó que sus reformas avanzaban lo suficientemente rápido.

Antes del comienzo de las negociaciones se llevó a cabo un ejercicio de evaluación de la legislación de cada país candidato con el fin de elaborar un programa de trabajo y definir las posiciones de negociación.

Las negociaciones de adhesión evalúan la capacidad de los candidatos de respetar todas las obligaciones propias de un Estado miembro y de aplicar el acervo comunitario en la fecha de su adhesión, en particular las medidas necesarias para la extensión del mercado único, que deberán ponerse en práctica inmediatamente. Las negociaciones abordan también el tema de la ayuda de preadhesión que la Unión Europea puede aportar para facilitar la transposición del acervo. Las negociaciones podrán finalizar incluso si no se ha completado la transposición completa del acervo gracias a la aplicación de medidas transitorias después de la adhesión.

Las negociaciones propiamente dichas adoptan la forma de conferencias intergubernamentales bilaterales (Unión Europea/país candidato), que reúnen a los ministros cada seis meses y a los embajadores todos los meses. Las posiciones comunes de negociación son definidas por la Comisión para cada uno de los capítulos de competencia comunitaria y son aprobadas por unanimidad por el Consejo. Los resultados de las negociaciones se incorporan a un proyecto de tratado de adhesión, que deberá ser aprobado por la Unión y ratificado por los Estados miembros y los países candidatos.

En el Consejo Europeo de Copenhague (12 y 13 de diciembre de 2002), la Comisión concluyó las negociaciones con diez países candidatos: Chipre, Estonia, Eslovaquia, Eslovenia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y República Checa para que puedan adherirse a la Unión el 1 de mayo de 2004. En cuanto a Bulgaria y Rumania, el objetivo es concluir las negociaciones a tiempo para que estos países puedan adherirse en 2007. La fecha que se ha fijado para evaluar la posibilidad de abrir negociaciones con Turquía es el mes de diciembre de 2004.

OTAN (Organización del Tratado del Atlántico Norte)

La Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN, también conocida bajo el nombre de Pacto Atlántico) se fundó en 1949 y su sede está en Bruselas. Incluye a 19 Estados miembros que son los miembros de la UE (excepto Austria, Finlandia, Irlanda y Suecia), Canadá, los Estados Unidos, Islandia, Noruega, Turquía y, desde el 12 de marzo de 1999, Polonia, Hungría y la República Checa.

La política de la Unión respeta las obligaciones que resultan para algunos Estados miembros del Tratado del Atlántico Norte y es compatible con la política común de seguridad y defensa acordada en este marco. La declaración relativa a la UEO, aneja al Tratado de la Unión Europea, clarifica las futuras relaciones entre la OTAN y la UEO, siendo esta última la componente de defensa de la Unión y el instrumento para reforzar el pilar europeo de la Alianza Atlántica.

OTAN "renovada"

La expresión «OTAN renovada» hace referencia a un proceso de redefinición de las misiones y del funcionamiento de la OTAN. Este proceso se caracteriza por el reconocimiento de una identidad europea de defensa, del refuerzo del componente europeo del sistema de seguridad transatlántico, de un nuevo papel que debe jugar la UEO y de las perspectivas de la ampliación hacia el este de la OTAN que, según lo acordado en el Consejo de la organización celebrado en Madrid en julio de 1997, afecta en una primera fase a Hungría, Polonia y la República Checa.

El proceso va acompañado por una profundización de las relaciones de la OTAN con terceros países a través de las «cooperaciones para la paz» y del Consejo de Cooperación del Atlántico Norte (CCAN). Un reto importante a este respecto lo constituirá la instauración de una cooperación sólida, estable y duradera con Rusia y Ucrania.

Países candidatos a la adhesión

La estabilidad económica y política de Europa constituye un polo de atracción para los numerosos países europeos que pueden de pleno derecho solicitar su adhesión a la Unión Europea (artículo 49).

Los países que han presentado una solicitud son los siguientes:

- Turquía: solicitud de adhesión presentada el 14 abril 1987;
- Chipre: 3 de julio de 1990;
- Malta: 16 de julio de 1990
- Hungría: 31 de marzo de 1994;
- Polonia: 5 de abril de 1994;
- Rumanía: 22 de junio de 1995;
- Eslovaquia: el 27 junio 1995;
- Eslovenia: 13 de octubre de 1995;
- Letonia: 24 de noviembre de 1995;
- Lituania: 10 de diciembre de 1998
- Bulgaria: 14 de diciembre de 1995;
- La República Checa: el 17 enero 1996;
- Eslovenia: 10 de junio de 1996.

En el Consejo Europeo de Copenhague (12 y 13 de diciembre de 2002), la Comisión concluyó las negociaciones con diez países candidatos: Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y la República Checa para que puedan adherirse a la Unión el 1 de mayo de 2004. En el caso de Bulgaria y Rumanía, el objetivo es conseguir la adhesión en 2007. En diciembre de 2004 podrán abrirse las negociaciones con Turquía si este país respeta los criterios de Copenhague. También Suiza, Liechtenstein y Noruega presentaron en el pasado una candidatura de adhesión a la Unión Europea. No obstante, Noruega ya ha rechazado dos veces su adhesión - en 1972 y en 1994 -

mediante referéndum, y las candidaturas de Suiza y de Liechtenstein quedaron en suspenso a raíz del referéndum de 1992 en el que Suiza decidió no participar en el espacio Económico Europeo.

Parlamento Europeo

El Parlamento Europeo reúne a los representantes de 370 millones de ciudadanos de la Unión Europea. Estos 626 representantes son elegidos por sufragio universal directo desde 1979 y se distribuyen en función del tamaño de las poblaciones respectivas de los Estados miembros.

Las funciones principales del Parlamento Europeo son las siguientes:

- examinar las propuestas de la Comisión y asociarse con el Consejo al proceso legislativo, incluso como colegislador, según distintas modalidades (procedimiento de codecisión, procedimiento de cooperación, dictamen favorable, dictamen consultivo, etc);
- ejercer el poder de control sobre las actividades de la Unión mediante la investidura de la Comisión Europea (y la posibilidad de censurarla) así como por cuestiones escritas u orales que puede dirigir a la Comisión y al Consejo;
- compartir el poder presupuestario con el Consejo votando el presupuesto anual, haciéndolo ejecutorio por la firma de su Presidente y controlando su ejecución.

Además, nombra un Defensor del Pueblo que está habilitado para recibir las quejas de los ciudadanos de la Unión relativas a casos de mal funcionamiento de las instituciones u organismos comunitarios. Por último, puede crear comisiones temporales de investigación cuyos poderes no se limitan a la actividad de las instituciones comunitarias sino que pueden también llegar hasta la acción de los Estados miembros en la aplicación de las políticas comunitarias.

El Tratado de Amsterdam ha simplificado los procedimientos legislativos disponiendo la práctica desaparición del procedimiento de cooperación (que sigue aplicándose en los pocos casos relativos al Título consagrado a la Unión económica y monetaria) y una ampliación importante del procedimiento de codecisión.

El Tratado de Niza, que entró en vigor el 1 de febrero del 2003, también refuerza el papel de colegislador del Parlamento gracias a la ampliación del procedimiento de codecisión y le ha acordado un derecho de recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en las mismas condiciones que las otras instituciones.

En la perspectiva de la ampliación el Tratado de Niza también ha limitado el número máximo de diputados europeos a 732, a partir de las próximas elecciones europeas de junio del 2004 (el máximo actual está fijado por el Tratado de Amsterdam en 700). También prevé un nuevo reparto de los escaños entre los actuales Estados miembros, que pierden 91 escaños, y los países candidatos desde el momento de su adhesión, estableciendo un compromiso entre la realidad demográfica y la igualdad entre Estados miembros gracias al respeto del principio de «representación apropiada de los pueblos».

Pilares de la Unión Europea

La jerga comunitaria hace referencia a los tres pilares del Tratado de la Unión Europea que son los siguientes:

- La dimensión comunitaria, que corresponde a las disposiciones incluidas en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, la CECA y EURATOM: ciudadanía de la Unión, políticas de la Comunidad, Unión económica y monetaria, etc. (primer pilar);
- La política exterior y de seguridad común, que está cubierta por el Título V del Tratado de la Unión Europea (segundo pilar);
- La cooperación policial y judicial en materia penal englobada en el Título VI del Tratado de la Unión Europea (tercer pilar).

El Tratado de Amsterdam ha transferido una parte de los sectores contenidos en el antiguo tercer pilar al primer pilar (libre circulación de personas).

Política Europea de Seguridad y Defensa (PESD)

La política exterior y de seguridad común (PESC) de la Unión Europea incluye la definición a largo plazo de una política de defensa común que podría conducir, llegado el momento, a una defensa común. Nacida en 1999 en el Consejo Europeo de Colonia, la PESD tiene por objetivo permitir a la

Unión desarrollar sus capacidades civiles y militares de gestión de las crisis y de prevención de los conflictos a escala internacional, contribuyendo así al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas. La PESD, que no implica la creación de un ejército europeo, evoluciona de manera compatible y coordinada con la OTAN.

A raíz de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, se incluyeron nuevas misiones en el Tratado de la Unión Europea (Título V). Esta innovación importante se refiere a las misiones humanitarias y de evacuación, las misiones de mantenimiento de la paz así como las misiones de las fuerzas de combate para la gestión de las crisis, incluidas las misiones de restablecimiento de la paz (las llamadas misiones de Petersberg). A estas misiones de gestión de las crisis civiles y militares, se añade el componente de la PESD consistente en la prevención de los conflictos .

El Comité político y de seguridad (COPS), el Comité militar de la UE (CMUE) y el Estado Mayor militar de la UE (EMUE) constituyen las estructuras políticas y militares permanentes que consagran una política de defensa autónoma y operativa de la Unión. Por otra parte, el Consejo Europeo de Helsinki instauró "el objetivo global", es decir, la capacidad de la Unión de poder desplegar, en el plazo de 60 días y durante al menos un año, hasta 60.000 hombres.

Política Exterior y de Seguridad Común (PESC)

La PESC queda instituida y regulada por el título V del Tratado de la Unión Europea. Sustituye a la Cooperación Política Europea (CPE) y prevé la definición a largo plazo de una política común de defensa, que podría conducir, llegado el caso, a una defensa común.

Los objetivos de este segundo pilar de la Unión se definen en el artículo 11 del Tratado UE y se intentan realizar por medio de instrumentos jurídicos propios (acción común, posición común), aprobados por unanimidad en el Consejo. Tras la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, la Unión Europea puede tener recurso a un nuevo instrumento: la estrategia común. Este instrumento se menciona en el artículo 12 del Tratado UE. El Tratado de Amsterdam instauró también la posibilidad del recurso al voto por mayoría cualificada con algunas condiciones. Así pues, desde la firma del Tratado de Amsterdam, la PESC va evolucionando prácticamente con cada Consejo Europeo.

El Tratado de Niza introdujo la posibilidad, con algunas condiciones, de instaurar cooperaciones reforzadas en el ámbito de la PESC para la puesta en práctica de una acción común o de una posición común. Estas cooperaciones reforzadas no pueden referirse a cuestiones que tengan implicaciones militares o relativas al ámbito de la defensa.

Posición Común (Título VI del Tratado UE)

La posición común ha sido creada en el marco de la cooperación en materia de justicia y asuntos de interior por el Tratado de Maastricht. El Tratado de Amsterdam conserva este instrumento en el nuevo título VI del Tratado de la Unión Europea (cooperación policial y judicial en materia penal).

La posición común es un instrumento jurídico gracias al cual el Consejo define el enfoque de la Unión sobre una cuestión determinada. Los Estados miembros se obligan así a ajustarse en su orden interno y en su política exterior a lo que han decidido por unanimidad en reunión del Consejo.

Posición Común (PESC)

La Posición Común en el marco de la PESC está destinada a hacer que la cooperación sea más sistemática y mejor. Los Estados miembros han de seguir y defender estas Posiciones que han aprobado por unanimidad en sesión del Consejo.

Presidencia de la Unión (rotación de la Presidencia)

La Presidencia de la Unión está organizada a partir de un sistema de rotación semestral conforme al cual cada Estado miembro la ejerce por un período de seis meses. El ejercicio de la Presidencia es un deber y una aportación de cada Estado miembro al buen funcionamiento de las instituciones comunitarias. Con el ritmo actual, un Estado miembro ejerce la presidencia cada siete años y medio.

En el plano institucional de las negociaciones de adhesión, se ha decidido mantener hasta 2006 el orden de rotación aplicado entre los quince Estados miembros actuales, para que los nuevos miembros dispongan de un mínimo de tiempo de adaptación y de preparación antes de asumir ellos mismos la Presidencia del Consejo.

En cualquier caso, la perspectiva de la ampliación pondrá en evidencia las limitaciones de este sistema de rotación y la Conferencia Intergubernamental de 2004 deberá proponer una alternativa: equipo

presidencial rotativo pero más estable, «Presidente de Europa» con un mandato largo o fórmulas variables en función de las diferentes formaciones (Cumbre, Consejo de Ministros, Coreper). Existen múltiples posibilidades.

Presidente de la Comisión Europea

El Tratado de Amsterdam refuerza el papel y la posición del Presidente de la Comisión Europea. En la actualidad, los Gobiernos de los Estados miembros designan de común acuerdo a la personalidad a la que piensan nombrar Presidente de la Comisión. Dicha elección debe ser aprobada por el Parlamento Europeo.

Posteriormente, los Gobiernos de los Estados miembros designan a las otras personalidades a quienes tienen previsto nombrar miembros de la Comisión, de acuerdo con el nuevo Presidente. Este último define las directrices políticas que van a permitir a la Comisión el cumplimiento de su tarea y decide el reparto de cometidos en el seno del Colegio de Comisarios, así como la eventual reasignación de cometidos durante el mandato.

El Tratado de Niza, que entró en vigor el 1 de febrero de 2003, ha modificado el procedimiento de designación del Presidente, responsabilidad que a partir de ahora recae sobre el Consejo, los Jefes de Estado y de Gobierno deciden por mayoría cualificada el nombramiento, previa aprobación del Parlamento Europeo.

El nuevo texto del artículo 217 del Tratado CE refuerza también los poderes del Presidente, disposición indispensable para garantizar la coherencia y eficacia de un Colegio que se ampliará después de la adhesión. El Presidente decidirá, pues, la organización interna de la Comisión, asignará las responsabilidades y podrá modificarlas en el transcurso del mandato. Previa aprobación del Colegio, nombrará a los Vicepresidentes, cuyo número no ha sido fijado por el Tratado. Por último, un miembro de la Comisión deberá presentar su dimisión si, previa aprobación del Colegio, se lo pide el Presidente.

La Convención Europea convocada por la Declaración de Laeken en diciembre de 2001 estudia la reforma de las instituciones y el futuro del Presidente de la Comisión: ¿se volverá a modificar el modo de designación? (refuerzo del papel del Parlamento Europeo, elección por sufragio universal directo), ¿será reemplazado por un «Presidente de Europa», que dependerá del Consejo y/o de la Comisión, elegido por los Jefes de Estado?

Procedimiento de codecisión

El procedimiento de codecisión (artículo 251, antiguo artículo 189 B, del Tratado CE) fue instituido por el Tratado de Maastricht. Da al Parlamento Europeo el poder de aprobar disposiciones conjuntamente con el Consejo. El procedimiento de codecisión incluye una, dos o tres lecturas. Tiene por efecto multiplicar los contactos entre el Parlamento, el Consejo, los legisladores y la Comisión Europea. En la práctica, este procedimiento ha reforzado el poder legislativo del Parlamento Europeo en los sectores siguientes: la libre circulación de los trabajadores, el derecho de establecimiento, los servicios, el mercado interior, la educación (medidas de promoción), la salud (medidas de promoción), los consumidores, las redes transeuropeas (orientaciones), el medio ambiente (programa de acción de carácter general), la cultura (medidas de promoción) y la investigación (programa marco).

El Tratado de Amsterdam ha simplificado el procedimiento de codecisión para hacerlo más eficaz y rápido y reforzar el papel del Parlamento. Además, lo ha ampliado a nuevas materias, especialmente a la exclusión social, la salud pública o la lucha contra el fraude que perjudique los intereses financieros de la Comunidad Europea.

Para reforzar el carácter democrático de la acción comunitaria, el Parlamento debe participar en el ejercicio del poder legislativo. A este respecto, todo instrumento legislativo adoptado por mayoría cualificada puede ser objeto de un procedimiento de codecisión. En la mayoría de los casos, la codecisión en el Parlamento va unida al voto por mayoría cualificada en el Consejo. No obstante, para algunas disposiciones del Tratado, aún se mantienen conjuntamente la codecisión y el voto por unanimidad.

El Tratado de Niza pone fin en parte a esta situación. En efecto, la Conferencia Intergubernamental (CIG) iniciada en febrero de 2000 se pronunció a favor de una ampliación del ámbito de la mayoría cualificada en el Consejo. En consecuencia, a siete disposiciones a las que la CIG ha previsto aplicar la mayoría cualificada se les aplicará también el procedimiento de codecisión. Se trata de las medidas de promoción de la lucha contra las discriminaciones, la cooperación judicial civil, las medidas específicas de apoyo en el ámbito industrial, las acciones en materia de cohesión económica y social (al margen de

los fondos con finalidad estructural), el estatuto de los partidos europeos y, por último, las medidas relacionadas con los visados, el asilo y la inmigración. En cambio, la CIG no ha ampliado el procedimiento de codecisión a las medidas de naturaleza legislativa a las que ya se aplica la mayoría cualificada (como la política agrícola o la política comercial). Como vemos, aún no se ha conseguido la vinculación entre la mayoría cualificada y el procedimiento de codecisión en todas las decisiones legislativas.

Procedimiento de cooperación

El procedimiento de cooperación (artículo 252 --antiguo artículo 189 C-- del Tratado CE) fue instituido por el Acta Única Europea. Dio al Parlamento Europeo posibilidades más amplias de influir en el proceso legislativo a través de una «doble lectura». En un primer momento, el ámbito de aplicación de este procedimiento fue ampliado por el Tratado de Maastricht, luego el Tratado de Amsterdam invirtió la tendencia favoreciendo el procedimiento de codecisión (artículo 251 del Tratado CE). Desde entonces, el procedimiento de cooperación se aplica exclusivamente al ámbito de la Unión económica y monetaria (apartado 5 del artículo 99 y apartado 2 del artículo 106 del Tratado CE).

El procedimiento de cooperación se inicia siempre con la transmisión de una propuesta de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo. En el marco de una primera lectura, el Parlamento emite un dictamen sobre la propuesta de la Comisión. El Consejo adopta una posición común por mayoría cualificada que se envía al Parlamento, acompañada de la información necesaria y de los motivos por los que el Consejo ha adoptado esa posición común.

El Parlamento examina la posición común en segunda lectura y, en un plazo de tres meses, puede adoptar, modificar o rechazar la propuesta. En los dos últimos casos debe hacerlo por mayoría absoluta de sus miembros. Si rechaza la posición común, el Consejo sólo puede decidir por unanimidad en segunda lectura.

La Comisión vuelve entonces a examinar, en el plazo de un mes, la propuesta en la que se ha basado el Consejo para adoptar su posición común, incluye o no, según su criterio, las enmiendas propuestas por el Parlamento y la envía al Consejo.

En el plazo de tres meses, el Consejo puede adoptar la propuesta reexaminada por mayoría cualificada, modificarla por unanimidad o adoptar enmiendas que la Comisión no haya tenido en cuenta, también por unanimidad.

En el procedimiento de cooperación, el Consejo puede ejercer un derecho de veto negándose a pronunciarse sobre las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo o la propuesta modificada de la Comisión y bloquear el procedimiento legislativo.

La Convención Europea creada a instancias de la Declaración de Laeken de diciembre de 2001 tiene por misión hacer propuestas de simplificación de los procedimientos de adopción de los diferentes actos comunitarios y, en ese sentido, reflexiona acerca del procedimiento de cooperación.

Programa de ayuda comunitaria a los países de Europa Central y Oriental (Phare)

El programa Phare se puso en marcha en 1989 a raíz del hundimiento de los regímenes comunistas en Europa Central y Oriental. Está destinado a asistir a estos países en la reconstrucción de sus economías. En un principio, se refería únicamente a Polonia y a Hungría, pero se ha ido extendiendo progresivamente para englobar hoy a diez países de Europa Central y Oriental (Bulgaria, Eslovenia, Eslovaquia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania, República Checa,).

Al mismo tiempo, Phare constituye el principal instrumento financiero de la estrategia de preadhesión de los diez países de Europa Central y Oriental (PECO) candidatos a la adhesión a la Unión Europea. Desde 1994 las misiones de PHARE se han venido adaptando a las prioridades y necesidades de cada país PECO.

El nuevo programa Phare, que cuenta con un presupuesto de más de 10.000 millones de euros para el período 2000-2006, persigue principalmente dos objetivos, a saber:

- El fortalecimiento de las instituciones y administraciones (institutional building).
- La financiación de las inversiones.

A raíz de las propuestas presentadas por la Comisión en su comunicación "Agenda 2000" de julio de 1997, se han añadido nuevas ayudas de preadhesión a las ya previstas por el programa Phare. Se trata de las siguientes:

- Medidas de carácter estructural destinadas a aproximar el nivel de protección medioambiental y de desarrollo de las infraestructuras de transporte de los Estados candidatos al de la Unión Europea (ISPA),
- Ayudas al sector agrario (SAPARD).

Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad tiene por objeto garantizar una toma de decisión lo más cerca posible del ciudadano, comprobándose constantemente que la acción que debe emprenderse a escala comunitaria se justifica en relación con las posibilidades que ofrece el nivel nacional, regional o local. Concretamente, es un principio según el cual la Unión no actúa excepto para los sectores de su competencia exclusiva hasta que su acción es más eficaz que una acción emprendida en el ámbito nacional, regional o local. Está estrechamente vinculado a los principios de proporcionalidad y de necesidad que suponen que la acción de la Unión no debe exceder lo que es necesario para lograr los objetivos del Tratado.

El Consejo Europeo de Edimburgo de diciembre de 1992 definió los principios fundamentales que informan el concepto de subsidiariedad y las directrices de interpretación del artículo 5 (antiguo artículo 3B), que introduce la subsidiariedad en el Tratado de la Unión Europea. Sus conclusiones se recogieron en una declaración, que es la piedra angular del principio de subsidiariedad.

El enfoque global derivado de esta declaración lo recoge el Tratado de Amsterdam en un protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Este protocolo introduce, entre otras cosas, el análisis sistemático del impacto de las propuestas legislativas sobre el principio de subsidiariedad, y la utilización, en la medida de lo posible, de las medidas comunitarias menos vinculantes.

La Comisión Europea elabora todos los años un informe («Legislar mejor»), destinado al Consejo Europeo y al Parlamento Europeo, que trata principalmente de la aplicación del principio de subsidiariedad.

La Convención sobre la reforma institucional, establecida en la declaración de Laeken de diciembre de 2001, prepara, por medio de su grupo de trabajo «subsidiariedad», propuestas para mejorar la consideración de este principio sin perjudicar el objetivo de simplificación legislativa. Propone el establecimiento de un control político (a través de un sistema de alerta precoz de los parlamentos nacionales que les permita emitir un dictamen motivado a propuesta de la Comisión) o jurisdiccional (creación de una sala de la subsidiariedad en el Tribunal de Justicia para reforzar el control ex post. Se ha planteado también la posibilidad de suprimir el protocolo sobre la subsidiariedad y sustituirlo por algunos artículos en el nuevo Tratado.

Título V del Tratado UE (PESC)

El Título V del Tratado de la Unión Europea, también conocido como "segundo pilar", contiene las disposiciones que establecen una Política Exterior y de Seguridad Común. Incluye los artículos 11 a 28.

Título VI del Tratado UE

Creado por el Tratado de Maastricht, el Título VI del Tratado de la Unión Europea, o "tercer pilar", contenía las disposiciones de establecimiento de una cooperación en los ámbitos de la Justicia y de los Asuntos de Interior.

El Tratado de Amsterdam transfiere un número importante de asuntos agrupados anteriormente bajo el título VI a un nuevo título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea ("Visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de las personas"). La cooperación policial y judicial en materia penal sigue enmarcándose en el título VI del Tratado de la Unión Europea. Este nuevo título VI incluye catorce artículos (29 a 42).

El título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el título VI del Tratado de la Unión Europea conforman actualmente los fundamentos jurídicos de un espacio de libertad, de seguridad y de justicia.

Tratado de Amsterdam

El Tratado de Amsterdam es el resultado de la Conferencia Intergubernamental convocada el 29 de marzo de 1996 en el Consejo Europeo de Turín. Fue adoptado en el Consejo Europeo de Amsterdam de 16 y 17 de junio de 1997 y firmado el 2 de octubre de 1997 por los Ministros de Asuntos Exteriores de los quince Estados miembros. Entró en vigor el 1 de mayo de 1999, es decir, el primer día del segundo mes siguiente a su ratificación por el último Estado miembro, tras haber sido ratificado por todos los Estados miembros de acuerdo con sus respectivos ordenamientos constitucionales.

En el plano jurídico, el Tratado de Amsterdam modifica algunas disposiciones del Tratado de la Unión Europea, de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y de diversos actos afines, pero no los sustituye, sino que se suma a ellos.

Tratado de Niza

Adoptado en diciembre de 2000 con motivo del Consejo Europeo de Niza y firmado el 26 de febrero de 2001, el Tratado de Niza pone fin a la Conferencia Intergubernamental (CIG) iniciada en febrero de 2000 y cuyo objeto era adaptar el funcionamiento de las instituciones europeas a la incorporación de nuevos Estados miembros.

Este Tratado abre así el camino a la reforma institucional necesaria para la próxima ampliación de la Unión Europea hacia los países candidatos del este y el sur de Europa.

Los principales cambios que introduce versan sobre la limitación del tamaño y la composición de la Comisión, la extensión del voto por mayoría cualificada, una nueva ponderación de votos en el Consejo y la flexibilidad del dispositivo de las cooperaciones reforzadas. Además de estos cuatro elementos clave, se debatieron otras cuestiones de carácter institucional: la simplificación de los Tratados, la articulación de las competencias, la integración de la Carta de los Derechos Fundamentales y el papel de los parlamentos nacionales. En la «Declaración relativa al futuro de la Unión» aneja al Tratado se fijaron las próximas etapas que han de seguirse para profundizar en las reformas institucionales, proceso en el que el Tratado de Niza no debe constituir más que una etapa.

Todos los Estados miembros han ratificado el Tratado de Niza conforme a sus respectivas normas constitucionales, y está en vigor desde el 1 de febrero de 2003.

Troika

La Troika reúne al Estado miembro que ocupa la Presidencia del Consejo, al Estado miembro que la ocupaba en el semestre anterior y al Estado miembro que la ocupará en el semestre siguiente. Recibe la asistencia de la Comisión y representa a la Unión en las relaciones exteriores correspondientes a la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC). Es posible que esta fórmula sea revisada con ocasión de la Conferencia Intergubernamental.

El Tratado de Amsterdam ha modificado la Troika actual para dar paso a un sistema en el que la Presidencia cuente con la asistencia, por un lado, del Secretario General del Consejo que ejerza las funciones de Alto Representante para la Política Exterior y de Seguridad Común y, por otro, de la Comisión.

Unanimidad

La unanimidad significa la obligación de alcanzar un consenso, entre todos los Estados miembros reunidos en el Consejo, para que una propuesta pueda adoptarse. Desde el Acta Única Europea, la unanimidad tiene un ámbito de aplicación mucho más limitado. Así, en el marco comunitario del primer pilar, el voto por mayoría cualificada constituye ahora la norma general. En cambio, el segundo y tercer pilar aún se caracterizan en gran medida por el método intergubernamental y el recurso al voto por unanimidad.

En la medida en que algunas decisiones aún se toman por unanimidad, y que su adopción se volverá más difícil en el marco de una Europa ampliada, el Tratado de Niza ha extendido la posibilidad de recurrir a la mayoría cualificada a otros ámbitos y disposiciones de la política comunitaria y a algunas políticas del segundo y tercer pilar.

Unidad de Planificación de la Política y de Alerta Rápida

La idea de crear una Unidad de Planificación de la Política y de Alerta Rápida en el marco de la política exterior y de seguridad común (PESC) se basa en el punto de vista de que, para ser eficaz, la PESC requiere un análisis más perspicaz y más temprano de los acontecimientos exteriores a largo, medio y

corto plazo. Desde este punto de vista, las decisiones que correspondan a la PESC deben basarse en un mejor análisis que sea común a los miembros de la Unión.

A través de una declaración introducida en el Acta Final, la Conferencia Intergubernamental acordó la creación de una Unidad de Planificación de la Política y de Alerta Rápida en el seno de la Secretaría General del Consejo que actuase bajo la responsabilidad de su Secretario General. El personal de la Unidad procede de la Secretaría General del Consejo, de los Estados miembros, de la Comisión y de la Unión Europea Occidental (UEO).

Unión Europea Occidental (UEO)

La UEO es una organización europea de cooperación para la defensa y la seguridad fundada en 1948 por el Tratado de Bruselas. Está constituida por 28 países, que se acogen a cuatro tipos de estatuto diferentes: Estados miembros, miembros asociados, observadores y países asociados. Los países que gozan del estatuto de Estado miembro son los de la Unión Europea, a excepción de Dinamarca, Irlanda, Austria, Finlandia y Suecia, que tienen estatuto de observadores. Los seis miembros asociados son Bulgaria, Eslovenia, Eslovaquia, Estonia, Letonia, Lituania y Rumanía.

El Tratado de Amsterdam elevó a la UEO al rango de parte integrante del desarrollo de la Unión, ya que esta organización le confiere una capacidad operativa en el ámbito de la defensa. Así por ejemplo, la UEO ha desempeñado un importante papel en la realización de las primeras misiones de Petersberg, como el destacamento de policía a Mostar o la cooperación con la policía en Albania. Sin embargo, hoy en día este papel parece haber sido abandonado en favor de la creación de estructuras y capacidades propias de la Unión en el ámbito de la política europea de seguridad y de defensa (PESD). Testimonio de ello es la transferencia de las capacidades de funcionamiento de la UEO a la Unión. Por esta causa los órganos subsidiarios de la UE, el Instituto de los estudios de seguridad y el centro de satélites han pasado a ser agencias de la Unión. Además, el Tratado de Niza ha suprimido algunas disposiciones del Tratado sobre la Unión Europea en lo relativo a las relaciones entre la UEO y la Unión. En consecuencia, la competencia principal que queda en el seno de la UEO se refiere al artículo V (la defensa colectiva) y su transferencia a la escala europea queda aplazada.

Fuente: © Comunidades Europeas, 1995-2003

<http://europa.eu.int/scadplus/leg/es/cig/g4000.htm>

TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA

TÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo A

Por el presente Tratado, las ALTAS PARTES CONTRATANTES constituyen entre sí una UNIÓN EUROPEA, en lo sucesivo denominada «Unión».

El presente Tratado constituye una nueva etapa en el proceso creador de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, en la cual las decisiones serán tomadas de la forma más próxima posible a los ciudadanos.

La Unión tiene su fundamento en las Comunidades Europeas completadas con las políticas y formas de cooperación establecidas por el presente Tratado. Tendrá por misión organizar de modo coherente y solidario las relaciones entre los Estados miembros y entre sus pueblos.

Artículo B

La Unión tendrá los siguientes objetivos:

- promover un progreso económico y social equilibrado y sostenible, principalmente mediante la creación de un espacio sin fronteras interiores, el fortalecimiento de la cohesión económica y social y el establecimiento de una unión económica y monetaria que implicará, en su momento, una moneda única, conforme a las disposiciones del presente Tratado;
- afirmar su identidad en el ámbito internacional, en particular mediante la realización de una política exterior y de seguridad común que incluya, en el futuro, la definición de una política de defensa común que podría conducir, en su momento, a una defensa común;
- reforzar la protección de los derechos e intereses de los nacionales de sus Estados miembros, mediante la creación de una ciudadanía de la Unión;
- desarrollar una cooperación estrecha en el ámbito de la justicia y de los asuntos de interior;
- mantener íntegramente el acervo comunitario y desarrollarlo con el fin de examinar, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo N, la medida en que las políticas y formas de cooperación establecidas en el presente Tratado deben ser revisadas, para asegurar la eficacia de los mecanismos e instituciones comunitarios.

Los objetivos de la Unión se alcanzarán conforme a las disposiciones del presente Tratado, en las condiciones y según los ritmos previstos y en el respeto del principio de subsidiariedad tal y como se define en el artículo 3 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo C

Los objetivos de la Unión se alcanzarán conforme a las disposiciones del presente Tratado, en las condiciones y según los ritmos previstos y en el respeto del principio de subsidiariedad tal y como se define en el artículo 3 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. .

La Unión velará, en particular, por mantener la coherencia del conjunto de su acción exterior en el marco de sus políticas en materia de relaciones exteriores, de seguridad, de economía y de desarrollo. El Consejo y la Comisión tendrán la responsabilidad de garantizar dicha coherencia y asegurarán, cada cual conforme a sus competencias, la realización de tales políticas.

Artículo D

El Consejo Europeo dará a la Unión los impulsos necesarios para su desarrollo y definirá sus orientaciones políticas generales. .

El Consejo Europeo estará compuesto por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, así como por el presidente de la Comisión. Éstos estarán asistidos por los ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros y por un miembro de la Comisión. El Consejo Europeo se reunirá al menos dos veces al año, bajo la presidencia del Jefe de Estado o de Gobierno del Estado miembro que ejerza la presidencia del Consejo. .

El Consejo Europeo presentará al Parlamento Europeo un informe después de cada una de sus reuniones, así como un informe escrito anual relativo a los progresos realizados por la Unión. .

Artículo E

El Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión y el Tribunal de Justicia ejercerán sus competencias en las condiciones y para los fines previstos, por una parte, en las disposiciones de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y de los Tratados y actos subsiguientes que los han modificado o completado y, por otra parte, en las demás disposiciones del presente Tratado. .

Artículo F

1. La Unión respetará la identidad nacional de sus Estados miembros, cuyos sistemas de gobierno se basarán en los principios democráticos.
2. La Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario.
3. La Unión se dotará de los medios necesarios para alcanzar sus objetivos y para llevar a cabo sus políticas.

TÍTULO V

Disposiciones relativas a la política exterior y de seguridad común

Artículo J

Se establece una política exterior y de seguridad común que se regirá por las disposiciones siguientes. .

Artículo J.1

1. La Unión y sus Estados miembros definirán y realizarán una política exterior y de seguridad común, que se regirá por las disposiciones del presente título y abarcará todos los ámbitos de la política exterior y de seguridad. .

2. Los objetivos de la política exterior y de seguridad común son los siguientes: :

- la defensa de los valores comunes, de los intereses fundamentales y de la independencia de la Unión;
- el fortalecimiento de la seguridad de la Unión y de sus Estados miembros en todas sus formas;
- el mantenimiento de la paz y el fortalecimiento de la seguridad internacional, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, con los principios del Acta final de Helsinki y con los objetivos de la Carta de París;
- el fomento de la cooperación internacional;
- el desarrollo y la consolidación de la democracia y del Estado de Derecho, así como el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

3. La Unión perseguirá estos objetivos mediante: :

- la instauración de una cooperación sistemática entre los Estados miembros para el desarrollo de su política, de conformidad con las disposiciones del artículo J.2;
- el desarrollo gradual, de conformidad con las disposiciones del artículo J.3, de acciones comunes en los ámbitos en los que los Estados miembros tienen intereses importantes en común.

4. Los Estados miembros apoyarán activamente y sin reservas la política exterior y de seguridad de la Unión, con espíritu de lealtad y solidaridad mutua. Los Estados miembros se abstendrán de toda acción contraria a los intereses de la Unión o que pueda perjudicar a su eficacia como fuerza cohesionada en las relaciones internacionales. El Consejo velará por que se respeten estos principios.

Artículo J.2

1. Los Estados miembros se informarán mutuamente y se concertarán en el seno del Consejo sobre cualquier cuestión de política exterior y de seguridad que revista un interés general, a fin de garantizar que su influencia combinada se ejerza del modo más eficaz mediante una acción concertada y convergente.

2. Cuando lo considere necesario, el Consejo definirá una posición común.

Los Estados miembros velarán por la conformidad de sus políticas nacionales con las posiciones comunes.

3. Los Estados miembros coordinarán su acción en las organizaciones internacionales y con ocasión de las conferencias internacionales. Los Estados miembros defenderán en esos foros las posiciones comunes.

En las organizaciones internacionales y en las conferencias internacionales en las que no participen todos los Estados miembros, los que participen defenderán las posiciones comunes.

Artículo J.3

El procedimiento para adoptar una acción común en los ámbitos de política exterior y de seguridad será el siguiente:

1. Basándose en orientaciones generales del Consejo Europeo, el Consejo decidirá que una cuestión de política exterior y de seguridad sea objeto de una acción común.

Cuando el Consejo apruebe el principio de una acción común, fijará su alcance preciso, los objetivos generales y específicos que la Unión se asigne al llevarla a cabo, así como los medios, los procedimientos, las condiciones y, si es necesario, el límite temporal aplicables a su ejecución;

2. Cuando adopte la acción común y en cualquier fase del desarrollo de ésta, el Consejo determinará las materias sobre las cuales las decisiones hayan de tomarse por mayoría cualificada.

Para las decisiones del Consejo que requieran mayoría cualificada en aplicación del primer párrafo, los votos de los miembros se ponderarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y los acuerdos se considerarán adoptados siempre que reúnan al menos cincuenta y cuatro votos que expresen el voto favorable de al menos ocho miembros(*);

(*) Deuxième alinéa du point 2) tel que modifié par l'Article 15 de l'AA A/FIN/SUE dans la version résultant de l'Article 8 de la DA AA A/FIN/SUE.

3. Si se produjere un cambio de circunstancias con clara incidencia sobre un asunto objeto de una acción común, el Consejo revisará los principios y objetivos de dicha acción y adoptará las decisiones necesarias. La acción común se mantendrá en tanto el Consejo no se haya pronunciado;
4. Las acciones comunes serán vinculantes para los Estados miembros en la adopción de sus posiciones y en el desarrollo de su acción;
5. Cuando exista cualquier plan para adoptar una posición nacional o emprender una acción común, se proporcionará información en un plazo que permita, en caso necesario, una concertación previa en el seno del Consejo. La obligación de información previa no se aplicará a las medidas que constituyan una mera transposición al ámbito nacional de las decisiones del Consejo;
6. En caso de imperiosa necesidad derivada de la evolución de la situación y a falta de una decisión del Consejo, los Estados miembros podrán adoptar con carácter de urgencia las medidas necesarias, teniendo en cuenta los objetivos generales de la acción común. El Estado miembro de que se trate informará al Consejo inmediatamente de tales medidas;

7. En caso de que un Estado miembro tenga dificultades importantes para aplicar una acción común, solicitará al Consejo que delibere al respecto y busque las soluciones adecuadas. Estas soluciones no podrán ser contrarias a los objetivos de la acción ni mermar su eficacia.

Artículo J.4

1. La política exterior y de seguridad común abarcará todas las cuestiones relativas a la seguridad de la Unión Europea, incluida la definición, en el futuro, de una política de defensa común, que pudiera conducir en su momento a una defensa común.
2. La Unión pide a la Unión Europea Occidental (denominada en lo sucesivo «UEO»), que forma parte integrante del desarrollo de la Unión Europea, que elabore y ponga en práctica las decisiones y acciones de la Unión que tengan repercusiones en el ámbito de la defensa. El Consejo, de común acuerdo con las instituciones de la UEO, adoptará las modalidades prácticas necesarias.
3. Las cuestiones que tengan repercusiones en el ámbito de la defensa y que se rijan por el presente artículo no estarán sometidas a los procedimientos que se definen en el artículo J.3.
4. Con arreglo al presente artículo, la política de la Unión no afectará al carácter específico de la política de seguridad y de defensa de determinados Estados miembros, respetará las obligaciones derivadas para determinados Estados miembros del Tratado del Atlántico Norte y será compatible con la política común de seguridad y de defensa establecida en dicho marco.
5. Las disposiciones del presente artículo no serán óbice al desarrollo de una cooperación más estrecha entre dos o varios Estados miembros a nivel bilateral, en el marco de la UEO y de la Alianza Atlántica, siempre que esta cooperación no contravenga ni obstaculice la que se contempla en el presente título.
6. Para promover el objetivo del presente Tratado, y teniendo en cuenta la fecha límite de 1998 en el contexto del artículo XII del Tratado de Bruselas, las disposiciones del presente artículo se podrán revisar de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo N, sobre la base de un informe que el Consejo presentará al Consejo Europeo en 1996 y que contendrá una evaluación de los progresos realizados y de la experiencia adquirida hasta esa fecha.

Artículo J.5

1. En materia de política exterior y de seguridad común, la Presidencia asumirá la representación de la Unión.
2. La Presidencia será responsable de la ejecución de las acciones comunes; en virtud de ello expresará en principio la posición de la Unión en las organizaciones internacionales y en las conferencias internacionales.
3. En el desempeño de las tareas mencionadas en los apartados 1 y 2, la Presidencia contará con la asistencia, en su caso, del Estado miembro que haya desempeñado la Presidencia anterior y del que vaya a desempeñar la siguiente. La Comisión estará plenamente asociada a estas tareas.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo J.2 y en el punto 4 del artículo J.3, los Estados miembros representados en organizaciones internacionales o en conferencias internacionales en las que todos los Estados miembros no lo estén, mantendrán informados a los demás sobre cualquier cuestión de interés común.

Los Estados miembros que también son miembros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se concertarán entre sí y tendrán cabalmente informados a los demás Estados miembros. Los Estados miembros que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad se esforzarán, en el desempeño de sus funciones, por defender las posiciones e intereses de la Unión, sin perjuicio de las responsabilidades que les incumban en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo J.6

Las misiones diplomáticas y consulares de los Estados miembros y las delegaciones de la Comisión en los terceros países y en las conferencias internacionales, así como sus representaciones ante las organizaciones internacionales, cooperarán para garantizar el respeto y la ejecución de las posiciones comunes y de las acciones comunes adoptadas por el Consejo.

Intensificarán su cooperación intercambiando información, procediendo a valoraciones comunes y contribuyendo a la ejecución de las disposiciones contempladas en el artículo 8 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo J.7

La Presidencia consultará con el Parlamento Europeo sobre los aspectos principales y las opciones básicas de la política exterior y de seguridad común y velará por que se tengan debidamente en cuenta las opiniones del Parlamento Europeo. La Presidencia y la Comisión mantendrán regularmente informado al Parlamento Europeo sobre el desarrollo de la política exterior y de seguridad de la Unión. El Parlamento Europeo podrá dirigir preguntas o formular recomendaciones al Consejo. Cada año procederá a un debate sobre los progresos realizados en el desarrollo de la política exterior y de seguridad común.

Artículo J.8

1. El Consejo Europeo definirá los principios y las orientaciones generales de la política exterior y de seguridad común.
2. Basándose en orientaciones generales del Consejo Europeo, el Consejo tomará las decisiones necesarias para definir y ejecutar la política exterior y de seguridad común. Velará por la unidad, la coherencia y la eficacia de la acción de la Unión. El Consejo decidirá por unanimidad, excepto para las cuestiones de procedimiento y para el caso contemplado en el punto 2 del artículo J.3.
3. Cualquier Estado miembro, o la Comisión, podrá plantear al Consejo cualquier cuestión relacionada con la política exterior y de seguridad común y presentar propuestas al Consejo.
4. En los casos que requieran una decisión rápida, la Presidencia convocará, de oficio o a petición de la Comisión o de un Estado miembro, una reunión extraordinaria del Consejo, en un plazo de cuarenta y ocho horas o, en caso de necesidad absoluta, en un plazo más breve.
5. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 151 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, un Comité Político formado por los directores políticos seguirá la situación internacional en los ámbitos concernientes a la política exterior y de seguridad común y contribuirá a definir la política mediante la emisión de dictámenes dirigidos al Consejo, bien a instancia de éste o por propia iniciativa. Asimismo supervisará la ejecución de las políticas acordadas, sin perjuicio de las competencias de la Presidencia y de la Comisión.

Artículo J.9

La Comisión estará plenamente asociada a los trabajos en el ámbito de la política exterior y de seguridad común.

Artículo J.10

Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo J.4, se proceda a una eventual revisión de las disposiciones relativas a la seguridad, la conferencia que se convoque a estos efectos estudiará asimismo la necesidad de efectuar otras modificaciones en las disposiciones relativas a la política exterior y de seguridad común.

Artículo J.11

1. Las disposiciones de los artículos 137, 138, 139 a 142, 146, 147, 150 a 153, 157 a 163 y 217 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea serán de aplicación a las disposiciones relativas a la política exterior y de seguridad común.
2. Los gastos administrativos que las disposiciones relativas a la política exterior y de seguridad común ocasionen a las instituciones correrán a cargo del presupuesto de las Comunidades Europeas. El Consejo podrá igualmente:
 - bien decidir por unanimidad que se carguen al presupuesto de las Comunidades Europeas los gastos operativos derivados de la aplicación de dichas disposiciones, en cuyo caso se aplicará el procedimiento presupuestario previsto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;
 - bien declarar que dichos gastos correrán a cargo de los Estados miembros, eventualmente según la clave de reparto que se determine.

TÍTULO VI

Disposiciones relativas a la cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior

Artículo K

La cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior se regirá por las siguientes disposiciones.

Artículo K.1

Para la realización de los fines de la Unión, en particular de la libre circulación de personas, y sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Europea, los Estados miembros consideran de interés común los ámbitos siguientes:

1. La política de asilo;
2. Las normas por las que se rigen el cruce de personas por las fronteras exteriores de los Estados miembros y la práctica de controles sobre esas personas;
3. La política de inmigración y la política relativa a los nacionales de terceros Estados acerca de:
 - a. las condiciones de acceso al territorio de los Estados miembros y de circulación por el mismo de los nacionales de terceros Estados;
 - b. las condiciones de estancia de los nacionales de los terceros Estados en el territorio de los Estados miembros, incluidos el acceso al empleo y la reagrupación familiar;
 - c. la lucha contra la inmigración, la estancia y el trabajo irregulares de nacionales de los terceros Estados en el territorio de los Estados miembros;
4. La lucha contra la toxicomanía en la medida en que dicha materia no esté cubierta por los puntos 7 a 9 siguientes;
5. La lucha contra la defraudación a escala internacional en la medida en que dicha materia no esté cubierta por los puntos 7 a 9 siguientes;
6. La cooperación judicial en materia civil;
7. La cooperación judicial en materia penal;
8. La cooperación aduanera;
9. La cooperación policial para la prevención y la lucha contra el terrorismo, el tráfico ilícito de drogas y otras formas graves de delincuencia internacional, incluidos, si es necesario, determinados aspectos de la cooperación aduanera en conexión con la organización, a escala de la Unión, de un sistema de intercambios de información dentro de una Oficina Europea de Policía (Europol).

Artículo K.2

1. Las cuestiones a que se refiere el artículo K.1 se tratarán en el respeto del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, y de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, y teniéndose en cuenta la protección concedida por los Estados miembros a las personas perseguidas por motivos políticos.

2. El presente título se entenderá sin perjuicio del ejercicio de las responsabilidades que incumben a los Estados miembros en materia de mantenimiento del orden público y salvaguardia de la seguridad interior.

Artículo K.3

1. En los ámbitos a que se refiere el artículo K.1, los Estados miembros se informarán y consultarán mutuamente en el seno del Consejo, con objeto de coordinar su acción. A tal fin establecerán una colaboración entre los servicios competentes de sus respectivas administraciones.

2. El Consejo podrá:

- a iniciativa de cualquier Estado miembro o de la Comisión en las materias contempladas en los puntos 1 a 6 del artículo K.1,

- a iniciativa de cualquier Estado miembro en las materias contempladas en los puntos 7 a 9 del artículo K.1:
 - a. adoptar posiciones comunes y fomentar, en la forma y según los procedimientos oportunos, toda forma de cooperación pertinente para la consecución de los objetivos de la Unión;
 - b. adoptar acciones comunes, en la medida en que los objetivos de la Unión puedan alcanzarse más fácilmente por medio de una acción común que por la acción aislada de los Estados miembros en razón de las dimensiones o de los efectos de la acción de que se trate: el Consejo podrá decidir que las medidas de aplicación de una acción común sean aprobadas por mayoría cualificada;
 - c. sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 220 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, celebrar convenios recomendando su adopción a los Estados miembros según sus respectivas normas constitucionales.

Salvo disposiciones en contrario establecidas en estos convenios, las posibles medidas de aplicación de los mismos se aprobarán en el seno del Consejo por mayoría de dos tercios de las Altas Partes Contratantes.

Tales convenios podrán disponer que el Tribunal de Justicia será competente para interpretar las disposiciones de los mismos y dictar sentencia en los litigios relativos a su aplicación, de conformidad con las modalidades que puedan haber establecido.

Artículo K.4

1. Se creará un Comité de Coordinación compuesto por altos funcionarios. Además de su función de coordinación, dicho Comité tendrá como misión:

- formular dictámenes dirigidos al Consejo, a petición de éste o por iniciativa propia;
- contribuir, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 151 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, a la preparación de los trabajos del Consejo en las materias a que se refiere al artículo K.1 así como en las materias contempladas en el artículo 100 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en las condiciones establecidas por el artículo 100 D de dicho Tratado.

2. La Comisión estará plenamente asociada a los trabajos en las materias contempladas en el presente título.

3. El Consejo se pronunciará por unanimidad, salvo sobre las cuestiones de procedimiento y en los casos en que el artículo K.3 disponga expresamente otra norma de votación.

En el caso de que las decisiones del Consejo exijan mayoría cualificada, los votos de los miembros se ponderarán con arreglo al apartado 2 del artículo 148 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y dichas decisiones se considerarán adoptadas si obtienen un mínimo de cincuenta y cuatro votos favorables de al menos ocho miembros. (*)

(*) Deuxième alinéa du paragraphe 3 tel que modifié par l'Article 15 de l'AA A/FIN/SUE dans la version résultant de l'Article 8 de la DA AA A/FIN/SUE.

Artículo K.5

Los Estados miembros sostendrán las posiciones comunes adoptadas en aplicación de lo dispuesto en el presente título en las organizaciones internacionales y en las conferencias internacionales en las que participen.

Artículo K.6

La Presidencia y la Comisión informarán regularmente al Parlamento Europeo sobre los trabajos en curso en las materias a que se refiere el presente título.

La Presidencia consultará al Parlamento Europeo sobre los principales aspectos de la actividad en los ámbitos a que se refiere el presente título y velará por que las opiniones del Parlamento Europeo se tomen debidamente en cuenta.

El Parlamento Europeo podrá formular preguntas o recomendaciones al Consejo. El Parlamento Europeo procederá cada año a un debate sobre los progresos realizados en el desarrollo de las materias a que se refiere el presente título.

Artículo K.7

Las disposiciones del presente título no serán óbice para la institución o el desarrollo de una cooperación más estrecha entre dos o más Estados miembros, en la medida en que dicha cooperación no contravenga ni obstaculice la que se contempla en el presente título.

Artículo K.8

1. Las disposiciones de los artículos 137, 138, 139 a 142, 146, 147, 150 a 153, 157 a 163 y 217 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea serán aplicables a las disposiciones relativas a las materias a que se refiere el presente título.

2. Los gastos administrativos para las instituciones derivados de las disposiciones relativas a las materias a que se refiere el presente título correrán a cargo del presupuesto de la Comunidad Europea. El Consejo podrá igualmente:

- bien decidir por unanimidad que se carguen al presupuesto de las Comunidades Europeas los gastos operativos derivados de la aplicación de dichas disposiciones, en cuyo caso se aplicará el procedimiento presupuestario previsto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;
- bien declarar que dichos gastos correrán a cargo de los Estados miembros, eventualmente según la clave de reparto que se determine.

Artículo K.9

El Consejo podrá decidir por unanimidad, a iniciativa de la Comisión o de un Estado miembro, la aplicación del artículo 100 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a acciones en los ámbitos contemplados en los puntos 1 a 6 del artículo K.1, determinando las condiciones de votación que correspondan. El Consejo recomendará la adopción de esta decisión por parte de los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

TÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo L

Las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica relativas a la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y al ejercicio de dicha competencia sólo serán aplicables a las siguientes disposiciones del presente Tratado:

- a. disposiciones por las que se modifica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea con el fin de constituir la Comunidad Europea, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica;
- b. tercer párrafo de la letra c) del apartado 2 del artículo K.3;
- c. artículos L a S.

Artículo M

Sin perjuicio de las disposiciones por las que se modifica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea con el fin de constituir la Comunidad Europea, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y de las presentes disposiciones finales, ninguna disposición del presente Tratado afectará a los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea ni a los Tratados y actos subsiguientes que los hayan modificado o completado.

Artículo N

1. El Gobierno de cualquier Estado miembro, o la Comisión, podrá presentar al Consejo proyectos de revisión de los Tratados sobre los que se funda la Unión.

Si el Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo y, en su caso, a la Comisión, emite un dictamen favorable a la reunión de una conferencia de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, ésta será convocada por el presidente del Consejo, con el fin de que se aprueben de común acuerdo las modificaciones que deban introducirse en dichos Tratados. En el caso de modificaciones institucionales en el ámbito monetario, se consultará también al Consejo del Banco Central Europeo.

Las enmiendas entrarán en vigor después de haber sido ratificadas por todos los Estados miembros, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

2. En 1996 se convocará una Conferencia de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros para que examine, de conformidad con los objetivos establecidos en los artículos A y B de las disposiciones comunes, las disposiciones del presente Tratado para las que se prevea una modificación.

Artículo O

Cualquier Estado europeo podrá solicitar el ingreso como miembro en la Unión. Dirigirá su solicitud al Consejo, que se pronunciará por unanimidad después de haber consultado a la Comisión y previo dictamen conforme del Parlamento Europeo, el cual se pronunciará por mayoría absoluta de los miembros que lo componen.

Las condiciones de admisión y las adaptaciones que esta admisión supone en lo relativo a los Tratados sobre los que se funda la Unión serán objeto de un acuerdo entre los Estados miembros y el Estado solicitante. Dicho acuerdo se someterá a la ratificación de todos los Estados contratantes, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Artículo P

1. Quedan derogados los artículos 2 a 7 y 10 a 19 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, hecho en Bruselas el 8 de abril de 1965.

2. Quedan derogados el artículo 2, el apartado 2 del artículo 3 y el título III del Acta Única Europea, firmada en Luxemburgo el 17 de febrero de 1986 y en La Haya el 28 de febrero de 1986.

Artículo Q

El presente Tratado se concluye por un periodo de tiempo ilimitado.

Artículo R

1. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana.

2. El presente Tratado entrará en vigor el 1 de enero de 1993, siempre que se hayan depositado todos los instrumentos de ratificación o, en su defecto, el primer día del mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad.

Artículo S

El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, irlandesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, cuyos textos en cada una de estas lenguas son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia autenticada a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Tratado.

Hecho en Maastricht, el siete de febrero de mil novecientos noventa y dos.

Mark EYSKENS

Philippe MAYSTADT

Uffe ELLEMANN-JENSEN

Anders FOGH RASMUSSEN

Hans-Dietrich GENSCHER

Theodor WAIGEL

Antonios SAMARAS

Efthymios CHRISTODOULOU

Francisco FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

Carlos SOLCHAGA CATALÁN

Roland DUMAS

Gerard COLLINS

Gianni DE MICHELIS

Jacques F. POOS

Hans VAN DEN BROEK

João de Deus PINHEIRO

Douglas HURD

Pierre BÉRÉGOVOY

Bertie AHERN

Guido CARLI

Jean-Claude JUNCKER

Willem KOK

Jorge BRAGA DE MACEDO

Francis MAUDE

fuelle: © Comunidades Europeas, 1995-2003
http://europa.eu.int/eur-lex/es/search/search_treaties.html

VERSIÓN CONSOLIDADA
DEL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA
TRATADO DE ÁMSTERDAM

QUINTA PARTE

INSTITUCIONES DE LA COMUNIDAD

TÍTULO I

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO 1

INSTITUCIONES

SECCIÓN PRIMERA

EL PARLAMENTO EUROPEO

Artículo 189(20)

El Parlamento Europeo, compuesto por representantes de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad, ejercerá las competencias que le atribuye el presente Tratado.

El número de miembros del Parlamento Europeo no excederá de setecientos treinta y dos.

Artículo 190(21)

1. Los representantes en el Parlamento Europeo de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad serán elegidos por sufragio universal directo.

2.(22) El número de representantes elegidos en cada Estado miembro será el siguiente:

Bélgica	25	Dinamarca	16	Alemania	99	Grecia	25	España	64
Francia	87	Irlanda	15	Italia	87	Luxemburgo	6	Países Bajos	31
Austria	21	Portugal	25	Finlandia	16	Suecia	22	Reino Unido	87

En caso de que se introdujeran modificaciones en el presente apartado, el número de representantes elegidos en cada Estado miembro deberá garantizar una representación adecuada de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad.

3. Los representantes serán elegidos por un período de cinco años.

4. El Parlamento Europeo elaborará un proyecto encaminado a hacer posible su elección por sufragio universal directo, de acuerdo con un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros o de acuerdo con principios comunes a todos los Estados miembros.

El Consejo establecerá por unanimidad, previo dictamen conforme del Parlamento Europeo, que se pronunciará por mayoría de sus miembros, las disposiciones pertinentes y recomendará a los Estados miembros su adopción, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

5. El Parlamento Europeo establecerá el estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones de sus miembros, previo dictamen de la Comisión y con la aprobación del Consejo por mayoría cualificada. Toda norma o condición relativas al régimen fiscal de los miembros o de los antiguos miembros se decidirán en el Consejo por unanimidad.

Artículo 191(23)

Los partidos políticos a escala europea constituyen un importante factor para la integración en la Unión. Dichos partidos contribuyen a la formación de la conciencia europea y a expresar la voluntad política de los ciudadanos de la Unión.

El Consejo, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251, establecerá el estatuto de los partidos políticos a escala europea, y en particular las normas relativas a su financiación.

Artículo 192

En la medida en que así lo establezca el presente Tratado, el Parlamento Europeo participará en el proceso conducente a la adopción de los actos comunitarios, mediante el ejercicio de sus atribuciones en el marco de los procedimientos previstos en los artículos 251 y 252, así como emitiendo dictámenes conformes o dictámenes consultivos.

Por decisión de la mayoría de sus miembros, el Parlamento Europeo podrá solicitar a la Comisión que presente las propuestas oportunas sobre cualquier asunto que a juicio de aquél requiera la elaboración de un acto comunitario para la aplicación del presente Tratado.

Artículo 193

En cumplimiento de sus cometidos y a petición de la cuarta parte de sus miembros, el Parlamento Europeo podrá constituir una comisión temporal de investigación para examinar, sin perjuicio de las competencias que el presente Tratado confiere a otras instituciones u órganos, alegaciones de infracción o de mala administración en la aplicación del Derecho comunitario, salvo que de los hechos alegados esté conociendo un órgano jurisdiccional, hasta tanto concluya el procedimiento jurisdiccional.

La existencia de la comisión temporal de investigación terminará con la presentación de su informe.

Las modalidades de ejercicio del derecho de investigación se determinarán de común acuerdo entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión.

Artículo 194

Cualquier ciudadano de la Unión, así como cualquier persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, tendrá derecho a presentar al Parlamento Europeo, individualmente o asociado con otros ciudadanos o personas, una petición sobre un asunto propio de los ámbitos de actuación de la Comunidad que le afecte directamente.

Artículo 195

1. El Parlamento Europeo nombrará un Defensor del Pueblo, que estará facultado para recibir las reclamaciones de cualquier ciudadano de la Unión o de cualquier persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, relativas a casos de mala administración en la acción de las instituciones u órganos comunitarios, con exclusión del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

En el desempeño de su misión, el Defensor del Pueblo llevará a cabo las investigaciones que considere justificadas, bien por iniciativa propia, bien sobre la base de las reclamaciones recibidas directamente o a través de un miembro del Parlamento Europeo, salvo que los hechos alegados sean o hayan sido objeto de un procedimiento jurisdiccional. Cuando el Defensor del Pueblo haya comprobado un caso de mala administración, lo pondrá en conocimiento de la institución interesada, que dispondrá de un plazo de tres meses para exponer su posición al

Defensor del Pueblo. Éste remitirá a continuación un informe al Parlamento Europeo y a la institución interesada. La persona de quien emane la reclamación será informada del resultado de estas investigaciones.

El Defensor del Pueblo presentará cada año al Parlamento Europeo un informe sobre el resultado de sus investigaciones.

2. El Defensor del Pueblo será nombrado después de cada elección del Parlamento Europeo para toda la legislatura. Su mandato será renovable.

A petición del Parlamento Europeo, el Tribunal de Justicia podrá destituir al Defensor del Pueblo si éste dejare de cumplir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o hubiere cometido una falta grave.

3. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones con total independencia. En el ejercicio de tales funciones no solicitará ni admitirá instrucciones de ningún organismo. Durante su mandato, el Defensor del Pueblo no podrá desempeñar ninguna otra actividad profesional, sea o no retribuida.

4. El Parlamento Europeo fijará el Estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo, previo dictamen de la Comisión y con la aprobación del Consejo, por mayoría cualificada.

Artículo 196

El Parlamento Europeo celebrará cada año un período de sesiones. Se reunirá sin necesidad de previa convocatoria el segundo martes de marzo.

El Parlamento Europeo podrá reunirse en período extraordinario de sesiones a petición de la mayoría de sus miembros, del Consejo o de la Comisión.

Artículo 197

El Parlamento Europeo designará de entre sus miembros al Presidente y a la Mesa.

Los miembros de la Comisión podrán asistir a todas las sesiones y serán oídos en nombre de ésta, si así lo solicitan.

La Comisión contestará oralmente o por escrito a todas las preguntas que le sean formuladas por el Parlamento Europeo o por sus miembros.

El Consejo será oído por el Parlamento Europeo en las condiciones que aquél establezca en su reglamento interno.

Artículo 198

Salvo disposición en contrario del presente Tratado, el Parlamento Europeo decidirá por mayoría absoluta de los votos emitidos.

El reglamento interno fijará el quórum.

Artículo 199

El Parlamento Europeo establecerá su propio reglamento interno por mayoría de los miembros que lo componen.

Los documentos del Parlamento Europeo se publicarán en la forma prevista en dicho reglamento.

Artículo 200

El Parlamento Europeo procederá a la discusión, en sesión pública, del informe general anual que le presentará la Comisión.

Artículo 201

El Parlamento Europeo, en caso de que se le someta una moción de censura sobre la gestión de la Comisión, sólo podrá pronunciarse sobre dicha moción transcurridos tres días como mínimo desde la fecha de su presentación y en votación pública.

Si la moción de censura fuere aprobada por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, que representen, a su vez, la mayoría de los miembros que componen el Parlamento Europeo, los miembros de la Comisión deberán renunciar colectivamente a sus cargos. Continuarán despachando los asuntos de administración ordinaria hasta su sustitución con arreglo al artículo 214. En tal caso, el mandato de los miembros de la Comisión designados para sustituirlos expirará en la fecha en que expire el mandato de los miembros de la Comisión obligados a renunciar colectivamente a sus cargos.

SECCIÓN SEGUNDA

EL CONSEJO

Artículo 202

Para garantizar la consecución de los fines establecidos en el presente Tratado, el Consejo, de acuerdo con las disposiciones del mismo:

- asegurará la coordinación de las políticas económicas generales de los Estados miembros,
- dispondrá de un poder de decisión,
- atribuirá a la Comisión, respecto de los actos que el Consejo adopte, las competencias de ejecución de las normas que éste establezca. El Consejo podrá someter el ejercicio de estas competencias a determinadas condiciones. El Consejo podrá asimismo reservarse, en casos específicos, el ejercicio directo de las competencias de ejecución. Las condiciones anteriormente mencionadas deberán ser conformes a los principios y normas que el Consejo hubiere establecido previamente por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previo dictamen del Parlamento Europeo.

Artículo 203

El Consejo estará compuesto por un representante de cada Estado miembro de rango ministerial, facultado para comprometer al Gobierno de dicho Estado miembro.

La Presidencia se ejercerá por rotación por cada Estado miembro en el Consejo durante un período de seis meses según un orden que determinará el Consejo por unanimidad.

Artículo 204

El Consejo se reunirá por convocatoria de su Presidente, a iniciativa de éste, de uno de sus miembros o de la Comisión.

Artículo 205(24)

1. Salvo disposición en contrario del presente Tratado, el Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría de los miembros que lo componen.
2. Cuando el Consejo deba adoptar un acuerdo por mayoría cualificada, los votos de los miembros se ponderarán del modo siguiente:

Bélgica	5	Dinamarca	3	Alemania	10	Grecia	5	España	8
Francia	10	Irlanda	3	Italia	10	Luxemburgo	2	Países Bajos	5
Austria	4	Portugal	5	Finlandia	3	Suecia	4	Reino Unido	10

Para su adopción, los acuerdos del Consejo requerirán al menos:

- sesenta y dos votos, cuando en virtud del presente Tratado deban ser adoptados a propuesta de la Comisión,
 - sesenta y dos votos, que representen la votación favorable de diez miembros como mínimo, en los demás casos.
3. Las abstenciones de los miembros presentes o representados no impedirán la adopción de los acuerdos del Consejo que requieran unanimidad.

Artículo 206

En caso de votación, cada miembro del Consejo podrá actuar en representación de uno solo de los demás miembros.

Artículo 207(25)

1. Un Comité compuesto por los representantes permanentes de los Estados miembros se encargará de preparar los trabajos del Consejo y de realizar las tareas que éste le confíe. El Comité podrá adoptar decisiones de procedimiento en los casos establecidos en el reglamento interno del Consejo.
2. El Consejo estará asistido por una Secretaría General, dirigida por un Secretario General, Alto Representante de la política exterior y de seguridad común, al que asistirá a su vez un Secretario General adjunto responsable de la gestión de la Secretaría General. El Consejo nombrará al Secretario General y al Secretario General adjunto por mayoría cualificada.

El Consejo decidirá la organización de la Secretaría General.

3. El Consejo establecerá su reglamento interno.

A efectos de la aplicación del apartado 3 del artículo 255, el Consejo fijará en dicho reglamento las condiciones en las que el público tendrá acceso a los documentos del Consejo. A efectos del presente apartado, el Consejo definirá los casos en los que deba considerarse que actúa en su capacidad legislativa a fin de permitir un mayor acceso a los documentos en esos casos, sin menoscabo de la eficacia de su proceso de toma de decisiones. En cualquier caso, cuando el Consejo actúe en su capacidad legislativa, se harán públicos los resultados de las votaciones y las explicaciones de voto, así como las declaraciones en el acta.

Artículo 208

El Consejo podrá pedir a la Comisión que proceda a efectuar todos los estudios que él considere oportunos para la consecución de los objetivos comunes y que le someta las propuestas pertinentes.

Artículo 209

El Consejo establecerá, previo dictamen de la Comisión, los estatutos de los Comités previstos en el presente Tratado.

Artículo 210(26)

El Consejo, por mayoría cualificada, fijará los sueldos, dietas y pensiones del Presidente y de los miembros de la Comisión, del Presidente, de los jueces, de los abogados generales y del secretario del Tribunal de Justicia, así como de los miembros y del secretario del Tribunal de Primera Instancia. Fijará también, por igual mayoría, cualesquiera otros emolumentos de carácter retributivo.

SECCIÓN TERCERA

LA COMISIÓN

Artículo 211

Con objeto de garantizar el funcionamiento y el desarrollo del mercado común, la Comisión:

- velará por la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, así como de las disposiciones adoptadas por las instituciones en virtud de este mismo Tratado,
- formulará recomendaciones o emitirá dictámenes respecto de las materias comprendidas en el presente Tratado, si éste expresamente lo prevé o si la Comisión lo estima necesario,
- dispondrá de un poder de decisión propio y participará en la formación de los actos del Consejo y del Parlamento Europeo en las condiciones previstas en el presente Tratado,
- ejercerá las competencias que el Consejo le atribuya para la ejecución de las normas por él establecidas.

Artículo 212

La Comisión publicará todos los años, al menos un mes antes de la apertura del período de sesiones del Parlamento Europeo, un informe general sobre las actividades de la Comunidad.

Artículo 213

1.(27) La Comisión estará compuesta por veinte miembros, elegidos en razón de su competencia general y que ofrezcan garantías plenas de independencia.

El Consejo podrá modificar, por unanimidad, el número de miembros de la Comisión.

Solamente los nacionales de los Estados miembros podrán ser miembros de la Comisión.

La Comisión deberá comprender al menos un nacional de cada uno de los Estados miembros, sin que el número de miembros en posesión de la nacionalidad de un mismo Estado pueda ser superior a dos.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones con absoluta independencia y en interés general de la Comunidad.

En el cumplimiento de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún organismo. Se abstendrán de realizar cualquier acto incompatible con el carácter de sus funciones. Cada Estado miembro se compromete a respetar este principio y a no intentar influir en los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones.

Los miembros de la Comisión no podrán, mientras dure su mandato, ejercer ninguna otra actividad profesional, retribuida o no. En el momento de asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aún después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción, en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el Tribunal de Justicia, a instancia del Consejo o de la Comisión, podrá, según los casos, declarar su cese en las condiciones previstas en el artículo 216 o la privación del derecho del interesado a la pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo.

Artículo 214(28)

1. Los miembros de la Comisión serán nombrados por un período de cinco años, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 201.

Su mandato será renovable.

2. El Consejo, reunido en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno y por mayoría cualificada, designará a la personalidad a la que se proponga nombrar Presidente de la Comisión; el Parlamento Europeo deberá aprobar dicha designación.

El Consejo, por mayoría cualificada y de común acuerdo con el Presidente designado, adoptará la lista de las demás personalidades a las que se proponga nombrar miembros de la Comisión, establecida de conformidad con las propuestas presentadas por cada Estado miembro.

El Presidente y los demás miembros de la Comisión designados de este modo se someterán colegiadamente al voto de aprobación del Parlamento Europeo. Una vez obtenida la aprobación del Parlamento Europeo, el Presidente y los demás miembros de la Comisión serán nombrados por el Consejo por mayoría cualificada.

Artículo 215(29)

Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los miembros de la Comisión concluirá individualmente por dimisión voluntaria o cese.

El miembro dimisionario, cesado o fallecido será sustituido por el tiempo que falte para terminar su mandato por un nuevo miembro nombrado por el Consejo por mayoría cualificada. El Consejo, por unanimidad, podrá decidir que no ha lugar a tal sustitución.

En caso de dimisión, cese o fallecimiento, el Presidente será sustituido por el tiempo que falte para terminar el mandato. Para su sustitución será aplicable el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 214.

Salvo en caso de cese, previsto en el artículo 216, los miembros de la Comisión permanecerán en su cargo hasta su sustitución o hasta que el Consejo decida no proceder a la misma, de conformidad con el segundo párrafo del presente artículo.

Artículo 216

Todo miembro de la Comisión que deje de reunir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o haya cometido una falta grave podrá ser cesado por el Tribunal de Justicia, a instancia del Consejo o de la Comisión.

Artículo 217(30)

1. La Comisión ejercerá sus funciones bajo la orientación política de su Presidente, que decidirá su organización interna para garantizar la coherencia, la eficacia y la colegialidad de su acción.
2. Las responsabilidades que incumben a la Comisión serán estructuradas y repartidas entre sus miembros por el Presidente. El Presidente podrá reorganizar el reparto de dichas responsabilidades a lo largo de su mandato. Los miembros de la Comisión ejercerán las funciones que les atribuya el Presidente bajo la autoridad de éste.
3. Previa aprobación del Colegio, el Presidente nombrará vicepresidentes de entre los miembros de la Comisión.
4. Todo miembro de la Comisión presentará su dimisión si el Presidente, previa aprobación del Colegio, así se lo pidiere.

Artículo 218

1. El Consejo y la Comisión procederán a consultarse mutuamente y determinarán, de común acuerdo, las modalidades de su colaboración.
2. La Comisión establecerá su reglamento interno con objeto de asegurar su funcionamiento y el de sus servicios, en las condiciones previstas en el presente Tratado. La Comisión publicará dicho reglamento.

Artículo 219(31)

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría del número de miembros previsto en el artículo 213.

Sólo podrá reunirse válidamente la Comisión cuando esté presente el número de miembros que fije su reglamento interno.

SECCIÓN CUARTA

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 220(32)

El Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia garantizarán, en el marco de sus respectivas competencias, el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado.

Además, podrán agregarse al Tribunal de Primera Instancia, en las condiciones establecidas en el artículo 225 A, salas jurisdiccionales para que ejerzan, en determinados ámbitos específicos, competencias jurisdiccionales previstas en el presente Tratado.

Artículo 221(33)

El Tribunal de Justicia estará compuesto por un juez por Estado miembro.

El Tribunal de Justicia actuará en Salas o en Gran Sala, de conformidad con las normas establecidas al respecto en el Estatuto del Tribunal de Justicia.

Cuando el Estatuto así lo disponga, el Tribunal de Justicia también podrá actuar en Pleno.

Artículo 222(34)

El Tribunal de Justicia estará asistido por ocho abogados generales. Si el Tribunal de Justicia lo solicitare, el Consejo, por unanimidad, podrá aumentar el número de abogados generales.

La función del abogado general consistirá en presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos que, de conformidad con el Estatuto del Tribunal de Justicia, requieran su intervención.

Artículo 223(35)

Los jueces y los abogados generales del Tribunal de Justicia, elegidos entre personalidades que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus respectivos países, de las más altas funciones jurisdiccionales o que sean jurisconsultos de reconocida competencia, serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los jueces y abogados generales, en las condiciones establecidas en el Estatuto del Tribunal de Justicia.

Los jueces elegirán de entre ellos al Presidente del Tribunal de Justicia por un período de tres años. Su mandato será renovable.

Los jueces y los abogados generales salientes podrán ser nuevamente designados.

El Tribunal de Justicia nombrará a su secretario y establecerá el estatuto de éste.

El Tribunal de Justicia establecerá su reglamento de procedimiento. Dicho reglamento requerirá la aprobación del Consejo por mayoría cualificada.

Artículo 224(36)

El Tribunal de Primera Instancia contará con al menos un juez por Estado miembro. El número de jueces será fijado por el Estatuto del Tribunal de Justicia. El Estatuto podrá disponer que el Tribunal de Primera Instancia esté asistido por abogados generales.

Los miembros del Tribunal de Primera Instancia serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de altas funciones jurisdiccionales. Serán

designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años. Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial. Los miembros salientes podrán ser nuevamente designados.

Los jueces elegirán de entre ellos al Presidente del Tribunal de Primera Instancia por un período de tres años. Su mandato será renovable.

El Tribunal de Primera Instancia nombrará a su secretario y establecerá el estatuto de éste.

El Tribunal de Primera Instancia establecerá su reglamento de procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento requerirá la aprobación del Consejo por mayoría cualificada.

Salvo disposición en contrario del Estatuto del Tribunal de Justicia, las disposiciones del presente Tratado relativas al Tribunal de Justicia serán aplicables al Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 225(37)

1. El Tribunal de Primera Instancia será competente para conocer en primera instancia de los recursos contemplados en los artículos 230, 232, 235, 236 y 238, con excepción de los que se atribuyan a una sala jurisdiccional y de los que el Estatuto reserve al Tribunal de Justicia. El Estatuto podrá establecer que el Tribunal de Primera Instancia sea competente en otras categorías de recursos.

Contra las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en virtud del presente apartado podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia limitado a las cuestiones de Derecho, en las condiciones y dentro de los límites fijados en el Estatuto.

2. El Tribunal de Primera Instancia será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de las salas jurisdiccionales creadas en aplicación del artículo 225 A.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en virtud del presente apartado podrán ser reexaminadas con carácter excepcional por el Tribunal de Justicia, en las condiciones y dentro de los límites fijados en el Estatuto, en caso de riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho comunitario.

3. El Tribunal de Primera Instancia será competente para conocer de las cuestiones prejudiciales, planteadas en virtud del artículo 234, en materias específicas determinadas por el Estatuto.

Cuando el Tribunal de Primera Instancia considere que el asunto requiere una resolución de principio que pueda afectar a la unidad o a la coherencia del Derecho comunitario, podrá remitir el asunto ante el Tribunal de Justicia para que éste resuelva.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia sobre cuestiones prejudiciales podrán ser reexaminadas con carácter excepcional por el Tribunal de Justicia, en las condiciones y dentro de los límites fijados en el Estatuto, en caso de riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho comunitario.

Artículo 225 A(38)

El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Tribunal de Justicia, o a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, podrá crear salas jurisdiccionales encargadas de conocer en primera instancia de determinadas categorías de recursos interpuestos en materias específicas.

La decisión por la que se cree una sala jurisdiccional fijará las normas relativas a la composición de dicha sala y precisará el alcance de las competencias que se le atribuyan.

Contra las resoluciones dictadas por las salas jurisdiccionales podrá interponerse ante el Tribunal de Primera Instancia recurso de casación limitado a las cuestiones de Derecho o, cuando la decisión relativa a la creación de la sala así lo contemple, recurso de apelación referente también a las cuestiones de hecho.

Los miembros de las salas jurisdiccionales serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de funciones jurisdiccionales. Serán designados por el Consejo por unanimidad.

Las salas jurisdiccionales establecerán su reglamento de procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento requerirá la aprobación del Consejo por mayoría cualificada.

Salvo disposición en contrario de la decisión por la que se cree la sala jurisdiccional, las disposiciones del presente Tratado relativas al Tribunal de Justicia y las disposiciones del Estatuto del Tribunal de Justicia serán aplicables a las salas jurisdiccionales.

Artículo 226

Si la Comisión estimare que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, emitirá un dictamen motivado al respecto, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus observaciones.

Si el Estado de que se trate no se atuviere a este dictamen en el plazo determinado por la Comisión, ésta podrá recurrir al Tribunal de Justicia.

Artículo 227

Cualquier Estado miembro podrá recurrir al Tribunal de Justicia, si estimare que otro Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado.

Antes de que un Estado miembro interponga, contra otro Estado miembro, un recurso fundado en un supuesto incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, deberá someter el asunto a la Comisión.

La Comisión emitirá un dictamen motivado, una vez que los Estados interesados hayan tenido la posibilidad de formular sus observaciones por escrito y oralmente en procedimiento contradictorio.

Si la Comisión no hubiere emitido el dictamen en el plazo de tres meses desde la fecha de la solicitud, la falta de dictamen no será obstáculo para poder recurrir al Tribunal de Justicia.

Artículo 228

1. Si el Tribunal de Justicia declarare que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, dicho Estado estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.

2. Si la Comisión estimare que el Estado miembro afectado no ha tomado tales medidas, emitirá, tras haber dado al mencionado Estado la posibilidad de presentar sus observaciones, un dictamen motivado que precise los aspectos concretos en que el Estado miembro afectado no ha cumplido la sentencia del Tribunal de Justicia.

Si el Estado miembro afectado no hubiere tomado las medidas que entrañe la ejecución de la sentencia del Tribunal en el plazo establecido por la Comisión, ésta podrá someter el asunto al Tribunal de Justicia. La Comisión indicará el importe que considere adecuado a las circunstancias para la suma a tanto alzado o la multa coercitiva que deba ser pagada por el Estado miembro afectado.

Si el Tribunal de Justicia declarare que el Estado miembro afectado ha incumplido su sentencia, podrá imponerle el pago de una suma a tanto alzado o de una multa coercitiva.

Este procedimiento se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 227.

Artículo 229

Los reglamentos adoptados conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo, y por el Consejo, en virtud de las disposiciones del presente Tratado, podrán atribuir al Tribunal de Justicia una competencia jurisdiccional plena respecto de las sanciones previstas en dichos reglamentos.

Artículo 229 A(39)

Sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente Tratado, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar disposiciones destinadas a atribuir al Tribunal de Justicia, en la medida que el Consejo determine, la competencia para resolver litigios relativos a la aplicación de los actos adoptados sobre la base del presente Tratado por los que se crean títulos comunitarios de propiedad industrial. El Consejo recomendará que los Estados miembros adopten dichas disposiciones de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Artículo 230(40)

El Tribunal de Justicia controlará la legalidad de los actos adoptados conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo, de los actos del Consejo, de la Comisión y del BCE que no sean recomendaciones o dictámenes, y de los actos del Parlamento Europeo destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros.

A tal fin, será competente para pronunciarse sobre los recursos por incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación del presente Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o desviación de poder, interpuestos por un Estado miembro, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión.

El Tribunal de Justicia será competente en las mismas condiciones para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el Tribunal de Cuentas y por el BCE con el fin de salvaguardar prerrogativas de éstos.

Toda persona física o jurídica podrá interponer, en las mismas condiciones, recurso contra las decisiones de las que sea destinataria y contra las decisiones que, aunque revistan la forma de un reglamento o de una decisión dirigida o otra persona, le afecten directa e individualmente.

Los recursos previstos en el presente artículo deberán interponerse en el plazo de dos meses a partir, según los casos, de la publicación del acto, de su notificación al recurrente o, a falta de ello, desde el día en que éste haya tenido conocimiento del mismo.

Artículo 231

Si el recurso fuere fundado, el Tribunal de Justicia declarará nulo y sin valor ni efecto alguno el acto impugnado.

Sin embargo, con respecto a los reglamentos, el Tribunal de Justicia señalará, si lo estima necesario, aquellos efectos del reglamento declarado nulo que deban ser considerados como definitivos.

Artículo 232

En caso de que, en violación del presente Tratado, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión se abstuvieren de pronunciarse, los Estados miembros y las demás instituciones de la Comunidad podrán recurrir al Tribunal de Justicia con objeto de que declare dicha violación.

Este recurso solamente será admisible si la institución de que se trate hubiere sido requerida previamente para que actúe. Si transcurrido un plazo de dos meses, a partir de dicho requerimiento, la institución no hubiere definido su posición, el recurso podrá ser interpuesto dentro de un nuevo plazo de dos meses.

Toda persona física o jurídica podrá recurrir en queja al Tribunal de Justicia, en las condiciones señaladas en los párrafos precedentes, por no haberle dirigido una de las instituciones de la Comunidad un acto distinto de una recomendación o de un dictamen.

El Tribunal de Justicia será competente en las mismas condiciones para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el BCE en los ámbitos de sus competencias iniciados contra el mismo.

Artículo 233

La institución o las instituciones de las que emane el acto anulado, o cuya abstención haya sido declarada contraria al presente Tratado, estarán obligadas a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.

Esta obligación se entiende sin perjuicio de la que pueda resultar de la aplicación del segundo párrafo del artículo 288.

El presente artículo se aplicará igualmente al BCE.

Artículo 234

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

- a) sobre la interpretación del presente Tratado;
- b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad y por el BCE;
- c) sobre la interpretación de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, cuando dichos estatutos así lo prevean.

Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia.

Artículo 235

El Tribunal de Justicia será competente para conocer de los litigios relativos a la indemnización por daños a que se refiere el segundo párrafo del artículo 288.

Artículo 236

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre cualquier litigio entre la Comunidad y sus agentes dentro de los límites y en las condiciones que establezca su estatuto o que resulten del régimen que les sea aplicable.

Artículo 237

El Tribunal de Justicia será competente, dentro de los límites que a continuación se señalan, para conocer de los litigios relativos:

- a) al cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros que se derivan de los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones. El Consejo de Administración del Banco tendrá, a este respecto, las competencias que el artículo 226 atribuye a la Comisión;
- b) a los acuerdos del Consejo de Gobernadores del Banco. Cualquier Estado miembro, la Comisión y el Consejo de Administración del Banco podrán interponer recurso en esta materia, en las condiciones previstas en el artículo 230;
- c) a los acuerdos del Consejo de Administración del Banco. Sólo podrán interponer recurso contra tales acuerdos los Estados miembros o la Comisión, en las condiciones establecidas en el artículo 230 y únicamente por vicio de forma en el procedimiento previsto en los apartados 2, 5, 6 y 7 del artículo 21 de

los Estatutos del Banco;

- d) al cumplimiento por parte de los bancos centrales nacionales de las obligaciones que se derivan del Tratado y de los Estatutos del SEBC. El Consejo del BCE dispondrá a este respecto, frente a los bancos centrales nacionales, de los poderes que el artículo 226 reconoce a la Comisión respecto de los Estados miembros. Si el Tribunal de Justicia declarare que un banco central nacional ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, dicho banco estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.

Artículo 238

El Tribunal de Justicia será competente para juzgar en virtud de una cláusula compromisoria contenida en un contrato de Derecho público o de Derecho privado celebrado por la Comunidad o por su cuenta.

Artículo 239

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre cualquier controversia entre Estados miembros relacionada con el objeto del presente Tratado, si dicha controversia le es sometida en virtud de un compromiso.

Artículo 240

Sin perjuicio de las competencias que el presente Tratado atribuye al Tribunal de Justicia, los litigios en los que la Comunidad sea parte no podrán ser, por tal motivo, sustraídos a la competencia de las jurisdicciones nacionales.

Artículo 241

Aunque haya expirado el plazo previsto en el quinto párrafo del artículo 230, cualquiera de las partes de un litigio en el que se cuestione un reglamento adoptado conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo o un reglamento del Consejo, de la Comisión o del BCE, podrá acudir al Tribunal de Justicia, alegando la inaplicabilidad de dicho reglamento por los motivos previstos en el segundo párrafo del artículo 230.

Artículo 242

Los recursos interpuestos ante el Tribunal de Justicia no tendrán efecto suspensivo. Sin embargo, el Tribunal de Justicia podrá, si estima que las circunstancias así lo exigen, ordenar la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Artículo 243

El Tribunal de Justicia podrá ordenar las medidas provisionales necesarias en los asuntos de que esté conociendo.

Artículo 244

Las sentencias del Tribunal de Justicia tendrán fuerza ejecutiva en las condiciones que establece el artículo 256.

Artículo 245(41)

El Estatuto del Tribunal de Justicia se fijará en un Protocolo independiente.

El Consejo, por unanimidad, a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, o a petición de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Tribunal de Justicia, podrá modificar las disposiciones del Estatuto, a excepción de su título I.

CAPÍTULO 2

DISPOSICIONES COMUNES A VARIAS INSTITUCIONES

Artículo 249

Para el cumplimiento de su misión, el Parlamento Europeo y el Consejo conjuntamente, el Consejo y la Comisión adoptarán reglamentos y directivas, tomarán decisiones y formularán recomendaciones o emitirán dictámenes, en las condiciones previstas en el presente Tratado.

El reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

La directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios.

La decisión será obligatoria en todos sus elementos para todos sus destinatarios.

Las recomendaciones y los dictámenes no serán vinculantes.

Artículo 250

1. Cuando, en virtud del presente Tratado, un acto del Consejo deba ser adoptado a propuesta de la Comisión, dicho acto no podrá introducir ninguna modificación a dicha propuesta, a menos que sea adoptado por unanimidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 251.

2. En tanto que el Consejo no se haya pronunciado, la Comisión podrá modificar su propuesta mientras duren los procedimientos que conduzcan a la adopción de un acto comunitario.

Artículo 251

1. Cuando en el presente Tratado, para la adopción de un acto, se haga referencia al presente artículo, se aplicará el procedimiento siguiente.

2. La Comisión presentará una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo.

El Consejo, por mayoría cualificada, previo dictamen del Parlamento Europeo:

- si aprobara todas las enmiendas contenidas en el dictamen del Parlamento Europeo, podrá adoptar el acto propuesto así modificado,
- si el Parlamento Europeo no propusiera enmienda alguna, podrá adoptar el acto propuesto,
- en los demás casos, adoptará una posición común y la transmitirá al Parlamento Europeo. El Consejo informará plenamente al Parlamento Europeo de los motivos que le hubieran conducido a adoptar su posición común. La Comisión informará plenamente sobre su posición al Parlamento Europeo.

Si, transcurrido un plazo de tres meses desde esa comunicación, el Parlamento Europeo:

- a) aprobara la posición común o no tomara decisión alguna, el acto de que se trate se considerará adoptado con arreglo a esa posición común;
- b) rechazara, por mayoría absoluta de sus miembros, la posición común, el acto propuesto se considerará no adoptado;
- c) propusiera enmiendas de la posición común por mayoría absoluta de sus miembros, el texto modificado será transmitido al Consejo y a la Comisión, que emitirá un dictamen sobre estas enmiendas.

3. Si en un plazo de tres meses desde la recepción de las enmiendas del Parlamento Europeo, el Consejo aprobara por mayoría cualificada todas ellas, se considerará que el acto de que se trate ha sido adoptado en la forma de la posición común así modificada; no obstante, el Consejo deberá pronunciarse por unanimidad sobre aquellas enmiendas que hayan sido objeto de un dictamen negativo de la Comisión. Si el Consejo no aprobara todas las enmiendas, el presidente del Consejo, de acuerdo con el presidente del Parlamento Europeo, convocará en el plazo de seis semanas una reunión del Comité de Conciliación.

4. El Comité de Conciliación, que estará compuesto por los miembros del Consejo o sus representantes y por un número igual de representantes del Parlamento Europeo, procurará alcanzar un acuerdo sobre un texto conjunto, por mayoría cualificada de los miembros del Consejo o sus representantes y por mayoría simple de los representantes del Parlamento Europeo. La Comisión participará en los trabajos del Comité de Conciliación y adoptará todas las iniciativas necesarias para favorecer un acercamiento de las posiciones del Parlamento Europeo y del Consejo. Al realizar esta misión, el Comité de Conciliación examinará la posición común sobre la base de las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo.

5. Si en el plazo de seis semanas después de haber sido convocado, el Comité de Conciliación aprobara un texto conjunto, el Parlamento Europeo y el Consejo dispondrán cada uno de seis semanas a partir de dicha aprobación para adoptar el acto en cuestión conforme al texto conjunto, pronunciándose respectivamente por mayoría absoluta de los votos emitidos y por mayoría cualificada. Si cualquiera de ambas instituciones no aprobara el acto propuesto dentro de dicho plazo, éste se considerará no adoptado.

6. Si el Comité de Conciliación no aprobara un texto conjunto, el acto propuesto se considerará no adoptado.

7. Los períodos de tres meses y de seis semanas a que se refiere el presente artículo podrán ampliarse, como máximo, en un mes y dos semanas, respectivamente, a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 252

Cuando en el presente Tratado, para la adopción de un acto, se haga referencia al presente artículo, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previo dictamen del Parlamento Europeo, fijará una posición común.
- b) La posición común del Consejo será transmitida al Parlamento Europeo. El Consejo y la Comisión informarán plenamente al Parlamento Europeo acerca de las razones que han conducido al Consejo a adoptar su posición común, así como acerca de la posición de la Comisión.

Si, en un plazo de tres meses después de dicha comunicación, el Parlamento Europeo aprobare dicha posición común o si no se hubiere pronunciado en dicho plazo, el Consejo aprobará definitivamente dicho acto de conformidad con la posición común.

- c) El Parlamento Europeo, en el plazo de tres meses contemplado en la letra b), podrá, por mayoría absoluta de los miembros que lo integran, proponer enmiendas a la posición común del Consejo. El Parlamento Europeo podrá también, por igual mayoría, rechazar la posición común del Consejo. El resultado de las deliberaciones será transmitido al Consejo y a la Comisión.

Si el Parlamento Europeo hubiere rechazado la posición común del Consejo, éste sólo podrá pronunciarse en segunda lectura por unanimidad.

- d) La Comisión reexaminará, en el plazo de un mes, la propuesta con arreglo a la cual el Consejo haya fijado su posición común basándose en las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo.

La Comisión transmitirá al Consejo, al mismo tiempo que su propuesta reexaminada, las enmiendas del Parlamento Europeo que no hubiere aceptado, acompañadas de su dictamen sobre las mismas. El Consejo podrá adoptar tales enmiendas por unanimidad.

- e) El Consejo, por mayoría cualificada, adoptará la propuesta reexaminada por la Comisión.

El Consejo no podrá modificar la propuesta reexaminada por la Comisión si no es por unanimidad.

- f) En los casos contemplados en las letras c), d) y e), el Consejo deberá pronunciarse dentro de un plazo de tres meses. A falta de decisión dentro de este plazo, la propuesta de la Comisión se considerará no adoptada.

- g) Los plazos contemplados en las letras b) y f) podrán prorrogarse de común acuerdo entre el Consejo y el Parlamento Europeo por un mes como máximo.

Artículo 253

Los reglamentos, las directivas y las decisiones adoptadas conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo, así como los reglamentos, las directivas y las decisiones adoptados por el Consejo o la Comisión deberán ser motivados y se referirán a las propuestas o dictámenes preceptivamente recabados en aplicación del presente Tratado.

Artículo 254(44)

1. Los reglamentos, las directivas y las decisiones adoptados con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 serán firmados por el Presidente del Parlamento Europeo y por el Presidente del Consejo y se publicarán en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Entrarán en vigor en la fecha que ellos mismos fijen o, a falta de ella, a los veinte días de su publicación.
2. Los reglamentos del Consejo y de la Comisión, así como las directivas de estas instituciones que tengan como destinatarios a todos los Estados miembros, se publicarán en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Entrarán en vigor en la fecha que ellos mismos fijen o, a falta de ella, a los veinte días de su publicación.
3. Las demás directivas, así como las decisiones, se notificarán a sus destinatarios y surtirán efecto a partir de tal notificación.

Artículo 255

1. Todo ciudadano de la Unión, así como toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, tendrá derecho a acceder a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, con arreglo a los principios y las condiciones que se establecerán de conformidad con los apartados 2 y 3.
2. El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251, determinará los principios generales y los límites, por motivos de interés público o privado, que regulan el ejercicio de este derecho de acceso a los documentos, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam.
3. Cada una de las instituciones mencionadas elaborará en su reglamento interno disposiciones específicas sobre el acceso a sus documentos.

Artículo 256

Las decisiones del Consejo o de la Comisión que impongan una obligación pecuniaria a personas distintas de los Estados serán títulos ejecutivos.

La ejecución forzosa se regirá por las normas de procedimiento civil vigentes en el Estado en cuyo territorio se lleve a cabo. La orden de ejecución será consignada, sin otro control que el de la comprobación de la autenticidad del título, por la autoridad nacional que el Gobierno de cada uno de los Estados miembros habrá de designar al respecto y cuyo nombre deberá comunicar a la Comisión y al Tribunal de Justicia.

Cumplidas estas formalidades a instancia del interesado, éste podrá promover la ejecución forzosa conforme al Derecho interno, recurriendo directamente al órgano competente.

La ejecución forzosa sólo podrá ser suspendida en virtud de una decisión del Tribunal de Justicia. No obstante, el control de la conformidad a Derecho de las medidas de ejecución será competencia de las jurisdicciones nacionales.

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 268

Todos los ingresos y gastos de la Comunidad, incluidos los del Fondo Social Europeo, deberán estar comprendidos en las previsiones correspondientes a cada ejercicio presupuestario y consignados en el presupuesto.

Los gastos administrativos que causen a las instituciones las disposiciones del Tratado de la Unión relativas a la política exterior y de seguridad común y a la cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior correrán a cargo del presupuesto. Los gastos operativos que origine la ejecución de dichas disposiciones podrán correr a cargo del presupuesto, en las condiciones que establezcan las citadas disposiciones.

El presupuesto deberá estar equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.

SEXTA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 281

La Comunidad tendrá personalidad jurídica.

Artículo 282

La Comunidad gozará en cada uno de los Estados miembros de la más amplia capacidad jurídica que las legislaciones nacionales reconocen a las personas jurídicas; podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y comparecer en juicio. A tal fin, estará representada por la Comisión.

Artículo 283

El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a las demás instituciones interesadas, establecerá, por mayoría cualificada, el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de dichas Comunidades.

Artículo 284

Para la realización de las funciones que le son atribuidas, la Comisión podrá recabar todo tipo de informaciones y proceder a todas las comprobaciones necesarias, dentro de los límites y en las condiciones fijados por el Consejo, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

Artículo 285

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, el Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251, adoptará medidas para la elaboración de estadísticas cuando sean necesarias para la realización de las actividades de la Comunidad.

2. La elaboración de estadísticas comunitarias se ajustará a la imparcialidad, fiabilidad, objetividad, independencia científica, rentabilidad y al secreto estadístico, y no ocasionará cargas excesivas a los operadores económicos.

Artículo 286

1. A partir del 1 de enero de 1999, los actos comunitarios relativos a la protección de las personas respecto del tratamiento de datos personales y a la libre circulación de dichos datos serán de aplicación a las instituciones y organismos establecidos por el presente Tratado o sobre la base del mismo.

2. Con anterioridad a la fecha indicada en el apartado 1, el Consejo establecerá, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251, un organismo de vigilancia independiente, responsable de controlar la aplicación de

dichos actos comunitarios a las instituciones y organismos de la Comunidad y adoptará, en su caso, cualesquiera otras disposiciones pertinentes.

Artículo 287

Los miembros de las instituciones de la Comunidad, los miembros de los comités, así como los funcionarios y agentes de la Comunidad estarán obligados, incluso después de haber cesado en sus cargos, a no divulgar las informaciones que, por su naturaleza, estén amparadas por el secreto profesional y, en especial, los datos relativos a las empresas y que se refieran a sus relaciones comerciales o a los elementos de sus costes.

Artículo 288

La responsabilidad contractual de la Comunidad se regirá por la ley aplicable al contrato de que se trate.

En materia de responsabilidad extracontractual, la Comunidad deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

El segundo párrafo se aplicará en las mismas condiciones a los daños causados por el Banco Central Europeo o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

La responsabilidad personal de los agentes ante la Comunidad se regirá por las disposiciones de su Estatuto o el régimen que les sea aplicable.

Artículo 289

La sede de las instituciones de la Comunidad será fijada de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros.

Artículo 290(51)

El régimen lingüístico de las instituciones de la Comunidad será fijado por el Consejo, por unanimidad, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el Estatuto del Tribunal de Justicia.

Artículo 291

La Comunidad gozará en el territorio de los Estados miembros de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de su misión, en las condiciones establecidas en el Protocolo de 8 de abril de 1965 sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas. Lo mismo se aplicará al Banco Central Europeo, al Instituto Monetario Europeo y al Banco Europeo de Inversiones.

Artículo 292

Los Estados miembros se comprometen a no someter las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente Tratado a un procedimiento de solución distinto de los previstos en este mismo Tratado.

Artículo 293

Los Estados miembros entablarán, en tanto sea necesario, negociaciones entre sí, a fin de asegurar en favor de sus nacionales:

- la protección de las personas, así como el disfrute y la tutela de los derechos, en las condiciones reconocidas por cada Estado a sus propios nacionales,
- la supresión de la doble imposición dentro de la Comunidad,
- el reconocimiento recíproco de las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 48, el mantenimiento de la personalidad jurídica en caso de traslado de su sede de un país a otro, y la

posibilidad de fusión de sociedades sujetas a legislaciones nacionales diferentes,

- la simplificación de las formalidades a que están sometidos el reconocimiento y la ejecución recíprocos de las decisiones judiciales y de los laudos arbitrales.

Artículo 294

Los Estados miembros aplicarán a los nacionales de los demás Estados miembros el trato de nacional en lo que respecta a su participación financiera en el capital de las sociedades definidas en el artículo 48, sin perjuicio de la aplicación de las restantes disposiciones del presente Tratado.

Artículo 295

El presente Tratado no prejuzga en modo alguno el régimen de la propiedad en los Estados miembros.

Artículo 296

1. Las disposiciones del presente Tratado no obstarán a las normas siguientes:

- a) ningún Estado miembro estará obligado a facilitar información cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) todo Estado miembro podrá adoptar las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad y que se refieran a la producción o al comercio de armas, municiones y material de guerra; estas medidas no deberán alterar las condiciones de competencia en el mercado común respecto de los productos que no estén destinados a fines específicamente militares.

2. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá introducir modificaciones en la lista, que estableció el 15 de abril de 1958, de los productos sujetos a las disposiciones de la letra b) del apartado 1.

Artículo 297

Los Estados miembros se consultarán a fin de adoptar de común acuerdo las disposiciones necesarias para evitar que el funcionamiento del mercado común resulte afectado por las medidas que un Estado miembro pueda verse obligado a adoptar en caso de graves disturbios internos que alteren el orden público, en caso de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o para hacer frente a las obligaciones contraídas por el mismo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

Artículo 298

Si algunas de las medidas adoptadas en los casos previstos en los artículos 296 y 297 tuvieren por efecto falsear las condiciones de competencia en el mercado común, la Comisión examinará con el Estado interesado las condiciones con arreglo a las cuales dichas medidas podrán adaptarse a las normas establecidas en el presente Tratado.

No obstante el procedimiento previsto en los artículos 226 y 227, la Comisión o cualquier Estado miembro podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia si considera que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en los artículos 296 y 297. El Tribunal de Justicia resolverá a puerta cerrada.

Artículo 299

1. El presente Tratado se aplicará al Reino de Bélgica, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a la República Helénica, al Reino de España, a la República Francesa, a Irlanda, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo, al Reino de los Países Bajos, a la República de Austria, a la República Portuguesa, a la República de Finlandia, al Reino de Suecia y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

2. Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a los departamentos franceses de ultramar, las Azores, Madeira y las islas Canarias.

No obstante, teniendo en cuenta la situación estructural social y económica de los departamentos franceses de ultramar, las Azores, Madeira y las islas Canarias, caracterizada por su gran lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos, factores cuya persistencia y combinación perjudican gravemente a su desarrollo, el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará medidas específicas orientadas, en particular, a fijar las condiciones para la aplicación del presente Tratado en dichas regiones, incluidas las políticas comunes.

El Consejo, al adoptar las medidas pertinentes contempladas en el segundo párrafo, tendrá en cuenta ámbitos tales como las políticas aduanera y comercial, la política fiscal, las zonas francas, las políticas agrícola y pesquera, las condiciones de abastecimiento de materias primas y de bienes de consumo esenciales, las ayudas públicas y las condiciones de acceso a los fondos estructurales y a los programas horizontales comunitarios.

El Consejo adoptará las medidas contempladas en el segundo párrafo teniendo en cuenta las características y exigencias especiales de las regiones ultraperiféricas, sin poner en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico comunitario, incluido el mercado interior y las políticas comunes.

3. Los países y territorios de ultramar, cuya lista figura en el anexo II del presente Tratado, estarán sometidos al régimen especial de asociación definido en la cuarta parte de este Tratado.

El presente Tratado no se aplicará a los países y territorios de ultramar no mencionados en la lista antes citada que mantengan relaciones especiales con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

4. Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a los territorios europeos cuyas relaciones exteriores asuma un Estado miembro.

5. Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a las islas Åland de conformidad con las disposiciones del Protocolo no 2 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados precedentes:

- a) el presente Tratado no se aplicará a las islas Feroe;
- b) el presente Tratado no se aplicará a las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre;
- c) las disposiciones del presente Tratado sólo serán aplicables a las islas del Canal y a la isla de Man en la medida necesaria para asegurar la aplicación del régimen previsto para dichas islas en el Tratado relativo a la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, firmado el 22 de enero de 1972.

Artículo 300(52)

1. En los casos en que las disposiciones del presente Tratado prevean la celebración de acuerdos entre la Comunidad y uno o más Estados u organizaciones internacionales, la Comisión presentará recomendaciones al Consejo, el cual autorizará a aquélla la apertura de las negociaciones necesarias. Dichas negociaciones serán llevadas a cabo por la Comisión, en consulta con los comités especiales designados por el Consejo para que la asistan en dicha función y de acuerdo con las directrices que el Consejo pueda marcarle.

En el ejercicio de las competencias que le atribuye el presente apartado, el Consejo decidirá por mayoría cualificada, excepto en los casos en los que el primer párrafo del apartado 2 dispone que el Consejo decidirá por unanimidad.

2. Sin perjuicio de las competencias reconocidas a la Comisión en este ámbito, la firma, que podrá ir acompañada de una decisión sobre la aplicación provisional antes de la entrada en vigor, y la celebración de los acuerdos serán decididas por el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión. El Consejo decidirá por

unanimidad cuando el acuerdo se refiera a un ámbito en el que sea necesaria la unanimidad para la adopción de reglas internas o se trate de uno de los mencionados en el artículo 310.

No obstante lo dispuesto en el apartado 3, se aplicarán los mismos procedimientos para la decisión de suspender la aplicación de un acuerdo y para el establecimiento de posiciones que deban adoptarse en nombre de la Comunidad en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar decisiones que surtan efectos jurídicos, excepto las decisiones que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo.

Se informará de forma plena e inmediata al Parlamento Europeo acerca de toda decisión adoptada con arreglo al presente apartado relativa a la aplicación provisional o la suspensión de acuerdos, o al establecimiento de la posición de la Comunidad en algún organismo creado por un acuerdo.

3. Salvo para los acuerdos contemplados en el apartado 3 del artículo 133, el Consejo concluirá los acuerdos previa consulta al Parlamento Europeo, incluso cuando se trate de un ámbito en el que resulte necesario el procedimiento contemplado en el artículo 251 o el contemplado en el artículo 252 para la adopción de reglas internas. El Parlamento Europeo emitirá su dictamen en un plazo que el Consejo podrá fijar según la urgencia. De no mediar dictamen al término de dicho plazo, el Consejo podrá pronunciarse sin él.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se concluirán previo dictamen conforme del Parlamento Europeo los acuerdos contemplados en el artículo 310 así como los demás acuerdos que creen un marco institucional específico al organizar procedimientos de cooperación, los acuerdos que tengan implicaciones presupuestarias importantes para la Comunidad y los acuerdos que impliquen una modificación de un acto aprobado con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251.

En caso de urgencia, el Consejo y el Parlamento Europeo podrán fijar un plazo para la emisión del dictamen conforme.

4. Al concluir un acuerdo, el Consejo, no obstante lo dispuesto en el apartado 2, podrá autorizar a la Comisión para que apruebe en nombre de la Comunidad las adaptaciones para cuya adopción dicho acuerdo prevea un procedimiento simplificado o la intervención de un órgano creado por el acuerdo, sometiendo, si procede, dicha autorización a condiciones específicas.

5. Cuando el Consejo tenga intención de celebrar acuerdos que impliquen enmiendas al presente Tratado, éstas deberán adoptarse previamente según el procedimiento previsto en el artículo 48 del Tratado de la Unión Europea.

6. El Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión o un Estado miembro podrán solicitar el dictamen del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad de cualquier acuerdo previsto con las disposiciones del presente Tratado. Cuando el dictamen del Tribunal de Justicia sea negativo, el acuerdo sólo podrá entrar en vigor en las condiciones establecidas en el artículo 48 del Tratado de la Unión Europea.

7. Los acuerdos celebrados en las condiciones mencionadas en el presente artículo serán vinculantes para las instituciones de la Comunidad, así como para los Estados miembros.

Artículo 301

Cuando una posición común o una acción común, adoptadas con arreglo a las disposiciones del Tratado de la Unión Europea relativas a la política exterior y de seguridad común, impliquen una acción de la Comunidad para interrumpir o reducir parcialmente o en su totalidad las relaciones económicas con uno o varios terceros países, el Consejo adoptará las medidas urgentes necesarias. El Consejo decidirá por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión.

Artículo 302

La Comisión deberá asegurar el mantenimiento de todo tipo de relaciones adecuadas con los órganos de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados.

La Comisión mantendrá también relaciones apropiadas con todas las organizaciones internacionales.

Artículo 303

La Comunidad establecerá todo tipo de cooperación adecuada con el Consejo de Europa.

Artículo 304

La Comunidad establecerá con la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico una estrecha colaboración, cuyas modalidades se determinarán de común acuerdo.

Artículo 305

1. Las disposiciones del presente Tratado no modificarán las del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en particular por lo que respecta a los derechos y obligaciones de los Estados miembros, las competencias de las instituciones de dicha Comunidad y las normas establecidas en dicho Tratado para el funcionamiento del mercado común del carbón y del acero.

2. Las disposiciones del presente Tratado no afectarán a las estipulaciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 306

Las disposiciones del presente Tratado no obstarán a la existencia y perfeccionamiento de las uniones regionales entre Bélgica y Luxemburgo, así como entre Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos, en la medida en que los objetivos de dichas uniones regionales no sean alcanzados mediante la aplicación del presente Tratado.

Artículo 307

Las disposiciones del presente Tratado no afectarán a los derechos y obligaciones que resulten de convenios celebrados, con anterioridad al 1 de enero de 1958 o, para los Estados que se hayan adherido, con anterioridad a la fecha de su adhesión, entre uno o varios Estados miembros, por una parte, y uno o varios terceros Estados, por otra.

En la medida en que tales convenios sean incompatibles con el presente Tratado, el Estado o los Estados miembros de que se trate recurrirán a todos los medios apropiados para eliminar las incompatibilidades que se hayan observado. En caso necesario, los Estados miembros se prestarán ayuda mutua para lograr tal finalidad y adoptarán, en su caso, una postura común.

En la aplicación de los convenios mencionados en el primer párrafo, los Estados miembros tendrán en cuenta el hecho de que las ventajas concedidas en el presente Tratado por cada uno de los Estados miembros son parte integrante del establecimiento de la Comunidad y están, por ello, inseparablemente ligadas a la creación de instituciones comunes, a la atribución de competencias en favor de estas últimas y a la concesión de las mismas ventajas por parte de los demás Estados miembros.

Artículo 308

Cuando una acción de la Comunidad resulte necesaria para lograr, en el funcionamiento del mercado común, uno de los objetivos de la Comunidad, sin que el presente Tratado haya previsto los poderes de acción necesarios al respecto, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará las disposiciones pertinentes.

Artículo 309(53)

1. Cuando, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 del Tratado de la Unión Europea, se haya adoptado la decisión de dejar en suspenso los derechos de voto del representante del gobierno de un Estado miembro, dichos derechos de voto también quedarán en suspenso por lo que respecta al presente Tratado.

2. Además, cuando se haya constatado, conforme al apartado 2 del artículo 7 del Tratado de la Unión Europea, la existencia de una violación grave y persistente por parte de un Estado miembro de principios contemplados en el

apartado 1 del artículo 6 de dicho Tratado, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá decidir que se suspendan determinados derechos derivados de la aplicación del presente Tratado al Estado miembro de que se trate. Al proceder a dicha suspensión, el Consejo tendrá en cuenta las posibles consecuencias de la misma para los derechos y obligaciones de las personas físicas y jurídicas.

Las obligaciones del Estado miembro de que se trate, derivadas del presente Tratado continuarán, en cualquier caso, siendo vinculantes para dicho Estado.

3. El Consejo podrá decidir posteriormente, por mayoría cualificada, la modificación o revocación de las medidas adoptadas de conformidad con el apartado 2 como respuesta a cambios en la situación que motivó su imposición.

4. Al adoptar las decisiones contempladas en los apartados 2 y 3, el Consejo decidirá sin tener en cuenta los votos del representante del gobierno del Estado miembro de que se trate. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 205, la mayoría cualificada se definirá guardando la misma proporción de los votos ponderados de los miembros del Consejo concernidos que la establecida en el apartado 2 del artículo 205.

El presente apartado se aplicará asimismo en el supuesto de suspensión de los derechos de voto con arreglo al apartado 1. En tales casos, las decisiones que requieran la unanimidad se adoptarán sin el voto del representante del Gobierno del Estado miembro de que se trate.

Artículo 310

La Comunidad podrá celebrar con uno o varios Estados o con organizaciones internacionales acuerdos que establezcan una asociación que entrañe derechos y obligaciones recíprocos, acciones comunes y procedimientos particulares.

Artículo 311

Los protocolos que, de común acuerdo entre los Estados miembros, sean incorporados como anexos al presente Tratado serán parte integrante del mismo.

Artículo 312

El presente Tratado se concluye por un período de tiempo ilimitado.

fuelle: © Comunidades Europeas, 1995-2003
http://europa.eu.int/eur-lex/es/search/search_treaties.html

TRATADO DE NIZA POR EL QUE SE MODIFICAN EL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, LOS TRATADOS CONSTITUTIVOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y DETERMINADOS ACTOS CONEXOS

Diario Oficial n°C 80 de 10 de marzo de 2001

TRATADO DE NIZA

POR EL QUE SE MODIFICAN EL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, LOS TRATADOS CONSTITUTIVOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y DETERMINADOS ACTOS CONEXOS

(2001/C 80/01)

PRIMERA PARTE

MODIFICACIONES SUSTANTIVAS

Artículo 1

El Tratado de la Unión Europea queda modificado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

1) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 7

1. A propuesta motivada de un tercio de los Estados miembros, del Parlamento Europeo o de la Comisión, el Consejo, por mayoría de cuatro quintos de sus miembros y previo dictamen conforme del Parlamento Europeo, podrá constatar la existencia de un riesgo claro de violación grave por parte de un Estado miembro de principios contemplados en el apartado 1 del artículo 6 y dirigirlle recomendaciones adecuadas. Antes de proceder a esta constatación, el Consejo oirá al Estado miembro de que se trate y, con arreglo al mismo procedimiento, podrá solicitar a personalidades independientes que presenten en un plazo razonable un informe sobre la situación en dicho Estado miembro.

El Consejo comprobará de manera periódica si los motivos que han llevado a tal constatación siguen siendo válidos.

2. El Consejo, reunido en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno, por unanimidad y a propuesta de un tercio de los Estados miembros o de la Comisión y previo dictamen conforme del Parlamento Europeo, podrá constatar la existencia de una violación grave y persistente por parte de un Estado miembro de principios contemplados en el apartado 1 del artículo 6, tras invitar al Gobierno del Estado miembro de que se trate a que presente sus observaciones.

3. Cuando se haya efectuado la constatación contemplada en el apartado 2, el Consejo podrá decidir, por mayoría cualificada, que se suspendan determinados derechos derivados de la aplicación del presente Tratado al Estado miembro de que se trate, incluidos los derechos de voto del representante del gobierno de dicho Estado miembro en el Consejo. Al proceder a dicha suspensión, el Consejo tendrá en cuenta las posibles consecuencias de la misma para los derechos y obligaciones de las personas físicas y jurídicas.

Las obligaciones del Estado miembro de que se trate derivadas del presente Tratado continuarán, en cualquier caso, siendo vinculantes para dicho Estado.

4. El Consejo podrá decidir posteriormente, por mayoría cualificada, la modificación o revocación de las medidas adoptadas de conformidad con el apartado 3 como respuesta a cambios en la situación que motivó su imposición.

5. A los efectos del presente artículo, el Consejo decidirá sin tener en cuenta el voto del representante del gobierno del Estado miembro de que se trate. Las abstenciones de miembros presentes o representados no impedirán la adopción de las decisiones contempladas en el apartado 2. La mayoría cualificada se definirá guardando la misma proporción de los votos ponderados de los miembros del Consejo concernidos que la establecida en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

El presente apartado se aplicará asimismo en el supuesto de suspensión de los derechos de voto con arreglo al apartado 3.

6. A los efectos de los apartados 1 y 2, el Parlamento Europeo decidirá por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, que representen la mayoría de los miembros que lo componen."

2) El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 17

1. La política exterior y de seguridad común abarcará todas las cuestiones relativas a la seguridad de la Unión, incluida la definición progresiva de una política de defensa común, que podría conducir a una defensa común si así lo decidiera el Consejo Europeo. En tal caso, recomendará a los Estados miembros la adopción de esa decisión de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

La política de la Unión con arreglo al presente artículo no afectará al carácter específico de la política de seguridad y de defensa de determinados Estados miembros, respetará las obligaciones derivadas del Tratado del Atlántico Norte para determinados Estados miembros que consideran que su defensa común se realiza dentro de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) y será compatible con la política común de seguridad y de defensa establecida en dicho marco.

La definición progresiva de una política de defensa común estará respaldada, según consideren adecuado los Estados miembros, por la cooperación entre sí en el sector del armamento.

2. Las cuestiones a que se refiere el presente artículo incluirán misiones humanitarias y de rescate, misiones de mantenimiento de la paz y misiones en las que intervengan fuerzas de combate para la gestión de crisis, incluidas las misiones de restablecimiento de la paz.

3. Las decisiones a que se refiere el presente artículo que tengan repercusiones en el ámbito de la defensa se adoptarán sin perjuicio de las políticas y obligaciones a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1.

4. Las disposiciones del presente artículo no serán óbice al desarrollo de una cooperación reforzada entre dos o varios Estados miembros en el plano bilateral, en el marco de la Unión Europea Occidental (UEO) y de la OTAN, siempre que esta cooperación no contravenga ni obstaculice la que se contempla en el presente título.

5. Con vistas a promover los objetivos del presente artículo, las disposiciones del presente artículo se revisarán de acuerdo con el artículo 48."

3) En el párrafo primero del apartado 2 del artículo 23 se añade el tercer guión siguiente:

"—la designación de un representante especial de conformidad con el apartado 5 del artículo 18."

4) El artículo 24 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 24

1. Cuando para llevar a la práctica el presente título sea necesario celebrar un acuerdo con uno o varios Estados u organizaciones internacionales, el Consejo podrá autorizar a la Presidencia, en su caso asistida por la Comisión, a entablar negociaciones a tal efecto. El Consejo celebrará dichos acuerdos basándose en una recomendación de la Presidencia.

2. El Consejo decidirá por unanimidad cuando el acuerdo se refiera a una cuestión en la que se requiera la unanimidad para la adopción de decisiones internas.

3. Cuando el acuerdo tenga como finalidad aplicar una acción común o una posición común, el Consejo decidirá por mayoría cualificada de conformidad con el apartado 2 del artículo 23.

4. Lo dispuesto en el presente artículo será también aplicable a las materias incluidas en el título VI. Cuando el acuerdo se refiera a una cuestión en la que se requiera la mayoría cualificada para la adopción de decisiones o de medidas internas, el Consejo decidirá por mayoría cualificada de conformidad con el apartado 3 del artículo 34.

5. Ningún acuerdo será vinculante para un Estado miembro cuyo representante en el Consejo declare que tiene que ajustarse a las exigencias de su propio procedimiento constitucional; los restantes miembros del Consejo podrán acordar, no obstante, que el acuerdo se les aplique provisionalmente.

6. Los acuerdos celebrados con arreglo a las condiciones establecidas en el presente artículo serán vinculantes para las instituciones de la Unión."

5) El artículo 25 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 25

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 207 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, un Comité Político y de Seguridad seguirá la situación internacional en los ámbitos concernientes a la política exterior y de seguridad común y contribuirá a definir la política mediante la emisión de dictámenes dirigidos al Consejo, bien a instancia de éste o por propia iniciativa. Asimismo supervisará la ejecución de las políticas acordadas, sin perjuicio de las competencias de la Presidencia y de la Comisión.

En el marco del presente título, el Comité ejercerá, bajo la responsabilidad del Consejo, el control político y la dirección estratégica de las operaciones de gestión de crisis.

A efectos de una operación de gestión de crisis y para el tiempo que dure dicha operación, según determine el Consejo, éste podrá autorizar al Comité a que adopte las decisiones adecuadas en lo que se refiere al control político y a la dirección estratégica de la operación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47."

6) Se insertan los artículos siguientes:

"Artículo 27 A

1. Las cooperaciones reforzadas en cualquiera de los ámbitos contemplados en el presente título tendrán por finalidad defender los valores y servir los intereses de la Unión en su conjunto, mediante la afirmación de su identidad como fuerza coherente en el ámbito internacional. Dichas cooperaciones deberán respetar:

-los principios, los objetivos, las orientaciones generales y la coherencia de la política exterior y de seguridad común, así como las decisiones adoptadas en el marco de esta política;

-las competencias de la Comunidad Europea, y

-la coherencia entre el conjunto de políticas de la Unión y su acción exterior.

2. Lo dispuesto en los artículos 11 a 27 y en los artículos 27 B a 28 se aplicará a las cooperaciones reforzadas previstas en el presente artículo, salvo disposición en contrario del artículo 27 C y de los artículos 43 a 45.

Artículo 27 B

Las cooperaciones reforzadas en virtud del presente título se referirán a la aplicación de una acción común o de una posición común. No podrán referirse a cuestiones que tengan repercusiones militares o repercusiones en el ámbito de la defensa.

Artículo 27 C

Los Estados miembros que se propongan establecer entre sí una cooperación reforzada en virtud del artículo 27 B dirigirán una solicitud al Consejo.

La solicitud se transmitirá a la Comisión y, a título informativo, al Parlamento Europeo. La Comisión emitirá su dictamen en particular sobre la coherencia de la cooperación reforzada que se pretenda establecer con las políticas de la Unión. La autorización será concedida por el Consejo, dentro del respeto a los artículos 43 a 45, pronunciándose de conformidad con los párrafos segundo y tercero del apartado 2 del artículo 23.

Artículo 27 D

Sin perjuicio de las competencias de la Presidencia y la Comisión, el Secretario General del Consejo, Alto Representante de la política exterior y de seguridad común, velará en particular por que el Parlamento Europeo y todos los miembros del Consejo estén plenamente informados de la realización de las cooperaciones reforzadas en el ámbito de la política exterior y de seguridad común.

Artículo 27 E

Cualquier Estado miembro que desee participar en una cooperación reforzada establecida en virtud del artículo 27 C notificará su intención al Consejo e informará a la Comisión. La Comisión transmitirá al Consejo un dictamen en un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la notificación. En un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de recepción de la notificación, el Consejo se pronunciará sobre la solicitud, así como sobre las posibles disposiciones particulares que pueda considerar necesarias. La decisión se considerará aprobada salvo que el Consejo, por mayoría cualificada y en ese mismo plazo, decida dejarla en suspenso; en tal caso, el Consejo indicará los motivos de su decisión y fijará un plazo para volverla a estudiar.

A efectos del presente artículo, el Consejo se pronunciará por mayoría cualificada. La mayoría cualificada se definirá guardando la misma proporción de los votos ponderados y la misma proporción del número de los miembros del Consejo concernidos que las establecidas en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 23."

7) En el párrafo segundo del artículo 29, el segundo guión se sustituye por el texto siguiente:

"—una mayor cooperación entre las autoridades judiciales y otras autoridades competentes de los Estados miembros, también mediante la Unidad Europea de Cooperación Judicial (Eurojust), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32;"

8) El artículo 31 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 31

1. La acción en común sobre cooperación judicial en materia penal incluirá, entre otras:

- a) la facilitación y aceleración de la cooperación entre los ministerios y las autoridades judiciales o equivalentes competentes de los Estados miembros, también, cuando así convenga, mediante Eurojust, en relación con las causas y la ejecución de resoluciones;
- b) la facilitación de la extradición entre Estados miembros;
- c) la consecución de la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros, en la medida necesaria para mejorar dicha cooperación;
- d) la prevención de conflictos de jurisdicción entre los Estados miembros;
- e) la adopción progresiva de medidas que establezcan normas mínimas relativas a los elementos constitutivos de los delitos y a las penas en los ámbitos de la delincuencia organizada, el terrorismo y el tráfico ilícito de drogas.

2. El Consejo fomentará la cooperación mediante Eurojust:

- a) capacitando a Eurojust para que contribuya a una adecuada coordinación entre las autoridades nacionales de los Estados miembros encargadas de la persecución del delito;
- b) impulsando la colaboración de Eurojust en las investigaciones relativas a asuntos de delincuencia transfronteriza grave, especialmente en casos de delincuencia organizada, teniendo en cuenta en particular los análisis de Europol;
- c) favoreciendo una estrecha cooperación de Eurojust con la Red Judicial Europea con objeto, en particular, de facilitar la ejecución de las comisiones rogatorias y de las solicitudes de extradición."

9) El artículo 40 se sustituye por los artículos 40, 40 A y 40 B siguientes:

"Artículo 40

- 1. Las cooperaciones reforzadas en cualquiera de los ámbitos contemplados en el presente título tendrán por finalidad permitir que la Unión llegue a ser lo más rápidamente posible un espacio de libertad, seguridad y justicia, al tiempo que se respetan las competencias de la Comunidad Europea y los objetivos fijados por el presente título.
- 2. Los artículos 29 a 39 y los artículos 40 A, 40 B y 41 se aplicarán a las cooperaciones reforzadas previstas en el presente artículo, salvo disposición en contrario del artículo 40 A y de los artículos 43 a 45.
- 3. Las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea relativas a la competencia del Tribunal de Justicia y al ejercicio de la misma serán aplicables al presente artículo y a los artículos 40 A y 40 B.

Artículo 40 A

- 1. Los Estados miembros que se propongan establecer entre sí una cooperación reforzada en virtud del artículo 40 dirigirán una solicitud a la Comisión, que podrá presentar al Consejo una propuesta en tal sentido. Si no presenta ninguna propuesta, la Comisión comunicará los motivos a los Estados miembros interesados. Éstos podrán entonces presentar al Consejo una iniciativa destinada a que se autorice la cooperación reforzada de que se trate.
- 2. La autorización a que se refiere el apartado 1 será concedida por el Consejo, dentro del respeto a los artículos 43 a 45, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión o por iniciativa de al menos ocho Estados miembros y previa consulta al Parlamento Europeo. Los votos de los miembros del Consejo se ponderarán con arreglo al apartado 2 del artículo 205 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Cualquier miembro del Consejo podrá solicitar que el asunto se remita al Consejo Europeo. Una vez suscitado dicho asunto ante este último, el Consejo podrá decidir de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado.

Artículo 40 B

Cualquier Estado miembro que desee participar en una cooperación reforzada establecida en virtud del artículo 40 A notificará su intención al Consejo y a la Comisión, que transmitirá al Consejo, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la notificación, un dictamen acompañado, en su caso, de una recomendación relativa a las disposiciones particulares que pueda considerar necesarias para que el Estado miembro interesado participe en la cooperación de que se trate. El Consejo se pronunciará sobre la solicitud en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de recepción de la notificación. La decisión se considerará aprobada salvo que el Consejo, por mayoría cualificada y en ese mismo plazo, decida dejarla en suspenso; en tal caso, el Consejo indicará los motivos de su decisión y fijará un plazo para volverla a estudiar.

A efectos del presente artículo, el Consejo se pronunciará en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 44."

10) (No afecta a la versión española)

11) El artículo 43 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 43

Los Estados miembros que se propongan establecer entre sí una cooperación reforzada podrán hacer uso de las instituciones, procedimientos y mecanismos establecidos en el presente Tratado y en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, siempre que esa cooperación:

- a) pretenda impulsar los objetivos de la Unión y de la Comunidad, así como proteger y servir sus intereses y reforzar su proceso de integración;
- b) respete dichos Tratados y el marco institucional único de la Unión;
- c) respete el acervo comunitario y las medidas adoptadas en virtud de las demás disposiciones de dichos Tratados;
- d) permanezca dentro de los límites de las competencias de la Unión o de la Comunidad y no se refiera a los ámbitos que sean competencia exclusiva de la Comunidad;
- e) no afecte negativamente al mercado interior tal como se define en el apartado 2 del artículo 14 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, ni a la cohesión económica y social establecida conforme al título XVII del mismo Tratado;
- f) no constituya un obstáculo ni una discriminación a los intercambios entre Estados miembros y no provoque distorsiones de competencia entre ellos;
- g) reúna como mínimo a ocho Estados miembros;
- h) respete las competencias, los derechos y las obligaciones de los Estados miembros que no participen en ella;
- i) no afecte a las disposiciones del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea;
- j) esté abierta a todos los Estados miembros, de conformidad con el artículo 43 B."

12) Se insertan los artículos siguientes:

"Artículo 43 A

Sólo podrán iniciarse las cooperaciones reforzadas como último recurso, en caso de que haya quedado sentado en el seno del Consejo que los objetivos que se les hayan asignado no pueden alcanzarse, en un plazo razonable, mediante la aplicación de las disposiciones pertinentes de los Tratados.

Artículo 43 B

Las cooperaciones reforzadas estarán abiertas a todos los Estados miembros en el momento en que se establezcan. También lo estarán en cualquier momento con arreglo a los artículos 27 E y 40 B del presente Tratado y al artículo 11 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, siempre y cuando se respeten la decisión inicial y las decisiones tomadas en tal marco. La Comisión y los Estados miembros que participen en una cooperación reforzada procurarán fomentar la participación del mayor número posible de Estados miembros."

13) El artículo 44 se sustituye por los artículos 44 y 44 A siguientes:

"Artículo 44

1. A efectos de la adopción de los actos y decisiones necesarios para el desarrollo de una cooperación reforzada tal como se contempla en el artículo 43, serán de aplicación las disposiciones institucionales pertinentes del presente Tratado y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. No obstante, si bien todos los miembros del Consejo podrán participar en las deliberaciones, sólo aquéllos que representen a los Estados miembros participantes en dicha cooperación tomarán parte en la adopción de decisiones. La mayoría cualificada se definirá guardando la misma proporción de los votos ponderados y la misma proporción del número de los miembros del Consejo concernidos que la establecida en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en los párrafos segundo y tercero del apartado 2 del artículo 23 del presente Tratado cuando se trate de una cooperación reforzada establecida en virtud del artículo 27 C. La unanimidad quedará constituida únicamente por los miembros del Consejo concernidos por la cooperación.

Tales actos y decisiones no formarán parte del acervo de la Unión.

2. Los Estados miembros aplicarán, en la medida en que les corresponda, los actos y decisiones adoptados para llevar a cabo la cooperación reforzada en la que participen. Tales actos y decisiones vincularán únicamente a los Estados miembros que participen en ella y, en su caso, sólo serán directamente aplicables en dichos Estados. Los Estados miembros que no participen en la cooperación reforzada no impedirán su aplicación por parte de los Estados miembros que participen en ella.

Artículo 44 A

Los gastos resultantes de la aplicación de una cooperación reforzada que no sean los gastos administrativos ocasionados a las instituciones correrán a cargo de los Estados miembros participantes, salvo que el Consejo decida otra cosa por unanimidad de todos sus miembros y previa consulta al Parlamento Europeo."

14) El artículo 45 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 45

El Consejo y la Comisión velarán por la coherencia de las acciones emprendidas en virtud del presente título, así como por la coherencia de tales acciones con las políticas de la Unión y de la Comunidad, y cooperarán a tal efecto."

15) El artículo 46 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 46

Las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica relativas a la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y al ejercicio de la misma sólo serán aplicables a las siguientes disposiciones del presente Tratado:

a) las disposiciones por las que se modifica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea con el fin de constituir la Comunidad Europea, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica;

b) las disposiciones del título VI, en las condiciones establecidas en el artículo 35;

- c) las disposiciones del título VII, en las condiciones establecidas en los artículos 11 y 11 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en el artículo 40 del presente Tratado;
- d) el apartado 2 del artículo 6 con respecto a la actuación de las instituciones, en la medida en que el Tribunal de Justicia sea competente con arreglo a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y al presente Tratado;
- e) las disposiciones exclusivamente procedimentales contenidas en el artículo 7, pronunciándose el Tribunal de Justicia a petición del Estado miembro de que se trate y en el plazo de un mes a partir de la fecha de la constatación del Consejo prevista en dicho artículo;
- f) los artículos 46 a 53."

Artículo 2

El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea queda modificado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

- 1) El artículo 11 se sustituye por los artículos 11 y 11 A siguientes:

"Artículo 11

1. Los Estados miembros que se propongan establecer entre sí una cooperación reforzada en cualquiera de los ámbitos contemplados en el presente Tratado dirigirán una solicitud a la Comisión, que podrá presentar al Consejo una propuesta en tal sentido. Si no presenta ninguna propuesta, la Comisión comunicará los motivos a los Estados miembros interesados.

2. La autorización para llevar a cabo una cooperación reforzada a que se refiere el apartado 1 será concedida por el Consejo, dentro del respeto a los artículos 43 a 45 del Tratado de la Unión Europea, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo. Cuando la cooperación reforzada se refiera a un ámbito que se rija por el procedimiento previsto en el artículo 251 del presente Tratado, se requerirá el dictamen conforme del Parlamento Europeo.

Cualquier miembro del Consejo podrá solicitar que el asunto se remita al Consejo Europeo. Una vez suscitado dicho asunto ante este último, el Consejo podrá decidir de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado.

3. Los actos y decisiones necesarios para el desarrollo de las acciones de cooperación reforzada deberán ajustarse a todas las disposiciones pertinentes del presente Tratado, salvo disposición en contrario del presente artículo y de los artículos 43 a 45 del Tratado de la Unión Europea.

Artículo 11 A

Cualquier Estado miembro que desee participar en una cooperación reforzada establecida en virtud del artículo 11 notificará su intención al Consejo y a la Comisión, que transmitirá su dictamen al Consejo en un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la notificación. En un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de recepción de la notificación, la Comisión se pronunciará al respecto, así como sobre las posibles disposiciones particulares que pueda considerar necesarias."

- 2) En el artículo 13, el texto actual pasa a ser el apartado 1 y se añade el apartado 2 siguiente:

"2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando el Consejo adopte medidas comunitarias de estímulo, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros, para apoyar las acciones de los Estados miembros emprendidas con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos enunciados en el apartado 1, decidirá de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251."

- 3) El artículo 18 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 18

1. Todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en el presente Tratado y en las disposiciones adoptadas para su aplicación.

2. Cuando una acción de la Comunidad resulte necesaria para alcanzar este objetivo, y a menos que el presente Tratado haya previsto los poderes de acción al respecto, el Consejo podrá adoptar disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio de los derechos contemplados en el apartado 1. Decidirá de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251.

3. El apartado 2 no se aplicará a las disposiciones referentes a los pasaportes, los documentos de identidad, los permisos de residencia o cualquier otro documento asimilado, ni a las disposiciones referentes a la seguridad social o la protección social."

4) En el artículo 67 se añade el apartado siguiente:

"5. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, el Consejo adoptará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251:

-las medidas previstas en el punto 1 del artículo 63 y en la letra a) del punto 2 del artículo 63, siempre y cuando el Consejo haya adoptado previamente y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo una legislación comunitaria que defina las normas comunes y los principios esenciales que rijan estas materias;

-las medidas previstas en el artículo 65, con exclusión de los aspectos relativos al Derecho de familia."

5) El artículo 100 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 100

1. Sin perjuicio de los demás procedimientos previstos en el presente Tratado, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá decidir medidas adecuadas a la situación económica, en particular si surgieren dificultades graves en el suministro de determinados productos.

2. En caso de dificultades o en caso de serio riesgo de dificultades graves en un Estado miembro, ocasionadas por catástrofes naturales o acontecimientos excepcionales que dicho Estado no pudiese controlar, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá acordar, en determinadas condiciones, una ayuda financiera comunitaria al Estado miembro en cuestión. El Presidente del Consejo informará al Parlamento Europeo acerca de la decisión tomada."

6) El apartado 4 del artículo 111 se sustituye por el texto siguiente:

"4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al BCE, decidirá sobre la posición de la Comunidad a nivel internacional respecto a temas de especial relevancia para la unión económica y monetaria y sobre su representación de acuerdo con la atribución de competencias prevista en los artículos 99 y 105."

7) El apartado 4 del artículo 123 se sustituye por el texto siguiente:

"4. En la fecha en que entre en vigor la tercera fase, el Consejo, por unanimidad de los Estados miembros no acogidos a una excepción, a propuesta de la Comisión y previa consulta al BCE, adoptará los tipos de conversión a los que quedarán irrevocablemente fijadas las monedas respectivas de los Estados miembros y el tipo irrevocablemente fijo al cual el ecu sustituirá dichas monedas y se convertirá en una moneda en sentido propio. Esta medida no modificará por sí misma el valor externo del ecu. El Consejo, por mayoría cualificada de dichos Estados miembros, a propuesta de la Comisión y previa consulta al BCE, adoptará las restantes medidas necesarias para la rápida introducción del ecu como moneda única de dichos Estados miembros. Lo dispuesto en la segunda frase del apartado 5 del artículo 122 será de aplicación."

8) El artículo 133 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 133

1. La política comercial común se basará en principios uniformes, particularmente por lo que se refiere a las modificaciones arancelarias, la celebración de acuerdos arancelarios y comerciales, la consecución de la uniformidad de las medidas de liberalización, la política de exportación, así como las medidas de protección comercial, y, entre ellas, las que deban adoptarse en caso de dumping y subvenciones.

2. Para la ejecución de esta política comercial común, la Comisión presentará propuestas al Consejo.

3. En el caso de que deban negociarse acuerdos con uno o varios Estados u organizaciones internacionales, la Comisión presentará recomendaciones al Consejo, que la autorizará para iniciar las negociaciones necesarias. Corresponderá al Consejo y a la Comisión velar por que los acuerdos negociados sean compatibles con las políticas y normas internas de la Comunidad.

La Comisión llevará a cabo dichas negociaciones consultando a un Comité especial, designado por el Consejo para asistirle en dicha tarea y en el marco de las directrices que el Consejo pueda dirigirle. La Comisión informará periódicamente al Comité especial sobre la marcha de las negociaciones.

Serán aplicables las disposiciones pertinentes del artículo 300.

4. En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo, el Consejo decidirá por mayoría cualificada.

5. Lo dispuesto en los apartados 1 a 4 se aplicará asimismo a la negociación y a la celebración de acuerdos en los ámbitos del comercio de servicios y de los aspectos comerciales de la propiedad intelectual, en la medida en que dichos acuerdos no estén contemplados en dichos apartados y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6.

No obstante lo dispuesto en el apartado 4, el Consejo decidirá por unanimidad sobre la negociación y la celebración de un acuerdo en uno de los ámbitos contemplados en el párrafo primero cuando dicho acuerdo contenga disposiciones para las que se requiera la unanimidad para la adopción de normas internas o cuando tal acuerdo se refiera a un ámbito en el que la Comunidad todavía no haya ejercido, mediante la adopción de normas internas, sus competencias en virtud del presente Tratado.

El Consejo decidirá por unanimidad sobre la negociación y la celebración de un acuerdo de carácter horizontal siempre que también se refiera al párrafo precedente o al párrafo segundo del apartado 6.

Lo dispuesto en el presente apartado no afectará al derecho de los Estados miembros de mantener y celebrar acuerdos con terceros países u organizaciones internacionales, siempre y cuando dichos acuerdos respeten el Derecho comunitario y los demás acuerdos internacionales pertinentes.

6. El Consejo no podrá celebrar un acuerdo si incluye disposiciones que excedan de las competencias internas de la Comunidad, en particular por tener como consecuencia una armonización de las disposiciones legales o reglamentarias de los Estados miembros en un ámbito en que el presente Tratado excluya dicha armonización.

A este respecto, y no obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 5, los acuerdos en el ámbito del comercio de los servicios culturales y audiovisuales, de los servicios de educación, así como de los servicios sociales y de salud humana serán competencia compartida entre la Comunidad y sus Estados miembros. Por consiguiente, la negociación de tales acuerdos exigirá, además de una decisión comunitaria adoptada de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 300, el común acuerdo de los Estados miembros. Los acuerdos negociados de esta forma serán celebrados conjuntamente por la Comunidad y por los Estados miembros.

La negociación y la celebración de acuerdos internacionales en el ámbito de los transportes seguirán sujetas a las disposiciones del título V y del artículo 300.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 6, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá hacer extensiva la aplicación de los apartados 1 a 4 a

las negociaciones y acuerdos internacionales relativos a la propiedad intelectual, en la medida en que no estén contemplados en el apartado 5."

9) El artículo 137 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 137

1. Para la consecución de los objetivos del artículo 136, la Comunidad apoyará y completará la acción de los Estados miembros en los siguientes ámbitos:

- a) la mejora, en concreto, del entorno de trabajo, para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores;
- b) las condiciones de trabajo;
- c) la seguridad social y la protección social de los trabajadores;
- d) la protección de los trabajadores en caso de rescisión del contrato laboral;
- e) la información y la consulta a los trabajadores;
- f) la representación y la defensa colectiva de los intereses de los trabajadores y de los empresarios, incluida la gestión, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5;
- g) las condiciones de empleo de los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de la Comunidad;
- h) la integración de las personas excluidas del mercado laboral, sin perjuicio del artículo 150;
- i) la igualdad entre hombres y mujeres por lo que respecta a las oportunidades en el mercado laboral y al trato en el trabajo;
- j) la lucha contra la exclusión social;
- k) la modernización de los sistemas de protección social, sin perjuicio de la letra c).

2. A tal fin, el Consejo:

- a) podrá adoptar medidas destinadas a fomentar la cooperación entre los Estados miembros mediante iniciativas para mejorar los conocimientos, desarrollar el intercambio de información y de buenas prácticas, promover fórmulas innovadoras y evaluar experiencias, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros;
- b) podrá adoptar, en los ámbitos mencionados en las letras a) a i) del apartado 1, mediante directivas, las disposiciones mínimas que habrán de aplicarse progresivamente, teniendo en cuenta las condiciones y reglamentaciones técnicas existentes en cada uno de los Estados miembros. Tales directivas evitarán establecer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas.

El Consejo decidirá con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, excepto en los ámbitos mencionados en las letras c), d), f) y g) del apartado 1 del presente artículo, en que el Consejo decidirá por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y a dichos Comités. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá decidir que el procedimiento previsto en el artículo 251 sea aplicable a las letras d), f) y g) del apartado 1 del presente artículo.

3. Todo Estado miembro podrá confiar a los interlocutores sociales, a petición conjunta de estos últimos, la aplicación de las directivas adoptadas en virtud del apartado 2.

En tal caso se asegurará de que, a más tardar en la fecha en la que deba estar transpuesta una directiva con arreglo al artículo 249, los interlocutores sociales hayan establecido, mediante acuerdo, las disposiciones necesarias; el Estado miembro interesado deberá tomar todas las disposiciones necesarias para poder garantizar, en todo momento, los resultados fijados por dicha directiva.

4. Las disposiciones adoptadas en virtud del presente artículo:

-no afectarán a la facultad reconocida a los Estados miembros de definir los principios fundamentales de su sistema de seguridad social, ni deberán afectar de modo sensible al equilibrio financiero de éste;

-no impedirán a los Estados miembros mantener o introducir medidas de protección más estrictas compatibles con el presente Tratado.

5. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las remuneraciones, al derecho de asociación y sindicación, al derecho de huelga ni al derecho de cierre patronal."

10) El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 139 se sustituye por el texto siguiente:

"El Consejo decidirá por mayoría cualificada, a no ser que el acuerdo en cuestión contenga una o más disposiciones relativas a alguno de los ámbitos para los que se requiera la unanimidad en virtud del apartado 2 del artículo 137. En este caso, el Consejo decidirá por unanimidad."

11) El artículo 144 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 144

El Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo, creará un Comité de Protección Social, de carácter consultivo, para fomentar la cooperación en materia de protección social entre los Estados miembros y con la Comisión. El Comité tendrá por misión:

-supervisar la situación social y la evolución de las políticas de protección social de los Estados miembros y de la Comunidad;

-facilitar el intercambio de información, experiencias y buenas prácticas entre los Estados miembros y con la Comisión;

-sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 207, elaborar informes, emitir dictámenes o emprender otras actividades en los ámbitos que sean de su competencia, ya sea a petición del Consejo o de la Comisión, ya por propia iniciativa.

Para llevar a cabo su mandato, el Comité entablará los contactos adecuados con los interlocutores sociales.

Cada uno de los Estados miembros y la Comisión designarán dos miembros del Comité."

12) El apartado 3 del artículo 157 se sustituye por el texto siguiente:

"3. La Comunidad contribuirá a alcanzar los objetivos estipulados en el apartado 1 mediante las políticas y actividades que lleva a cabo en virtud de otras disposiciones del presente Tratado. El Consejo, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social, podrá tomar medidas específicas destinadas a apoyar las acciones que se lleven a cabo en los Estados miembros a fin de realizar los objetivos contemplados en el apartado 1.

Este título no constituirá una base para el establecimiento por parte de la Comunidad de medidas que puedan falsear la competencia o incluyan disposiciones fiscales o relativas a los derechos e intereses de los trabajadores asalariados."

13) El párrafo tercero del artículo 159 se sustituye por el texto siguiente:

"Si se manifestare la necesidad de acciones específicas al margen de los fondos y sin perjuicio de las medidas decididas en el marco de las demás políticas comunitarias, el Consejo podrá adoptar dichas acciones de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones."

14) En el artículo 161 se añade el párrafo tercero siguiente:

"A partir del 1 de enero de 2007 el Consejo decidirá por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, previo dictamen conforme del Parlamento Europeo y tras consultar al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, en el caso de que en dicha fecha se hayan adoptado las perspectivas financieras plurianuales aplicables a partir del 1 de enero de 2007 y el correspondiente acuerdo interinstitucional. De no ser así, el procedimiento previsto en el presente párrafo será aplicable a partir de la fecha de su adopción."

15) El apartado 2 del artículo 175 se sustituye por el texto siguiente:

"2. No obstante el procedimiento de toma de decisiones contemplado en el apartado 1, y sin perjuicio del artículo 95, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, adoptará:

a) disposiciones esencialmente de carácter fiscal;

b) las medidas que afecten a:

-la ordenación territorial;

-la gestión cuantitativa de los recursos hídricos o que afecten directa o indirectamente a la disponibilidad de dichos recursos;

-la utilización del suelo, con excepción de la gestión de los residuos;

c) las medidas que afecten de forma significativa a la elección por un Estado miembro entre diferentes fuentes de energía y a la estructura general de su abastecimiento energético.

El Consejo, en las condiciones previstas en el párrafo primero, podrá definir las materias mencionadas en el presente apartado sobre las cuales las decisiones deban ser tomadas por mayoría cualificada."

16) En la Tercera Parte se añade el título siguiente:

"Título XXI

COOPERACIÓN ECONÓMICA, FINANCIERA Y TÉCNICA CON TERCEROS PAÍSES

Artículo 181 A

1. Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Tratado, y en particular de las del título XX, la Comunidad llevará a cabo, en el marco de sus competencias, acciones de cooperación económica, financiera y técnica con terceros países. Estas acciones serán complementarias de las que lleven a cabo los Estados miembros y coherentes con la política de desarrollo de la Comunidad.

La política de la Comunidad en este ámbito contribuirá al objetivo general del desarrollo y la consolidación de la democracia y del Estado de Derecho, así como al objetivo del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

2. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará las medidas necesarias para la aplicación del apartado 1. El Consejo decidirá por unanimidad sobre los acuerdos de asociación contemplados en el artículo 310 y sobre los acuerdos que deban celebrarse con los Estados candidatos a la adhesión a la Unión.

3. En el marco de sus respectivas competencias, la Comunidad y los Estados miembros cooperarán con los terceros países y con las organizaciones internacionales competentes. Las modalidades de cooperación de la Comunidad podrán ser objeto de acuerdos entre ésta y las terceras partes interesadas, los cuales serán negociados y celebrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300.

El párrafo primero no afectará a las competencias de los Estados miembros para negociar en los organismos internacionales y celebrar acuerdos internacionales."

17) El párrafo segundo del artículo 189 se sustituye por el texto siguiente:

"El número de miembros del Parlamento Europeo no excederá de setecientos treinta y dos."

18) El apartado 5 del artículo 190 se sustituye por el texto siguiente:

"5. El Parlamento Europeo establecerá el estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones de sus miembros, previo dictamen de la Comisión y con la aprobación del Consejo por mayoría cualificada. Toda norma o condición relativas al régimen fiscal de los miembros o de los antiguos miembros se decidirán en el Consejo por unanimidad."

19) En el artículo 191 se añade el párrafo segundo siguiente:

"El Consejo, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251, establecerá el estatuto de los partidos políticos a escala europea, y en particular las normas relativas a su financiación."

20) El apartado 2 del artículo 207 se sustituye por el texto siguiente:

"2. El Consejo estará asistido por una secretaría general, dirigida por un secretario general, alto representante de la política exterior y de seguridad común, al que asistirá a su vez un secretario general adjunto responsable de la gestión de la secretaría general. El Consejo nombrará al secretario general y al secretario general adjunto por mayoría cualificada.

El Consejo decidirá la organización de la secretaría general."

21) El artículo 210 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 210

El Consejo, por mayoría cualificada, fijará los sueldos, dietas y pensiones del Presidente y de los miembros de la Comisión, del Presidente, de los jueces, de los abogados generales y del secretario del Tribunal de Justicia, así como de los miembros y del secretario del Tribunal de Primera Instancia. Fijará también, por igual mayoría, cualesquiera otros emolumentos de carácter retributivo."

22) El apartado 2 del artículo 214 se sustituye por el texto siguiente:

"2. El Consejo, reunido en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno y por mayoría cualificada, designará a la personalidad a la que se proponga nombrar Presidente de la Comisión; el Parlamento Europeo deberá aprobar dicha designación.

El Consejo, por mayoría cualificada y de común acuerdo con el Presidente designado, adoptará la lista de las demás personalidades a las que se proponga nombrar miembros de la Comisión, establecida de conformidad con las propuestas presentadas por cada Estado miembro.

El Presidente y los demás miembros de la Comisión designados de este modo se someterán colegiadamente al voto de aprobación del Parlamento Europeo. Una vez obtenida la aprobación del Parlamento Europeo, el Presidente y los demás miembros de la Comisión serán nombrados por el Consejo por mayoría cualificada."

23) El artículo 215 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 215

Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los miembros de la Comisión concluirá individualmente por dimisión voluntaria o cese.

El miembro dimisionario, cesado o fallecido será sustituido por el tiempo que falte para terminar su mandato por un nuevo miembro nombrado por el Consejo por mayoría cualificada. El Consejo, por unanimidad, podrá decidir que no ha lugar a tal sustitución.

En caso de dimisión, cese o fallecimiento, el Presidente será sustituido por el tiempo que falte para terminar el mandato. Para su sustitución será aplicable el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 214.

Salvo en caso de cese, previsto en el artículo 216, los miembros de la Comisión permanecerán en su cargo hasta su sustitución o hasta que el Consejo decida no proceder a la misma, de conformidad con el párrafo segundo del presente artículo."

24) El artículo 217 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 217

1. La Comisión ejercerá sus funciones bajo la orientación política de su Presidente, que decidirá su organización interna para garantizar la coherencia, la eficacia y la colegialidad de su acción.

2. Las responsabilidades que incumben a la Comisión serán estructuradas y repartidas entre sus miembros por el Presidente. El Presidente podrá reorganizar el reparto de dichas responsabilidades a lo largo de su mandato. Los miembros de la Comisión ejercerán las funciones que les atribuya el Presidente bajo la autoridad de éste.

3. Previa aprobación del Colegio, el Presidente nombrará vicepresidentes de entre los miembros de la Comisión.

4. Todo miembro de la Comisión presentará su dimisión si el Presidente, previa aprobación del Colegio, así se lo pidiere."

25) Se suprime el párrafo primero del artículo 219.

26) El artículo 220 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 220

El Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia garantizarán, en el marco de sus respectivas competencias, el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado.

Además, podrán agregarse al Tribunal de Primera Instancia, en las condiciones establecidas en el artículo 225 A, salas jurisdiccionales para que ejerzan, en determinados ámbitos específicos, competencias jurisdiccionales previstas en el presente Tratado."

27) El artículo 221 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 221

El Tribunal de Justicia estará compuesto por un juez por Estado miembro.

El Tribunal de Justicia actuará en Salas o en Gran Sala, de conformidad con las normas establecidas al respecto en el Estatuto del Tribunal de Justicia.

Cuando el Estatuto así lo disponga, el Tribunal de Justicia también podrá actuar en Pleno."

28) El artículo 222 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 222

El Tribunal de Justicia estará asistido por ocho abogados generales. Si el Tribunal de Justicia lo solicitare, el Consejo, por unanimidad, podrá aumentar el número de abogados generales.

La función del abogado general consistirá en presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos que, de conformidad con el Estatuto del Tribunal de Justicia, requieran su intervención."

29) El artículo 223 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 223

Los jueces y los abogados generales del Tribunal de Justicia, elegidos entre personalidades que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus respectivos países, de las más altas funciones jurisdiccionales o que sean jurisconsultos de reconocida competencia, serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los jueces y abogados generales, en las condiciones establecidas en el Estatuto del Tribunal de Justicia.

Los jueces elegirán de entre ellos al presidente del Tribunal de Justicia por un período de tres años. Su mandato será renovable.

Los jueces y los abogados generales salientes podrán ser nuevamente designados.

El Tribunal de Justicia nombrará a su secretario y establecerá el estatuto de éste.

El Tribunal de Justicia establecerá su reglamento de procedimiento. Dicho reglamento requerirá la aprobación del Consejo por mayoría cualificada."

30) El artículo 224 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 224

El Tribunal de Primera Instancia contará con al menos un juez por Estado miembro. El número de jueces será fijado por el Estatuto del Tribunal de Justicia. El Estatuto podrá disponer que el Tribunal de Primera Instancia esté asistido por abogados generales.

Los miembros del Tribunal de Primera Instancia serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de altas funciones jurisdiccionales. Serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años. Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial. Los miembros salientes podrán ser nuevamente designados.

Los jueces elegirán de entre ellos al presidente del Tribunal de Primera Instancia por un período de tres años. Su mandato será renovable.

El Tribunal de Primera Instancia nombrará a su secretario y establecerá el estatuto de éste.

El Tribunal de Primera Instancia establecerá su reglamento de procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento requerirá la aprobación del Consejo por mayoría cualificada.

Salvo disposición en contrario del Estatuto del Tribunal de Justicia, las disposiciones del presente Tratado relativas al Tribunal de Justicia serán aplicables al Tribunal de Primera Instancia."

31) El artículo 225 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 225

1. El Tribunal de Primera Instancia será competente para conocer en primera instancia de los recursos contemplados en los artículos 230, 232, 235, 236 y 238, con excepción de los que se atribuyan a una sala

jurisdiccional y de los que el Estatuto reserve al Tribunal de Justicia. El Estatuto podrá establecer que el Tribunal de Primera Instancia sea competente en otras categorías de recursos.

Contra las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en virtud del presente apartado podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia limitado a las cuestiones de Derecho, en las condiciones y dentro de los límites fijados en el Estatuto.

2. El Tribunal de Primera Instancia será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de las salas jurisdiccionales creadas en aplicación del artículo 225 A.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en virtud del presente apartado podrán ser reexaminadas con carácter excepcional por el Tribunal de Justicia, en las condiciones y dentro de los límites fijados en el Estatuto, en caso de riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho comunitario.

3. El Tribunal de Primera Instancia será competente para conocer de las cuestiones prejudiciales, planteadas en virtud del artículo 234, en materias específicas determinadas por el Estatuto.

Cuando el Tribunal de Primera Instancia considere que el asunto requiere una resolución de principio que pueda afectar a la unidad o a la coherencia del Derecho comunitario, podrá remitir el asunto ante el Tribunal de Justicia para que éste resuelva.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia sobre cuestiones prejudiciales podrán ser reexaminadas con carácter excepcional por el Tribunal de Justicia, en las condiciones y dentro de los límites fijados en el Estatuto, en caso de riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho comunitario."

32) Se inserta el artículo siguiente:

"Artículo 225 A

El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Tribunal de Justicia, o a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, podrá crear salas jurisdiccionales encargadas de conocer en primera instancia de determinadas categorías de recursos interpuestos en materias específicas.

La decisión por la que se cree una sala jurisdiccional fijará las normas relativas a la composición de dicha sala y precisará el alcance de las competencias que se le atribuyan.

Contra las resoluciones dictadas por las salas jurisdiccionales podrá interponerse ante el Tribunal de Primera Instancia recurso de casación limitado a las cuestiones de Derecho o, cuando la decisión relativa a la creación de la sala así lo contemple, recurso de apelación referente también a las cuestiones de hecho.

Los miembros de las salas jurisdiccionales serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de funciones jurisdiccionales. Serán designados por el Consejo por unanimidad.

Las salas jurisdiccionales establecerán su reglamento de procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento requerirá la aprobación del Consejo por mayoría cualificada.

Salvo disposición en contrario de la decisión por la que se cree la sala jurisdiccional, las disposiciones del presente Tratado relativas al Tribunal de Justicia y las disposiciones del Estatuto del Tribunal de Justicia serán aplicables a las salas jurisdiccionales."

33) Se inserta el artículo siguiente:

"Artículo 229 A

Sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente Tratado, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar disposiciones destinadas a atribuir al Tribunal de Justicia, en la medida que el Consejo determine, la competencia para resolver litigios relativos a la aplicación de los actos adoptados sobre la base del presente Tratado por los que se crean títulos comunitarios de propiedad industrial. El Consejo recomendará que los Estados miembros adopten dichas disposiciones de conformidad con sus respectivas normas constitucionales."

34) Los párrafos segundo y tercero del artículo 230 se sustituyen por el texto siguiente:

"A tal fin, será competente para pronunciarse sobre los recursos por incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación del presente Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o desviación de poder, interpuestos por un Estado miembro, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión.

El Tribunal de Justicia será competente en las mismas condiciones para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el Tribunal de Cuentas y por el BCE con el fin de salvaguardar prerrogativas de éstos."

35) El artículo 245 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 245

El Estatuto del Tribunal de Justicia se fijará en un protocolo independiente.

El Consejo, por unanimidad, a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, o a petición de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Tribunal de Justicia, podrá modificar las disposiciones del Estatuto, a excepción de su título I."

36) El artículo 247 se modifica de la siguiente forma:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

"1. El Tribunal de Cuentas estará compuesto por un nacional de cada Estado miembro.";

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

"3. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán nombrados para un período de seis años. El Consejo, por mayoría cualificada y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará la lista de miembros establecida de conformidad con las propuestas presentadas por cada Estado miembro. El mandato de los miembros del Tribunal de Cuentas será renovable.

Los miembros elegirán de entre ellos al presidente del Tribunal de Cuentas por un período de tres años. Su mandato será renovable."

37) El artículo 248 se modifica de la siguiente forma:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

"1. El Tribunal de Cuentas examinará las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de la Comunidad. Examinará también las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de cualquier organismo creado por la Comunidad en la medida en que el acto constitutivo de dicho organismo no excluya dicho examen.

El Tribunal de Cuentas presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una declaración sobre la fiabilidad de las cuentas y la regularidad y legalidad de las operaciones correspondientes que será publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea. Dicha declaración podrá completarse con observaciones específicas sobre cada uno de los ámbitos principales de la actividad comunitaria.";

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

"4. El Tribunal de Cuentas elaborará, después del cierre de cada ejercicio, un informe anual. Dicho informe será transmitido a las instituciones de la Comunidad y publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, acompañado de las respuestas de estas instituciones a las observaciones del Tribunal de Cuentas.

El Tribunal de Cuentas podrá, además, presentar en cualquier momento sus observaciones, que podrán consistir en informes especiales, sobre cuestiones particulares y emitir dictámenes, a instancia de una de las demás instituciones de la Comunidad.

El Tribunal de Cuentas aprobará sus informes anuales, informes especiales o dictámenes por mayoría de los miembros que lo componen. No obstante, podrá crear en su seno salas para aprobar determinadas categorías de informes o de dictámenes en las condiciones previstas por su reglamento interno.

El Tribunal de Cuentas asistirá al Parlamento Europeo y al Consejo en el ejercicio de su función de control de la ejecución del presupuesto.

El Tribunal de Cuentas elaborará su reglamento interno. Dicho reglamento requerirá la aprobación del Consejo por mayoría cualificada."

38) En los apartados 1 y 2 del artículo 254, la expresión "Diario Oficial de las Comunidades Europeas" se sustituye por "Diario Oficial de la Unión Europea".

39) El artículo 257 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 257

Se crea un Comité Económico y Social, de carácter consultivo.

El Comité estará constituido por representantes de los diferentes componentes de carácter económico y social de la sociedad civil organizada, en particular de los productores, agricultores, transportistas, trabajadores, comerciantes y artesanos, así como de las profesiones liberales, de los consumidores y del interés general."

40) El artículo 258 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 258

El número de miembros del Comité Económico y Social no excederá de trescientos cincuenta.

El número de miembros del Comité será el siguiente:

Bélgica	12	Dinamarca	9	Alemania	24	Grecia	12	España	21
Francia	24	Irlanda	9	Italia	24	Luxemburgo	6	Países Bajos	12
Austria	12	Portugal	12	Finlandia	9	Suecia	12	Reino Unido	24

Los miembros del Comité no estarán vinculados por ningún mandato imperativo. Ejercerán sus funciones con plena independencia, en interés general de la Comunidad.

El Consejo establecerá, por mayoría cualificada, las dietas de los miembros del Comité."

41) El apartado 1 del artículo 259 se sustituye por el texto siguiente:

"1. Los miembros del Comité serán nombrados, a propuesta de los Estados miembros, para un período de cuatro años. El Consejo, por mayoría cualificada, adoptará la lista de miembros establecida de conformidad con las propuestas presentadas por cada Estado miembro. El mandato de los miembros del Comité será renovable."

42) El artículo 263 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 263

Se crea un comité de carácter consultivo, denominado en lo sucesivo "Comité de las Regiones", compuesto por representantes de los entes regionales y locales que sean titulares de un mandato electoral en un ente regional o local, o que ostenten responsabilidad política ante una asamblea elegida.

El número de miembros del Comité de las Regiones no excederá de trescientos cincuenta.

El número de miembros del Comité será el siguiente:

Bélgica	12	Dinamarca	9	Alemania	24	Grecia	12	España	21
Francia	24	Irlanda	9	Italia	24	Luxemburgo	6	Países Bajos	12
Austria	12	Portugal	12	Finlandia	9	Suecia	12	Reino Unido	24

Los miembros del Comité, así como un número igual de suplentes, serán nombrados, a propuesta de los respectivos Estados miembros, para un período de cuatro años. Su mandato será renovable. El Consejo, por mayoría cualificada, adoptará la lista de miembros y suplentes establecida de conformidad con las propuestas presentadas por cada Estado miembro. Al término del mandato mencionado en el párrafo primero en virtud del cual hayan sido propuestos, el mandato de los miembros del Comité concluirá automáticamente y serán sustituidos para el período restante de dicho mandato según el mismo procedimiento. Ningún miembro del Comité podrá ser simultáneamente miembro del Parlamento Europeo.

Los miembros del Comité no estarán vinculados por ningún mandato imperativo. Ejercerán sus funciones con absoluta independencia, en interés general de la Comunidad."

43) El artículo 266 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 266

El Banco Europeo de Inversiones tendrá personalidad jurídica.

Serán miembros del Banco Europeo de Inversiones los Estados miembros.

Los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones figuran en un protocolo anejo al presente Tratado. El Consejo, por unanimidad, a petición del Banco Europeo de Inversiones y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, o a petición de la Comisión, previa consulta al Parlamento Europeo y al Banco Europeo de Inversiones, podrá modificar los artículos 4, 11 y 12 y el apartado 5 del artículo 18 de los Estatutos del Banco."

44) El artículo 279 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 279

1. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión, previa consulta al Parlamento Europeo y previo dictamen del Tribunal de Cuentas:

a) adoptará los reglamentos financieros que habrán de especificar, en particular, las modalidades de adopción y ejecución del presupuesto, así como las referentes a la rendición y censura de cuentas;

b) determinará las normas y organizará el control de la responsabilidad de los interventores, de los ordenadores de pagos y contables.

A partir del 1 de enero de 2007, el Consejo decidirá por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, previa consulta al Parlamento Europeo y previo dictamen del Tribunal de Cuentas.

2. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión, previa consulta al Parlamento Europeo y previo dictamen del Tribunal de Cuentas, fijará las modalidades y el procedimiento con arreglo a los cuales deberán ponerse a disposición de la Comisión los ingresos presupuestarios previstos en el régimen de recursos propios de

la Comunidad y definirá las medidas que deban aplicarse para hacer frente, en su caso, a las necesidades de tesorería."

45) El artículo 290 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 290

El régimen lingüístico de las instituciones de la Comunidad será fijado por el Consejo, por unanimidad, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el Estatuto del Tribunal de Justicia."

46) El artículo 300 se modifica de la siguiente forma:

a) los párrafos segundo y tercero del apartado 2 se sustituyen por el texto siguiente:

"No obstante lo dispuesto en el apartado 3, se aplicarán los mismos procedimientos para la decisión de suspender la aplicación de un acuerdo y para el establecimiento de posiciones que deban adoptarse en nombre de la Comunidad en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar decisiones que surtan efectos jurídicos, excepto las decisiones que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo.

Se informará de forma plena e inmediata al Parlamento Europeo acerca de toda decisión adoptada con arreglo al presente apartado relativa a la aplicación provisional o la suspensión de acuerdos, o al establecimiento de la posición de la Comunidad en algún organismo creado por un acuerdo.";

b) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

"6. El Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión o un Estado miembro podrán solicitar el dictamen del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad de cualquier acuerdo previsto con las disposiciones del presente Tratado. Cuando el dictamen del Tribunal de Justicia sea negativo, el acuerdo sólo podrá entrar en vigor en las condiciones establecidas en el artículo 48 del Tratado de la Unión Europea."

47) El artículo 309 se modifica de la siguiente forma:

a) en el apartado 1, los términos "apartado 2 del artículo 7" se sustituyen por "apartado 3 del artículo 7";

b) en el apartado 2, los términos "apartado 1 del artículo 7" se sustituyen por "apartado 2 del artículo 7".

Artículo 3

El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica queda modificado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

1) El párrafo segundo del artículo 107 se sustituye por el texto siguiente:

"El número de miembros del Parlamento Europeo no excederá de setecientos treinta y dos."

2) El apartado 5 del artículo 108 se sustituye por el texto siguiente:

"5. El Parlamento Europeo establecerá el estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones de sus miembros, previo dictamen de la Comisión y con la aprobación del Consejo por mayoría cualificada. Toda norma o condición relativas al régimen fiscal de los miembros o de los antiguos miembros se decidirán en el Consejo por unanimidad."

3) El apartado 2 del artículo 121 se sustituye por el texto siguiente:

"2. El Consejo estará asistido por una secretaría general, dirigida por un secretario general, alto representante de la política exterior y de seguridad común, al que asistirá a su vez un secretario general adjunto responsable de la gestión de la secretaría general. El Consejo nombrará al secretario general y al secretario general adjunto por mayoría cualificada.

El Consejo decidirá la organización de la secretaría general."

4) El apartado 2 del artículo 127 se sustituye por el texto siguiente:

"2. El Consejo, reunido en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno y por mayoría cualificada, designará a la personalidad a la que se proponga nombrar Presidente de la Comisión; el Parlamento Europeo deberá aprobar dicha designación.

El Consejo, por mayoría cualificada y de común acuerdo con el Presidente designado, adoptará la lista de las demás personalidades a las que se proponga nombrar miembros de la Comisión, establecida de conformidad con las propuestas presentadas por cada Estado miembro.

El Presidente y los demás miembros de la Comisión designados de este modo se someterán colegiadamente al voto de aprobación del Parlamento Europeo. Una vez obtenida la aprobación del Parlamento Europeo, el Presidente y los demás miembros de la Comisión serán nombrados por el Consejo por mayoría cualificada."

5) El artículo 128 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 128

Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los miembros de la Comisión concluirá individualmente por dimisión voluntaria o cese.

El miembro dimisionario, cesado o fallecido será sustituido por el tiempo que falte para terminar su mandato por un nuevo miembro nombrado por el Consejo por mayoría cualificada. El Consejo, por unanimidad, podrá decidir que no ha lugar a tal sustitución.

En caso de dimisión, cese o fallecimiento, el Presidente será sustituido por el tiempo que falte para terminar el mandato. Para su sustitución será aplicable el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 127.

Salvo en caso de cese, previsto en el artículo 129, los miembros de la Comisión permanecerán en su cargo hasta su sustitución o hasta que el Consejo decida no proceder a la misma, de conformidad con el párrafo segundo del presente artículo."

6) El artículo 130 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 130

1. La Comisión ejercerá sus funciones bajo la orientación política de su Presidente, que decidirá su organización interna para garantizar la coherencia, la eficacia y la colegialidad de su acción.

2. Las responsabilidades que incumben a la Comisión serán estructuradas y repartidas entre sus miembros por el Presidente. El Presidente podrá reorganizar el reparto de dichas responsabilidades a lo largo de su mandato. Los miembros de la Comisión ejercerán las funciones que les atribuya el Presidente bajo la autoridad de éste.

3. Previa aprobación del Colegio, el Presidente nombrará vicepresidentes de entre los miembros de la Comisión.

4. Todo miembro de la Comisión presentará su dimisión si el Presidente, previa aprobación del Colegio, así se lo pidiere."

7) Se suprime el párrafo primero del artículo 132.

8) El artículo 136 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 136

El Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia garantizarán, en el marco de sus respectivas competencias, el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado.

Además, podrán agregarse al Tribunal de Primera Instancia, en las condiciones establecidas en el artículo 140 B, salas jurisdiccionales para que ejerzan, en determinados ámbitos específicos, competencias jurisdiccionales previstas en el presente Tratado."

9) El artículo 137 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 137

El Tribunal de Justicia estará compuesto por un juez por Estado miembro.

El Tribunal de Justicia actuará en Salas o en Gran Sala, de conformidad con las normas establecidas al respecto en el Estatuto del Tribunal de Justicia.

Cuando el Estatuto así lo disponga, el Tribunal de Justicia también podrá actuar en Pleno."

10) El artículo 138 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 138

El Tribunal de Justicia estará asistido por ocho abogados generales. Si el Tribunal de Justicia lo solicitare, el Consejo, por unanimidad, podrá aumentar el número de abogados generales.

La función del abogado general consistirá en presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos que, de conformidad con el Estatuto del Tribunal de Justicia, requieran su intervención."

11) El artículo 139 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 139

Los jueces y los abogados generales del Tribunal de Justicia, elegidos entre personalidades que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus respectivos países, de las más altas funciones jurisdiccionales o que sean jurisconsultos de reconocida competencia, serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los jueces y abogados generales, en las condiciones establecidas en el Estatuto del Tribunal de Justicia.

Los jueces elegirán de entre ellos al presidente del Tribunal de Justicia por un período de tres años. Su mandato será renovable.

Los jueces y los abogados generales salientes podrán ser nuevamente designados.

El Tribunal de Justicia nombrará a su secretario y establecerá el estatuto de éste.

El Tribunal de Justicia establecerá su reglamento de procedimiento. Dicho reglamento requerirá la aprobación del Consejo por mayoría cualificada."

12) El artículo 140 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 140

El Tribunal de Primera Instancia contará con al menos un juez por Estado miembro. El número de jueces será fijado por el Estatuto del Tribunal de Justicia. El Estatuto podrá disponer que el Tribunal de Primera Instancia esté asistido por abogados generales.

Los miembros del Tribunal de Primera Instancia serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de altas funciones jurisdiccionales. Serán

designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años. Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial. Los miembros salientes podrán ser nuevamente designados.

Los jueces elegirán de entre ellos al presidente del Tribunal de Primera Instancia por un período de tres años. Su mandato será renovable.

El Tribunal de Primera Instancia nombrará a su secretario y establecerá el estatuto de éste.

El Tribunal de Primera Instancia establecerá su reglamento de procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento requerirá la aprobación del Consejo por mayoría cualificada.

Salvo disposición en contrario del Estatuto del Tribunal de Justicia, las disposiciones del presente Tratado relativas al Tribunal de Justicia serán aplicables al Tribunal de Primera Instancia."

13) El artículo 140 A se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 140 A

1. El Tribunal de Primera Instancia será competente para conocer en primera instancia de los recursos contemplados en los artículos 146, 148, 151, 152 y 153, con excepción de los que se atribuyan a una sala jurisdiccional y de los que el Estatuto reserve al Tribunal de Justicia. El Estatuto podrá establecer que el Tribunal de Primera Instancia sea competente en otras categorías de recursos.

Contra las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en virtud del presente apartado podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia limitado a las cuestiones de Derecho, en las condiciones y dentro de los límites fijados en el Estatuto.

2. El Tribunal de Primera Instancia será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de las salas jurisdiccionales creadas en aplicación del artículo 140 B.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en virtud del presente apartado podrán ser reexaminadas con carácter excepcional por el Tribunal de Justicia, en las condiciones y dentro de los límites fijados en el Estatuto, en caso de riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho comunitario.

3. El Tribunal de Primera Instancia será competente para conocer de las cuestiones prejudiciales, planteadas en virtud del artículo 150, en materias específicas determinadas por el Estatuto.

Cuando el Tribunal de Primera Instancia considere que el asunto requiere una resolución de principio que pueda afectar a la unidad o a la coherencia del Derecho comunitario, podrá remitir el asunto ante el Tribunal de Justicia para que éste resuelva.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia sobre cuestiones prejudiciales podrán ser reexaminadas con carácter excepcional por el Tribunal de Justicia, en las condiciones y dentro de los límites fijados en el Estatuto, en caso de riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho comunitario."

14) Se inserta el artículo siguiente:

"Artículo 140 B

El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Tribunal de Justicia o a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, podrá crear salas jurisdiccionales encargadas de conocer en primera instancia de determinadas categorías de recursos interpuestos en materias específicas.

La decisión por la que se cree una sala jurisdiccional fijará las normas relativas a la composición de dicha sala y precisará el alcance de las competencias que se le atribuyan.

Contra las resoluciones dictadas por las salas jurisdiccionales podrá interponerse ante el Tribunal de Primera Instancia recurso de casación limitado a las cuestiones de Derecho o, cuando la decisión relativa a la creación de la sala así lo contemple, recurso de apelación referente también a las cuestiones de hecho.

Los miembros de las salas jurisdiccionales serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de funciones jurisdiccionales. Serán designados por el Consejo por unanimidad.

Las salas jurisdiccionales establecerán su reglamento de procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento requerirá la aprobación del Consejo por mayoría cualificada.

Salvo disposición en contrario de la decisión por la que se cree la sala jurisdiccional, las disposiciones del presente Tratado relativas al Tribunal de Justicia y las disposiciones del Estatuto del Tribunal de Justicia serán aplicables a las salas jurisdiccionales."

15) Los párrafos segundo y tercero del artículo 146 se sustituyen por el texto siguiente:

"A tal fin, será competente para pronunciarse sobre los recursos por incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación del presente Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o desviación de poder, interpuestos por un Estado miembro, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión.

El Tribunal de Justicia será competente en las mismas condiciones para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el Tribunal de Cuentas con el fin de salvaguardar sus prerrogativas."

16) El artículo 160 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 160

El Estatuto del Tribunal de Justicia se fijará en un protocolo independiente.

El Consejo, por unanimidad, a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, o a petición de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Tribunal de Justicia, podrá modificar las disposiciones del Estatuto, a excepción de su título I."

17) El artículo 160 B se modifica de la siguiente forma:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

"1. El Tribunal de Cuentas estará compuesto por un nacional de cada Estado miembro.";

b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

"3. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán nombrados para un período de seis años. El Consejo, por mayoría cualificada y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará la lista de miembros establecida de conformidad con las propuestas presentadas por cada Estado miembro. El mandato de los miembros del Tribunal de Cuentas será renovable.

Los miembros elegirán de entre ellos al presidente del Tribunal de Cuentas por un período de tres años. Su mandato será renovable."

18) El artículo 160 C se modifica de la siguiente forma:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

"1. El Tribunal de Cuentas examinará las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de la Comunidad. Examinará también las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de cualquier organismo creado por la Comunidad en la medida en que el acto constitutivo de dicho organismo no excluya dicho examen.

El Tribunal de Cuentas presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una declaración sobre la fiabilidad de las cuentas y la regularidad y legalidad de las operaciones correspondientes que será publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea. Dicha declaración podrá completarse con observaciones específicas sobre cada uno de los ámbitos principales de la actividad comunitaria.";

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

"4. El Tribunal de Cuentas elaborará, después del cierre de cada ejercicio, un informe anual. Dicho informe será transmitido a las instituciones de la Comunidad y publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, acompañado de las respuestas de estas instituciones a las observaciones del Tribunal de Cuentas.

El Tribunal de Cuentas podrá, además, presentar en cualquier momento sus observaciones, que podrán consistir en informes especiales, sobre cuestiones particulares y emitir dictámenes, a instancia de una de las demás instituciones de la Comunidad.

El Tribunal de Cuentas aprobará sus informes anuales, informes especiales o dictámenes por mayoría de los miembros que lo componen. No obstante, podrá crear en su seno salas para aprobar determinadas categorías de informes o de dictámenes en las condiciones previstas por su reglamento interno.

El Tribunal de Cuentas asistirá al Parlamento Europeo y al Consejo en el ejercicio de su función de control de la ejecución del presupuesto.

El Tribunal de Cuentas elaborará su reglamento interno. Dicho reglamento requerirá la aprobación del Consejo por mayoría cualificada."

19) El párrafo primero del artículo 163 se sustituye por el texto siguiente:

"Los reglamentos se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea. Entrarán en vigor en la fecha que ellos mismos fijen o, a falta de ella, a los veinte días de su publicación."

20) El artículo 165 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 165

Se crea un Comité Económico y Social, de carácter consultivo.

El Comité estará constituido por representantes de los diferentes componentes de carácter económico y social de la sociedad civil organizada, en particular de los productores, agricultores, transportistas, trabajadores, comerciantes y artesanos, así como de las profesiones liberales, de los consumidores y del interés general."

21) El artículo 166 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 166

El número de miembros del Comité Económico y Social no excederá de trescientos cincuenta.

El número de miembros del Comité será el siguiente:

Bélgica	12	Dinamarca	9	Alemania	24	Grecia	12	España	21
Francia	24	Irlanda	9	Italia	24	Luxemburgo	6	Países Bajos	12
Austria	12	Portugal	12	Finlandia	9	Suecia	12	Reino Unido	24

Los miembros del Comité no estarán vinculados por ningún mandato imperativo. Ejercerán sus funciones con plena independencia, en interés general de la Comunidad.

El Consejo establecerá, por mayoría cualificada, las dietas de los miembros del Comité."

22) El apartado 1 del artículo 167 se sustituye por el texto siguiente:

"1. Los miembros del Comité serán nombrados, a propuesta de los Estados miembros, para un período de cuatro años. El Consejo, por mayoría cualificada, adoptará la lista de miembros establecida de conformidad con las propuestas presentadas por cada Estado miembro. El mandato de los miembros del Comité será renovable."

23) El artículo 183 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 183

1. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión, previa consulta al Parlamento Europeo y previo dictamen del Tribunal de Cuentas:

a) adoptará los reglamentos financieros que habrán de especificar, en particular, las modalidades de adopción y ejecución del presupuesto, así como las referentes a la rendición y censura de cuentas;

b) determinará las normas y organizará el control de la responsabilidad de los interventores, de los ordenadores de pagos y contables.

A partir del 1 de enero de 2007, el Consejo decidirá por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, previa consulta al Parlamento Europeo y previo dictamen del Tribunal de Cuentas.

2. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión, previa consulta al Parlamento Europeo y previo dictamen del Tribunal de Cuentas, fijará las modalidades y el procedimiento con arreglo a los cuales deberán ponerse a disposición de la Comisión los ingresos presupuestarios previstos en el régimen de recursos propios de la Comunidad y definirá las medidas que deban aplicarse para hacer frente, en su caso, a las necesidades de tesorería."

24) El artículo 190 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 190

El régimen lingüístico de las instituciones de la Comunidad será fijado por el Consejo, por unanimidad, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el Estatuto del Tribunal de Justicia."

25) El artículo 204 se modifica de la siguiente forma:

a) en el apartado 1, los términos "apartado 2 del artículo F.1" se sustituyen por "apartado 3 del artículo 7";

b) en el apartado 2, los términos "apartado 1 del artículo F" se sustituyen por "apartado 1 del artículo 6", y los términos "apartado 1 del artículo F.1" se sustituyen por "apartado 2 del artículo 7".

Artículo 4

El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero queda modificado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

1) El apartado 2 del artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

"2. El Consejo, reunido en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno y por mayoría cualificada, designará a la personalidad a la que se proponga nombrar Presidente de la Comisión; el Parlamento Europeo deberá aprobar dicha designación.

El Consejo, por mayoría cualificada y de común acuerdo con el Presidente designado, adoptará la lista de las demás personalidades a las que se proponga nombrar miembros de la Comisión, establecida de conformidad con las propuestas presentadas por cada Estado miembro.

El Presidente y los demás miembros de la Comisión designados de este modo se someterán colegiadamente al voto de aprobación del Parlamento Europeo. Una vez obtenida la aprobación del Parlamento Europeo, el Presidente y los demás miembros de la Comisión serán nombrados por el Consejo por mayoría cualificada."

2) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 11

1. La Comisión ejercerá sus funciones bajo la orientación política de su Presidente, que decidirá su organización interna para garantizar la coherencia, la eficacia y la colegialidad de su acción.

2. Las responsabilidades que incumben a la Comisión serán estructuradas y repartidas entre sus miembros por el Presidente. El Presidente podrá reorganizar el reparto de dichas responsabilidades a lo largo de su mandato. Los miembros de la Comisión ejercerán las funciones que les atribuya el Presidente bajo la autoridad de éste.

3. Previa aprobación del Colegio, el Presidente nombrará vicepresidentes de entre los miembros de la Comisión.

4. Todo miembro de la Comisión presentará su dimisión si el Presidente, previa aprobación del Colegio, así se lo pidiere."

3) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 12

Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los miembros de la Comisión concluirá individualmente por dimisión voluntaria o cese.

El miembro dimisionario, cesado o fallecido será sustituido por el tiempo que falte para terminar su mandato por un nuevo miembro nombrado por el Consejo por mayoría cualificada. El Consejo, por unanimidad, podrá decidir que no ha lugar a tal sustitución.

En caso de dimisión, cese o fallecimiento, el Presidente será sustituido por el tiempo que falte para terminar el mandato. Para su sustitución será aplicable el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 10.

Salvo en caso de cese, previsto en el artículo 12 A, los miembros de la Comisión permanecerán en su cargo hasta su sustitución o hasta que el Consejo decida no proceder a la misma, de conformidad con el párrafo segundo del presente artículo."

4) Se suprime el párrafo primero del artículo 13.

5) El párrafo segundo del artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

"El número de miembros del Parlamento Europeo no excederá de setecientos treinta y dos."

6) El apartado 5 del artículo 21 se sustituye por el texto siguiente:

"5. El Parlamento Europeo establecerá el estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones de sus miembros, previo dictamen de la Comisión y con la aprobación del Consejo por mayoría cualificada. Toda norma o condición relativas al régimen fiscal de los miembros o de los antiguos miembros se decidirán en el Consejo por unanimidad."

7) El apartado 2 del artículo 30 se sustituye por el texto siguiente:

"2. El Consejo estará asistido por una secretaría general, dirigida por un secretario general, alto representante de la política exterior y de seguridad común, al que asistirá a su vez un secretario general adjunto responsable de la gestión de la secretaría general. El Consejo nombrará al secretario general y al secretario general adjunto por mayoría cualificada.

El Consejo decidirá la organización de la secretaría general."

8) El artículo 31 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 31

El Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia garantizarán, en el marco de sus respectivas competencias, el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado.

Además, podrán agregarse al Tribunal de Primera Instancia, en las condiciones establecidas en el artículo 32 sexto, salas jurisdiccionales para que ejerzan, en determinados ámbitos específicos, competencias jurisdiccionales previstas en el presente Tratado."

9) El artículo 32 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 32

El Tribunal de Justicia estará compuesto por un juez por Estado miembro.

El Tribunal de Justicia actuará en Salas o en Gran Sala, de conformidad con las normas establecidas al respecto en el Estatuto del Tribunal de Justicia.

Cuando el Estatuto así lo disponga, el Tribunal de Justicia también podrá actuar en Pleno."

10) El artículo 32 bis se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 32 bis

El Tribunal de Justicia estará asistido por ocho abogados generales. Si el Tribunal de Justicia lo solicitare, el Consejo, por unanimidad, podrá aumentar el número de abogados generales.

La función del abogado general consistirá en presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos que, de conformidad con el Estatuto del Tribunal de Justicia, requieran su intervención."

11) El artículo 32 ter se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 32 ter

Los jueces y los abogados generales del Tribunal de Justicia, elegidos entre personalidades que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus respectivos países, de las más altas funciones jurisdiccionales o que sean jurisconsultos de reconocida competencia, serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los jueces y abogados generales, en las condiciones establecidas en el Estatuto del Tribunal de Justicia.

Los jueces elegirán de entre ellos al presidente del Tribunal de Justicia por un período de tres años. Su mandato será renovable.

Los jueces y los abogados generales salientes podrán ser nuevamente designados.

El Tribunal de Justicia nombrará a su secretario y establecerá el estatuto de éste.

El Tribunal de Justicia establecerá su reglamento de procedimiento. Dicho reglamento requerirá la aprobación del Consejo por mayoría cualificada."

12) El artículo 32 quater se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 32 quater

El Tribunal de Primera Instancia contará con al menos un juez por Estado miembro. El número de jueces será fijado por el Estatuto del Tribunal de Justicia. El Estatuto podrá disponer que el Tribunal de Primera Instancia esté asistido por abogados generales.

Los miembros del Tribunal de Primera Instancia serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de altas funciones jurisdiccionales. Serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años. Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial. Los miembros salientes podrán ser nuevamente designados.

Los jueces elegirán de entre ellos al presidente del Tribunal de Primera Instancia por un período de tres años. Su mandato será renovable.

El Tribunal de Primera Instancia nombrará a su secretario y establecerá el estatuto de éste.

El Tribunal de Primera Instancia establecerá su reglamento de procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento requerirá la aprobación del Consejo por mayoría cualificada.

Salvo disposición en contrario del Estatuto del Tribunal de Justicia, las disposiciones del presente Tratado relativas al Tribunal de Justicia serán aplicables al Tribunal de Primera Instancia."

13) El artículo 32 quinto se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 32 quinto

1. El Tribunal de Primera Instancia será competente para conocer en primera instancia de los recursos contemplados en los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 40 y 42, con excepción de los que se atribuyan a una sala jurisdiccional y de los que el Estatuto reserve al Tribunal de Justicia. El Estatuto podrá establecer que el Tribunal de Primera Instancia sea competente en otras categorías de recursos.

Contra las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en virtud del presente apartado podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia limitado a las cuestiones de Derecho, en las condiciones y dentro de los límites fijados en el Estatuto.

2. El Tribunal de Primera Instancia será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de las salas jurisdiccionales creadas en aplicación del artículo 32 sexto.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en virtud del presente apartado podrán ser reexaminadas con carácter excepcional por el Tribunal de Justicia, en las condiciones y dentro de los límites fijados en el Estatuto, en caso de riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho comunitario.

3. El Tribunal de Primera Instancia será competente para conocer de las cuestiones prejudiciales planteadas en virtud del artículo 41, en materias específicas determinadas por el Estatuto.

Cuando el Tribunal de Primera Instancia considere que el asunto requiere una resolución de principio que pueda afectar a la unidad o a la coherencia del Derecho comunitario, podrá remitir el asunto ante el Tribunal de Justicia para que éste resuelva.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia sobre cuestiones prejudiciales podrán ser reexaminadas con carácter excepcional por el Tribunal de Justicia, en las condiciones y dentro de los límites fijados en el Estatuto, en caso de riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho comunitario."

14) Se inserta el artículo siguiente:

"Artículo 32 sexto

El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Tribunal de Justicia o a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, podrá crear salas jurisdiccionales encargadas de conocer en primera instancia de determinadas categorías de recursos interpuestos en materias específicas.

La decisión por la que se cree una sala jurisdiccional fijará las normas relativas a la composición de dicha sala y precisará el alcance de las competencias que se le atribuyan.

Contra las resoluciones dictadas por las salas jurisdiccionales podrá interponerse ante el Tribunal de Primera Instancia recurso de casación limitado a las cuestiones de Derecho o, cuando la decisión relativa a la creación de la sala así lo contemple, recurso de apelación referente también a las cuestiones de hecho.

Los miembros de las salas jurisdiccionales serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de funciones jurisdiccionales. Serán designados por el Consejo por unanimidad.

Las salas jurisdiccionales establecerán su reglamento de procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento requerirá la aprobación del Consejo por mayoría cualificada.

Salvo disposición en contrario de la decisión por la que se cree la sala jurisdiccional, las disposiciones del presente Tratado relativas al Tribunal de Justicia y las disposiciones del Estatuto del Tribunal de Justicia serán aplicables a las salas jurisdiccionales."

15) El artículo 33 se modifica de la siguiente forma:

a) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

"El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre los recursos de nulidad por incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación del Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o desviación de poder, interpuestos contra las decisiones y recomendaciones de la Comisión por uno de los Estados miembros, por el Parlamento Europeo o por el Consejo. No obstante, el examen del Tribunal de Justicia no podrá referirse a la apreciación de la situación resultante de hechos o circunstancias económicas en consideración a la cual se hubieren tomado tales decisiones o formulado tales recomendaciones, excepto cuando se acuse a la Comisión de haber incurrido en desviación de poder o de haber ignorado manifiestamente las disposiciones del Tratado o cualquier norma jurídica relativa a su ejecución.";

b) el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

"El Tribunal de Justicia será competente en las mismas condiciones para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el Tribunal de Cuentas con el fin de salvaguardar sus prerrogativas.".

16) El artículo 45 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 45

El Estatuto del Tribunal de Justicia se fijará en un protocolo independiente.

El Consejo, por unanimidad, a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, o a petición de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Tribunal de Justicia, podrá modificar las disposiciones del Estatuto."

17) El artículo 45 B se modifica de la siguiente forma:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

"1. El Tribunal de Cuentas estará compuesto por un nacional de cada Estado miembro.";

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

"3. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán nombrados para un período de seis años. El Consejo, por mayoría cualificada y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará la lista de miembros establecida de conformidad con las propuestas presentadas por cada Estado miembro. El mandato de los miembros del Tribunal de Cuentas será renovable.

Los miembros elegirán de entre ellos al presidente del Tribunal de Cuentas por un período de tres años. Su mandato será renovable.";

18) El artículo 45 C se modifica de la siguiente forma:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

"1. El Tribunal de Cuentas examinará las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de la Comunidad. Examinará también las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de cualquier organismo creado por la Comunidad en la medida en que el acto constitutivo de dicho organismo no excluya dicho examen.

El Tribunal de Cuentas presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una declaración sobre la fiabilidad de las cuentas y la regularidad y legalidad de las operaciones correspondientes que será publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea. Dicha declaración podrá completarse con observaciones específicas sobre cada uno de los ámbitos principales de la actividad comunitaria.";

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

"4. El Tribunal de Cuentas elaborará, después del cierre de cada ejercicio, un informe anual. Dicho informe será transmitido a las instituciones de la Comunidad y publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, acompañado de las respuestas de estas instituciones a las observaciones del Tribunal de Cuentas.

El Tribunal de Cuentas podrá, además, presentar en cualquier momento sus observaciones, que podrán consistir en informes especiales, sobre cuestiones particulares y emitir dictámenes, a instancia de una de las demás instituciones de la Comunidad.

El Tribunal de Cuentas aprobará sus informes anuales, informes especiales o dictámenes por mayoría de los miembros que lo componen. No obstante, podrá crear en su seno salas para aprobar determinadas categorías de informes o de dictámenes en las condiciones previstas por su reglamento interno.

El Tribunal de Cuentas asistirá al Parlamento Europeo y al Consejo en el ejercicio de su función de control de la ejecución del presupuesto.

El Tribunal de Cuentas elaborará su reglamento interno. Dicho reglamento requerirá la aprobación del Consejo por mayoría cualificada.".

19) El artículo 96 se modifica de la siguiente forma:

a) en el apartado 1, los términos "apartado 2 del artículo F.1" se sustituyen por "apartado 3 del artículo 7";

b) en el apartado 2, los términos "apartado 1 del artículo F" se sustituyen por "apartado 1 del artículo 6", y los términos "apartado 1 del artículo F.1" se sustituyen por "apartado 2 del artículo 7".

Artículo 5

El Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo queda modificado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

En el artículo 10 se añade el apartado siguiente:

"10.6. El Consejo, reunido en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno, por unanimidad, bien sobre la base de una recomendación del BCE y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, bien sobre la base de una recomendación de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al BCE, podrá modificar lo dispuesto en el artículo 10.2. El Consejo recomendará la adopción de tales modificaciones por los Estados

miembros. Dichas modificaciones entrarán en vigor tras su ratificación por todos los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Toda recomendación que haga el BCE en virtud del presente apartado requerirá una decisión unánime del Consejo de Gobierno."

Artículo 6

El Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas queda modificado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

El artículo 21 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 21

Los artículos 12 a 15 y el artículo 18 serán aplicables a los jueces, abogados generales, secretario y ponentes adjuntos del Tribunal de Justicia, así como a los miembros y al secretario del Tribunal de Primera Instancia, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia relativas a la inmunidad de jurisdicción de los jueces y abogados generales."

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 7

Los Protocolos sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia anejos al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica quedan derogados y se sustituyen por el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia anejo por el presente Tratado al Tratado de la Unión Europea, al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 8

Quedan derogados los artículos 1 a 20, 44, 45, los párrafos segundo y tercero del artículo 46, y los artículos 47 a 49, 51, 52, 54 y 55 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Artículo 9

Sin perjuicio de los artículos del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero que siguen en vigor, cuando el Tribunal de Justicia ejerza sus competencias en virtud de las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero serán aplicables las disposiciones del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia anejo por el presente Tratado al Tratado de la Unión Europea, al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 10

La Decisión 88/591/CECA, CEE, Euratom del Consejo de 24 de octubre de 1988 por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, según ha sido modificada, queda derogada, con excepción de su artículo 3, en la medida en que el Tribunal de Primera Instancia ejerza, en virtud de dicho artículo, competencias atribuidas al Tribunal de Justicia por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Artículo 11

El presente Tratado se concluye por un período de tiempo ilimitado.

Artículo 12

1. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana.

2. El presente Tratado entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad.

Artículo 13

El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, irlandesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, cuyos textos en cada una de estas lenguas son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia autenticada a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Tratado.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne traktat.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschrift unter diesen Vertrag gesetzt.

Εἰς πίστωση τῶν ἀνωτέρω, οἱ υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι υπέγραψαν τὴν παρούσα συνθήκη.

In witness whereof the undersigned Plenipotentiaries have signed this Treaty.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent traité.

Dá fhianú sin, chuir na Lánchumhachtaigh thíos-sínithe a lámh leis an gConradh seo.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente trattato.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Verdrag hebben geplaatst.

Em fé do que, os plenipotenciários abaixo assinados apuseram as suas assinaturas no presente Tratado.

Tämän vakuudeksi alla mainitut täysivaltaiset edustajat ovat allekirjoittaneet tämän sopimuksen.

Till bevis härpå har undertecknade befullmäktigade undertecknat detta fördrag.

Hecho en Niza, el veintiséis de febrero de dos mil uno.

Udfærdiget i Nice, den seksogtyvende februar to tusind og et.

Geschehen zu Nizza am sechszwanzigsten Februar zweitausendeins.

Έγινε στη Νίκαια, στις είκοσι έξι Φεβρουαρίου του έτους δύο χιλιάδες ένα.

Done at Nice this twenty-sixth day of February in the year two thousand and one.

Fait à Nice, le vingt-six février de l'an deux mil un.

Arna dhéanamh in Nice ar an séú lá is fiche d'Fheabhra sa bhliain dhá mhíle is a haon.

Fatto a Nizza, addì ventisei febbraio duemilauno.

Gedaan te Nice, de zesentwintigste februari tweeduizend en een.

Feito em Nice, em vinte e seis de Fevereiro de dois mil e um.

Tehty Nizzassa kahdentenäkymmenentenäkuudentena helmikuuta 2001.

Utfärdat i Nice den tjugosjätte februari år tjugohundraett.

Pour Sa Majesté le Roi des Belges

Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen

Für Seine Majestät den König der Belgier

*** firma ***

Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brussels Hoofdstedelijk Gewest.

Diese Unterschrift bindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

For Hendes Majestæt Danmarks Dronning

*** firma ***

Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland

*** firma ***

Για τον Πρόεδρο της Ελληνικής Δημοκρατίας

*** firma ***

Por Su Majestad el Rey de España

*** firma ***

Pour le Président de la République française

*** firma ***

Thar ceann Uachtarán na hÉireann

For the President of Ireland

*** firma ***

Per il Presidente della Repubblica italiana

*** firma ***

Pour Son Altesse Royale le Grand-Duc de Luxembourg

*** firma ***

Voor Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden

*** firma ***

Für den Bundespräsidenten der Republik Österreich

*** firma ***

Pelo Presidente da República Portuguesa

*** firma ***

Suomen Tasavallan Presidentin puolesta

För Republiken Finlands President

*** firma ***

För Hans Majestät Konungen av Sverige

*** firma ***

For Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland

*** firma ***

fuelle: © Comunnidades Europeas, 1995-2003
http://europa.eu.int/eur-lex/es/search/search_treaties.html

BIBLIOGRAFÍA:

Abellán, Victoria; Vila, Blanca. "Lecciones de Derecho Comunitario Europeo", Ariel, Barcelona, 1995, pp. 320

Benz, Walter. "Europa después de la segunda guerra mundial" Tomo I y II Séptima edición, editorial Siglo XXI, España, 1997.

Borchardt, Dieter-Klaus "La Unificación Europea" Nacimiento y desarrollo de la Unión Europea. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo 1995 Cuarta edición pp. 79

Brenner, Michael. "NATO and Collective security" Macmillan 1998 pp317

Brown, Harold. "Toward consensus in foreign and defense policy" 1989

Castellot, Rafael A. "La Unión Europea: una experiencia regional". Plaza y Valdés Editores, México, 1996.

Comisión Europea. "Europa: Preguntas y Respuestas" Orígenes, funcionamiento y objetivos de la Unión Europea. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo 1997 pp. 176

Chanona, Burguete y Domínguez Rivera. EUROPA, EN TRANSFORMACIÓN Ed. Plaza y Valdés pp. 468

Dellanegra, Luis. "El orden Mundial del Siglo XXI". Ediciones de la Universidad de Buenos Aires, Argentina, 1998

Hernández-Vela, Salgado Edmundo. "Diccionario de Política Internacional" tomo I y II, Ed. Porrúa, S.A. sexta edición México, 2002 pp. 1295

Knauth, Lothar. "La formación del mundo moderno" Antología, Editado por CEMPAE 1979, México, pp. 389

Knauth, Lothar. "La formación del mundo moderno" Volumen I, Editado por CEMPAE 1979, México, pp. 591

Laqueur, Walter. "La Europa de nuestro tiempo". Ed. Vergara, Buenos Aires, 1994.

Lowe, Ben. "La carta oculta de la OTAN" Madrid: revolución 1986

Llamazares y Fernando Reinares. "Aspectos Políticos y Sociales de la Integración Europea" Colección Ciencia Política, México pp. 316

Mandelbaum, Michael. "The dawn of peace in Europe New York: Twentieth Century". Editado en 1996, pp. 209

Mangas Martín, Araceli y Liñán Nogerías Diego J. "Instituciones y derecho de la UE" Ed. Mc. Graw Hill. segunda edición pp. 409

Moussis, Nicholas. "Access to European Union". Institutions and policies. Editado en, Cuarta edición 1994 pp. 538

Nieto Solís, José Antonio. "Fundamentos y Políticas de la Unión Europea" Siglo XXI, España, 1995. pp. 235

Osmańczyk, Jan Edmundo. "Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y Naciones Unidas" Ed. FCE, México-Madrid-Buenos Aires, primera edición 1976, pp. 1236

Pérez Bustamante, Rogelio. "Historia de la Unión Europea" Dykinson, España, 1997, pp. 338

Piñón Antillón, Rosa Ma. (comp.). "De la Comunidad a la Unión Europea, del Acta Única a Maastricht", Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, México 1994

Piñón Antillón, Rosa Ma. (coord.) "La Regionalización del Mundo: la Unión Europea y América Latina", Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, Delegación de la Comisión Europea en México 1998, pp. 406

Piñón Antillón, Rosa Ma. (coord.) "México y la Unión Europea frente a los retos del siglo XXI", Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, Delegación de la Comisión Europea en México 1999, pp. 446

Piñón Antillón, Rosa Ma. (coord.) "Uniones Monetarias e Integración en Europa y las Américas" FCPyS UNAM Delegación de la Comisión Europea en México 2000 pp. 422

Remiro Brotons, Antonio. "Derecho Internacional". Ed. Mc Graw hill, Madrid, 1997.

Rosell, Mauricio y Aguirre, Pedro. "LA Unión Europea: Evolución y Perspectivas". Ed. Diana, México D.F. 1994.

Seara Vázquez, Modesto. "Derecho Internacional Público" Ed. Porrúa, S.A. décimo cuarta edición México, 1993 pp. 741

Sepúlveda, Cesar. "Derecho Intenacional" Ed. Porrúa, S.A. décima edición México, 1979 pp. 653

Varios Revista mexicana de política exterior #49; México y la Unión Europea. Ed SRE, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos.

Varios Revista mexicana de política exterior #59 Ed. Secretaría de Relaciones Exteriores. Instituto Matías Romero. pp. 354

Wernwer, Weidenfeld y Wolfgang, Wessels. "Europa de la A a la Z" Guía de la integración europea. Comisión Europea, Institut für Europäische Politik. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 1997 pp. 284

Zavala, Silvio. "Historia Moderna y Contemporánea". Ed. Porrúa, México, 1993.

Zeraoui, Zidane. "Política Internacional Contemporánea", Ed. Trillas, México 2000, pp.387

MESOGRAFIA

<http://www.europa.eu.int>

<http://www.europa.int/abc/doc/off/bull/es/2000210>

http://www.europa.eu.int/pol/cfsp/index_es.htm

http://www.europa.eu.int/comm/external_relations/index.htm

<http://www.europa.eu.int/eur-lex/es/treaties>

<http://europa.eu.int/scadplus/leg/es/cig/g4000.htm>

<http://www.eu2002.es>

<http://lipe/euro/estatuto.htm>

<http://www.ceca.htm>

<http://www.extremaduraeuropa.org>

<http://www.coe.fr>

<http://www.weu.int>

<http://www.weu.in/assembly>

<http://www.web.int/institut>

<http://www.euroinfo.cce.es>

<http://www.euoparl.int>

<http://www.euoparl.es>

<http://www.el-mundo.es/elmundo/2002/05/22/enespecial>

<http://www.ue.eu.int/pesc/>

<http://www.mde.es>

<http://www.ugr.es>
<http://www.congreso.es/estrella>
<http://www.elperiodico.es>
<http://www.elpais.com>
<http://www.ejercito.htm>
<http://www.mae.es>
<http://www.dfzx.com.cn/cgi-bin>
<http://www.llistes.pangea.org>
<http://www.diariodeavisos.com>
<http://www.delnic.cec.eu.int>
<http://www.cidob.org/castellano/publicaciones/afersEugeniBregolat>
<http://www.gees.org/publicaciones/letra/le11.html>
<http://www.nato.int/int/home.htm>
<http://www.nato.int/docu/basics.htm>
<http://www.nato.int/docu/home.htm>
<http://www.infoeuropa.org>
<http://www.weu.int>
<http://www.historiasiglo20.org/europa/amsterdam.htm>
<http://www.historiasiglo20.org/europa/maastricht.htm>
http://www.historiasiglo20.org/europa/glosario_1.htm
http://www.historiasiglo20.org/europa/glosario_2.htm
<http://www.ni.laprensa.com.ni>
<http://www.eurosur.org>
<http://www.bbc.co.uk/hi/spanish/news/>
<http://www.bbc.co.uk/hi/spanish/news/>